SEGUNDO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:

Nos. 820-2021-TCE, 828-2021-TCE, 842-2021-TCE, 861-2021-TCE, 862-2021-TCE, 863-2021-TCE

Año III - Nº 561 - 211 páginas
Quito, lunes 20 de mayo de 2024

República del Ecuador

DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

CAUSA No. 820-2021-TCE (Acumulada)

Quito, Distrito Metropolitano, 26 de noviembre de 2021, las 15:30

Tema: Denuncias presentadas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del señor Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y Movimiento SUMA, Listas 6-23 para diferentes dignidades, por el supuesto cometimiento de una infracción electoral. Al haber identidad entre las causas se acumularon conformando la causa 820-2021-TCE acumulada. El juez, en primera instancia, confirmó el estado de inocencia del denunciado puesto que el denunciante no pudo probar sus afirmaciones en el marco de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

SENTENCIA

ANTECEDENTES.-

1. El 19 de agosto de 2021, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por Germán Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el mismo que contiene una denuncia en contra del señor Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y Movimiento SUMA, Listas 6-23, para la dignidad de Concejales Rurales del Cantón Gualaquiza (f.105). Luego del sorteo efectuado el 20 de agosto de 2021, le correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada por la Secretaría General con el número 820-2021-TCE.

2. El 19 de agosto de 2021, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por Germán Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el mismo que contiene una denuncia en contra del señor Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio Partido Social Cristiano y Movimiento SUMA, Lista 6-23, por la dignidad de Alcalde Municipal de Huamboya. (f.92) Luego del sorteo efectuado el 20 de agosto de 2021, le correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada por la Secretaría General con el número 822-2021-TCE.

3. El 26 de agosto de 2021, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por Germán Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el mismo que contiene una denuncia en contra del señor Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio Partido Social Cristiano y Movimiento SUMA, Lista 6-23, de la dignidad de Vocales De Junta Parroquial de Chiguaza. (f.98). Luego del sorteo efectuado el 27 de agosto de 2021, le correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada por la Secretaría General con el número 843-2021-TCE.

4. El 26 de agosto de 2021, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por Germán Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el mismo que contiene una denuncia en contra del señor Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio Partido Social Cristiano y Movimiento SUMA, Lista 6-23, de la dignidad de Concejales Rurales de cantón Morona. (f.100) Luego del sorteo efectuado el 27 de agosto de 2021, le correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada por la Secretaría General con el número 845-2021-TCE.

5. El 26 de agosto de 2021, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por Germán Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el mismo que contiene una denuncia en contra del señor Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio Partido Social Cristiano y Movimiento SUMA, Lista 6-23, de la dignidad de Vocales De Junta Parroquial de Alshi/09 de Octubre. (f.103) Luego del sorteo efectuado el 27 de agosto de 2021, le correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada por la Secretaría General con el número 851-2021-TCE.

6. El 26 de agosto de 2021, ingresó en la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por Germán Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el mismo que contiene una denuncia en contra del señor Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio Partido Social Cristiano y Movimiento SUMA, Lista 6-23, de la dignidad de Vocales De Junta

Parroquial de Zunac. (f.116). Luego del sorteo efectuado el 27 de agosto de 2021, le correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada por la Secretaría General con el número 854-2021-TCE.

7. El 26 de agosto de 2021, ingreso en la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado por Germán Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, el mismo que contiene una denuncia en contra del señor Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio Partido Social Cristiano y Movimiento SUMA, Lista 6-23, de la dignidad de Vocales De Junta Parroquial de Tayuza. (f.160). Luego del sorteo efectuado el 27 de agosto de 2021, le correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, la sustanciación de la presente causa, identificada por la Secretaría General con el número 860-2021-TCE.

8. Mediante auto de 21 de septiembre de 2021, admití a trámite la causa 820-2021-TCE y por existir identidad subjetiva y objetiva ordené la acumulación de las causas 822-2021-TCE, 843-2021-TCE, 845-2021-TCE, 851-2021-TCE, 854-2021-TCE y 860-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE, la misma que por efectos de la acumulación se la denominó 820-2021-TCE (Acumulada), disponiendo que se cite al presunto infractor señor Frank Fernando Vallejo Estrella, Alianza Unidad Provincial por el Cambio Partido Social Cristiano y Movimiento SUMA, Lista 6-23 con el auto, con las copias certificadas de las denuncias presentadas dentro de las causas 820-2021-TCE 822-2021-TCE, 843-2021-TCE, 845-2021-TCE, 851-2021-TCE, 854-2021-TCE y 860-2021-TCE, así como con el expediente íntegro en digital, y además se señaló la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el día martes 19 de octubre de 2021, a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito.

9. El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, ordenó mediante autos de: **a)** 22 de septiembre de 2021, acumular la causa 628-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 628-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de vocales de Junta Parroquial de Bomboiza, provincia de Morona Santiago, para las

"Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS". **b)** 22 de septiembre de 2021, acumular la causa 821-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 821-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de concejales urbanos del cantón Morona, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS". **c)** 22 de septiembre de 2021, acumular la causa 824-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 824-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de concejales urbanos del cantón Santiago, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS". **d)** 22 de septiembre de 2021, acumular la causa 848-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 848-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Patuca, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS". **e)** 22 de septiembre de 2021, acumular la causa 852-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 852-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Río Blanco, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS". **f)** 22 de septiembre de 2021, acumular la causa 857-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 857-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el

Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Copal, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS".

10. El doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso mediante autos de: **a)** 22 de septiembre de 2021, acumular la causa 819-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 819-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de alcalde Municipal de Santiago, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS". **b)** 22 de septiembre de 2021, acumular la causa 823-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 823-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de concejales urbanos del cantón Palora, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS". **c)** 22 de septiembre de 2021, , acumular la causa 844-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 844-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de concejales rurales del cantón Santiago, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS". **d)** 22 de septiembre de 2021, acumular la causa 849-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 849-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de San Isidro, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS". **e)** 22 de septiembre de 2021, acumular la causa 855-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada

causa 855-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Chupianza, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS".

11. La doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, ordenó mediante autos de: **a)** 22 de septiembre de 2021, acumular la causa 818-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 818-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de alcalde Municipal de Palora, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS". **b)** 22 de septiembre de 2021, acumular la causa 826-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 826-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de concejales urbanos del cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS". **c)** 22 de septiembre de 2021, acumular la causa 846-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 846-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Tutinentza, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS". **d)** 22 de septiembre de 2021, acumular la causa 853-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 853-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza

Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de concejales rurales del cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS". **e)** 22 de septiembre de 2021, acumular la causa 856-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 856-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de San José de Morona, cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS". **f)** 22 de septiembre de 2021, acumular la causa 859-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 859-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Sinaí, cantón Morona, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS".

12. El doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del primer inciso del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispuso mediante autos de: **a)** 23 de septiembre de 2021, acumular la causa 825-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 825-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de alcalde municipal del cantón Morona, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS". **b)** 23 de septiembre de 2021, acumular la causa 847-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 847-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la

dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Cuchaentza, cantón Morona, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS". **c)** 23 de septiembre de 2021, las 11h00, acumular la causa 850-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 850-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de San Francisco de Chinimbimi, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS". **d)** 23 de septiembre de 2021, acumular la causa 858-2021-TCE a la causa 820-2021-TCE (Acumulada). La mencionada causa 858-2021-TCE corresponde a una denuncia presentada por el doctor Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, en contra del ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, Listas 6-23, de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de General Proaño, provincia de Morona Santiago, para las "Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS".

13. Mediante auto de 23 de septiembre de 2021, dispuse, en atención a las acumulaciones dispuestas por la señorita jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, que, una vez analizados los expedientes remitidos, las causas 628-2021-TCE, 821-2021-TCE, 824-2021-TCE, 848-2021-TCE, 852-2021-TCE, 857-2021-TCE, 819-2021-TCE, 823-2021-TCE, 844-2021-TCE, 849-2021-TCE, 855-2021-TCE, 818-2021-TCE, 826-2021-TCE, 846-2021-TCE, 853-2021-TCE, 856-2021-TCE, 859-2021-TCE, 825-2021-TCE, 847-2021-TCE, 850-2021-TCE y 858-2021-TCE se acumulen a la causa Nro. 820-2021-TCE (Acumulada); que se cite con las copias certificadas de las denuncias presentadas dentro de las causas acumuladas, al señor Frank Fernando Vallejo Estrella, Alianza Unidad Provincial por el Cambio Partido Social Cristiano y Movimiento SUMA, Lista 6-23; reiteré la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, para martes 19 de octubre de 2021; insistí en dar a conocer al denunciado las actuaciones y derechos derivados de la aplicación del artículo 76 de la Constitución de la República; y al denunciado le hice saber que deberá presentar pruebas a estimar por este juzgador en la audiencia oral de prueba y juzgamiento.(foja 3758)

14. La audiencia de prueba y juzgamiento se realizó el martes 19 de octubre de 2021 a las 10h30 según disposición de este juez electoral.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.-

Competencia

15. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.

16. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

17. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de denuncias por infracción electoral, este juez electoral es competente en primera instancia, para conocer y resolver la causa 820-2021-TCE (Acumulada).

Legitimación Activa

18. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley.

19. El artículo 25, numeral 5 del mismo cuerpo legal establece como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, *"(...) Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso";*

20. De otro lado, el artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales *"(...) El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos, señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia. (...)".*

21. El denunciante, en calidad de Director Provincial Electoral se encuentra legitimado para proponer esta denuncia por presunta infracción electoral.

Oportunidad

22. En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

> *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo (...)".*

23. En el presente caso, el denunciante ingresó los escritos de denuncia con fecha 19 de agosto de 2021, en consecuencia, las mismas han sido propuestas dentro del plazo previsto en la ley.

24. Revisado el procedimiento de la presente infracción, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear su nulidad, por lo que este juzgador declara la validez de esta denuncia de infracción electoral.

CONTENIDO DE LAS DENUNCIAS:

25. Consta en las denuncias dentro de las causas acumuladas 820-2021-TCE- 822-2021-TCE, 843-2021-TCE, 845-2021-TCE, 851-2021-TCE, 854-2021-TCE y 860-2021-TCE 628-2021-TCE, 821-2021-TCE, 824-2021-TCE, 848-2021-TCE, 852-2021-TCE, 857-2021-TCE, 819-2021-TCE, 823-2021-TCE, 844-2021-TCE, 849-2021-TCE, 855-2021-TCE, 818-2021-TCE, 826-2021-TCE, 846-2021-TCE, 853-2021-TCE, 856-2021-TCE, 859-2021-TCE, 825-2021-TCE, 847-2021-TCE, 850-2021-TCE y 858-2021-TCE, que el Psico. Cli. Germán Mauricio Ledesma Cabrera -Director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, al no recibir respuesta sobre las observaciones respecto al examen de cuentas de la campaña electoral emitidas y notificadas en persona al Ing. Frank Fernando Vallejo Estrella resolvió ratificar las observaciones en sede Administrativa; y que, el presunto infractor es el Ing. VALLEJO ESTRELLA FRANK FERNANDO con CI. 1400464150 responsable de Manejo Económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, de las dignidades de concejales rurales del Cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, Alcalde Municipal De Huamboya ; vocales de la Junta Parroquial de Zunac, vocales Junta Parroquial de Chiguaza; vocales de la Junta Parroquial de Alshi- 9 de octubre , Vocales de la Junta Parroquial de Zunac, Vocales de la Junta Parroquial de Tayuza, vocales de Junta Parroquial de Bomboiza, concejales urbanos del cantón Morona, concejales urbanos del cantón Santiago; vocales de la Junta Parroquial de Patuca, vocales de la Junta Parroquial de Río Blanco; vocales de la Junta Parroquial de Copal; alcalde Municipal de Santiago; concejales urbanos del

cantón Palora; concejales rurales del cantón Santiago; vocales Junta Parroquial de San Isidro; vocales de la Junta Parroquial de Chupianza, alcalde Municipal de Palora; concejales urbanos del cantón Huamboya; vocales de la Junta Parroquial de Tutinentza; concejales rurales del cantón Huamboya; vocales de la Junta Parroquial de San José de Morona; vocales de la Junta Parroquial de Sinaí; vocales de la Junta Parroquial de Cuchaentza; vocales de la Junta Parroquial de San Francisco de Chinimbimi; vocales de la Junta Parroquial de General Proaño quien no ha cumplido con lo establecido en la normativa aplicable y las disposiciones expresas, en este sentido, se le inculpa por las infracciones electorales contenidas en el 275 numeral 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

26. El 19 de octubre de 2021, a las 10h30, en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, comparecieron, por una parte la abogada Pamela Elizabeth Capelo Burgos, patrocinadora del denunciante doctor German Mauricio Ledesma Cabrera, director de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago; y, el abogado Rosendo Paúl Guerrero Godoy, Defensor Público. No asiste el denunciado ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y el Movimiento SUMA, listas 6-23.

27. Ante la ausencia del denunciado, ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, en cumplimiento del artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, el señor juez dispone la espera de 10 minutos; pasado este tiempo, no se incorpora a la audiencia.

28. En virtud de lo dispuesto en los artículos 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y 87 del citado reglamento, el señor juez señala que el ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, será juzgado en rebeldía; y, que el abogado Rosendo Paúl Guerrero Godoy, Defensor Público, asumirá la defensa en la audiencia de los dos denunciados.

Exposición de cargos y práctica de la prueba

29. En este momento procesal, la abogada del denunciante manifestó que sustenta sus pruebas basándose *"en los requisitos de pertinencia, utilidad, establecidos en la ley, bajo los principios de lealtad procesal y veracidad*:

Alcalde del cantón Morona, provincia de Morona Santiago

Mediante Orden de Trabajo Nro. 07-14-0107, de fecha 12 de noviembre, se dispone realizar el examen de cuentas de campaña de la dignidad de alcalde del cantón Morona, provincia de Morona Santiago, de la organización política Alianza Unidad Provincial por el Cambio, conformado por el Partido Social Cristiano y el Movimiento Suma, Lista 6-23, mediante expediente SECCIONALES-CPCCS2019-AM-14-0037.

La Unidad de Gestión Técnica Provincial de Control de Gasto Electoral, elaboró el informe correspondiente, con memorando Nro. CNE-DPMS-2020-1356-M de fecha 20 de noviembre, el director de la Delegación Provincial, dispone a la Unidad de Asesoría Jurídica la elaboración de la resolución. resolución 0103-25-11-2020-CNE-DPEMS-JUR de fecha 25 de noviembre, con la que se resolvi conceder el plazo de quince días, para que desvirtúen las observaciones emitidas en el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-14-0037; de la dignidad de alcalde municipal del cantón Morona, mediante certificación de fecha 15 de marzo, emitida por la doctora Anita Rodríguez, secretaria general de la Delegación Provincial de Morona Santiago, manifiesta que no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni virtualmente contestación a la resolución Nro. 103-25-11-2020, referente al manejo y documentación de soporte de cuentas de campaña, la misma que fue recibida en persona por parte del ingeniero Frank Vallejo, el día viernes 04 de diciembre del 2020 a las 14h51, presenta la apertura del Registro Único de Contribuyentes con fecha 09 de enero de 2019, es decir fuera de los diez días contados a partir de la notificación de la calificación, además realiza el cese de actividades con fecha 04 de mayo del 2019, y se evidencia la cancelación del Registro Único de Contribuyentes, campaña electoral 2019, con fecha 28 de junio del 2019 es decir fuera de los treinta días posteriores a la proclamación de resultados; no emite contestación a la resolución 103-25-11-2020, referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente, no emite contestación con respecto al listado de contribuyentes, por lo que en base al memorando Nro. CNE-UTPPPMS-2021-0166 suscrito por el ingeniero Hermel Arce y mediante memorando Nro.CNE-DPMS-2021-1693 de fecha 5 de julio del 2021 suscrito por el psicólogo clínico German Mauricio Ledesma, disponen a la Unidad de Asesoría Jurídica elaborar los trámites correspondientes y la denuncia hacer presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Oficio Nro. CNE-UPSGMS-2021-002, se adjunta la Resolución Nro. 020-08-07-2021 y el informe del expediente SECCIONALES-CPCCS2019-AM-14-0037; en donde se le notifica en persona el día viernes 09 de julio del 2021 a las 16h54, al ingeniero Frank Vallejo, y mediante razón suscrita por la doctora Anita Rodríguez, secretaria general de la Delegación de Morona Santiago manifiesta y certifica que hasta las 23h59 del día lunes 12 de julio no se ha presentado impugnación alguna.

Alcalde del cantón Palora

Mediante Orden de Trabajo Nro. OT-14-0105, de fecha 12 de noviembre del 2020, se dispone realizar el examen de cuentas de campaña de la dignidad de alcalde del cantón Palora, de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, se remite el expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-14-050, por parte de la Unidad Técnica de Gestión Provincial de Control de Gasto Electoral, con las observaciones, con memorando Nro. CNE-DPMS-2020-1356 de fecha 20 de noviembre suscrito por el psicólogo clínico German Mauricio Ledesma, director de la delegación, dispone que se elabore la resolución correspondiente, con Resolución 0112-25-11-2020-CNE-DPEMS-JUR se concede el plazo de los quince días, la misma que fue notificada el día viernes 04 de diciembre de 2020 a las 14h51 recibido en persona y mediante certificación de fecha 15 de marzo 2021, emitida por la doctora Anita Rodríguez, certifica que no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni virtualmente respuesta alguna a la notificación emitida, no emite contestación a la resolución referente al manejo y documentos de soporte de cuentas de campaña electoral, presenta la apertura del Registro Único de Contribuyentes con fecha posterior fuera de los diez días, no emite contestación con respecto a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente bancaria, no emite presentación referente al listado de contribuyentes, inobservando lo establecido en el artículo 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-UTPPPMS-2021-0166 suscrito por el ingeniero Hermel Arce y el memorando Nro. CNE-DPMS-2021-1693 el psicólogo clínico German Mauricio Ledesma, se dispone elaborar la resolución 023-08-07-2021 en donde se resuelve ratificar en sede administrativa y remitir el expediente al Tribunal Contencioso Electoral. Con certificación por parte de la doctora Anita manifiesta que no se han presentado impugnación alguna a la resolución Nro. 023-08-07-2021.

Alcalde cantón Huamboya

Con expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-14-0046, la Unidad Técnica de Gestión Provincial del Control de Gasto Electoral, elaboró el informe correspondiente con las observaciones, con memorando CNE-DPMS-2020-1356-M suscrito por el psicólogo clínico German Mauricio Ledesma, dispone elaborar la resolución correspondiente donde se resuelve conceder el plazo de quince días, para que se desvirtúen las observaciones emitidas en el informe SECCIONALES-CPCCS2019-AM-14-0046; mediante notificación CNE-DPMS-2020-00109, se notificó en persona el día viernes 04 de diciembre de

2020 a las 14h36 al ingeniero Frank Vallejo Estrella, con certificación de fecha 15 de marzo del 2021, emitida por la doctora Anita Rodríguez, certifica que no se ha presentado ni física ni virtualmente respuesta alguna, no emite contestación referente al manejo de documentos de soporte de cuentas de campaña, presenta la apertura del Registro Único de Contribuyentes con fecha 09 de enero del 2019, fuera de los diez días contados a partir de la notificación de calificación.

Señor juez: Abogada una pregunta, es decir no presento ningún documento?

Abogada Pamela Elizabeth Capelo Burgos: No, no presentó ningún documento dentro de los expedientes que nosotros presentamos las denuncias. No emite contestación a la resolución Nro. 0109-25-11-2020-CNE-DPEMS-JUR de fecha 25 de noviembre de 2020, referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente bancaria única electoral, no presenta lo referente a comprobación de propaganda o publicidad electoral, no emite contestación a la resolución referente a la presentación del listado de contribuyentes, con memorando Nro. CNE-UTPPPMS-2021-0166 suscrito por el ingeniero Hermel Arce, analista provincial de participación política y mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2021-1693-M de fecha 5 de julio se elabora la resolución de ratificación la misma que fue notificada en persona al ingeniero Frank Vallejo Estrella, el día viernes 09 de julio del 2021 a las 16h55, con razón suscrita por la doctora Anita Rodríguez, secretaria general manifiesta que hasta las 23h59 del día lunes 12 de julio de 2021 no se han presentado impugnación alguna a la resolución Nro. 019-08-07-2021.

Alcalde del cantón Santiago

Con Orden de Trabajo Nro. OT-14-0106, de fecha 12 de noviembre del 2020, se dispone realizar el examen de cuentas de campaña electoral, que mediante expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-14-0047, la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Control Electoral, elaboró el informe con las observaciones, con memorando Nro. CNE-DPMS-2020-1356-M de fecha 20 de noviembre suscrito por el psicólogo clínico German Mauricio Ledesma, dispone elaborar la resolución respectiva, con Resolución 0110-25-11-2020-CNE-DPEMS se concede el plazo de los quince días, que mediante notificación en persona el día viernes 04 de diciembre de 2020 a las 14h47 se entregó al ingeniero Frank Vallejo Estrella, y que mediante certificación de fecha 15 de marzo, emitida por la doctora Anita Rodríguez Sánchez, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago, manifiesta que no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni virtualmente, no emite contestación referente al manejo y documentos de soporte de cuentas de campaña, referente a la presentación del certificado de apertura del Registro Único de Contribuyentes, referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente bancaria única electoral, y referente a la presentación del listado de contribuyentes, mediante memorando Nro. CNE-UTPPPMS-2021-0168 de fecha 2 de julio suscrito por el ingeniero Hermel Arce, y mediante Memorando Nro. CNE-DPMS-2021-1694 dispone la elaboración de la Resolución Nro. 021-08-07-2021 en la que se resuelve ratificar en sede administrativa y remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Electoral. Con Oficio Nro. CNE-UPSGMS-2021-002-OF, se notifica en persona el día 09 de julio del 2021 a las 16h52, al ingeniero Frank Vallejo Estrella, siendo así que mediante razón suscrita por la doctora Anita Rodríguez, manifiesta que no se ha presentado impugnación alguna a la resolución.

Concejales Rurales del cantón Morona

Mediante Orden de Trabajo OT-14-0046, se emite el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-CR-14-0017, de la dignidad de concejales rurales del cantón Morona, que mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2020-1238 el psicólogo clínico German Mauricio Ledesma, dispone a la Unidad de Asesoría Jurídica elaborar la respectiva resolución, en la que se le concede el plazo de quince días para que desvirtúe las observaciones emitidas en el informe Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-CR-14-0017; que mediante notificación Nro. CNE-DPMS-2020-039, se notificó en persona el día miércoles 18 de noviembre de 2020 a las 09h30 al ingeniero Frank Vallejo Estrella, responsable de manejo económico; sin embargo no presenta lo referente a la presentación de documentación de soporte de cuentas de campaña electoral, presenta la apertura del Registro Único de Contribuyentes con fecha 09 de enero de 2019, no emite contestación a la resolución Nro. 039-13-11-2020 referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente electoral, así como también no presenta el listado referente a los contribuyentes, con memorando Nro. CNE-UTPPPMS-2021-0166 y el memorando CNE-DPMS-2021-1693 se notifica la Resolución Nro. 024-08-07-2021 en la que es

notificado el ingeniero Frank Vallejo Estrella, responsable del manejo económico, se notificó en persona el día viernes 09 de julio del 2021 a las 16h50, con certificación de secretaria general manifiesta el día lunes 12 de julio de 2021 que no se han presentado impugnación alguna a la resolución emitida.

Concejales Rurales del cantón Gualaquiza

Mediante Orden de Trabajo Nro. OT-14-0045, se dispone realizar el examen de cuentas de campaña con el expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-CR-14-0009, que mediante el memorando Nro. CNE-DPMS-2020-1238 suscrito por el psicólogo clínico German Mauricio Ledesma, dispone a la Unidad de Asesoría Jurídica elaborar la Resolución Nro. 042-10-11-2020 en la que se le concede el plazo de quince días, para que se desvirtúe las observaciones, con notificación Nro. CNE-DPMS-2020-042, fue notificado el ingeniero Frank Estrella, responsable del manejo económico en persona el día jueves 12 de noviembre de 2020 a las 10h05, y con certificación emitida por parte de Secretaría General manifiesta que no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni virtualmente alguna respuesta a la notificación, en la que no presenta documentación de soporte de cuentas de campaña electoral, presenta la apertura del Registro Único de Contribuyentes con fecha 09 de enero posterior a partir de la notificación de la calificación, no presenta lo referente al certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente bancaria, así como lo referente al listado de contribuyentes, en base al memorando Nro. CNE-UTPPPMS-2021-0166 y memorando Nro. CNE-DPMS-2021-1693-M se resuelve realizar la Resolución Nro. 009-06-07-2021 en donde se resuelve ratificar en sede administrativa y remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Electoral, se notificó en persona el día viernes 09 de julio del 2021 a las 16h56, al ingeniero Frank Vallejo Estrella, con razón suscrita por la doctora Anita Rodríguez, manifiesta que no se han presentado impugnación alguna a la resolución.

Concejales Rurales del Cantón Huamboya

OT-14-0050 con Orden de Trabajo, y número de expediente SECCIONALES-CPCCS2019-CR-14-0040, se elabora el informe con las observaciones, que mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2020-1238 el psicólogo clínico dispone elaborar la resolución en donde se resuelve conceder el plazo de quince días, para que desvirtúe las observaciones, se notificó en persona el día lunes 16 de noviembre de 2020 a las 14h16 al ingeniero Frank Vallejo Estrella, y con certificación de fecha 15 de marzo 2021, emitida por la doctora Anita Rodríguez, manifiesta que no se ha receptado hasta la presente fecha ninguna respuesta, en la cual no responde a lo referente a la presentación de documentación de soporte de cuentas de campaña electoral, presenta la apertura del Registro Único de Contribuyentes con fecha 09 de enero de 2019, no emite contestación referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta bancaria única electoral, no emite contestación a la resolución Nro. 014-10-11-2020 referente la presentación de comprobantes de propaganda o publicidad electoral y referente al listado de contribuyentes, mediante memorando Nro. CNE-UTPPPMS-2021-0168 suscrito por el ingeniero Hermel Arce Cordero y mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2021-1694 de fecha 5 de julio se elabora la resolución de ratificación en sede administrativa; para remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Electoral para el trámite pertinente, la cual se notificó en persona el día viernes 09 de julio del 2021 a las 16h51, al ingeniero Frank Vallejo Estrella, y con razón suscrita por la doctora Anita Rodríguez, secretaria general de la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago manifiesta que no se han presentado impugnación alguna hasta la presente fecha.

Concejales Urbanos del cantón Palora

Nro. O7-14-0143 con Orden de Trabajo, se elabora el expediente SECCIONALES-CPCCS2019-14-0023, de parte de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Control de Gasto Electoral, en donde se manifiesta algunas observaciones, con memorando Nro. CNE-DPMS-2020-1686 el director dispone a la Unidad de Asesoría Jurídica elaborar la resolución en la que se concede los quince días plazo, para que se desvirtúe las observaciones emitidas, con notificación en persona el día martes 05 de enero del 2021 a las 14h39 al ingeniero Frank Vallejo Estrella, responsable de manejo económico; sin embargo mediante certificación de fecha 15 de marzo emitida por la doctora Anita Rodríguez, certifica que no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni virtualmente respuesta alguna, en cuanto a la presentación de documentos de soporte de cuentas de campaña electoral, presenta la apertura del Registro Único de Contribuyentes con fecha 09 de enero referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente bancaria única electoral, no emite contestación referente al listado de contribuyentes, por lo en base al memorando CNE-UTPPPMS-2021-0168 y mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2021-1694 se elabora la resolución de ratificación para remitir el

expediente al Tribunal Contencioso Electoral el mismo que fue notificado mediante oficio Nro. CNE-UPSGMS-2021-002 en persona el día viernes 09 de julio del 2021 a las 16h58, y con razón suscrita por la doctora Anita Rodríguez, certifica que hasta las 23h59 del día lunes 12 de julio no se han presentado impugnación alguna.

Concejales Urbanos del Cantón Morona

Con Orden de Trabajo Nro. 07-14-146, se remite el expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-14-0050, en el cual dan a conocer las observaciones por lo que mediante memorando CNE-DPMS-2020-1356 de fecha 20 de noviembre se elabora la Resolución 135-25-11-2020-CNE-DPEMS-JUR en la que se le concede el plazo de quince días, que mediante notificación Nro. CNE-DPMS-2020-137, se notifica en persona el día jueves 03 de diciembre de 2020 a las 16h42 al ingeniero Frank Vallejo Estrella, y con certificación de fecha 15 de marzo, señala que hasta la presente fecha ni física ni virtualmente se ha receptado respuesta alguna a la notificación emitida, en cuanto a los documentos de soporte de cuentas de campaña electoral, presentación de la apertura del Registro Único de Contribuyentes con fecha 09 de enero de 2019, no emite contestación referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente bancaria y con referente al listado de contribuyentes, por lo que mediante memorando Nro. CNE-UTPPPMS-2021-0166 y mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2021-1693 se resuelve ratificar en sede administrativa y remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Electoral por lo que mediante Oficio Nro. CNE-UPSGMS-2021-002-OF, se le notifica en persona el día viernes 09 de julio del 2021 a las 16h57, al ingeniero Frank Vallejo Estrella, que mediante razón suscrita por la doctora Anita Rodríguez, manifiesta que hasta las 23h59 del día lunes 12 de julio no se ha presentado impugnación alguna.

Concejales Urbanos del cantón Huamboya

Mediante Orden de Trabajo Nro. OT-14-0144, de fecha 18 de noviembre se remite el expediente SECCIONALES-CPCCS2019-CU-14-0052, con memorando Nro. CNE-DPMS-2020-1686 se resuelve conceder el plazo de quince días, mediante el informe emitido para que subsane y desvirtúe las observaciones, con notificación CNE-DPMS-2020-00153, se notifica en persona el día martes 05 de enero de 2021 a las 14h40 al ingeniero Frank Vallejo Estrella, con certificación de fecha 15 de marzo, emitida por la doctora Anita Rodríguez, manifiesta que no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni virtualmente respuesta alguna a la notificación emitida, en el cual no presenta el manejo y documentación de soporte de cuentas de campaña electoral, presenta la apertura del Registro Único de Contribuyentes con fecha 09 de enero de 2019, referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente bancaria única electoral y referente a la presentación de comprobantes de propaganda o publicidad electoral, así como también no emite contestación a la resolución referente al listado de contribuyentes, por lo cual en atención al memorando Nro. CNE-UTPPPMS-2021-0166 y mediante memorando Nro.CNE-DPMS-2021-1693 se resuelve ratificar en sede administrativa y remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Electoral para el trámite pertinente, en la cual se notificó mediante Oficio Nro. CNE-UPSGMS-2021-002-OF, al ingeniero Frank Vallejo Estrella, el día viernes 09 de julio del 2021 a las 16h55, y mediante razón suscrita por la doctora Anita Rodríguez, manifiesta que hasta las 23h59 del día lunes 12 de julio de 2021 no se ha presentado impugnación alguna a la resolución.

Concejales Urbanos del cantón Santiago

Con Orden de Trabajo Nro. OT-14-0145, se remite el expediente SECCIONALES-CPCCS2019-CU-14-024, en el cual dan a conocer las observaciones, que mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2020-1356 se dispone elaborar la resolución en la que se le concede el plazo de quince días, con notificación Nro. CNE-DPMS-2020-125, se notificó en persona el día jueves 03 de diciembre de 2020 a las 16h37 al ingeniero Frank Vallejo Estrella, con certificación y razón sentada por parte de la doctora Anita Rodríguez, manifiesta que no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni virtualmente respuesta alguna a la notificación CNE-DPMS-2020-125, en cuanto al manejo y documentación de soporte de cuentas de campaña no emite contestación referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente bancaria única electoral, así como lo referente también al listado de contribuyentes, por lo que en base al memorando Nro. CNE-UTPPPMS-2021-0166 y memorando CNE-DPMS-2021-1693 se resuelve ratificar en sede administrativa y remitir el expediente ante el Tribunal

Contencioso Electoral, mediante Oficio Nro. CNE-UPSGMS-2021-002, se notificó en persona el día viernes 09 de julio del 2021 a las 16h59, al ingeniero Frank Vallejo Estrella.

Vocales de Junta Parroquial de Bomboiza

Mediante Orden de Trabajo Nro. O7-14-0263, se remite el expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-14-146, en la cual mediante Resolución 289-06-01-2021 se concede el plazo de los quince días, para que se desvirtúen las observaciones la misma que fue notificada con Nro. CNE-DPMS-2021-0289, al ingeniero Frank Vallejo Estrella, el día miércoles 13 de enero a las 09h45, en persona en el cual no presenta lo referente al manejo y documentación de soporte de cuentas de campaña electoral, presenta la apertura del Registro Único de Contribuyentes con fecha 09 de enero, no emite contestación referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente única electoral, referente a la presentación de comprobantes de propaganda, publicidad electoral, así como también no emite contestación referente a los servicios profesionales prestados por el contador; no emite contestación a la resolución referente a la aportación en especie o el pago de servicio de asesoría o diseño de publicidad electoral, y así como también al listado de contribuyentes, por lo que en atención al memorando Nro. CNE-UTPPPMS-2021-0166 y memorando Nro. CNE-DPMS-1693 de fecha 05 de julio se elabora la Resolución Nro. 005-06-07-2021 en la que se resuelve ratificar en sede administrativa y remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Electoral la misma que fue notificada mediante Oficio Nro. CNE-UPSGMS-2021-002 en persona el día viernes 09 de julio del 2021 a las 16h59, y con razón suscrita por la doctora Anita Rodríguez, secretaria de la Delegación manifiesta que no se han presentado impugnación alguna a la resolución Nro. 005-06-07-2021.

Vocales de la Junta Parroquial de Río Blanco

Mediante Orden de Trabajo OT-14-0266, se remite el expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-14-0163, con observaciones emitidas, que mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2020-1749 se procede a elaborar la Resolución Nro. 306-06-01-2021 a la que se le concede el plazo de quince días, para que se desvirtúen las observaciones, la misma que fue notificada Nro. CNE-DPMS-2021-306, en persona el día miércoles 13 de enero del 2021 a las 09h42, al ingeniero Frank Vallejo Estrella, que mediante certificación de fecha 15 de marzo, certifica que no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni digitalmente respuesta alguna a la notificación en la cual no emite contestación referente a la presentación de documentación de soporte de cuentas de campaña electoral, presenta la apertura del Registro Único de Contribuyentes con fecha 09 de enero del 2019, no emite contestación a la resolución referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta bancaria, así como también no presenta a lo referente comprobantes de propaganda o publicidad electoral, y el listado de contribuyentes, por lo cual en atención al memorando Nro. CNE-UTPPPMS-2021-0168 y mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2021-1694 se elabora la resolución en su parte pertinente se resuelve ratificar en sede administrativa y enviar el trámite al Contencioso Electoral para el trámite correspondiente, la misma que fue notificada mediante Oficio Nro. CNE-UPSGMS-2021-002 en persona el día viernes 09 de julio del 2021 a las 16h50, con razón suscrita por la doctora Anita Rodríguez, manifiesta que no se ha presentado impugnación alguna a la resolución emitida.

Vocales de la Junta Parroquial de Cuchaentza

Con Orden de Trabajo OT-14-0258, se remite el expediente SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-14-0110, en la cual se da a conocer las observaciones con las cuales mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2020-1686-M de fecha 09 de diciembre se elabora la Resolución Nro. 254-26-12-2020 en la cual se concede los quince días plazo, para que se desvirtúen las observaciones la misma que fue notificada con oficio Nro. CNE-DPMS-2020-254, en persona el día viernes 08 de enero del 2021 a las 15h33, al ingeniero Frank Vallejo Estrella, que mediante certificación de fecha 15 de marzo emitida por la doctora Anita Rodríguez, no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni virtualmente respuesta a la notificación con respecto a la presentación de documentación de soporte de cuentas de campaña electoral, presenta la apertura del Registro Único de Contribuyentes con fecha 09 de enero del 2019, no emite contestación a la resolución referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta bancaria, así como también referente al listado de contribuyentes, por lo que en atención al memorando Nro. CNE-UTPPPMS-2021-0168 y mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2021-1694 de fecha 5 de julio del 2021 se resuelve ratificar en sede administrativa y remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Electoral para el trámite correspondiente, el mismo que fue notificado mediante

Oficio Nro. CNE-UPSGMS-2021-002 en persona el día viernes 9 de julio del 2021 a las 16h51, al ingeniero Frank Vallejo Estrella, que mediante razón suscrita por la doctora Anita Rodríguez certifica que hasta las 23h59 del día lunes 12 de julio no se ha receptado, ni presentado impugnación alguna a la resolución emitida.

Vocales de Junta Parroquial de Sinaí

Con Orden de Trabajo OT-14-0274, se remite el expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-14-0123, con las observaciones emitidas por lo que en base al memorando Nro. CNE-DPMS-2020-1686 se resuelve conceder el plazo de quince días para que se desvirtúen las observaciones la misma que fue notificada en persona el día viernes 08 de enero del 2021 a las 14h39, al ingeniero Frank Vallejo Estrella, sin embargo con certificación de fecha 15 de marzo emitida por la doctora Anita Rodríguez, manifiesta que no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni virtualmente respuesta alguna a la notificación con respecto al manejo y documentación de soporte de cuentas de campaña, presentación de la apertura del Registro Único de Contribuyentes fuera de los 10 días contados a partir de la notificación de calificación, referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente única electoral y referente al listado de contribuyentes, por lo que en base al memorando Nro. CNE-UTPPPMS-2021-0166 y en base al memorando Nro. CNE-DPMS-2021-1693 se resuelve ratificar en sede administrativa y remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Electoral, la misma que se notificó con Oficio Nro. CNE-UPSGMS-2021-002 al ingeniero Frank Vallejo Estrella, en persona el día viernes 09 de julio de 2021.

Vocales de Junta Parroquial de Alshi 9 de Octubre

Orden de Trabajo Nro. OT-14-0270, se remite el expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-14-0144, por lo que en atención al memorando Nro. CNE-DPMS-2020-1749 se elabora la Resolución 287-06-01-2021 en la cual se le concede el plazo de quince días, para que se desvirtúe las observaciones emitidas en el expediente, la misma que fue notificada con Nro. CNE-DPMS-2021-0287, en persona el día miércoles 13 de enero de 2021 a las 09h41, al ingeniero Frank Vallejo Estrella, con certificación de fecha 15 de marzo emitida por la doctora Anita Rodríguez, secretaria de la delegación manifiesta que no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni virtualmente respuesta alguna, no emite contestación referente al manejo y documentación de soporte de cuentas de campaña, con respecto a la presentación del certificado de apertura y cierre del Registro Único de Contribuyentes, referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente bancaria única electoral y referente al listado de contribuyentes, por lo que en atención al memorando Nro. CNE-UTPPPMS-2021-166 y mediante memorando CNE-DPMS-2021-1693 se resuelve ratificar en sede administrativa y remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Electoral, la misma que fue notificada mediante Oficio Nro. CNE-UPSGMS-2021-002-OF, se notificó en persona el día viernes 09 de julio del 2021 a las 17h06, al ingeniero Frank Vallejo Estrella, con razón suscrita por la doctora Anita Rodríguez, certifica que hasta las 23h59 del día lunes 12 de julio de 2021 no se ha presentado impugnación alguna a la resolución emitida.

Vocales de Junta Parroquial San José de Morona

Con Orden de Trabajo Nro. OT-14-0271, se remite el expediente SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-14-0150, en la que se remite las observación, por lo que en atención al memorando Nro. CNE-DPMS-2020-1749 se resuelve conceder el plazo de quince días, para que se desvirtúe las observaciones, la misma que fue notificada el día jueves 04 de febrero de 2021 a las 12h00, al ingeniero Frank Vallejo Estrella, con certificación de fecha 15 de marzo emitida por la doctora Anita Rodríguez, certifica que no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni virtualmente respuesta alguna con respecto y referente al manejo y documentación de soporte de cuentas de campaña electoral, presenta la apertura del Registro Único de Contribuyentes fuera de los 10 días contados a partir de la notificación de la calificación, referente al certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente única electoral, referente a la presentación de comprobantes de propaganda o publicidad electoral, así como también al listado de contribuyentes, por lo que en base a los memorandos suscritos por el ingeniero Hermel Arce y por el psicólogo clínico German Mauricio Ledesma se resuelve ratificar en sede administrativa y remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Electoral el mismo que fue notificado con Oficio Nro. CNE-UPSGMS-2021-002 se notificó en persona el día 09 de julio del 2021 a las 17h45, al ingeniero Frank Vallejo Estrella.

Vocales de Junta Parroquial de Tayuza

Que mediante Orden de Trabajo OT-14-0264, de fecha 03 de diciembre del 2020, se dispone realizar el examen de cuentas de campaña en la cual se emite el expediente SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-14-044, por lo que mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2020-1749 de fecha 12 de diciembre del 2020 se resuelve conceder el plazo de quince días, mediante Resolución 196-24-12-2020 referente a la dignidad de vocales de junta parroquial de Tayuza, en la cual se notificó en persona el 05 de enero del 2021 a las 14h40 al ingeniero Frank Vallejo Estrella, responsable de manejo económico, que mediante certificación de fecha 15 de marzo emitida por la doctora Anita Rodríguez, certifica que no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni virtualmente respuesta alguna a la notificación, no emite contestación referente al manejo y documentación de soporte de cuentas de campaña electoral, referente a la presentación de comprobantes de egresos por los gastos recurridos antes y durante la campaña electoral, referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente bancaria electoral, así también como el listado de contribuyentes, por lo que en atención al memorando Nro. CNE-UTPPPMS-2021-0179 y mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2021-1735 se resuelve ratificar en sede administrativa y remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Electoral para el trámite correspondiente el mismo que fue notificado en persona el día martes 13 de julio del 2021 a las 13h26, al ingeniero Frank Vallejo Estrella, que mediante razón suscrita por la doctora Anita Rodríguez, certifica que hasta las 23h59 del día viernes 16 de julio no se ha presentado impugnación alguna a la resolución.

Vocales de Junta Parroquial de Zuñac, cantón Morona

Con Orden de Trabajo Nro. OT-14-0256, de fecha 02 de diciembre se remite el expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-14-0152, con las observaciones emitidas por lo que en base al memorando suscrito por el psicólogo clínico German Mauricio Ledesma CNE-DPMS-2020-1749 se elabora la resolución para conceder el plazo de quince días, para que se desvirtúe las observaciones emitidas dentro del informe, la misma que fue notificada con Resolución Nro. 295-06-01-2021-CNE-DPEMS-JUR se notificó en persona el día miércoles 13 de enero de 2021 a las 09h45 al ingeniero Frank Vallejo Estrella, con certificación de fecha 15 de marzo emitida por la doctora Anita Rodríguez, certifica que no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni virtualmente respuesta alguna con respecto a la presentación de documentos de soporte de cuentas de campaña electoral, presenta la apertura del Registro Único de Contribuyentes con fecha 09 de enero posterior a los diez días contados a partir de la notificación de calificación, referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente bancaria única electoral, referente a la presentación del listado de contribuyentes, por lo que en base y en atención al memorando CNE-UTPPPMS-2021-0168-M y memorando CNE-DPMS-2021-1694 se resuelve ratificar en sede administrativa y remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Electoral la misma que fue notificada mediante Oficio Nro. CNE-UPSGMS-2021-002 en persona el día viernes 09 de julio del 2021 a las 16h53, al ingeniero Frank Vallejo Estrella, y con razón suscrita por la doctora Anita Rodríguez, secretaria de la delegación manifiesta que hasta las 23h59 del día viernes 12 de julio de 2021 no se ha presentado impugnación alguna.

Vocales de la Junta parroquial de Patuca

Con Orden de Trabajo Nro. OT-14-0268, se remite el expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-14-0059, en la cual se remite las observaciones emitidas por lo que en base al memorando Nro. CNE-DPMS-2020-1686, mediante Resolución Nro. 211-26-12-2020-CNE-DPEMS-JUR se concede el plazo de quince días, para que se desvirtúe las observaciones, la misma que fue notificada en persona el día viernes 05 de enero de 2021 a las 14h43 al ingeniero Frank Vallejo, con certificación de fecha 15 de marzo emitida por la doctora Anita Rodríguez, manifiesta que no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni virtualmente respuesta alguna a la resolución emitida con respecto a la presentación de documentos de soporte de cuentas de campaña electoral, presentación de comprobantes de egresos por los gastos recurridos antes y durante la campaña electoral, referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente bancaria única electoral, presenta la apertura del Registro Único de Contribuyentes fuera de los diez días contados a partir de la notificación de la calificación, por lo que en base al memorando Nro. CNE-UTPPPMS-2021-0166 y mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2021-1693 se resuelve ratificar en sede administrativa la misma que fue notificada en persona el día viernes 09 de julio del 2021 a las 16h58, al ingeniero Frank Vallejo, con razón suscrita por la doctora Anita Rodríguez, certifica que hasta las 23h59 del día viernes 12 de julio no se ha presentado impugnación alguna a la resolución emitida.

Vocales de Junta Parroquial de San Francisco de Chinimbimi

Con Orden de Trabajo Nro. OT-14-0273, se remite el expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-14-0052 por parte de la Unidad de Gestión Técnica Provincial de Control del Gasto Electoral, que mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2020-1686 se notifica con la Resolución Nro. 204-26-12-2020 en la cual se le concede el plazo de quince días, para que desvirtúe las observaciones, dicha notificación fue en persona el día viernes 05 de enero de 2021 a las 14h42 al ingeniero Frank Vallejo Estrella, con certificación de Secretaría General de fecha 15 de marzo manifiesta que no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni virtualmente respuesta alguna referente a la presentación de documentos de soporte de cuentas de campaña electoral, referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente bancaria, no emite contestación referente a la presentación de comprobantes de egresos por los gastos recurridos antes y durante la campaña electoral y presenta la apertura del Registro Único de Contribuyentes fuera de los diez días contados a partir de la notificación de la calificación, por lo que mediante memorando Nro. CNE-UTPPPMS-2021-0178 y mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2021-1721 se resuelve ratificar en sede administrativa y remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Electoral, la misma que fue notificada en persona el día martes 13 de julio del 2021 al ingeniero Frank Vallejo Estrella, que mediante razón suscrita por la doctora Anita Rodríguez, secretaria general de la Delegación Provincial de Morona Santiago certifica que hasta las 23h59 del día viernes 16 de julio de 2021 no se ha presentado impugnación alguna a la resolución emitida.

Vocales de Junta Parroquial de Chiguaza

Con número de Orden de Trabajo OT-14-0259, se remite el expediente SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-14-0147, en la cual mediante memorando CNE-DPMS-2020-1749 se concede el plazo de quince días, mediante Resolución 290-06-01-2020 para que desvirtúe las observaciones, la misma que fue notificada en persona el día miércoles 13 de enero de 2021 a las 09h43 al ingeniero Frank Vallejo Estrella, con certificación de fecha 15 de marzo emitida por la doctora Anita Rodríguez, certifica que no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni virtualmente respuesta alguna a la notificación con respecto a la presentación de los documentos de soporte de cuentas de campaña, referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente bancaria única electoral, referente a la presentación de comprobantes de propaganda o publicidad electoral y referente a la presentación del listado de contribuyentes, por lo que en atención al memorando suscrito por el ingeniero Hermel Arce, analista provincial de participación política y mediante memorando suscrito por el psicólogo clínico German Mauricio Ledesma, director de la Delegación Provincial de Morona Santiago se resuelve ratificar en sede administrativa y remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Electoral, que mediante Oficio Nro. CNE-UPSGMS-2021-003 se notificó en persona el día martes 13 de julio del 2021 a las 13h23, al ingeniero Frank Vallejo, sin tener ninguna respuesta hasta las 23h59 del día viernes 16 de julio de 2021.

Vocales de Tutinentza

Con número de Orden de Trabajo OT-14-0265, se remite el expediente SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-14-0142, por lo que mediante memorando CNE-DPMS-2020-1749 se elabora la Resolución 285-06-01-2021 en la que se le concede el plazo de quince días, para que se desvirtúe las observaciones emitidas dentro del expediente la misma que fue notificada en persona el día 04 de febrero de 2021 a las 12h00 al ingeniero Frank Vallejo Estrella, responsable de manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, que mediante certificación de fecha 15 de marzo emitida por la doctora Anita Rodríguez, certifica que no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni virtualmente respuesta alguna a la notificación, con respecto a la presentación de documentos de soporte de cuentas de campaña electoral, presenta la apertura del Registro Único de Contribuyentes con fecha posterior fuera de los diez días contados a partir de la notificación de la calificación, referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente bancaria, referente a la presentación de comprobantes de propaganda o publicidad electoral y referente a la presentación del listado de contribuyentes, por lo que en base a los memorandos suscritos por el ingeniero Hermel Arce y el psicólogo clínico German Mauricio Ledesma, se resuelve ratificar en sede administrativa y remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Electoral la misma que fue notificada en persona el día martes 13 de julio del 2021 a las 13h19, al ingeniero Frank Vallejo Estrella, y que mediante razón suscrita por

la doctora Anita Rodríguez, secretaria general de la Delegación manifiesta que no se han presentado hasta las 23h59 del día viernes 16 de julio impugnación alguna a la resolución.

Vocales de Junta Parroquial de San Isidro

Con Orden de Trabajo Nro. OT-14-0267, se remite el expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-VJP-14-0155, en la cual se le concede mediante memorando CNE-DPMS-2020-1749 el plazo de los quince días, para que se desvirtúe las observaciones emitidas, la misma que fue notificada en persona el día miércoles 13 de enero de 2021 a las 09h41 al ingeniero Frank Vallejo Estrella, con certificación de fecha 15 de marzo emitida por la doctora Anita Rodríguez, manifiesta que no se ha receptado hasta la presente fecha ni física ni virtualmente con respecto a la presentación de documentos de soporte de cuentas de campaña, referente a la presentación del certificado de apertura y cierre de la cuenta corriente bancaria única electoral, presenta la apertura del Registro Único de Contribuyentes fuera de los diez días contados a partir de la notificación de la calificación, referente a la presentación del listado de contribuyentes, por lo que en base al memorando suscrito por el ingeniero Hermel Arce, analista Provincial de Participación Política y mediante memorando Nro. CNE-DPMS-2021-1694 suscrito por el psicólogo clínico German Mauricio Ledesma, se resuelve ratificar en sede administrativa y remitir el expediente ante el Tribunal Contencioso Electoral el mismo que fue notificado mediante Oficio Nro. CNE-UPSGMS-2021-002 en persona el día viernes 09 de julio del 2021 a las 16h53, al ingeniero Frank Vallejo Estrella, que mediante razón suscrita por la doctora Anita Rodríguez, secretaria de la Delegación certifica que hasta las 23h59 del día lunes 12 de julio de 2021 no se ha presentado impugnación alguna a la resolución emitida.

Con los antecedentes expuestos señor juez, en base a todas las dignidades que nosotros hemos presentado los mismos que son claros e idóneos que conlleva a una relación clara y precisa de una presunta infracción electoral en la no presentación de las observaciones y documentos, cuentas que permitan desvanecer las observaciones y hallazgos encontrados en los informes de cuentas de campaña, así como en las resoluciones debidamente notificadas, siendo el medio en el que se cometió la presunta infracción a pesar de que se le confirió los quince días plazo para que desvirtúe las observaciones no lo hizo por lo cual la presunta infracción la sustentamos en el artículo el 275 numeral 2 y numeral 4."

Contradicción de la prueba

30. El abogado Rosendo Paúl Guerrero Godoy, Defensor Público, quien asumió la defensa del denunciado manifestó "*...primeramente estamos en una audiencia oral pública contradictoria de prueba y juzgamiento de la presunta contravención electoral, para que un documento adquiera el valor de prueba según la teoría de la prueba debe ser presentada por el principio de contradicción puesto en conocimiento de la otra parte, debe ser incorporado al juicio y adquiere el valor de prueba una vez que es valorada por el juez, señor juez electoral en esta audiencia, no se ha puesto por el principio de contradicción en conocimiento de la parte denunciada esto es del señor Vallejo Estrella Frank Fernando, que está siendo juzgado en ausencia, en rebeldía, pero para eso me encuentro yo, como representante de la Defensoría Pública"(...) "debo mencionar señor juez que no se ha presentado prueba por parte de la Delegación Provincial de Morona Santiago según lo manifestado, por lo tanto solicitaré una vez que usted resuelva lo pertinente y de conformidad con el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, debo mencionar que el señor Frank Fernando Vallejo*

Estrella, tiene hasta el momento la presunción de inocencia por lo tanto solicitare se ratifique el estado constitucional de inocencia del mismo."

Argumentos de descargo y práctica de pruebas del denunciado.

En el tiempo para la exponer sus argumentos de descargo, el defensor público, a nombre del denunciado, manifestó " *Señor juez al estar el señor Frank Fernando Vallejo Estrella, siendo juzgado en ausencia no he podido conseguir ningún documento para presentarle pero como manifesté él tiene su presunción de inocencia de acuerdo al artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República."*

Contradicción de la prueba

31. La representante del denunciante Abogada Pamela Elizabeth Capelo Burgos, solicitó: se dé lectura con qué fecha se notificó a la Defensoría Pública para que alegue que no tuvo conocimiento para que realice la práctica de la prueba; y que, *"el auto de admisión y acumulación de 21 de septiembre del 2021, a las 15h00, fue notificado al Defensor Público Ángel Torres Machuca, mediante oficio 248 el 22 de septiembre del 2021, a las 09h15 tiene su recepción, se le notifica con el CD y también con las denuncias acumuladas; también doctor se le notifica el auto de acumulación de 23 de septiembre de 2021, a las 15h40, está con fecha de recibido por parte de la Defensoría Pública el 24 de septiembre del 2021, a las 10h52 donde se le notifica también con las copias certificadas de las denuncias acumuladas."*

Ante este argumento el defensor público aclaró: *"yo no estoy diciendo que no he conocido, sino que en esta audiencia oral pública contradictoria de prueba y juzgamiento no se ha dado cumplimiento al artículo 253 del Código de la Democracia que es que en esta audiencia se deben presentar las pruebas, eso es lo que estoy aduciendo, que en esta audiencia no se han presentado las pruebas que lo único que se ha hecho es dar lectura de las denuncias que fueron presentadas anteriormente."*

Alegatos finales del denunciante

32. La Abogada Pamela Elizabeth Capelo Burgos alegó finalmente: *"Me voy a permitir determinar en cuanto a la jurisdicción y competencia que es importante la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, en su artículo 236 manifiesta que el organismo electoral competente*

dictará su resolución dentro del plazo de treinta días concluido el trámite previsto en el artículo anterior, en el caso de haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contados desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas se dictará la resolución correspondiente, ante ello nosotros hemos elaborado las resoluciones otorgándole el plazo de quince días al ingeniero Frank Vallejo, para que pueda desvanecer las observaciones que fueron presentadas en los informes elaborados por la Unidad Técnica de Gestión de Control de Gasto Electoral, las mismas que fueron notificadas de forma legal y de manera personal al ingeniero Frank Vallejo, suscritas las resoluciones emitidas por el psicólogo clínico German Mauricio Ledesma, director de la Delegación conforme la acción de personal Nro. 639. El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados tienen la función ante cualquier infracción que se debe del incumplimiento de las organizaciones políticas y de los responsables económicos, el de remitir ante la justicia electoral, la respectiva denuncia para su respectiva sanción en el caso que le hubiere. En el caso que nos ocupa y de acuerdo a la no presentación de las observaciones, cuentas que permitan desvanecer las observaciones y hallazgos ya que en la parte resolutiva se otorgó el plazo de los quince días contados desde la notificación, configurándose la inobservancia en los artículos 275 numeral 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por lo que existe tipicidad y nexo causal. Cómo ya se ha señalado el responsable del manejo económico al momento de inscribir en el formulario de inscripción de candidaturas acepta esa función de manera consciente, libre y voluntaria, y es el encargado de recibir las aportaciones económicas que se entreguen en campaña electoral para las candidaturas en las que autorizó se le inscriba como responsable del manejo económico; y, su actividad no solo debe centrarse en el registro, contabilidad y coherencia de los gastos, sino también en el manejo individualizado de los expedientes por dignidad y fundamentalmente en la oportuna presentación de los informes respectivos a los que por mandato de la Ley está obligado hacerlo. Por lo que solicito se aplique las sanciones previstas el artículo 275 numeral 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, que establece: constituyen infracciones de los sujetos políticos, de las personas naturales y jurídicas, la inobservancia de las resoluciones y sentencias del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral; con la suspensión de los derechos políticos hasta un año y una multa de hasta diez salarios básicos unificados.

Alegatos finales del denunciado.

33. El defensor público, a nombre del denunciado concluyó que esta es es una audiencia de presentación de pruebas principalmente y alegatos y que el artículo 253 del Código de la Democracia establece que en la audiencia se presentarán las pruebas con las cuales las partes justifiquen sus cargos y descargos. Añadió que en este caso al tratarse de una denuncia por el

cometimiento de una infracción electoral, para que tenga el carácter de prueba un documento debe ser presentado, debe ser puesto en contradicción, lo cual no se ha hecho; y que, y solamente tiene la validez de prueba cuando es valorada por el juez, y que estos requisitos no se han cumplido.

Agregó que no es suficiente decir que los documentos se encuentran anexados en las denuncias, sino que es en esta audiencia, en donde se tiene que presentar las pruebas y demostrar documentadamente el cometimiento o no, de una infracción electoral.

Finalmente argumentó que los documentos no han podido justificar la la teoría del caso, y solicitó que de acuerdo con el artículo 76.2 de la Constitución de la República se ratifique el estado constitucional de inocencia del señor Frank Fernando Vallejo Estrella.

ANÁLISIS JURÍDICO.

34. Es importante destacar que, la Constitución de la República, en el numeral 2 del artículo 221, determina como una función exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral: *"Sancionar (...) en general por vulneraciones de normas electorales."*

35. En el capítulo Tercero "Infracciones, Procedimiento y Sanciones" del Código de la Democracia se expresa la potestad sancionadora del Estado *ius puniendi* a través del órgano jurisdiccional de la Función Electoral. Los delitos electorales previstos en el Código Orgánico Integral Penal y las infracciones electorales son expresiones del poder punitivo del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

36. El mismo cuerpo legal define a la infracción electoral como aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral.[1]

37. En el marco de lo denunciado y lo actuado en la audiencia de prueba y alegatos es prioridad que este juzgador, se refiera en primer término a la prueba y su presentación y práctica dentro del momento procesal oportuno que de acuerdo al artículo 253 del Código de la Democracia, es la audiencia de prueba y alegatos.

[1] Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, artículo 275

38. Para la construcción de la verdad procesal se debe apreciar la prueba en su conjunto de conformidad a las reglas de la sana crítica, prestando una especial atención a los principios constitucionales aplicables en materia electoral. [2]

39. En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien acusa, pues debe probar las razones de los cargos que presenta. El denunciado no está obligado excepto para probar sus propias afirmaciones.

40. Habiendo determinado quién debe probar, es necesario establecer cómo se debe probar. Al respecto acudimos a Couture, quien afirma que en un sentido lógico, toda la actividad que desarrollan en el juicio las partes y el juez, se realice de manera libre, es decir, como una aportación de pruebas absolutamente abierta en cuanto a su forma y desenvolvimiento. Pero también se concibe que, por el contrario, la prueba sea reglamentada otorgando tan sólo valor a aquellos elementos de convicción que lleguen al juicio mediante un procedimiento ajustado al régimen legal.[3]

41. En esa línea, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, asegura el debido proceso y determina las garantías básicas que se deben incluir en todo proceso en que se establezcan derechos y obligaciones de cualquier orden; de manera concordante, el artículo 72 del Código de la Democracia establece que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso.

42. El artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales exige que el escrito mediante el cual se presente la denuncia contenga las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia.

Del expediente de la causa que se examina se evidencia que el denunciante, dentro de sus escritos de denuncia anunció las siguientes pruebas, reiteradas en cada causa:

- La Resolución de Aprobación de Alianza Unidad Provincial por el Cambio, conformado por el Partido Social Cristiano; y, el Movimiento SUMA -Lista 6 -23,

---

[2] Artículo 35 Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

[3] [3] Eduardo Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, tercera edición póstuma, pp.248.

- El expediente de cuentas de campaña para la dignidad que corresponda en cada denuncia,
- El informe de cuentas de campaña electoral que resultó de cada análisis,
- Las resoluciones con que el Director de la Delegación acogió dichos informes y otorgó 15 días para que el responsable de manejo económico subsane las observaciones encontradas,
- Las notificaciones de cada resolución,
- Las certificaciones de la secretaria de la Delegación quien certifica que no hubo respuesta en los casos que corresponde;
- Informes de cuentas de campaña actualizados o finales en los que se ratifica las observaciones ; y
- Las resoluciones finales con las que el Director de la Delegación de Morona Santiago resolvió acoger los informes de ratificación y presentar las denuncias correspondientes a cada dignidad que dio lugar a cada una de las causas ahora acumuladas.

Cabe señalar que en cada denuncia de las causas hoy acumuladas, consta el número y detalle de los documentos que, de manera general se señalan en este numeral de la sentencia.

43. Así mismo el Código de la Democracia determina que el momento procesal oportuno para que el denunciante presente los elementos probatorios anunciados y sustente las pruebas de cargo es la audiencia de prueba y alegatos.[4]

En el presente caso, como consta del acta íntegra de la audiencia[5], en el momento de la práctica de la prueba la señora abogada del denunciante mencionó que basaría su actuación *"en los requisitos de pertinencia, utilidad, establecidos en la ley, bajo los principios de lealtad procesal y veracidad"*; sin embargo se limitó a mencionar y dar lectura de documentos que afirmó constaban en el expediente, sin determinar en qué foja se encuentran, omitiendo precisar la pertinencia y la conducencia del documento respecto de lo que quería probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al denunciado. Más grave aún, la patrocinadora del denunciante no exhibió sus documentos probatorios a la parte contraria desatendiendo el principio de

[4] Código de la Democracia, Registro Oficial Suplemento 578 de 27-abr.-2009, Artículos 249 y 253

[5] Expediente fs. 3792.

contradicción, garantía constitucional que debe ser respetada en el procedimiento contencioso electoral.

Es menester señalar que la imposibilidad de contradecir fue expresamente argumentada y alegada por el defensor público, en representación del denunciado en el momento procesal adecuado para hacerlo.

44. Respecto de la imposibilidad de contradecir, se ha de tomar en cuenta que, "el procedimiento de la prueba no es sino una manifestación particular del contradictorio. Como no se concibe el proceso sin debate, tampoco se puede concebir que una parte produzca una prueba sin una rigurosa fiscalización del juez y del adversario.
Una prueba que se ha producido a espaldas del otro litigante, por regla general es ineficaz. El cúmulo de normas del procedimiento probatorio es un conjunto de garantías para que la contraparte pueda cumplir su obra de fiscalización. El principio dominante en esta materia es el que toda prueba se produce con injerencia y posible oposición de la parte a la que eventualmente puede perjudicar."[6]

45. Habiendo dejado claro en el presente análisis que existen normas constitucionales, legales y reglamentarias específicas respecto de las pruebas, su anuncio y práctica que deben ser observadas por el denunciante, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien aporta los elementos probatorios. Es lo que en derecho se conoce como *"la autorresponsabilidad de la prueba"*, principio que implica que las partes *"soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras (...)"*[7] de tal manera que si las partes no solicitan prueba de forma oportuna o no establecen el nexo causal de responsabilidad atribuible al presunto infractor; o no la practican en el momento procesal que disponen las normas legales y reglamentarias; y, de estas omisiones se producen consecuencias, estas son de absoluta responsabilidad de quien debía probar.

46. En el presente caso, como ya se dijo, la abogada Pamela Elizabeth Capelo Burgos, patrocinadora del denunciante, Germán Mauricio Ledesma, director de la Delegación de Morona Santiago, no adecuó la práctica de su prueba a las garantías del debido proceso, principalmente por la inobservancia del principio de contradicción, deviniendo su acervo probatorio en ineficaz; por lo que no ha

[6] Eduardo Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, tercera edición póstuma, pp.253

[7] Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décimo Octava Edición. Pag. 5-6.

logrado probar la existencia de la infracción tipificada en el artículo 275, numerales 2 y 4 del Código de la Democracia, ni la responsabilidad atribuida al señor Frank Fernando Vallejo Estrella en las denuncias; por lo que prevalece la presunción de su inocencia.

Por todo lo expuesto, en mi calidad de juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO: Confirmar el estado de inocencia del señor Frank Fernando Vallejo Estrella, responsable del manejo económico de la Alianza Unidad Provincial por el Cambio, Partido Social Cristiano y Movimiento SUMA, Listas 6-23, dentro de la presente causa acumulada, puesto que el denunciante no ha podido probar sus afirmaciones en el marco de lo dispuesto en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, según la motivación que consta en la presente sentencia..

SEGUNDO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al denunciante abogado Germán Mauricio Ledesma Cabrera; y, sus abogados patrocinadores en los correos electrónicos: germanledesma@cne.gob.ec; pamelacapelo@cne.gob.ec, anitarodriguez@cne.gob.ec, lennisriera@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 022
b) Al denunciado ingeniero Frank Fernando Vallejo Estrella, en la cartelera virtual página web del Tribunal Contencioso Electoral.
c) Al doctor Rosendo Paúl Guerrero Godoy, Defensor Público en el correo electrónico: pguerrero@defensoria,gob. ec

TERCERO: Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 26 de noviembre de 2021.

Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

CAUSA Nro. 820-2021-TCE (Acumulada)

RAZÓN.- Siento por tal que, las 27 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.- **Lo certifico.-**

DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO
Firmado digitalmente por DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO
Fecha: 2023.10.06 09:39:59 -05'00'

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MS

DESPACHO
DRA. PATRICIA GUAICHA RIVERA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

Causa No. 828-2021-TCE (acumulada)

SENTENCIA

CAUSA Nro. 828-2021-TCE (acumulada)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de noviembre de 2021. Las 12h31.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio Nro. TCE-PGR-JA-103-2021 de 30 de septiembre de 2021, dirigido a la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha; **b)** Copias simples de la credencial del Foro de Abogados, del abogado Gutiérrez Solórzano Borys Arturo, cédula de ciudadanía de Valarezo Vera Paola Alejandra, credencial de la defensora pública, abogada Paez Lasso María Belén, cédula de ciudadanía de Paez Lasso María Belén; **c)** Acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento llevada a cabo el 26 de octubre de 2021, a las 9h30, CD y DWR que contienen el audio y video, respectivamente, de la mencionada diligencia; y, **d)** Escrito en una (1) foja, suscrito por el licenciado Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial de Manabí y el abogado Borys Arturo Gutiérrez Solórzano, ingresado en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el 26 de octubre de 2021, a las 13h10.

I. ANTECEDENTES

- **CAUSA No. 828-2021-TCE**

1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de agosto de 2021, a las 10h15, un (1) escrito en cinco (5) fojas, como anexos ciento veintiún (121) fojas suscrito por el licenciado Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual presenta una denuncia en contra de **la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12**, de la dignidad de *"CONCEJALES RURALES, cantón TOSAGUA, de la provincia de Manabí"* del proceso electoral "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social". (fs. 1-126)

2. Mediante acta de sorteo No. 152-20-08-2021-SG, de 20 de agosto de 2021, a las 16h15, a la que se adjunta el informe de realización de sorteo a las 16h20, de la causa jurisdiccional signada con el número **828-2021-TCE**, conforme razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 127-129)

3. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza de instancia, el 23 de agosto de 2021, a las 10h37, en dos (2) cuerpos en ciento veintinueve (129) fojas, conforme consta en la razón sentada por la secretaria relatora del despacho. (f. 130)

4. Mediante auto de 20 de septiembre de 2021, las 15h21, esta juzgadora, en lo principal, dispuso:

"...**SEGUNDO.-** En el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, el licenciado Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, amplie y aclare el numeral 4 del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Así también, remita en original o copia certificada la resolución mediante el cual se designa como director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí al licenciado Julio Eduardo Yépez Franco.

TERCERO.- En el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto el denunciante, remita en original, copia certificada o compulsa la *"DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA LA INSCRIPCIÓN DEL RESPONSABLE DEL MANEJO ECONÓMICO Y CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO"* de la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para la dignidad de *"**CONCEJALES RURALES**, cantón **TOSAGUA**, de la provincia de Manabí"*, ya que de la declaración remitida, consta el nombre de otro ciudadano como responsable del manejo económico.

Se recuerda al denunciante que toda la documentación que se presente dentro de la esta causa deberá ser en original, copia certificada o compulsa según corresponda, ya que como se ha pronunciado este Tribunal las copias simples carecen de eficacia jurídica.

En caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, se procederá con el archivo de la causa, conforme así lo dispone el último inciso del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (...)" (fs. 131-132)

5. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0627-O de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual se comunica la asignación de la casilla contencioso electoral No. 021. (f. 139)

6. Razones de notificación del auto de 20 de septiembre de 2021, a las 15h21, suscritas por la magister Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del despacho, al Consejo Nacional Electoral y Delegación Provincial Electoral de Manabí. (f. 141)

7. El 22 de septiembre de 2021, a las 10h04, ingresa por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el licenciado Julio Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en una (1) foja y en calidad de anexos siete (7) fojas, documento recibido en el despacho de la jueza de instancia el mismo día, mes y año a las 10h29, mediante el cual indica dar atención al auto de 20 de septiembre de 2021. (fs. 142-149 vta.)

8. Mediante auto de 27 de septiembre de 2021, a las 09h41, la jueza de instancia admitió a trámite la causa Nro. 828-2021-TCE y dispuso:

PRIMERO. - Conforme lo ordena la disposición transitoria décima tercera del Código de Democracia reformado:

> "...Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen..."

En la presente causa para su tramitación y resolución se actuará conforme a la normativa electoral antes de la reforma de febrero de 2020.

SEGUNDO. - Conforme consta de la denuncia presentada por el licenciado Julio Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, **CÍTESE** con el contenido del presente auto, copia certificada de la denuncia y del escrito de ampliación y aclaración, así como de todo lo actuado en la presente causa en digital **a la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12**, de la dignidad de *"CONCEJALES RURALES, cantón TOSAGUA, de la provincia de Manabí,"* del proceso electoral *"Elecciones Seccionales 2019"*, en el domicilio declarado en la denuncia:

- *"...CALLE SUCRE Y SANTA LUCIA DIAGONAL A FERRETERIA LOOR, cantón Portoviejo, provincia de Manabí..."*

TERCERO. - Señálese para el día **26 de octubre de 2021, a las 09h30,** la práctica de la AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO dentro de la causa Nro. **828-2021-TCE,** diligencia que se llevará a cabo en el inmueble del Tribunal Contencioso Electoral (auditorio), ubicado en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre María Angélica Carrillo y Portete, diagonal al Colegio Experimental "24 de Mayo" de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. (fs. 152 y 153 vta).

- **CAUSA No. 838-2021-TCE**

9. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de agosto de 2021, a las 10h28, un (1) escrito en cinco (5) fojas, como anexos ciento cuarenta y tres (143) fojas, suscrito por el licenciado Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual presenta una denuncia en contra de la **ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12**, de la dignidad de *"ALCALDES MUNICIPALES , cantón TOSAGUA, de la provincia de Manabí"* del proceso electoral "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social". (fs. 154-02 vta.)

10. Mediante acta de sorteo No. 152-20-08-2021-SG, de 20 de agosto de 2021, a las 16h15, a la que se adjunta el informe de realización de sorteo a las 16h22, de la causa jurisdiccional signada con el número **838-2021-TCE,** conforme razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general (s) del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 303-305 vta)

11. El expediente fue recibido en el despacho del juez de instancia, el 23 de agosto de 2021, a las 10h28, en dos (2) cuerpos, con ciento cincuenta y dos (152) fojas, conforme razón sentada por la señora secretaria relatora de ese despacho. (f. 306)

12. Mediante auto de 27 de septiembre de 2021, a las 15h56, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, dispuso:

> "**PRIMERO. -** Por cuanto de la revisión realizada al expediente de la causa signada con el **No. 838-2021-TCE,** se evidencia que existe identidad de sujeto y acción respecto de la causa **No. 828-2021-TCE,** al amparo de lo previsto en el artículo 248 del Código de la Democracia, **cabe la acumulación de la causa No. 838-2021-TCE a la causa 828-2021-TCE.**
>
> Para tal efecto, por Secretaría Relatora remítase el presente expediente al Despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de Instancia, para su conocimiento y trámite correspondiente." (fs. 307 y 308 vta.)

13. Con oficio Nro. TCE-JVLL-SR-2021-144-O, la secretaria relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, remite el expediente íntegro de la causa Nro. 838-2021-TCE, en razón del auto de acumulación dictado el 27 de septiembre de 2021, a las 15h56. (f. 311)

14. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza de instancia, el 28 de septiembre de 2021, a las 16h48, en dos (2) cuerpos, contenidos en ciento cincuenta y siete (157) fojas, conforme razón sentada por la magíster Jazmín Almeida, secretaria relatora de este despacho. (f. 312)

15. El 29 de septiembre de 2021, a las 11:13 se recibe en la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec un correo electrónico de: "Cristina Alejandra Llanos Pérez" <cllanos@defensoria.gob.ec> con el asunto: "AUDIENCIAS TCE" en el cual se adjuntan dos (2) archivos de diferentes causas, correspondiendo a la presente el archivo: "**AUDIENCIA TCE 26 DE OCTUBRE - 09H30.pdf**" de tamaño 93KB, que impreso contiene un (1) oficio con el Nro. DP-DP17-2021-0163-O, mediante el cual se asigna a la doctora María Belén Páez Lasso, como defensora pública para la audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro de la causa **Nro. 828-2021-TCE**; en este documento consta la firma electrónica de la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha (E), el correo antes detallado es reenviado a la dirección electrónica jazmin.almeida@tce.gob.ec perteneciente a la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de instancia, el mismo día mes y año a las 11h22 y fue constatado a las 15h58.(fs. 313-316)

16. Mediante auto de 30 de septiembre de 2021, a las 16h11, la jueza de instancia, en lo principal, dispuso:

PRIMERO. - Por existir identidad objetiva y subjetiva, **ACUMÚLESE** la causa número Nro. 838-2021-TCE remitida por el doctor Joaquín Viteri Llanga juez del Tribunal Contencioso Electoral, a la causa número Nro. 828-2021-TCE, al amparo de lo previsto en el artículo 248 del Código de la Democracia, a fin de que se tramiten estos expedientes en uno solo.

En lo posterior a esta causa se la identificará con el número **828-2021-TCE (acumulada).**

SEGUNDO. - Por cuanto del expediente consta que la denunciada aún no ha sido citada, **CIÍTESE,** con el contenido del presente auto, el auto de admisión de 27 de septiembre de 2021, a las 09h41, y de todo lo actuado, en expediente digital a la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en el domicilio declarado en la denuncia:

- *"...CALLE SUCRE Y SANTA LUCIA DIAGONAL A FERRETERIA LOOR, cantón Portoviejo, provincia de Manabí..."*

TERCERO. - Se recuerda a las partes procesales que la práctica de la AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO se llevará a cabo el **26 de octubre de 2021,** a las **09h30,** en el inmueble del Tribunal Contencioso Electoral (auditorio), ubicado en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre María Angélica Carrillo y Portete, diagonal al Colegio Experimental "24 de Mayo" de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. (fs. 317-319 vta) (...)

17. Oficio Nro. TCE-PGR-JA-102-2021 de 27 de septiembre de 2021, dirigido al comandante de la Policía Nacional, sede en la ciudad de Quito, en cumplimiento del auto del mismo día, mes y año, a las 09h41, con el cual, se pone en conocimiento la fecha de realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en la causa Nro. **828-2021-TCE.** (f. 329)

18. Con oficio Nro. TCE-PGR-JA-101-2021 de 27 de septiembre de 2021, dirigido a la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha, se solicitó la designación de un defensor público, para que comparezca en la audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro de la causa Nro. **828-2021-TCE,** en cumplimiento del auto del mismo día, mes y año, a las 09h41. (f. 330)

19. Razones de notificación del auto de admisión de 27 de septiembre de 2021, a las 09h41, suscritas por la magister Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del despacho: al Consejo Nacional Electoral y Delegación Provincial Electoral de Manabí; así como razón de citación, en persona, a la denunciada, ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en la provincia de Manabí. (fs. 333-334 vta.)

20. Con oficio Nro. TCE-PGR-JA-103-2021 de 30 de septiembre de 2021, dirigido a la Defensoría Pública de Pichincha, la secretaria relatora del despacho hace conocer el auto dictado por la jueza de instancia el 30 de septiembre de 2021, a las 16h11. (f. 344)

21. Razones de notificación del auto de 30 de septiembre de 2021 a las 16h11, suscritas por la magister Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora del despacho, al Consejo Nacional

Electoral y Delegación Provincial Electoral de Manabí; así como razón de citación, en persona, a la denunciada, ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12, en la provincia de Manabí. (fs. 347 y 348 vta.)

22. Acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento llevada a cabo el 26 de octubre de 2021, a las 09h30, suscrita por la jueza de instancia y la secretaria relatora del despacho, así como un CD y un DWR que contienen el audio y video, respectivamente, de la mencionada diligencia. (fs. 353-361 vta.)

23. Escrito ingresado en recepción documental de este Tribunal, el 26 de octubre de 2021, a las 13h10; con trámite FE-24424-2021-TCE, recibido en el despacho de la jueza de instancia el mismo día, mes y año, a las 13h18, a través del cual el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, indica: " *Que doy por bien actuadas las diligencias practicadas durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento, celebrada el día martes 26 de octubre de 2021, por el señor Abg. Borys Arturo Gutiérrez Solórzano, Asistente de Patrocinio Jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, ratificándome en todo lo actuado y practicado a mi nombre y representación por el antes mencionado profesional del derecho*". (fs. 362).

24. La doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de este Tribunal, mediante providencia de 04 de noviembre de 2021, dispuso se agregue al expediente el memorando Nro. TCE-VICE-2021-0237-M del mismo día, mes y año, a través del cual designó como secretaria relatora ad-hoc a la doctora Sandra Melo Marín en razón que la magister Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora titular, se encuentra en uso de sus vacaciones desde el 04 hasta el 19 de noviembre de 2021. (365 y 366)

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[1] (en adelante Código de la Democracia), en similar texto señalan como funciones del Tribunal Contencioso Electoral: "*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"

Los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia establecen, en su orden:

[1] Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con anterioridad a las reformas de febrero de 2020.

> Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.
>
> En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.

El numeral 3 del artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral[2], establece que este Tribunal conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral, en los siguientes casos:

> (...) Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento (...)

De la revisión del expediente se desprende que las denuncias fueron presentadas en contra de la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12, de las dignidades de: 1) *"CONCEJALES RURALES, cantón TOSAGUA, de la provincia de Manabí"* **(causa Nro. 828-2021-TCE)**; y, 2) *"ALCALDES MUNICIPALES, cantón TOSAGUA, de la provincia de Manabí"* **(causa Nro. 838-2021-TCE)**, por presuntamente incumplir lo dispuesto en artículo 225, 228 y siguientes del Código de la Democracia; y, que la presunta infracción está sancionada en el artículo 275, numeral 4 *ibídem;* cuya competencia por mandato constitucional y legal corresponde al Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo tanto, esta jueza tiene competencia para conocer y resolver la presente causa.

2.2. Legitimación activa

El artículo 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en su parte pertinente señala:

> Serán parte procesal en la presentación y juzgamiento de las infracciones electorales, las personas, órganos y organismos que se dejan consignados en el artículo 8 de este reglamento.";

La norma reglamentaria aludida señala que se considera como partes procesales:

> (...) 4.- El Consejo Nacional Electoral, según las disposiciones de este Reglamento.

De la revisión del expediente, se observa que el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, fue designado como director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende de la copia certificada de la acción de personal No. 019-CNE-DNTH-2021 de 27 de enero de 2021, emitida por la ingeniera Diana Atamaint

[2] Se aplica la normativa vigente al presunto acto cometido, esto es, la contemplada en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, con anterioridad a las reformas de marzo de 2020.

Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral[3] y en tal calidad presentó las denuncias ante este Órgano de Justicia Electoral; en consecuencia, cuenta con legitimación activa para activar la jurisdicción contencioso electoral.

2.3. Oportunidad de la presentación de las denuncias

El artículo 304 del Código de la Democracia dispone:

> **Art. 304.-** La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.

Para determinar la oportunidad en la presentación de las denuncias por infracción electoral, ingresadas el **20 de agosto de 2021**, a las 10h15 **(causa No. 828-2021-TCE)** y el **20 de agosto de 2021**, a las 10h28 **(causa No. 838-2021-TCE)**, por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en contra de la **ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12,** en las dignidades de Concejales Rurales del cantón Tosagua y Alcalde Municipal del cantón Tosagua en la provicia de Manabí, quien fue denunciada por presuntamente haber: "*transgredido con su desacato y desobediencia en* ***NO*** *presentar lo dispuesto y establecido en el artículo 225 del Código de la Democracia, esto es la apertura y cierre de la cuenta única de campaña, así como el estado e informe de conciliaciones establecido en los artículos 228 y siguientes del Código de la Democracia*", es preciso revisar la documentación que consta en el expediente contencioso electoral incorporada por la Delegación Provincial Electoral de Manabí al momento de la presentación de las denuncias, respecto del procedimiento administrativo ejecutado por la Delegación.

Del expediente contencioso electoral se verifica lo siguiente:

- **CAUSA No. 828-2021-TCE**

1. Copia simple del oficio Nro. CNE-DPM-2019-0797-OF de **19 de junio de 2019,** mediante cual, el director de la Delegación Electoral de Manabí, comunicó a los representantes legales de las organizaciones políticas y responsables del manejo económico, que el **22 de junio de 2019** concluía el plazo establecido para la presentación de las cuentas de campaña de las "ELECCIONES SECCIONALES 2019", documento que fue notificado por la ingeniera Karen Mendoza Zambrano, analista de provincial de Participación Política 2, responsable de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, de la Delegación Provincial de Manabí , el mismo día, mes y año, a las 15h37, a los correos electrónicos respectivos[4].

[3] Ver foja 114 y 289 del expediente
[4] Ver fojas 5 a 7 vuelta del expediente

2. Copia certificada del oficio Nro. CNE-DPM-2019-0834-OF de **03 de julio de 2019,** con el que, el director de la Delegación Electoral de Manabí, una vez fenecido el plazo para la presentación de cuentas de campaña, insistió a la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, para la *"PRESENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CUENTAS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019"*, en un plazo de 15 días, notificado mediante boleta Nro. 0006, el 05 de julio de 2019[5].

3. Copia certificada del oficio sin número de **18 de julio de 2019,** mediante el cual, la economista María de Lourdes Vera Velásquez, directora cantonal de Tosagua del Partido Político Izquierda Democrática, lista 12, hace la *"...entrega en físico de la respectiva documentación contable de cuentas de campaña electoral"* a la Delegación Provincial Electoral de Manabí[6].

4. Original del oficio sin número, de **18 de julio de 2019,** con el cual, la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, indica:

> (...) hago la entrega de los siguientes documentos de concejales rurales de la Lista izquierda democrática (sic) del Cantón Tosagua.
>
> Declaración de retenciones formulario 103
> Declaración de impuesto a la renta formulario 101
> Cierre de RUC[7].

5. Copia simple del oficio sin número con fecha ***"diciembre de 2020"***, dirigido al director del Consejo Nacional Electoral de Manabí, en el que, la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, indica: *"certifico a continuación que los siguientes requisitos del contenido de expediente no existieron durante el proceso (...)"*[8].

6. Copia certificada de la resolución No. JPEM-0001138-25-01-2019, de **25 de enero de 2019,** mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Manabí, resuelve calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a concejales rurales del cantón Tosagua, de la provincia de Manabí, del proceso electoral 2019, del partido político Izquierda Democrática, lista 12[9].

7. Copia simple de la declaración juramentada para la inscripción de responsable de manejo económico, de la ingeniera PAOLA ALEJANDRA VALAREZO VERA.[10]

---

[5] Ver foja 8 y 9 del expediente
[6] Ver foja 11 del expediente
[7] Ver foja 12 del expediente
[8] Ver fojas 58 y 59 del expediente
[9] Ver fojas 61 a 65 vuelta del expediente
[10] Ver foja 70 del expediente

8. Original de la orden de trabajo del expediente de cuentas de campaña electoral Nro. OT-13-0023, de **06 de febrero de 2020**, mediante la cual, la Delegación Provincial Electoral de Manabí, inició el procedimiento administrativo, para el examen de cuentas de campaña electoral "ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS" del Partido Político Izquierda Democrática, lista 12, de la dignidad de concejales rurales del cantón Tosagua, provincia de Manabí, del 23 de marzo de 2018 hasta el 24 de marzo de 2019[11].

9. Original del informe de examen de cuentas de campaña electoral No. EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-CR-13-0060, ***sin fecha***, suscrito por el ingeniero José Gonzalo Solórzano Mera, analista provincial de Participación Política 1, del Proceso Electoral *"Elecciones Seccionales 2019 y elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación ciudadana y Control Social"*, de la dignidad ***"CONCEJALES RURALES"***, del cantón Tosagua, Partido Izquierda Democrática, lista 12, del 23 de marzo de 2018 hasta el 24 de marzo de 2019. En cuyas recomendaciones sugiere al director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, conceda el plazo de 15 días a la directora cantonal y a la responsable de manejo económico para que desvanezca las observaciones descritas en el informe[12].

10. Con resolución Nro. 0132-DPEM-CFCL-30-10-2020-FCC (original), de **30 de octubre de 2020**, el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, resolvió acoger el informe de examen de cuentas de campaña electoral del proceso *"Elecciones Seccionales 2019"* expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-CR-13-0060, de la dignidad de concejales rurales, del cantón Tosagua, provincia de Manabí, del partido Izquierda Democrática, lista 12, concediendo a la responsable del manejo económico, ingeniera PAOLA ALEJANDRA VALAREZO VERA, el *"término de 15 días"* para que desvanezca las observaciones determinadas en los numerales 5.2, 5.4, 5.5, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11, y 6.1, del informe[13].

Esta resolución fue notificada el **2 de diciembre 2020 a las 17h55**, a la ingeniera PAOLA ALEJANDRA VALAREZO VERA, responsable económica de la dignidad de concejales rurales del cantón Tosagua, provincia de Manabí, del partido Izquierda Democrática, lista 12, al correo electrónico pale-25@hotmail.com, constando la razón de notificación suscrita por el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí[14].

11. Original de la certificación No. 733-S-CNEM-ACML-2021, de **2 de julio de 2021**, suscrita por la abogada Ana Cecilia Mendoza Ledesma, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí (e), en la que certifica que, la ingeniera PAOLA ALEJANDRA VALAREZO VERA, responsable del manejo económico, de la dignidad *"CONCEJALES RURALES"*, del cantón Tosagua, partido Izquierda Democrática, lista 12, hasta el **2 de julio**

[11] Ver foja 80 del expediente
[12] Ver fojas 81 a 95 vuelta del expediente
[13] Ver fojas 96 y 97 vuelta del expediente
[14] Ver fojas 98 y 99 del expediente.

de 2021, no ingresó documentación referente al proceso de los expedientes de cuentas de campaña del proceso de *"Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS"*[15].

12. Informe de examen de cuentas de campaña electoral No EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-CR-13-0060-FINAL (original), del Proceso Electoral *"Elecciones Seccionales 2019 y elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación ciudadana y Control Social"*, de la dignidad ***"Concejales Rurales"***, del cantón Tosagua, Partido Izquierda Democrática, lista 12, del 23 de marzo de 2018 hasta el 24 de marzo de 2019, ***sin fecha,*** suscrito por el ingeniero José Gonzalo Solórzano Mera, asistente electoral transversal, quien recomienda:

> **9.1** Una vez realizado el análisis al expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", sin que se hayan justificado las observaciones determinadas en el Informe **Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-CR-13-0060**, se recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, previo a expedir la resolución que corresponda, por cuanto no se subsanaron las observaciones del informe inicial y resolución en los plazos establecidos, se envíe el presente **Informe Final de Ratificación,** con el expediente completo, a la Unidad de Asesoría Jurídica de ésta Delegación, para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente, se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral."[16]

13. El director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el **20 de agosto de 2021, a las 10h15**, presentó ante este Órgano de Justicia Electoral, una denuncia por presunta infracción electoral en contra de **la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12**, de la dignidad de *"CONCEJALES RURALES, cantón TOSAGUA, de la provincia de Manabí"* del proceso electoral "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social". A decir del denunciante, la denunciada presuntamente infringió normas legales y reglamentarias previstas en los artículos 225, 228, 275 numerales 4 del Código de la Democracia, 82 y siguientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales[17].

Por requerimiento de esta autoridad, el denunciante amplió y aclaró la denuncia, indicando que la designación y aceptación de la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, como responsable del manejo económico de la dignidad de Concejales Rurales, del cantón Tosagua Provincia de Manabí, del partido político Izquierda Democrática, lista N° 12 se produjo el **19 de febrero de 2019**, tal como consta en el escrito presentado ante la Delegación Provincial Electoral por el representante provincial del partido Izquierda Democrática, por la renuncia del señor Gonzalo Víctor Valarezo Cedeño; además, adjunta la resolución de su designación como director provincial de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Manabí, según los documentos que obran del proceso[18].

---

[15] Ver foja 100 del expediente
[16] Ver fojas 105 a 113 vta del expediente
[17] Ver fojas 122 a 126 vuelta del expediente
[18] Ver fojas 142 a 149 vuelta del expediente

- **CAUSA Nro. 838-2021-TCE**

14. Copia simple del oficio Nro. CNE-DPM-2019-0797-OF de **19 de junio de 2019,** mediante cual, el director de la Delegación Electoral de Manabí, comunicó a los representantes legales de las organizaciones políticas y responsables del manejo económico, que el **22 de junio de 2019** concluía el plazo establecido para la presentación de las cuentas de campañas de las "ELECCIONES SECCIONALES 2019", documento que fue notificado por la ingeniera Karen Mendoza Zambrano, analista de provincial de Participación Política 2, responsable de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, de la Delegación Provincial de Manabí , el mismo día, mes y año, a las 15h37, a los correos electrónicos respectivos[19].

15. Copia certificada del oficio Nro. CNE-DPM-2019-0834-OF de **03 de julio de 2019,** con el que, el director de la Delegación Electoral de Manabí, una vez fenecido el plazo para la presentación de cuentas de campaña, insistió a la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, para la *"PRESENTACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CUENTAS DE CAMPAÑA DE LAS ELECCIONES SECCIONALES 2019"*, en un plazo de 15 días, notificado mediante boleta Nro. 0006, el 05 de julio de 2019[20].

16. Original del oficio sin número de **18 de julio de 2019,** mediante el cual, la economista María de Lourdes Vera Velásquez, directora cantonal de Tosagua del Partido Político Izquierda Democrática, lista 12, hace la *"entrega en físico de la respectiva documentación contable de cuentas de campaña electoral"* a la Delegación Provincial Electoral de Manabí[21].

17. Original del oficio sin número, de **18 de julio de 2019,** con el cual, la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, indica:

> (...) hago la entrega de los siguientes documentos de Alcaldes municipales de la Lista izquierda democrática (sic) del Cantón Tosagua.
>
> Declaración de retenciones formulario 103
> Declaración de impuesto a la renta formulario 101
> Cierre de RUC[22].

18. Original del oficio sin número con fecha **18 de julio de 2019,** dirigido al director provincial del Consejo Nacional Electoral de Manabí, en el que, la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, indica:

> (...) certifico que no se pudo hacer la apertura de la Cuenta Bancaria, ya que en un principio se inició con otra persona como RME, la cual no podía por tener imposibilidad para actuar como

[19] Ver fojas 158 a 160 vuelta del expediente
[20] Ver fojas 161 y 162 del expediente
[21] Ver foja 164 del expediente
[22] Ver foja 12 del expediente

tal y, al realizar los trámites de cambio del mismo se demoraron; por ello no se alcanzó a hacer la apertura de las respectivas cuentas.

Por lo tanto, doy a conocer que se imposibilita presentar lo siguiente:

- Estado de Cuenta Bancaria
- Conciliación Bancaria (...)"[23].

19. Original del oficio sin número de **18 de julio de 2019**, dirigido a la Delegación Provincial Electoral de Manabí, suscrito por la economista María de Lourdes Vera Velásquez, directora Cantonal de Tosagua del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, con el cual indica: *"certifico que todo el gasto de las diferentes dignidades que se realizó en la campaña electoral del 2019, fue con dinero proveniente de mis rentas y de ingresos de mis actividades económicas"*[24].

20. Original del oficio sin número con fecha **19 de julio de 2019,** dirigido al director del Consejo Nacional Electoral de Manabí, en el que, la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, indica:

(...) CERTIFICO que en la campaña electoral de las diferentes dignidades del 2019 no se manejó recursos a través de fondos de caja chica ni en dinero efectivo o especies que puedan ser considerados para la contabilidad formal a través de libros diarios o estados financieros.

Por lo tanto, no se presenta lo siguiente:

- Libro diario del periodo contable
- Vales de caja chica debidamente enumerados
- Reposición y/o liquidación de caja chica
- Mayorización del período contable
- Arqueo de caja chica (...)"[25].

21. Original de la certificación No. 2079-S-CNEM-CPV-2019, de **18 de abril de 2019,** suscrita por el abogado Carlos Ponce Vinces, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, en la que certifica que, la señora PAOLA ALEJANDRA VALAREZO VERA, fue inscrita como responsable del manejo económico, y la señora MENDOZA CARLIN MARÍA VERÓNICA fue inscrita como contador público autorizado por el partido Izquierda Democrática, lista 12, para la candidatura a la dignidad ***"ALCALDE MUNICIPAL"***, del cantón Tosagua, provincia de Manabí[26].

22. Copia simple del oficio sin número con fecha ***"diciembre de 2020"***, dirigido al director del Consejo Nacional Electoral de Manabí, en el que, la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera,

[23] Ver foja 166 del expediente
[24] Ver foja 167 del expediente
[25] Ver foja 168 del expediente
[26] Ver foja 172 del expediente

indica: *"certifico a continuación que los siguientes requisitos del contenido de expediente no existieron durante el proceso (...)"*[27].

23. Copia simple de la declaración juramentada para la inscripción de responsable de manejo económico, de la ingeniera PAOLA ALEJANDRA VALAREZO VERA.[28]

24. Copia certificada de la resolución No. JPEM-000756-19-01-2019, de **19 de enero de 2019**, mediante la cual el Concejo Nacional Electoral, resuelve calificar e inscribir la lista de candidatas y candidatos a ALCALDE del cantón Tosagua, de la Provincia de Manabí, del proceso electoral 2019, del partido político Izquierda Democrática, lista 12[29].

25. Original de la orden de trabajo del expediente de cuentas de campaña electoral Nro. OT-13-0051, de **14 de febrero de 2020**, mediante la cual, la Delegación Provincial Electoral de Manabí, inició el procedimiento administrativo, para el examen de cuentas de campaña electoral "ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y CPCCS" del Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, de la dignidad de Alcalde Municipal del 23 de marzo de 2018 hasta el 24 de marzo de 2019[30].

26. Original del informe de examen de cuentas de campaña electoral No. EXPEDIENTE: SECCIONALES-CPCCS2019-AM-13-0066, ***sin fecha***, suscrito por la ingeniera Johanna Mariana Ponce Vinces, analista provincial de Participación Política 1, del Proceso Electoral *"Elecciones Seccionales 2019 y elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación ciudadana y Control Social"*, de la dignidad ***"ALCALDES MUNICIPALES"***, del cantón Tosagua, Partido Izquierda Democrática, lista 12, del 23 de marzo de 2018 hasta el 24 de marzo de 2019. En cuyas recomendaciones sugiere al director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, conceda el plazo de 15 días a la responsable de manejo económico para que desvanezca las observaciones descritas en el informe[31].

27. Con resolución Nro. 0134-DPEM-CFCL-30-10-2020-FCC (original), de **30 de octubre de 2020**, el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, resolvió acoger el informe de examen de cuentas de campaña electoral del proceso *"Elecciones Seccionales 2019"* expediente Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-13-0066, de la dignidad de *"Alcaldes Municipales"*, del cantón Tosagua, provincia de Manabí, del partido Izquierda Democrática, lista 12, concediendo a la responsable del manejo económico, ingeniera PAOLA ALEJANDRA VALAREZO VERA, el *"término de 15 días"* para que desvanezca las observaciones determinadas en los numerales 5 y 6 del informe[32].

---

[27] Ver fojas 230 y 231 del expediente
[28] Ver foja 232 del expediente
[29] Ver fojas 233 a 237 vta. del expediente
[30] Ver foja 250 del expediente
[31] Ver fojas 251 a 265 vta del expediente
[32] Ver fojas 266 y 267 vta. del expediente

Esta resolución fue notificada el **2 de diciembre 2020 a las 17h52**, a la ingeniera PAOLA ALEJANDRA VALAREZO VERA, responsable del partido Izquierda Democrática, lista 12, al correo electrónico pale-25@hotmail.com, constando la razón de notificación suscrita por el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Manabí[33].

28. Original de la certificación No. 758-S-CNEM-ACML-2021, de **2 de julio de 2021,** suscrita por la abogada Ana Cecilia Mendoza Ledesma, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí (e), en la que certifica que, la ingeniera PAOLA ALEJANDRA VALAREZO VERA, responsable del manejo económico, de la dignidad *"ALCALDES MUNICIPALES"*, del cantón Tosagua, partido Izquierda Democrática, lista 12, hasta el **2 de julio de 2021,** no ingresó documentación referente al proceso de los expedientes de cuentas de campaña del proceso de *"Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS"*[34].

29. Informe de examen de cuentas de campaña electoral No. EXPEDIENTE SECCIONALES-CPCCS2019-AM-13-0066-FINAL (original), del proceso electoral *"Elecciones Seccionales 2019 y elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación ciudadana y Control Social"*, de la dignidad *"Alcaldes Municipales"*, del cantón Tosagua, Partido Izquierda Democrática, lista 12, del 23 de marzo de 2018 hasta el 24 de marzo de 2019, ***sin fecha,*** suscrito por María Gabriela Zambrano García, asistente electoral transversal, quien recomienda:

> **9.1** Una vez realizado el análisis al expediente de cuentas de campaña del Proceso Electoral "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", sin que se hayan justificado las observaciones determinadas en el Informe **Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-13-0066,** se recomienda al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, previo a expedir la resolución que corresponda, por cuanto no se subsanaron las observaciones del informe inicial y resolución en los plazos establecidos, se envíe el presente **Informe Final de Ratificación,** con el expediente completo, a la Unidad de Asesoría Jurídica de ésta Delegación, para que realice el análisis respectivo y de estimarlo pertinente, se envíe bajo denuncia al Tribunal Contencioso Electoral."[35]

30. Original del formulario de inscripción de candidaturas para Alcaldesa o Alcalde del cantón Tosagua, provincia de Manabí, del partido Izquierda Democrática, lista 12[36].

31. Declaración juramentada (original) para la inscripción de responsable de manejo económico, del ingeniero Víctor Vicente Valarezo Cedeño[37].

32. El director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el **20 de agosto de 2021, a las 10h28**, presentó ante este Órgano de Justicia Electoral, una denuncia por presunta infracción electoral en contra de **la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, responsable del manejo**

[33] Ver foja 268 del expediente.
[34] Ver foja 270 del expediente.
[35] Ver fojas 280 a 288 vuelta del expediente.
[36] Ver fojas 293 y 294 del expediente.
[37] Ver fojas 295 y 296 del expediente.

económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12, de la dignidad de *"**ALCALDES MUNICIPALES**, cantón **TOSAGUA**, de la provincia de Manabí"* del proceso electoral "Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social". A decir del denunciante, la denunciada presuntamente infringió normas legales y reglamentarias previstas en los artículos 225, 228, 275 numerales 4 del Código de la Democracia, 82 y siguientes del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales[38].

Una vez revisados los documentos que se dejan detallados, es preciso señalar que, de la secuencia de los mismos, la Delegación Provincial Electoral de Manabí, inició los procedimientos administrativos:

- El **06 de febrero de 2020**, con la orden de trabajo del expediente de cuentas de campaña electoral Nro. OT-13-0023 para la dignidad de *"CONCEJALES RURALES"*, cantón Tosagua, provincia de Manabí del partido político Izquierda Democrática, lista No. 12 (Causa 828-2021-TCE); y,

- El **14 de febrero de 2020**, con la orden de trabajo del expediente de cuentas de campaña electoral Nro. OT-13-0051 para la dignidad de *"**ALCALDES MUNICIPALES**"*, cantón Tosagua, provincia de Manabí del partido Izquierda Democrática, lista No. 12 (Causa 838-2021-TCE); y,

Posterior a ello, se emitieron los actos de simple administración (*informes*):

CAUSA 828-2021-TCE:

- Informe *sin fecha*, No. SECCIONALES-CPCCS2019-CR-13-0060; e
- Informe *sin fecha*, No. SECCIONALES-CPCCS2019-CR-13-0060-FINAL.

CAUSA 838-2021-TCE:

- Informe *sin fecha*, No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-13-0066; e
- Informe *sin fecha*, No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-13-0066-FINAL.

El Código Orgánico Administrativo respecto de los dictámenes e informes, en el artículo 122, prescribe:

> **Art. 122.**- Dictamen e informe. El dictamen y el informe **aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa**.
>
> Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento.

[38] Ver fojas 297 a 302 vuelta del expediente

> Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos. (Lo subrayado fuera de texto original)

El tratadista Roberto Dromi, en su obra "ACTO ADMINISTRATIVO"[39], sobre los actos de simple administración, señala:

> "La actividad de los órganos consultivos se traduce en la formulación de una opinión técnico-jurídica calificada, sobre la oportunidad y la legalidad de la futura voluntad administrativa, en su aspecto tanto intrínseco como extrínseco. Consiste precisamente en una actividad de colaboración técnico-jurídica, que se manifiesta por informes, pareceres, opiniones, en suma, propuestas y dictámenes."

Según la norma legal y la doctrina citadas, los actos de simple administración son propuestas que aportan elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y no generan obligatoriedad o vinculación para la toma de una decisión. (resolución)

Consta del expediente dos actos administrativos intermedios dispuestos por el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, relativos a expedición de:

- La resolución Nro. 0132-DPEM-CFCL-30-10-2020-FCC de 30 de octubre de 2020, mediante la cual concedió a la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera el "término de 15 días" para que desvanezca las observaciones encontradas constantes en el informe preliminar Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-CR-13-0060, documentos que, según se desprende de los recaudos procesales, fueron notificados a la responsable del manejo económico del partido Izquierda Democrática, lista N° 12 por la Secretaría General de la Delegación. (causa 828-2021-TCE).

- La resolución Nro. 0134-DPEM-CFCL-30-10-2020-FCC de 30 de octubre de 2020, mediante la cual concedió a la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, el "término de 15 días" para que desvanezca las observaciones encontradas constantes en el informe preliminar Nro. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-13-0066, documentos que, según se desprende de los recaudos procesales, fueron notificados a la responsable del manejo económico del partido Izquierda Democrática, lista N° 12 por el Secretaría General de la Delegación. (causa 838-2021-TCE).

No existe evidencia procesal que permita afirmar que el director de la Delegación Electoral de Manabí haya emitido los **actos administrativos de cierre** (resolución), según fue sugerido en la recomendación No. 9.1 del informe No. SECCIONALES-CPCCS2019-CR-13-0060-FINAL **(causa 828-2021-TCE)**; y, la recomendación No. 9.1 del informe No. SECCIONALES-CPCCS2019-AM-13-0066-FINAL **(causa 838-2021-TCE).** Lo que sí precisa certeza, es la fecha de presentación de las denuncias en el Tribunal Contencioso Electoral, esto es, el **20 de**

[39] Roberto Dromi. ACTO ADMINISTRATIVO. 2008. Pág. 345.

agosto de 2021, a las 10h15 (causa 828-2021-TCE)[40]; y, 20 de agosto de 2021, a las 10h28, (causa 838-2021-TCE)[41]

A consideración de esta juzgadora los **actos administrativos** como fundamento de las denuncias son las **resoluciones administrativas de cierre del procedimiento** que debieron ser emitidas por el director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí. Los **informes** de las áreas técnicas no constituyen por sí mismos base de la denuncia, ya que, como se explicó en líneas anteriores, constituyen **actos de simple administración.** Además, la obligación de emitir las resoluciones de cierre está previsto en el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia, que dispone:

> **Art. 236.-** El organismo electoral competente dictará su resolución dentro del plazo de treinta días de concluido el trámite previsto en el artículo anterior, debiendo proceder de la siguiente manera:
>
> …2. De haber observaciones, se concederá un plazo de quince días, contado desde la notificación, para desvanecerlas. Transcurrido dicho plazo, con respuestas o sin ellas **dictará la resolución que corresponda.** (…) (El énfasis fuera de texto original)

La falta de emisión de las resoluciones de cierre en las que se señale con claridad los hechos y actos que condujeron a determinar la presunta infracción electoral y a los presuntos infractores, conlleva la vulneración del derecho al debido proceso y a las garantías del derecho a la defensa, error u omisión que no puede ser imputable a la organización política o a sus representantes.

La jurisprudencia del Tribunal Contencioso Electoral, con respecto a las omisiones de actos administrativos en las infracciones electorales y sus responsabilidades ha determinado:

> "En criterio del Tribunal Contencioso Electoral, la responsabilidad de actos u omisiones que impliquen hechos que constituyen infracciones electorales, no debe presumirse, deben comprobarse de manera fehaciente, clara y directa, a través de elementos de convicción sólidos e inequívocos, **por esta razón, este órgano de justicia electoral ratifica que debe verificarse no solo la existencia de la infracción electoral, sino fundamentalmente el nexo causal de los hechos que la constituyen con la responsabilidad clara y específica de a quién se le imputa dichos actos, hechos u omisiones. Si no se cumplen esas condiciones no se puede imponer sanción alguna**."[42] (El énfasis no pertenece al texto original)

De lo expuesto, esta juzgadora concluye que las denuncias presentadas en contra de la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, responsable del manejo económico para las dignidades de "CONCEJALES RURALES" (causa 828-2012-TCE) y "ALCALDES

[40] Ver fojas 122 a 126 vuelta del expediente
[41] Ver fojas 297 a 302 vuelta del expediente
[42] Sentencia causa Nro. 084-2019-TCE

MUNICIPALES" (causa 838-2021-TCE) del cantón Tosagua, provincia de Manabí, del partido Izquierda Democrática, lista No. 12, **DEVIENEN EN PREMATURAS**, ya que no resolvió de manera correcta el cierre o fin de los procedimientos administrativos que determine el cometimiento de la infracción electoral por parte de la denunciada y que permita establecer con certeza los hechos y las fechas en las que la autoridad administrativa electoral llegó al convencimiento de tales cometimientos, incurriendo en incumplimiento de lo que establece el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia y en consecuencia en vulneración al derecho al debido proceso y a las garantías del derecho a la defensa de la denunciada, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, se llama la atención a la Delegación Provincial Electoral de Manabí representado por el magíster Julio Eduardo Yépez Franco, por la falta de prolijidad en la emisión, sin fecha, de los informes técnicos y la falta de emisión de las resoluciones administrativas de cierre, elementos fundamentales para poder denunciar una infracción electoral.

Sin ser necesarias más consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- DECLARAR SIN LUGAR el presente juzgamiento en contra ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12, de las dignidades de "CONCEJALES RURALES" **(causa 828-2012-TCE)**, y "ALCALDES MUNICIPALES" **(causa 828-2012-TCE)**, cantón TOSAGUA, de la provincia de Manabí,".

SEGUNDO.- RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA de la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera, responsable del manejo económico del Partido Izquierda Democrática, lista 12, de las dignidades de "CONCEJALES RURALES" **(causa 828-2012-TCE)**, y "ALCALDES MUNICIPALES" **(causa 828-2012-TCE)**, cantón TOSAGUA, de la provincia de Manabí", al amparo de lo previsto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFICAR:

a) Al licenciado Julio Eduardo Yépez Franco, director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, conjuntamente con sus abogados defensores, en la casilla contencioso electoral **No. 021** y en las direcciones de correo electrónico: julioyepez@cne.gob.ec, dpemanabi@cne.gob.ec, tamaramontesdeoca@cne.gob.ec; y, borysgutierrez@cne.gob.ec.

b) A la ingeniera Paola Alejandra Valarezo Vera y a la doctora María Belén Páez Lasso, defensora pública, en el correo electrónico bpaez@defensoria.gob.ec.

c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral **No. 003** y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, y, dayanatorres@cne.gob.ec.

QUINTO.- ACTÚE la doctora Sandra Melo Marín, secretaria relatora ad hoc de este despacho.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 11 de noviembre de 2021

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA AD-HOC

CAUSA Nro. 828-2021-TCE (acumulada)

RAZÓN.- Siento por tal que, las 20 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.- **Lo certifico.-**

DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO
Firmado digitalmente por DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO
Fecha: 2023.10.06 09:41:08 -05'00'

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MS

CAUSA Nro. 842-2021-TCE
ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre de 2021, las 08h53. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

a) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0240-M de 30 de septiembre de 2021, firmado por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: "Remisión de expediente digital causa 842-2021-TCE".
b) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0269-M de 30 de agosto de 2021, suscrito por el doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, en el que informa que hará uso de sus vacaciones desde el 04 al 22 de octubre de 2021.
c) Copia certificada de la Acción de personal No. 140-TH-TCE-2021 de 31 de agosto de 2021, en la que se registran las vacaciones del juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
d) Copia certificada de la Acción de Personal No. 153-TH-TCE-2021 de 30 de septiembre de 2021, a través del cual se resuelve la subrogación de las funciones del juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente de este Tribunal desde el 04 al 22 de octubre de 2021.
e) Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2021-0081-M de 07 de octubre de 2021, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual solicita a la doctora Patricia Guaicha Rivera, presidenta (S) de este Tribunal aceptar su solicitud de terminación de subrogación de las funciones del juez Arturo Cabrera Peñaherrera "*funciones que dejaré del 11 al 22 de octubre de 2021*".
f) Copia certificada de la Acción de personal No. 163-TH-TCE-2021 de 07 de octubre de 2021, en la que se registra la terminación de la subrogación de funciones del juez Arturo Cabrera Peñaherrera por parte del juez Guillermo Ortega Caicedo, a partir del11 de octubre de 2021.
g) Copia certificada de la Acción de Personal No. 164-TH-TCE-2021 de 07 de octubre de 2021, a través de la cual se resuelve la subrogación de las funciones del juez Arturo Cabrera Peñaherrera a la abogada Ivonne Coloma Peralta como jueza principal desde el 11 al 22 de octubre de 2021.
h) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 147-2021-PLE-TCE.

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Ingresó el 23 de agosto de 2021 a las 10h26, un oficio suscrito por la señora Claudia Correa Tamayo, secretaria de la Comisión de Mesa y secretaria-tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, cantón Quilanga, de la provincia de Loja[1], mediante el cual se envió al Tribunal Contencioso Electoral el pedido

[1] Con el oficio adjuntó (02) dos soportes digitales.

de consulta del licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, vicepresidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, respecto al cumplimiento de formalidades y procedimiento dentro del proceso de remoción y el respectivo expediente de remoción[2].

1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el Nro. **842-2021-TCE**, y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 23 de agosto de 2021, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral[3]. El expediente de la presente causa ingresó al Despacho del juez sustanciador el 23 de agosto de 2021 a la 16h46.

1.3. Mediante auto dictado el 26 de agosto de 2021 a las 16h57[4] el juez sustanciador dispuso que la secretaria de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial de San Antonio de Las Aradas, en (02) dos días contados desde la notificación de ese auto remita: *"**a)** El documento original y/o en copia certificada que corresponda a la sesión ordinaria de fecha 08 de julio de 2021, con su respectiva convocatoria y grabación. **b)** Certifique los nombres y apellidos de los miembros de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial de San Antonio de Aradas y la descripción de reemplazos de sus miembros en la eventualidad de que se haya producido".*

1.4. Escrito recibido en este Tribunal el 30 de agosto de 2021 a las 15h43[5], suscrito por la secretaria de la Comisión de Mesa y secretaria-tesorera del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas. Con el escrito se enviaron (11) once fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales se incluye (01) un CD-RW de 700 MB de capacidad, marca MAXELL.

1.5. Auto de 31 de agosto de 2021 a las 15h07[6], mediante el cual el juez sustanciador dispuso a la secretaria tesorera del GADPR de San Antonio de Las Aradas que en el término de (02) dos días, remita el original del expediente del procedimiento de remoción del vicepresidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, debidamente foliado y ordenado de forma cronológica desde la fecha más antigua a la más reciente y adicionalmente se ordenó expresamente que *"En la documentación que se remita deberá constar el original de la denuncia y sus anexos; así como de la razón de recepción de la misma".*

1.6. Escrito en (01) una foja firmado por la ingeniera Claudia Geovanna Correa Tamayo, secretaria de la Comisión de Mesa- secretaria tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, al que se adjuntan (507) quinientas siete fojas en calidad de anexos, dentro de las cuales constan (05) cinco soportes digitales. Los

[2] Fs. 1 a 482 vuelta.
[3] Fs. 483 a 485 vuelta.
[4] Fs. 486 a 486.
[5] Fs. 489 a 500.
[6] Fs. 502 a 502 vuelta

documentos ingresaron en este Tribunal el 02 de septiembre de 2021 a las 13h58[7].

1.7. El 30 de septiembre de 2021 a las 11h17, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite la presente causa[8].

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente consulta, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 y 70 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD); y, artículos 3 numeral 14, 4 numeral 5, 48 y 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso séptimo del artículo 336 del COOTAD, establece que la autoridad removida podrá solicitar que se remita todo lo actuado *"...en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral..."*.

Por otra parte, artículo 13 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

> ***Art. 13.- Partes procesales.-*** *Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley:*
>
> *(...)*
>
> *3. Las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, conforme al procedimiento de remoción previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*

Del expediente se verifica que la consulta fue presentada por el licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, en su calidad de vicepresidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, de la provincia de Loja, en ese contexto, cuenta con legitimación activa conforme lo determina el inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) y el artículo 13 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

[7] Fs. 505 a 1012.
[8] Fs. 1014 a 1015.

2.3. OPORTUNIDAD

A fojas 976 a 980 vuelta del expediente, consta la resolución del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, adoptada el 10 de agosto de 2021, mediante la cual se decidió remover de su cargo al licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva.

El 16 de agosto de 2021 a las 16h30[9], fue notificada la autoridad removida con el contenido de la resolución adoptada en el proceso de remoción y con el acta de la sesión extraordinaria respectiva.

El escrito que contiene la petición de consulta ante el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra firmado por el licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva y sus abogados patrocinadores e ingresó en la Secretaría del GAD Parroquial San Antonio de Las Aradas el 19 de agosto de 2021 a las 14h05[10], por lo expuesto, fue oportunamente presentada.

III. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD CONSULTANTE

El licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, vicepresidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, sostuvo en la solicitud de consulta lo siguiente:

i. Que el Presidente del GAD Parroquial de San Antonio de Las Aradas convocó el 06 de agosto de 2021 a sesión extraordinaria de la junta parroquial a realizarse el día martes 10 de agosto de 2021 a las 11h00, para tratar la remoción del Vicepresidente de la Junta Parroquial Rural. A la sesión fueron convocados los vocales principales: Wilson Agustín Jiménez Calva, Celaida Rocío García Torres, Juan Pedro Jiménez y Libio Moreno Gaona. Según el consultante, se violó el procedimiento parlamentario al registrarse la asistencia en la sesión de la señora Jadira Fernanda Torres Vicente, vocal alterna o suplente del licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, *"contabilizando 6 miembros de la Junta Parroquial de Las Aradas"* y que la vocal suplente votó a favor de la remoción *"con el ánimo y pretensión de principalizarse en la dignidad de vocal de la Junta Parroquial de Las Aradas existiendo la figura jurídica de Conflicto de intereses"*. Afirma que el voto de la suplente en dicha sesión extraordinaria es *"nulo de nulidad absoluta"* y que no se contó con los votos suficientes (2/3 partes) para la remoción conforme lo exige el inciso cuarto del artículo 336.

ii. En la gaceta oficial del GAD Parroquial existen resoluciones que no han sido puestas en práctica, tal es el caso de la Resolución de Conformación y Funcionamiento de Comisiones del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Antonio de Las Aradas (Resolución Nro. 001 de fecha 29 de mayo de 2019). Que en el artículo 2 de esa resolución se dispone que las comisiones serán establecidas de acuerdo a las necesidades y realidades de la parroquia y que *"Cada una de las comisiones estará conformada por un vocal del Gobierno*

[9] F. 981.
[10] Fs. 992 a 993 vuelta.

Parroquial quien presidirá y dos representantes de la ciudadanía que serán propuestos por la Asamblea Local y nombrados por el Gobierno parroquial".

iii. Que no se ha cumplido con esa resolución porque la Comisión de Mesa que trató su remoción fue integrada con (03) tres vocales principales de la Junta parroquial: el señor Libio Moreno Gaona, en calidad de Presidente de la Comisión de Mesa y que a criterio del señor Jiménez fueron designados de forma arbitraria el señor Juan Pedro Jiménez Jiménez y la señora Celaida Rocío García Torres.

En ese contexto no existen *"...los 2 representantes de la ciudadanía que serán propuestos por la asamblea Local y nombrados por el gobierno parroquial, lo que toma de nulidad absoluta el informe presentado por la Comisión de Mesa".*

El informe de fecha 04 de agosto de 2021 se encuentra suscrito por los señores Libio Moreno Gaona y Juan Pedro Jiménez Jiménez y en él consta el voto salvado de la Sra. Celaida Rocío García Torres. Por lo que sostiene que se trata de un acto ilegal en el que se desconoció el *"...Art. 2 de la Resolución Nro. 001 de la Junta Parroquial en concordancia con el Art. 327 inciso cuatro del COOTAD", y que al presentar el informe "sin la autorización legal simularon el cargo o función pública adecuándose a un delito penal."*

Afirma el señor Jiménez que desconocer la participación ciudadana es motivo de sanción de conformidad al artículo 312 del COOTAD y reitera que las omisiones cometidas invalidan y nulitan el informe presentado por *"la ilegal conformación de la comisión de mesa".*

iv. Considera que en la resolución de remoción se violentaron estrictas normas constitucionales y legales como:

En la resolución de fecha 10 de agosto del 2021, existe falta de motivación, por lo que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 76 número 7 literal l) de la Constitución y que se ha vulnerado con lo dispuesto en el artículo 321 del COOTAD y que por tanto la decisión es nula.

Los integrantes de la Comisión de Mesa el día 3 de agosto del 2021 al momento de emitir su voto por la recomendación de la remoción no motivaron el voto y no tomaron en cuenta la abundante prueba que presentó oportunamente.

Existen varias falencias en la transcripción del Acta de la Junta Parroquial de 10 de agosto de 2021, especialmente respecto de la intervención de su abogado patrocinador.

Se ha verificado la falta de cumplimiento de formalidades y procedimiento en el presente procedimiento de remoción.

Que una vez que fue notificado con la resolución de 10 de agosto de 2021, cerraron con candado la puerta del "Palacio de la Junta Parroquial", para que no realice ningún trabajo y que tiene fotografías que corroboran lo que afirma.

Manifiesta que ha solicitado varios certificados y se refiere a ellos señalando sus falencias y que por otra parte no se le ha entregado del acta de posesión de la Vocal suplente señora Jadira Fernanda Torres Vicente, por lo que considera que su actuación es nula.

v. Cita el artículo 61 y 70 numeral 14 del Código de la Democracia y acogiéndose al inciso séptimo del COOTAD, solicita que "se remita lo actuado en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al pleno del Tribunal Contencioso Electoral a Quito Distrito Metropolitano, que emitirá su pronunciamiento en mérito de los autos. (...)"

IV. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES

Una de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral es conocer y resolver las consultas presentadas por las autoridades removidas por los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados.

Según el artículo 48 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la absolución de consulta es *"la decisión que adopta el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en relación a la petición que le presentan las autoridades removidas de los gobiernos autónomos descentralizados sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de su remoción."*

Este órgano de administración de justicia electoral ha señalado que la remoción de autoridades de elección popular es un proceso reglado que se encuentra regido por el principio de legalidad[11] y por tanto a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, les corresponde durante su tramitación garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y demás normativa vigente.

En el presente caso, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral analizará si se cumplió con las garantías del debido proceso en las etapas previstas por el COOTAD para el procedimiento de remoción de una autoridad del Gobierno Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, cantón Quilanga, provincia de Loja.

a. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Para la revisión de formalidades relacionadas con la presentación de la denuncia, se deben considerar los siguientes requisitos contemplados para su tramitación, según el inciso primero del artículo 336 del COOTAD y que han sido recogidos en las diferentes absoluciones de consultas resueltas por este Tribunal[12]:

[11] Véase Absoluciones de Consulta, causas Nros. 111-2021-TCE, 113-2015-TCE, 019-2016-TCE, 274-2021-TCE.
[12] Absoluciones de Consultas Nros. 001-2016-TCE, 004-2016-TCE.

i. La denuncia puede ser presentada por cualquier persona y debe ser ingresada en la Secretaría del gobierno autónomo descentralizado. Para el caso de estar dirigida en contra del Ejecutivo del GAD, se presentará ante su subrogante, según el artículo 335 del COOTAD.
ii. Determinar la causal de remoción de la autoridad de elección popular
iii. Contener la firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente.
iv. Adjuntar documentos de respaldo.
v. Determinación del domicilio y el correo electrónico para notificaciones.

En el expediente remitido por la Secretaría de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial se verifica:

1. A foja 505 consta la diligencia de reconocimiento de firmas N° 20211115000D00032 realizada el 07 de julio de 2021 (17:14) por el señor Kléber Alberto Cueva Alberca, ante el notario Max Robert López Chonillo de la Notaría Única del cantón Quilanga de la provincia de Loja.

2. La denuncia del señor Kleber Alberto Cueva Alberca, fue presentada por sus propios derechos y en su calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas.

   Esa denuncia se formuló en contra del señor Wilson Agustín Jiménez Calva, vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas[13].

3. Como fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la "acción", cita el denunciante los artículos 226, 227, 229, 233 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 4, 12 inciso cuarto, 22 literales b) y c), así como la Disposición general décima segunda de la Ley Orgánica de Servicio Público; artículos 66, 67 literal a), 68 literales c) y e), 70 literales d), h), j) q), t) y u); 329 literal i), 332, 333 literal c), 334 literal b), 336, 354; artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2011-0183; artículos 8 y 9 del Reglamento Sustitutivo de Administración de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas.

En el numeral 8 del escrito de denuncia describe el señor Kléber Cueva, que adjunta documentos[14]; sin embargo en el cuerpo de la escritura pública, únicamente constan: copia de la credencial de Vocal de la Junta Parroquial de

[13] Dentro de los fundamentos de la denuncia se indica que el señor Wilson Jiménez *"...ha continuado incumpliendo su horario de trabajo, sin justificación legal alguna, ignorando lo señalado en el Acta Nro. 10, de fecha 30 de septiembre, en la que se aprobó los días y las horas en que los vocales del Gobierno Parroquial prestarían sus servicios en oficina correspondiéndole en calidad de vicepresidente los jueves. Y por tanto ha incumplido las resoluciones reglamentarias aprobadas por la Junta Parroquial, siendo esto una causal de remoción del cargo en su calidad de Vocal de Gobierno Parroquial".*

[14] Tales como "copia de cédula y certificado de votación, nombramiento en calidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, copia de credencia del abogado Pedro Castillo Herrera y que adjunta los documentos anunciados en la prueba."

San Antonio de Las Aradas del cantón Quilanga del señor Kleber Alberto Cueva Alberca, copia de certificación de 15 de mayo de 2019 otorgada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, copia de la cédula, certificado de votación y el certificado digital de datos de identidad.

Constan del escrito de denuncia (02) dos direcciones de correo electrónicas para notificaciones así como la autorización a su abogado patrocinador.

Al final del escrito se observa la rúbrica del denunciante, e inserto un código QR con la firma electrónica del abogado Pedro Castillo Herrera.

Por fuera de la escritura pública de la Notaría Única del cantón Quilanga, existen de fojas 516 a 550 vuelta varios documentos.

b. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA Y ENVÍO A LA COMISIÓN DE MESA

Según el inciso segundo del artículo 336 del COOTAD:

> *La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa (...) En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.*

1. Dentro del expediente del procedimiento de remoción, consta a foja 560, la razón sentada por la ingeniera Claudia Geovanna Correa Tamayo, secretaria-tesorera en la que se certifica que en la sesión ordinaria de la junta parroquial efectuada el 08 de julio de 2021, se recibió la denuncia del señor Kléber Cueva en contra del licenciado Wilson Jiménez *"...por incumplimiento de resoluciones tomadas por el órgano legislativo"*.

   No consta en esa razón el detalle de la documentación recibida ni si la misma contenía anexos en físico y/o en digital.

2. En relación a la designación del secretario o secretaria de los GAD el inciso segundo del artículo 357 del COOTAD, señala:

   En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, la secretaria o secretario o de ser el caso la secretaria-tesorera o el secretario-tesorero, será un profesional en el área relacionada con el cargo a desempeñar, designado por el ejecutivo; sin perjuicio de nombrar un secretario ad-hoc de entre sus vocales, si la situación financiera no le permite proceder con la respectiva contratación.

   Del expediente se verifica que la ingeniera Claudia Geovanna Correa Tamayo, actúa como secretaria de la Comisión de Mesa del Gobierno Parroquial de San Antonio de Las Aradas y a su vez es la secretaria-tesorera del mismo gobierno parroquial.

3. Adicionalmente de fojas 551 a 559 vuelta de los autos constan los siguientes documentos:

- Convocatoria Nro. 052-GAD-SADLA de 06 de julio de 2021 para la sesión ordinaria del GAD a realizarse el jueves 08 de julio de 2021 a las 08h30[15]; como séptimo punto del orden del día consta la *"Presentación de denuncia por parte del Presidente del GAD Parroquial Kleber Cueva, contra el Señor Wilson Agustín Jiménez Calva, por el incumplimiento de resoluciones legalmente establecidas"*.
- Registro de asistencia de los miembros del GAD Parroquial a sesión ordinaria del día 08 de julio de 2021. Dentro del listado constan los nombres y apellidos de los asistentes, números de cédulas de ciudadanía y firmas de los señores y señoras: Kleber Alberto Cueva Alberca, Wilson Agustín Jiménez Calva, Celaida Rocío García Torres, Juan Pedro Jiménez Jiménez y Libio Moreno Gaona.
- Soporte digital que contiene la grabación en audio de la sesión de fecha 08 de julio de 2021.
- Acta N°50 de 08 de julio de 2021 suscrita por el Presidente del GAD Parroquial Rural de Antonio de Las Aradas y la Secretaria. En ese documento se verifica que luego de la reforma del orden del día, consta como sexto punto la: ***"Presentación de denuncia por parte del Presidente del GAD Parroquial Kleber Cueva, contra el Señor Wilson Agustín Jiménez Calva, por el incumplimiento de resoluciones legalmente establecidas"***[16].
- A foja 561 de los autos consta el Oficio S/N de fecha 08 de julio de 2021 suscrito por la ingeniera Claudia Geovanna Correa Tamayo, secretaria-tesorera del Gobierno Parroquial de San Antonio de la Aradas, dirigido al señor Libio Moreno Gaona, presidente de la Comisión de Mesa del mismo GAD, a través del cual se remitió el oficio de la denuncia en contra del señor Wilson Agustín Jiménez Calva,

El Tribunal Contencioso Electoral en esta fase observa lo siguiente:

El tratamiento de la "denuncia" por la cual se solicitaba la remoción del señor Wilson Agustín Jiménez Calva, en su calidad de vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de Las Aradas, fue incorporado en la convocatoria efectuada el 06 de julio de 2021, en la que se incluye como punto del orden del día, el siguiente texto: "*7.- Presentación de denuncia por parte del Presidente del GAD Parroquial Klever Cueva, contra el Señor Wilson Agustín Jiménez Calva, por el incumplimiento de resoluciones legalmente establecidas.*" Sin embargo, la diligencia de reconocimiento de firmas y rúbricas se efectuó el día 07 de julio de 2021,

[15] Documento suscrito por el Presidente del GAD Parroquial de San Antonio de Las Aradas, señor Kleber Alberto Cueva Alberca.

[16] En la parte pertinente del sexto punto del orden del día se dice textualmente: *"...toma la palabra el Señor Presidente y manifiesta a los Señores Vocales que sin ningún afán de perjuicio el Señor Presidente y manifiesta a los Señores Vocales que sin ningún afán de perjuicio, diferencia o ideología política, más bien en un sentido en lo que establece la ley en la última reunión que mantuvimos cuando estuvo presente el compañero Wilson, igualmente la asesora del Conagopare, hubo un compromiso por parte del compañero Vocal de presentar su renuncia en caso de que no arregle su situación en el Ministerio de Educación, que esto no le permita cumplir su horario de trabajo establecido en el Gobierno Parroquial, esto a determinado también que ya en algunas ocasiones no ha cumplido, ustedes conocen, es conocimiento general por tanto y ante la falta de palabra y de compromiso, de la seriedad de trabajar en beneficio de la parroquia presento la denuncia para que sea conocida en este caso por el Presidente de la Comisión de Mesa y se proceda con el proceso de remoción del Señor Vocal Wilson Jiménez por incumplimiento a las resoluciones adoptadas legalmente por la Junta Parroquial conforme lo determina el COOTAD..."*.

conforme se verifica de autos, esto es (01) un día después de efectuada la citada convocatoria a sesión ordinaria.

La denuncia no fue presentada en la Secretaría siguiendo el orden regular de ingreso de documentos, sino en una sesión ordinaria que fue convocada para tratar varios temas por parte de los vocales de la Junta Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas.

Por otra parte, en la sesión de 08 de julio de 2021, asistieron tanto el denunciante como el denunciado y en ella conforme se verifica del acta y de la grabación que obra de autos, se trató y analizó el contenido de la denuncia presentada por el Presidente del GAD Parroquial Rural.

Sobre este particular, dentro de la causa No. 157-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral sobre la garantía constitucional de ser juzgado por una autoridad imparcial señaló que, dicho principio se violenta cuando la calidad de juez y parte recaen en una misma persona, situación que ocurre en el presente caso, cuando quien presenta la denuncia es el Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial y posterior a ello es quien resuelve la remoción conforme se verifica de la sesión extraordinaria efectuada el 10 de agosto de 2021 y en la sesión ordinaria de 08 de julio de 2021.

c) CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE MESA

En relación a las actividades de la Comisión de Mesa, el artículo 336 inciso segundo del COOTAD, dispone:

> *(...) En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.*

Por otra parte, el mismo código dispone en el artículo 67 literal n) que

> *n) Conformar las comisiones permanentes y especiales que sean necesarias, con participación de la ciudadanía de la parroquia rural, y aprobar la conformación de comisiones ocasionales sugeridas por el presidente o presidenta del gobierno parroquial rural;*

Analizado el expediente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral observa:

1. A foja 562, consta el oficio S/N de 12 de julio de 2021, firmado por el señor Libio Moreno Gaona, en su calidad de Presidente de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial de San Antonio de Las Aradas, dirigido al señor Juan Pedro Jiménez Jiménez, vocal del GAD de San Antonio de Las Aradas.

En ese documento existe la transcripción de parte del inciso segundo del artículo 336 del COOTAD, y posteriormente se indica que:

...al ser el Señor Wilson Jiménez parte de la comisión de mesa, convoca a usted en calidad de Vocal del Gobierno Parroquial, en sesión ordinaria con fecha 12 de Julio de 2021 se procedió por unanimidad a designarlo provisionalmente como Vocal del comisión de mesa de acuerdo a lo que establece el COOTAD en su ART.- 336 inciso segundo, para que participe en la comisión de mesa y continuar de ser el caso con el proceso establecido en la normativa legal vigente.

2. Según la Resolución de conformación y funcionamiento de las Comisiones del Gobierno Autónomo Descentralizado de San Antonio de Las Aradas, que en copia certificada obra del expediente[17], las comisiones serán establecidas de acuerdo a las necesidades y realidades de la parroquia; existen comisiones permanentes, especiales u ocasionales y técnicas.

Dentro de las comisiones permanentes se encuentra la comisión de mesa, planificación y presupuesto, la cual tiene como parte de sus atribuciones el *"Conocer y aplicar los procedimientos de remoción siguiendo el debido proceso establecido en la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización".*

En la referida resolución, en el artículo 2 se determina que:

Cada una de las comisiones estará conformada por un vocal del Gobierno Parroquial quien la presidirá y dos representantes de la ciudadanía que serán propuestos por la Asamblea Local y nombrados por el Gobierno parroquial.

Para el nombramiento de delegados a la Asamblea Local a las comisiones del Gobierno Parroquial, se deberá tomar en cuenta la competencia que tengan las personas para actuar en un tema específico, la igualdad de género, la afinidad de la organización que representa con los temas a tratarse y en general, el grado de aporte que puede brindar a la ejecución de los proyectos previamente aprobados por la Junta Parroquial.

Por otra parte, en el Reglamento sustitutivo de Administración del Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de Las Aradas[18], aprobado el 30 de septiembre de 2019, se encuentran algunas disposiciones relativas a la remoción de los vocales del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas (Art.14).

3. Por otra parte, de conformidad a la certificación emitida por la ingeniera Claudia Geovanna Correa Tamayo, el 27 de agosto de 2021[19], se indica lo siguiente:

Que, de acuerdo al Acta de sesión de Junta Parroquial N°2 de fecha 29 de mayo de 2019, se conformaron las comisiones del Gobierno Parroquial en la cual la Comisión de Mesa quedó conformada de la siguiente manera:

- *Sr. Libio Moreno Gaona, Presidente*
- *Sra. Celaida Rocío García Torres Primer Vocal*
- *Licdo. Wilson Agustín Jiménez Calva Segundo Vocal*

[17] Consta en la página web del GAD Parroquial Rural de la Aradas (www.lasaradas.gob.ec)
[18] Fs. 524 a 532.
[19] Dando contestación al auto dictado por el juez sustanciador.

> *De acuerdo a lo que determina el inciso segundo del Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, y al ser el Señor Licenciado Wilson Jiménez la autoridad denunciada,* ***se llama a intervenir a otro de los miembros del órgano legislativo Sr. Juan Pedro Jiménez, mediante Oficio de fecha 12 de Julio de 2021***. (El énfasis no corresponde al texto original)

El Tribunal ha verificado que no existe el acta de la sesión ordinaria de fecha 12 de julio de 2021 que menciona el Presidente de la Comisión de Mesa, tampoco consta el registro de asistencia de los vocales del GAD que participaron en esa sesión ni su forma de votación.

Por tanto, del análisis que precede se concluye que, en el procedimiento de remoción previsto en el artículo 336 del COOTAD sustanciado en contra del licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, en su calidad de vicepresidente del GADPR de San Antonio de Las Aradas, no se cumplió con las formalidades instituidas en el citado artículo, evidenciándose un manejo contrario al establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en cuanto al ingreso y conformación de la comisión de mesa; así como una evidente inobservancia a la garantía del principio de imparcialidad, lo cual vicia el procedimiento provocando una nulidad insubsanable que incide en las demás fases del procedimiento de remoción.

V. DECISIÓN

Consecuentemente por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Declarar que en el proceso de remoción del licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, Vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de Las Aradas, cantón Quilanga, de la provincia de Loja no se dio cumplimiento a las formalidades y procedimientos establecidos en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución adoptada por el órgano legislativo del GAD Parroquial Rural de San Antonio de las Aradas el 10 de agosto de 2021 y como tal no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del COOTAD.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente absolución de consulta, se dispone: Devolver la documentación remitida a este Tribunal, mediante Oficio S/N el 02 de septiembre de 2021, a la secretaria de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial de San Antonio de Las Aradas, previamente a aquello la Secretaría General de este Tribunal efectuará el correspondiente desglose.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. Al licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva y a sus abogados patrocinadores, en las direcciones de correos electrónicos: dr.mario_cueva@hotmail.com / en_cueva@hotmail.com .

4.2. A la ingeniera Claudia Geovanna Correa Tamayo, secretaria de la Comisión de Mesa, secretaria - tesorera del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, cantón Quilanga, provincia de Loja, en la dirección de correo electrónica gadlasaradas@hotmail.com .

4.3. Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA
(VOTO CONCURRRENTE)

Ab. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

Mgs. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre de 2021.

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

Justicia

Causa No. 842-2021-TCE

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

VOTO CONCURRENTE
DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 842-2021-TCE.-
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre de 2021.- Las 08h53.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **1)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0240-M, de 30 de septiembre de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; **2)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0269-M, de 30 de agosto de 2021, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral; **3)** Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 140-TH-TCE-2021, de 31 de agosto de 2021; **4)** Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 153-TH-TCE-2021, de 30 de septiembre de 2021; **5)** Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2021-0081-M, de 07 de octubre de 2021, suscrito por el magister Guillermo Ortega, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; **6)** Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 163-TH-TCE-2021, de 07 de octubre de 2021; **7)** Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 164-TH-TCE-2021, de 07 de octubre de 2021; y **8)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la presente consulta.

I. ANTECEDENTES

1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 23 de agosto de 2021, a las 10h26, un (01) escrito en dos (02) fojas suscrito por la señora Claudia Correa Tamayo, secretaria de la Comisión de Mesa, y secretaria-tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de las Aradas, cantón Quilanga, de la Provincia de Loja, y en calidad de anexos cuatrocientas ochenta (480) fojas dentro de las cuales consta, a fojas cuatrocientos setenta y nueve (479) un (01) CD-RW, marca maxell de 700 MB, titulado ***"SESIÓN 07 DE JUNIO DE 2021"***; y, a foja cuatrocientos ochenta (480), un (01) CD-RW, marca maxell de 700 MB, titulado ***"SESIÓN 10 DE AGOSTO DE 2021"***, mediante el cual presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral un pedido de consulta respecto al cumplimiento de formalidades y procedimiento en el proceso de remoción aplicado al licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, vicepresidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas (fs. 1-482).

2. Mediante acta de sorteo No. 154-23-08-2021-SG, de 23 de agosto de 2021, a las 15h20, a la que se adjunta el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **842-2021-TCE,** conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa correspondió al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal

Contencioso Electoral. El expediente fue recibido en el despacho del juez sustanciador, el 23 de agosto de 2021, a las 16h46 (fs. 483-485).

3. Mediante auto dictado el 26 de agosto de 2021, a las 16h57, el juez sustanciador dispuso que la secretaria de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas:

> "...**en el término de (02) dos días contados a partir de la notificación del presente auto**, la secretaria de la comisión de Mesa-secretaria tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de las Aradas, remita al Tribunal Contencioso Electoral: a) El documento original y/o en copia certificada que corresponda a la sesión ordinaria de fecha 08 de julio de 2021, con su respectiva convocatoria y grabación. b) Certifique los nombres y apellidos de los miembros de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial de San Antonio de Aradas y la descripción de reemplazos de sus miembros en la eventualidad de que se haya producido" (fs. 486).

4. El 30 de agosto de 2021, a las 15h43, ingresó por recepción documental de este Tribunal un (01) escrito en una (01) foja y en calidad de anexos once (11) fojas dentro de las cuales a foja diez (10) consta un (01) CD-RW de 700 MB marca maxell; documento suscrito por la ingeniera Claudia Geovanna Correa Tamayo, secretaria de la Comisión de Mesa y secretaria-tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de las Aradas (fs. 489-500)

5. Mediante auto dictado el 31 de agosto de 2021, a las a las 15h07, el juez sustanciador dispuso a la secretaria de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas:

> *"...en el término de (02) dos días contados a partir de la notificación del presente auto, se remita **el original del expediente integro correspondiente al procedimiento de remoción del señor Wilson Agustín Jiménez Calva, Vicepresidente del GAD Parroquial de San Antonio de Las Aradas**, debidamente foliado y ordenado de forma cronológica desde la fecha más antigua a la más reciente. En la documentación que se remita deberá constar el original de la denuncia y sus anexos; así como de la razón de recepción de la misma"* (fs. 502).

6. El 02 de septiembre de 2021, a las 13h58, ingresó por recepción documental de este Tribunal un (01) escrito en una (01) foja y en calidad de anexos quinientas siete (507) fojas dentro de las cuales constan cinco discos compactos, en las siguientes fojas: 49, 61, 218, 421 y, 460. El documento se encuentra suscrito por la ingeniera Claudia Geovanna Correa Tamayo, secretaria de la Comisión de Mesa y secretaria-tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de las Aradas (fs. 505-1012).

7. Mediante auto dictado el 30 de septiembre de 2021, a las 11h17, el juez sustanciador, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, admitió a trámite la causa (fs. 1014).

8. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para absolver la consulta presentada.

9. Con memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0240-M, de 30 de septiembre de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente digital de la causa Nro. 842-2021-TCE, a la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

10. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0269-M, de 30 de agosto de 2021, suscrito por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual informó que hará uso de sus vacaciones del 04 hasta el 22 de octubre de 2021.

11. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 140-TH-TCE-2021, de 31 de agosto de 2021 a través de la se registraron las vacaciones del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral, del 04 hasta el 22 de octubre de 2021.

12. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 153-TH-TCE-2021, de 30 de septiembre de 2021 con la que se designa al magister Guillermo Ortega Caicedo como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral (s), durante el periodo del 04 hasta el 22 de octubre de 2021.

13. Copia certificada del memorando Nro. TCE-WO-2021-0081-M, de 07 de octubre de 2021, suscrito por el magister Guillermo Ortega, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, con el que solicitó la terminación de la subrogación otorgada.

14. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 163-TH-TCE-2021, de 07 de octubre de 2021, por medio de la cual se aceptó la terminación de la subrogación otorgada al magister Guillermo Ortega, primer juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

15. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 164-TH-TCE-2021, de 07 de octubre de 2021, mediante la cual se designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral, por el periodo del 11 al 22 de octubre de 2021.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Competencia

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

> **Art. 61.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, **conocer y absolver acerca de las consultas**

> **sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados**, dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas y resolver las denuncias sobre afectaciones a la inclusión de jóvenes, paridad y violencia política de género. (El énfasis fuera del texto original).

El numeral 14 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), dispone:

> **Art. 70.-** El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:
>
> ...**14.** Conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados (...)

El inciso final del artículo 72 *ibídem*, prescribe:

> **Art. 72.-** (...) En los procedimientos de consulta se observará lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 3, numeral 5 del artículo 4, artículos 48 y 218 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen que las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados serán conocidas y resueltas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien absolverá la consulta con base en la petición que presentan las autoridades removidas de los mencionados gobiernos autónomos descentralizados.

De la revisión del expediente se verifica que la consulta fue formulada respecto del proceso de remoción del licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, vicepresidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, cantón Quilanga, provincia de Loja, según resolución adoptada el l0 de agosto de 2021 por los miembros del mencionado gobierno descentralizado.[1]

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2. Legitimación

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), señala:

> ...Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, **esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo**

[1] Ver fojas 990 a 993 del expediente

actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...). (El énfasis no corresponde al texto original)

Se verifica que la consulta fue solicitada por el licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, quien ostenta la calidad de vicepresidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, cantón Quilanga, provincia de Loja, por efectos de la decisión de remoción adoptada por los miembros del mencionado gobierno descentralizado; por lo tanto, cuenta con legitimación activa.

2.3. Oportunidad

El 10 de agosto de 2021, los miembros del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas adoptaron la resolución a través de la cual removieron de sus funciones como vocal vicepresidente de ese gobierno descentralizado al licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, cuya notificación se efectuó el 16 de agosto de 2021, según consta de la razón de notificación suscrita por la ingeniera Claudia Geovanna Correa Tamayo, secretaria-tesorera de ese organismo[2].

La solicitud de remisión del expediente de remoción al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad al inciso séptimo del artículo 336 del COOTAD, suscrita por el licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva fue presentada ante el Presidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, el 19 de agosto de 2021, a las 14h05[3].

En tal virtud, la presente consulta fue interpuesta de manera oportuna, esto es, dentro del término de tres días establecidos por el COOTAD.

III. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD CONSULTANTE

El licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, vicepresidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, fundamentó el pedido de consulta en los siguientes términos:

Que el Presidente del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas convocó el 06 de agosto de 2021 a sesión extraordinaria de la Junta parroquial a efectuarse el 10 de agosto de 2021 a las 11h00 con el fin de tratar la remoción del vicepresidente de la Junta Parroquial Rural. A esta sesión fueron convocados los vocales principales señores Wilson Agustín Jiménez Calva, Celaida Rocío García Torres, Juan Pedro Jiménez y Livio Moreno Gaona. Según el consultante se vulneró el procedimiento parlamentario al registrarse la asistencia en la sesión de la señora Jadira Fernanda Torres Vicente, vocal alterna o suplente del ahora consultante. Afirma que el voto de la suplente en dicha sesión extraordinaria es "nulo de nulidad absoluta" y que no se contó con los

[2] Ver fojas 976 a 980 vuelta y foja 983 del expediente
[3] Ver foja 990-991 vuelta del expediente

votos suficientes, esto es, las dos terceras partes para la remoción conforme exige el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD.

Que en la gaceta oficial del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, existen resoluciones que no han sido puestas en práctica, tal es el caso de la resolución de conformación y Funcionamiento de comisiones del gobierno autónomo descentralizado parroquial (Resolución No. 001 de 29 de mayo de 2019), en cuyo artículo 2 se dispone que las comisiones serán establecidas de acuerdo con las necesidades y realidades de la parroquia y que "cada una de las comisiones estará conformada por un vocal del Gobierno Parroquial quien presidirá y dos representantes de la ciudadanía que serán propuestos por la Asamblea Local y nombrados por el Gobierno Parroquial.

Que no se ha cumplido con esa resolución, por cuanto la Comisión de Mesa que trató la remoción fue integrada con tres vocales principales de la Junta Parroquial y que, a criterio del consultante fueron designados de forma arbitraria el señor Juan Pedro Jiménez Jiménez y la señora Celaida Rocío García Torres, por lo que no existen "*...los 2 representantes de la ciudadanía que serán propuestos por la asamblea local y nombrados por el gobierno parroquial, lo que torna de nulidad absoluta el informe presentado por la Comisión de Mesa.*"

Que en la resolución de remoción se violentaron estrictas normas constitucionales y legales, ya que esta resolución no se encuentra motivada, conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 321 del COOTAD; así como ha verificado la falta de cumplimiento de formalidades y procedimiento en la remoción.

Solicita se remita lo actuado en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento al pleno del Tribunal Contencioso Electoral para el pronunciamiento respectivo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 71 y 70 numeral 14 del Código de la Democracia.

IV. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

La facultad de absolver consultas por parte del Tribunal Contencioso Electoral en procesos de remoción de autoridades de elección popular, está prevista en el Código de la Democracia, en los artículos 61, 70 numeral 14 y 72 inciso final, en los cuales se establece que es el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el competente para absolver las consultas respecto del cumplimiento de formalidades y procedimiento en los procesos de remoción de autoridades de elección popular pertenecientes a los gobiernos autónomos descentralizados.

Concordante con las disposiciones antes indicadas, son los artículos 332, 333, 334, 335, 336 y 337 del COOTAD los que establecen el procedimiento de remoción de las autoridades de elección popular.

En este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que el proceso de remoción determinado en el COOTAD, es un proceso reglado que se rige por el principio de legalidad y cada una de las etapas procesales requiere del cumplimiento de formalidades específicas.

De acuerdo con este marco normativo, se procede al análisis de estas etapas, así como el cumplimiento de formalidades:

4.1. Presentación de la denuncia y cumplimiento de requisitos

El inciso primero del artículo 336, del COOTAD dispone:

> ...Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

El Tribunal Contencioso Electoral, ha señalado en casos similares que la denuncia debe cumplir ciertos elementos, entre ellos:

> ...i) La exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; iii) la presentación de los documentos de respaldos pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.[4]

De las piezas procesales que obran del expediente, se verifica:

> **a) Exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante.**

El señor Kleber Alberto Cueva Alberca, presidente del Gobierno Autónomo Parroquial Descentralizado Parroquial de San Antonio de las Aradas, presentó una denuncia en virtud de la cual solicitó la remoción del licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva al cargo de vicepresidente de ese organismo.

[4] Absolución de consulta. Causa No. 001-2016-TCE

La firma constante en la denuncia fue reconocida ante autoridad competente, esto es, ante el notario Marx Robert López Chonillo de la Notaría Única del cantón Quilanga Provincia de Loja, como consta de la diligencia de reconocimiento de firmas No. 202111115000D00032 de 07 de julio de 2021 (17:14)[5].

b) La determinación del domicilio a fin de establecer si la persona ejerció su derecho de participación en la jurisdicción de la que la autoridad elegida por votación popular desempeña el cargo

El señor Kleber Alberto Cueva Alberca indicó en su denuncia que se encuentra domiciliado en la parroquia de San Antonio de Las Aradas, aparejando copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación, en el que se constata que el denunciante ejerció su derecho al sufragio correspondiente al proceso de elecciones generales 2021, en la provincia de Loja, cantón Quilanga, parroquia San Antonio de Las Aradas[6].

c) Presentación de los documentos que justifican los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia.

El denunciante adjuntó a su denuncia la siguiente documentación: **1)** Pronunciamiento vinculantes por parte de la Procuraduría General del Estado, oficios No. 02149, 03772 07269 de 8 de junio de 2011, 19 de septiembre de 2011 y 2 de agosto de 2016, respectivamente[7]. **2)** Copia certificada del REGLAMENTO SUSTITUTIVO DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL RURAL DE SAN ANTONIO DE LAS ARADAS[8]. **3)** Copia certificada del Acta Nro. 10 de 30 de septiembre de 2019[9]; y, **4)** Copia certificada de las Actas Nro. 47 y 48 de 31 de mayo de 2021 y 7 de junio de 2021, en su orden[10].

d) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

El señor Kleber Alberto Cueva señaló en su denuncia los correos electrónicos cuevaklever@gmail.com y pj.castilloh@gmail.com.

Finalmente, la denuncia se encuentra suscrita por el denunciante, señor Kleber Alberto Cueva y el abogado Pedro Castillo Herrera, como su patrocinador.

---

[5] Ver foja 505 del expediente
[6] Ver foja 515 del expediente
[7] Ver foja 516 a 523 vuelta del expediente
[8] Ver foja 524 a 533 del expediente
[9] Ver foja 534 a 536 vuelta del expediente
[10] Ver foja 537 a 550 vuelta del expediente

4.2. Conocimiento de la denuncia

A fojas 551 del expediente, consta la "*Convocatoria Nro. 052-GAD-SADLA*" de **06 de julio de 2021,** a través de la cual el señor Kleber Alberto Cueva Alberca, en su calidad de presidente, convocó a los "*Vocales principales del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de Las Aradas, a la Sesión Ordinaria para el día jueves 08 de Julio de 2021, a las 08h30 en el Salón Social…*", cuyo orden del día, numeral 7, indica:

> "***Presentación de la denuncia por parte del Presidente del GAD Parroquial Kleber Cueva, contra el Señor Wilson Agustín Jiménez Calva, por el incumplimiento de resoluciones legalmente establecidas…***" (Énfasis fuera de texto original)

El 08 de julio de 2021, se llevó a cabo la sesión ordinaria convocada por el presidente del GAD parroquial rural de San Antonio de Las Aradas, conforme consta del Acta No. 50, en la que, luego de la reforma al orden del día, se trató el tema propuesto como punto sexto, de cuyo texto, se indica:

> "…toma la palabra el Señor Presidente y manifiesta a los Señores Vocales (…) presento la denuncia para que sea conocida en este caso por el Presidente de la comisión de Mesa y se proceda con el proceso de remoción del Señor Vocal Wilson Jiménez por incumplimiento a las resoluciones adoptadas legalmente por la Junta Parroquial conforme lo determina el COOTAD, igualmente compañeros es importante señalar que esta denuncia le voy a entregar a la Señorita Secretaria-Tesorera para que haga llegar al Presidente de la Comisión de Mesa en el término establecido por la ley, que son dos días (…) para que se continúe con los procedimientos de acuerdo a la ley y solicito a la Señorita Secretaria Tesorera dar lectura para que todos tengan conocimiento, la cual está debidamente notariada con el respectivo reconocimiento de firmas…"[11]

La denuncia, conforme consta de la razón sentada por la ingeniera Claudia Correa Tamayo, fue recibida el 08 de julio de 2021 en la sesión ordinaria de la Junta Parroquial de San Antonio de Las Aradas y ese mismo día, la actuaria la remitió al señor Libio Moreno Gaona, Presidente de la Comisión de Mesa del GAD Parroquial "*para la calificación correspondiente en el plazo señalado en el COOTAD.*"[12]

Ante lo expuesto, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

1) La denuncia formulada por el señor Klever Alberto Cueva en contra del licenciado Wilson Jiménez Calva fue presentada en la sesión ordinaria que convocó el mismo denunciante para el 08 de julio de 2021 y no en la Secretaría del GAD Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, con lo cual se incumplió lo previsto en el inciso primero del artículo 336 del COOTAD.

2) A la fecha de la convocatoria a sesión ordinaria, esto es el **06 de julio de 2021,** la denuncia no contaba con el reconocimiento de firma ante autoridad competente,

[11] Ver fojas 554 a 559 vuelta del expediente
[12] Ver foja 560 y 561 del expediente

puesto que, como se desprende de autos, dicha diligencia se la efectúo el **07 de julio de 2021, a las 17h14** ante el notario Marx Robert López Chonillo de la Notaría Única del cantón Quilanga, provincia de Loja, (17:14), con lo cual este Tribunal verifica que dicho reconocimiento se realizó **UN DÍA DESPUÉS** de efectuada la convocatoria a la sesión ordinaria del GAD Parroquial de San Antonio de Las Aradas.

En consecuencia, el requisito que la denuncia contenga el reconocimiento de firma ante autoridad competente con posterioridad a su presentación, invalida el procedimiento, lo cual torna inoficioso que este Tribunal proceda con el análisis de todo el trámite de remoción efectuado por la Comisión de Mesa, por cuanto, desde un inicio, no se cumplió con las solemnidades sustanciales que deben ejecutarse de acuerdo con las formas procesales prescritas en el ordenamiento jurídico; por lo tanto se transgredió las formalidades y procedimiento establecidos en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Por lo expuesto, se **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

PRIMERO.- DECLARAR que en el proceso de remoción instaurado en contra del licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva, vicepresidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de Las Aradas, cantón Quilanga, provincia de Loja, no se cumplieron las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

SEGUNDO.- DEJAR sin efecto la resolución adoptada en sesión extraordinaria por el órgano legislativo del Gobierno Autónomo, Descentralizado Parroquial de San Antonio de Las Aradas, cantón Quilanga, provincia de Loja el 10 de agosto de 2021; y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

TERCERO.- DISPONER al señor secretario general de este Tribunal que, una vez ejecutoriada la presente absolución de consulta, devuelva a la secretaria de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo, Descentralizado Parroquial de San Antonio de Las Aradas el expediente original remitido a este Órgano de Justicia Electoral, dejando copia certificada, compulsa o simple del mismo, según corresponda, en los archivos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- NOTIFICAR con el contenido de la presente Absolución de Consulta:

a) Al licenciado Wilson Agustín Jiménez Calva y abogados patrocinadores en las direcciones de correo electrónicas dr.mario_cueva@hotmail.com y en_cueva@hotmail.com

b) A la ingeniera Claudia Geovanna Tamayo, secretaria de la Comisión de Mesa, secretaria-tesorera del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas, cantón Quilanga, provincia de Loja, en la dirección de correo electrónica gadlasaradas@hotmail.com.

QUINTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dra. Patricia Guaicha Rivera
VOTO CONCURRENTE

Certifico, Quito, D.M., 13 de octubre de 2021

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 842-2021-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las 24 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.- **Lo certifico.-**

DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO
Firmado digitalmente por DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO
Fecha: 2023.10.05 09:42:08 -05'00'

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MS

DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

CAUSA Nro. 861-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2021, las 15h07. **VISTOS.-**

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. El señor Julio Dositeo Carrión Ramírez presentó en el Tribunal Contencioso Electoral el 03 de septiembre de 2021 a las 09h34, un escrito en (06) seis fojas con (15) quince fojas en calidad de anexos. Mediante el referido escrito que se encuentra firmado conjuntamente con su abogado patrocinador, interpuso un ***"RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NRO-PLE-CNE-1-30-08-2021-2"***[1].

1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número **861-2021-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 03 de septiembre de 2021, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. El expediente ingresó al Despacho el 03 de septiembre de 2021, a las 12h15 en un (1) cuerpo, constante en veinticuatro (24) fojas[2].

1.3. Auto de sustanciación dictado el 13 de septiembre de 2021 a las 16h17, por el juez Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante el cual dispuso en lo principal que el recurrente especifique con precisión el medio de impugnación que pretendía presentar ante este Tribunal[3]; así como que en (02) dos días contados a partir de la notificación de ese auto complete y aclare los requisitos señalados en el artículo 245.2 numerales 4 y 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con lo dispuesto en los numerales 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; adjunte copia de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. Por otra parte, el juez de instancia en el mismo auto requirió que el Consejo Nacional Electoral remita en el mismo lapso de tiempo, en original o en copia certificada el expediente correspondiente a la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-08-2021-2 adoptada el 30 de agosto de 2021[4].

1.4. Escrito en siete (07) fojas, suscrito por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez y el abogado Diego Díaz Arteaga, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 15 de septiembre de 2021 a las 10h22, al que se adjunta una (01) foja en calidad de anexo, recibido en este Despacho en la misma fecha a las 10h32[5].

---

[1] Fs. 1 a 21 vuelta.
[2] Fs. 22 a 24 vuelta.
[3] Con el objetivo de garantizar la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
[4] Fs. 25 a 26.
[5] Fs. 35 a 42.

1.5. Oficio Nro. CNE-SG-2021-2430-OF de 15 de septiembre de 2021 en el que consta inserta la imagen de la firma electrónica del secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en la recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal el 15 de septiembre de 2021 a las 15h16, en (01) una foja con (551) quinientas cincuenta y un fojas de anexos, recibido en este Despacho en la misma fecha a las 15h32[6].

1.6. Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0310-M de 22 de septiembre de 2021, suscrito por la secretaria Relatora del Despacho, dirigido al abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, con el asunto: "*CERTIFICACIÓN CAUSA Nro. 861-2021-TCE*"[7].

1.7. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0238-M de 22 de septiembre de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual da contestación a lo requerido a través del Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0310-M.[8]

1.8. Auto dictado por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera el 22 de septiembre de 2021 a las 15h57, mediante el cual en lo principal: agregó documentación y dispuso que en el término de (02) dos días contados a partir de la notificación de ese auto, el Consejo Nacional Electoral remita vía correo electrónico institucional del TCE (secretaria.general@tce.gob.ec / karen.mejia@tce.gob.ec) el oficio Nro. CNE-SG-2021-2430-OF[9].

1.9. Correo electrónico remitido el 23 de septiembre de 2021 a las 10h45[10] desde la dirección electrónica secretariageneral@cne.gob.ec a los correos electrónicos institucionales de las Secretaría General de este Tribunal y Secretaría Relatora del despacho: secretaria.general@tce.gob.ec y karen.mejia@tce.gob.ec; con el asunto: "***NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA CNE***", mismo que contiene (01) un archivo adjunto en extensión PDF con el título "***CNE-SG-2021-2430-OF.pdf***" de 144 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (01) un Oficio Nro. CNE-SG-2021-2430-OF, de 15 de septiembre de 2021, en (01) una foja, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, documento que luego de su verificación en el sistema de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.0, reporta el mensaje firma válida.

1.10. Copias certificadas del memorando Nro. TCE-PRE-2021-0269-M de 30 de agosto de 2021, suscrito por el doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual informa que hará uso de sus vacaciones desde el 04 hasta el 22 de octubre de 2021; así como de la Acción de

[6] Fs. 45 a 596.
[7] F. 598.
[8] F. 599.
[9] Fs. 600 a 600 vuelta.
[10] Fs. 605 a 606.

Personal Nro. 140-TH-TCE-2021 de 31 de agosto de 2021, en la que se registran las vacaciones del juez doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera[11].

1.11. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 153-TH-TCE-2021 de 30 de septiembre de 2021, a través del cual se resuelve la subrogación de las funciones del doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente de este Tribunal, desde el 04 al 22 de octubre de 2021[12].

1.12. Auto dictado el 04 de octubre de 2021 a las 14h47 por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual en aplicación del principio de suplencia, admitió a trámite la presente causa en base al artículo 269 numeral 15 del Código de la Democracia y atendió la prueba requerida por el recurrente[13].

1.13. Oficio Nro. 00293-2021-SPPMPPT-S de 06 de octubre de 2021, suscrito por el doctor Nivaldo Jiménez Campoverde, secretario de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de Loja, ingresado en este Tribunal el 07 de octubre de 2021 a las 14h00, con el cual remite copia certificada de la sentencia dictada el 06 de agosto de 2021 a las 10h14 en el proceso constitucional Nro. 11314-2021-00100 (acción de protección); copia certificada del auto de 31 de agosto de 2021 a las 11h02, mediante el cual se atiente el recurso de ampliación y aclaración interpuesto respecto de dicha sentencia; así como una certificación de que la sentencia se encuentra ejecutoriada. [14].

1.14. Copias certificadas del memorando Nro. TCE-WO-2021-0081-M de 07 de octubre de 2021, suscrito por el magíster Wilson Ortega Caicedo, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual informa que por razones de índole personal y profesional no puede continuar subrogando las funciones del juez principal, así como de la Acción de Personal Nro. 163-TH-TCE-2021 de 07 de octubre de 2021, en la que se acepta la terminación de la subrogación como juez principal al magíster Wilson Ortega Caicedo[15].

1.15. Copia certificada de la Acción de Personal Nro. 164-TH-TCE-2021 de 07 de octubre de 2021, a través del cual la doctora Patricia Guaicha Rivera, Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve la subrogación de las funciones del juez doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera a la abogada Ivonne Coloma Peralta, segunda jueza suplente de este Tribunal, desde el 11 al 22 de octubre de 2021[16].

1.16. Escrito en (01) una foja, suscrito por el abogado Diego Fernando Díaz Artega, patrocinador del recurrente, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 11 de

[11] Fs. 608 a 609 vuelta.
[12] Fs. 610 a 610 vuelta.
[13] Fs. 611 a 613 vuelta.
[14] Fs. 622 a 645.
[15] Fs. 647 a 648 vuelta.
[16] Fs. 649 a 649 vuelta.

octubre de 2021 a las 10h00, a través del cual solicita día y hora para que se realice una audiencia de estrados dentro de la presente causa[17].

1.17. Auto dictado el 18 de octubre de 2021 a las 15h47, por la suscrita jueza electoral.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Del expediente se verifica que el recurrente que interpuso ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de una decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral[18].

Esta juzgadora es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 268 numeral 1, 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y; artículos 4 numeral 1y 181 numeral 15 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN

El inciso tercero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que son sujetos políticos:

> *(...) en el caso de revocatoria del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria. (...)*

El artículo 13 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determina que son partes procesales:

> *9. En caso de revocatorias de mandato, quien ha concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular cuyo mandato se solicita revocar.*

De la revisión del expediente se verifica que el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez, compareció ante el órgano administrativo electoral en su calidad de proponente de la revocatoria del mandato del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas; señor Francisco José Mora Sanmartin, Vicealcalde del Cantón Paltas; y, de la señora Yovanna del Carmen Quevedo Serrano, concejal suplente del cantón Paltas, por lo expuesto, el recurrente cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD

Según el artículo 269 del Código de la Democracia, el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos

[17] F. 651.

[18] Por aplicación del principio de suplencia y del contexto del escrito de denuncia y de aclaración se consideró que a causal por la que se interpone el recurso es la prevista en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.

establecidos en esta ley, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que recurra.

La resolución PLE-CNE-1-30-8-2021-2 y el informe No. 0104-DNAJ-CNE-2021 fueron notificados en las direcciones de correo electrónicas maxbladimir29@gmail.com y diegofernando@hotmail.com el 31 de agosto de 2021, según se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a foja 592 del expediente.

El "recurso" presentado por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez, contra la resolución PLE-CNE-1-30-8-2021-2, ingresó en este Tribunal el día 03 de septiembre de 2021 a las 09h34, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que obra a foja 24 del expediente. Por lo expuesto, el recurso fue presentado de forma oportuna dentro del tiempo determinado en la Ley.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el escrito que contiene el recurso presentado por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez, por sus propios derechos, en lo principal manifiesta:

Que solicitó al Consejo Nacional Electoral los formularios correspondientes para recoger las firmas para revocar el mandato del Alcalde del cantón Paltas, señor Jorge Luis Feijoo Valarezo y los concejales del mismo cantón, Francisco José Mora Sanmartin y Yovanna Del Carmen Quevedo Serrano. Que realizó su petición al considerar que "*la primer* (SIC) *Autoridad había incumplido las propuestas en su plan de trabajo, y los dos últimos incumplieron las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley; causales de revocatoria de mandato de los dignatarios de elección popular, prevista en el inciso primero del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, Código de la Democracia y en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de las* (SIC) *Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato…*".

Transcribe parte de la resolución del Consejo Nacional Electoral y a continuación manifiesta su oposición a los argumentos esgrimidos por el órgano electoral.

En relación al análisis efectuado por el CNE respecto a que "*el proponente no anexa documentación certificada que sirva de sustento para la falta de cumplimiento de uno de los puntos del plan de trabajo del alcalde Paltas, pues la documentación que anexa el peticionario con la cual pretende justificar las aseveraciones mencionadas de la propuesta de incumplimiento de plan de trabajo, para solicitar los formularios para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato de la citada autoridad cuestionada, la misma que no constituye prueba fehaciente, clara y contundente (…)*"; el señor Carrión manifiesta:

> **2.3.** *Es inconcebible que en pleno año 2021, por parte de los funcionarios del CNE, que analizaron y conocieron la solicitud de revocatoria presentada, sobreentiendan que los oficios Nro. BDE-I-GSZS-2021-0132-OF, de 23 de febrero de 2021; y, Memorando Nro. BDE-I-GSZS-2021-0272-M, de 23 de abril de 2021, suscrito por el gerente del Banco de Desarrollo del Ecuador B. P. Sucursal Zonal Sur, respecto a la suspensión de desembolsos de dinero al GAD Municipal de Paltas, sean conceptualizados como documentos o copias simples,*

cuando textualmente al pie manifiestan que son documentos firmados electrónicamente, al respecto los Arts. 14 y 15 del (SIC) *LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS Y MENSAJES DE DATOS, es clara en determinar que este tipo de documentos y su reproducción tendrán validez, sin embargo esto lo consideramos como un requisito inocuo, ya que lo mismo se suple con la misma afirmación en el escrito de impugnación presentado por las autoridades endilgadas, debido a que en su contestación no los impugnan, por lo que estas aseveraciones son absolutamente determinantes reales y los documentos adjuntos son prueba fehaciente de nuestras afirmaciones.*

Respecto al análisis efectuado por el Pleno del CNE que guarda relación con el proyecto de construcción del plan maestro de agua potable para Catacocha y 14 barrios, afirma el recurrente que:

2.4. *En la resolución de marras, se hace correlación a que existe un informe del avance del proyecto, suscrito por el Ing. Ángel Ortega Larrea, como procurador común del Consorcio Ilinizas; es decir, en pocas palabras se pretende justificar lo que en realidad se expuso como fundamento en la solicitud, que es el pleno incumplimiento del plan de trabajo al no Impulsar y gestionar el Proyecto definitivo de agua potable para la ciudad de Catacocha; y, por su puesto* (SIC) *su no Construcción, mejoramiento y rehabilitación del sistema de Agua para los Barrios y Parroquias del Cantón, es inexorable el manifestarles de que si bien es cierto, la antojadiza decisión del Burgomaestre fue la de irrespetar el contrato suscrito con el BDE y contratar al Consorcio Ilinisa* (SIC), *para la supuesta construcción de la mencionada obra de agua potable hasta el día de hoy se encuentra paralizada dicha de obra, por la falta recursos (...).*

2.5. *El Alcalde tenía la obligación de ejercer solamente las competencias y facultades que la Constitución y la ley le han atribuido, no más. Incluso el literal a) del artículo 331 del COOTAD se lo recalca.*

Según el recurrente, el Consejo Nacional Electoral considera que no se ha incumplido nada, por lo que cuestiona qué parte de la resolución adoptada por el órgano administrativo electoral realiza una valoración extrínseca e intrínseca con la prueba que fue entregada. También señala que el CNE tiene el criterio de que constituyen una simple hoja de papel los oficios en los que, el BDE manifiesta claramente que el Alcalde actuó ilegalmente.

Expresa el recurrente que en la página 34 de la resolución del Consejo Nacional Electoral, "*...el pleno manifiesta nuevamente que no se sustenta con ningún documento cuando constan claramente los oficios con firmas electrónicas, así como demás documentación, anexa que justifica esta causal, así como realiza una interpretación errónea del numeral 3 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social (...) para el cumplimiento de este requisito de admisibilidad se debe argumentar y fundamentar de manera clara y diáfana los elementos fácticos con los que cuenta, tal y como se lo hizo, por el contrario a criterio del CNE, este es un requisito que radica con la presentación de copias certificadas, lo que constituye una simple excusa y además vulnera el derecho a la motivación y a la defensa del proponente, ya que no realiza una valoración en contexto (...).*

Cita parte de la resolución de 30 de agosto de 2021, en la que se considera que el proponente no cumple con la obligación de establecer las disposiciones legales relativas a la

participación ciudadana, incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y que por tanto el CNE estima que no es necesario realizar un análisis sobre esta causal. Al respecto el señor Carrión argumenta lo siguiente:

> *2.8. En la solicitud de revocatoria, se invocó las causales previstas en el literal a y c del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Revocatoria del Mandato, las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana, incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal, no fueron materia de la controversia por lo cual considero que el CNE, no tenía que haberlo puesto como punto de análisis, aclarando además que el mismo no se considera requisito sino causal, denotándose de manera clara la confusión con la que actúa el CNE. (…)*
>
> *2.9. Es inconcebible la afirmación el* (SIC) *CNE, al manifestar de que existe confusión al momento de que nuestra motivación radica en que las actuaciones de las autoridades endilgadas transgreden los estándares del orden parlamentario, ya que se realiza una analogía al manifestar de que por empate matemáticamente el alcalde debe emitir su voto dirimimente (SIC) cuando textualmente el Art. 322 del COOTAD, refiere que las decisiones legislativas y aprobación de ordenanzas se realizarán con la Mayoría de sus miembros; es decir, 4 de sus 6 integrantes, por último termina dándole la razón al peticionario, manifestando de que dicha ilegalidad tendrá que ser puesta en conocimiento de la autoridad judicial competente, es decir sobre entienden que esta transgrede la ley y fue aprobada ilegalmente…*

Señala que el Consejo Nacional Electoral no analizó sus argumentos y reitera que en su petición indicó al CNE que los señores Jorge Luis Feijoo Valarezo, Francisco José Mora Sanmartin y Yovanna Del Carmen Quevedo Serrano, incumplieron dentro de sus funciones la Constitución y las leyes, irrespetaron *"el derecho de paridad de género que tiene rango constitucional, ya que este tema ha sido motivo de lucha popular y judicial; es así, que incluso el estamento legislativo ecuatoriano, ya normó sobre la paridad de género en las vice alcaldías, disponiendo con la reforma al Art. 317 del COOTAD, que entró en vigencia el 03 de febrero del 2020, (ES DECIR UN AÑO UN MES ANTES DE EL* (SIC) *CAMBIO DE VICEALCALDE EN EL CANTÓN PALTAS); el procedimiento de estricto cumplimiento, tanto para Alcaldes como para ediles, en la elección de la Segunda autoridad Alcaldicia…"*

Sostiene el recurrente que *"…se aplicó una ordenanza, aprobada en sesión de 10 de marzo de 2021 y 12 de marzo de 2021, y su sanción de fecha 12 de marzo de 2021, de forma retroactiva, y ya con esto si bien es cierto violentaron la seguridad jurídica, el principio de confianza legítima y la tutela judicial Administrativa; sumado a que se irrespeto* (SIC) *por parte de estos tres funcionarios de elección popular la reforma al Art. 317 del COOTAD, que entro* (SIC)*en vigencia el 03 de febrero del 2020, lo que de manera diáfana queda demostrado.."*

Que el CNE ha señalado que no es competente para conocer el tema de legalidad *"…sobre el irrespeto a la paridad de género a este escrito adjuntamos copias debidamente materializadas de la sentencia emitida por los señores Jueces Constitucionales de la Corte Provincial de Loja, dentro del proceso signado con el Nro. 11314-2021-00100, la misma que se encuentra ejecutoriada y no en*

trámite como equivocadamente lo dice el CNE, en la que se determina te (SIC) *manera sucinta y expresa la vulneración de los derechos de la señora Yennifer Nathalia López Córdova…".*

Manifiesta que la sentencia que se adjunta como prueba no fue impugnada de manera técnica por el Alcalde del cantón Paltas. Considera que el Alcalde y los dos concejales incumplieron sus funciones y obligaciones establecidas en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el COOTAD, al irrespetar la normativa aplicable a las funciones del Concejo Municipal.

Asegura que el órgano electoral lo ha dejado en indefensión, al no notificarle con el escrito de impugnación presentado por el Alcalde de Paltas, respecto de su petición de entrega de los formularios para iniciar la recolección de firmas para revocar su mandato y que al no habérsele conferido copia ni notificado con el escrito de impugnación no puede utilizar lo dicho por el Alcalde de Paltas en el presente recurso.

En relación a las pruebas anunciadas o acompañadas, el recurrente solicitó que se disponga al CNE, la remisión del expediente tramitado en dicho órgano y que dio origen a la resolución PLE-CNE-1-30-8-2021-2; y, fotocopia certificada de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Loja el 06 de agosto de 2021 a las 10h14, dentro del proceso No. 11314-2021-00100.

3.1.1. ESCRITO DE ACLARACIÓN

El juez de instancia solicitó al recurrente Julio Dositeo Carrión Ramírez, que aclare el recurso que pretendía interponer ante este Tribunal, por lo cual en cumplimiento de esta disposición, se observa que de fojas 36 a 42 de los autos consta el escrito de aclaración del recurso presentado en este Tribunal el 15 de septiembre de 2021 a las 10h22, en (07) siete fojas con (01) una foja en calidad de anexo.

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A esta juzgadora le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿ La resolución PLE-CNE-1-30-08-2021-2 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que se resolvió inadmitir la petición de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Paltas, señor Jorge Luis Feijoo Valarezo y los concejales del cantón Paltas señor Francisco José Mora Sanmartin y señora Yovanna Del Carmen Quevedo Serrano, presentada por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez cumple con la garantía de motivación determinada en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador?

Para responder a este problema jurídico, se revisará en primer lugar el expediente administrativo correspondiente al proceso de revocatoria del mandato, posteriormente se considerará la legislación aplicable a este mecanismo de democracia directa y finalmente en aplicación de las normativas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes al presente caso, se determinará si la resolución adoptada por el CNE se encuentra debidamente motivada.

3.3. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

A fojas 45 a 595 de los autos consta en copias certificadas el expediente íntegro que guarda relación con la resolución PLE-CNE-1-30-8-2021-2 remitido por el secretario general del Consejo Nacional Electoral a través del Oficio Nro. CNE-SG-2021-2430-OF de 15 de septiembre del 2021.

Dentro del referido expediente, en lo principal se encuentran los siguientes documentos y actuaciones de la Delegación Provincial Electoral de Loja y del Consejo Nacional Electoral:

1.- Escrito del ciudadano Julio Dositeo Carrión Ramírez y documentación anexa ingresada el 29 de julio de 2021 a las 15h10[19] en la Delegación Provincial Electoral de Loja, contenida en 148 (ciento cuarenta y ocho) fojas[20], a través del cual, amparado en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, solicitó la entrega de los formularios de revocatoria del mandato del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo y de los concejales del cantón Paltas señor Francisco José Mora Sanmartin y señora Yovanna del Carmen Quevedo Serrano, al referido escrito acompaña prueba documental para demostrar las dos causales establecidas en el Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Revocatoria del Mandato[21], que según el proponente incumplieron las autoridades de elección popular contra quien se solicita la revocatoria.

2.- Mediante Oficio No. CNE-DPL-2021-0422-OF de fecha 30 de julio de 2021[22], el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja pone en conocimiento del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paltas, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta en su contra y que procederá a disponer que se efectúe la respectiva notificación a través de la Secretaría General del organismo electoral desconcentrado.

3.- Con fecha 30 de julio de 2021 la secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, notificó al Alcalde del cantón Paltas, adjuntando en físico la solicitud de revocatoria del mandato propuesta por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez y sus anexos; en ese documento se le indica que cuenta con el término de (07) siete días para impugnar en forma documentada. Al pie del referido documento consta la recepción de dicha notificación por parte de la autoridad municipal[23].

A foja 207 consta la razón sentada por la abogada Danny María Carpio Zapara, secretaria de la delegación Provincial Electoral de Loja, en la que se certifica que notificó en forma personal al señor Jorge Luis Feijoo Valarezo el 30 de julio de 2021 a las 15h51[24].

4.- Escrito presentado por los señores Jorge Luis Feijoo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas, Francisco José Mora Sanmartin, Concejal Rural del Cantón Paltas y Yovanna del Carmen

---

[19] Fs. 56 a 65.
[20] Conforme se verifica del Memorando Nro. CNE-UPSGL-2021-1529-M de 29 de julio de 2021, suscrito por la abogada Danny Maria Carpio Zapata, analista provincial de Secretaría General 2 de la Delegación Provincial Electoral de Loja y dirigido al abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director.
[21] Art. 14 literales a) y c).
[22] F. 205.
[23] F. 206.
[24] F. 207.

Quevedo Serrano, Concejala Urbana Suplente del Cantón Paltas, suscrito conjuntamente con el doctor Jorge Jaramillo Villamagua en calidad de abogado patrocinador[25]. Mediante ese documento dan contestación a la petición del señor Carrión, la misma que consideran ilegal e injusta, impugnan cada una de sus partes y solicitan a la autoridad electoral que disponga su archivo; adicionalmente adjuntan prueba documental[26].

Según la razón sentada el 04 de agosto de 2021 por el abogado Telmo Patricio Ríos Montalván el escrito de impugnación fue recibido en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Loja el 04 de agosto de 2021 a las 10h10 en (05) cinco fojas con (325) trescientas veinticinco fojas en calidad de anexos.

5.- El 04 de agosto de 2021, a través del Memorando Nro. CNE-UPSGL-2021-1532-M[27], el responsable de la Unidad Provincial de la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Loja, encargado, puso en conocimiento del director de la Delegación, el expediente correspondiente a la solicitud de revocatoria del mandato interpuesta contra el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas, señor Francisco José Mora Sanmartin, Vicealcalde y señora Yovanna del Carmen Quevedo Serrano, Concejal del cantón Paltas contenido en (493) cuatrocientas noventa y tres fojas, para que se remita a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral a fin de que se efectúe el trámite correspondiente.

6.- Memorando Nro. CNE-DPL-2021-1760-M de 05 de agosto de 2021, suscrito electrónicamente por el abogado Luis Hernán Cisneros Jaramillo, director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dirigido al secretario general del Consejo Nacional Electoral, con el asunto: *REMITIENDO EXPEDIENTE DE REVOCATORIA DEL MANDATO INTERPUESTO CONTRA EL SEÑOR JORGE LUIS FEIJOO VALAREZO, ALCALDE DEL CANTÓN PALTAS*[28].

7.- Informe Jurídico No. 0104-DNAJ-CNE-2021 de fecha 29 de agosto de 2021 suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.[29].

8.- Resolución No. PLE-CNE-1-30-8-2021-2 de fecha 30 de agosto de 2021, por medio de la cual se inadmite la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez, en contra del Alcalde del cantón Paltas Jorge Luis Feijoo Valarezo, señor Francisco José Mora Sanmartín, Vicealcalde del Cantón Paltas; y, señora Yovanna del Carmen Quevedo Serrano, Concejal Suplente del Cantón Paltas[30].

La referida resolución fue notificada al proponente de la revocatoria, señor Julio Dositeo Carrión Ramírez; así como a los señores Jorge Luis Feijoo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas, Francisco José Mora Sanmartín, Vicealcalde del Cantón Paltas; y, señora Yovanna del Carmen Quevedo Serrano, Concejal Suplente del Cantón Paltas, a través de los Oficios

[25] Fs. 208 a 222 vuelta.
[26] Fs. 223 a 547 de las autos.
[27] F. 55.
[28] F. 54.
[29] Fs. 549 a 569 vuelta.
[30] Fs. 570 a 591 vuelta.

Nos. CNE-SG-2021-000931-Of y CNE-SG-2021-000932-Of de 31 de agosto de 2021[31], respectivamente.

3.4. LA REVOCATORIA DEL MANDATO COMO MECANISMO DE DEMOCRACIA DIRECTA

3.4.1. La Constitución de la República del Ecuador, en el numeral 6 del artículo 61[32] garantiza el derecho de los ecuatorianos a revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.

Por otra parte, el artículo 105 de la Constitución en sus incisos primero y segundo, dispone:

> ***Art. 105.-*** *Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.*
>
> *La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. (...)*

3.4.2. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia[33], en los artículos 199 y 200 establece varios requisitos de la revocatoria del mandato tanto para la persona que lo solicita como el procedimiento que deberá seguir para su aceptación o no por parte del órgano administrativo electoral.

> ***Art. 199.***- *Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.*
>
> ***Art. 200.***- *El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser estos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes.*
>
> *La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso.*

[31] Fs. 592 a 595.
[32] Dentro del TÍTULO II DERECHOS, Capítulo quinto Derechos de participación.
[33] En concordancia con el artículo 310 Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

3.4.3. Por su parte La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dentro del Capítulo IV DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO, en el artículo agregado al artículo 24 y 27[34], establece los requisitos de admisibilidad de la solicitud de revocatoria y su trámite:

> ***Art. ... .- Requisitos de admisibilidad.-***
>
> *1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación;*
>
> *2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y,*
>
> *3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; (...).*
>
> ***Art. 27.- Trámite del proceso de revocatoria del mandato.-*** *La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.*
>
> *La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas.*

3.4.4. El Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece en el artículo 14, lo siguiente:

> ***Art. 14.-*** *Contenido de la solicitud de formulario para la recolección de firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse a:*
>
> ***a.*** *El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales;*
>
> ***b.*** *La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,*
>
> ***c.*** *Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.*
>
> *La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. (...)*

[34] Artículos que fueron agregados y reformados respectivamente, según se verifica en la ley publicada en el Registro Oficial Nro. 445 de 11 de mayo de 2011.

3.4.5. La Corte Constitucional del Ecuador respecto a éste mecanismo de democracia directa ha señalado que:

> *El derecho a revocar el mandato por parte de la ciudadanía a las autoridades de elección popular, al ser un elemento importante que permite el desarrollo de la democracia directa, debe enmarcarse dentro de un proceso transparente, por lo que su regulación debe plasmarse en normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, lo que permitirá el efectivo goce de este derecho ciudadano. (...)*[35].
>
> *La Constitución de la República otorga el derecho de revocar el mandato de las autoridades a quienes democráticamente se los concedió previamente, materializando una herramienta de democracia directa que es ejercida en virtud de la soberanía popular prevista en un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático como el Ecuador (...), a través de la participación protagónica que desempeña la ciudadanía en el poder público, particularmente en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos y en el control de las instituciones del Estado así como de sus representantes, concluyendo así, que el adecuado ejercicio de este derecho guarda plena vinculación con las disposiciones constitucionales previstas en los artículos 1 y 95*[36].

El Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en recursos anteriores presentados contra resoluciones del CNE en las que se inadmitió la entrega de formularios para recopilar firmas y revocar a autoridades de elección popular lo siguiente:

> *La revocatoria del mandato, acorde con su naturaleza jurídica es un procedimiento reglado por la Constitución y por la Ley, que debe ser acatado y cumplido por los ciudadanos así como las autoridades competentes y para su activación se han previsto obligaciones que deben ser cumplidas tanto por el proponente como por las autoridades electorales ejecutoras de la revocatoria, es así que cada parte tiene certeza de lo que le está permitido, prohibido y regulado por el ordenamiento jurídico y por las autoridades públicas*[37].

3.5. SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE FORMULARIOS PARA RECOGER FIRMAS PARA LA REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL GAD DE PALTAS

La resolución identificada con el No. PLE-CNE-1-30-8-2021-2 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2021, contiene (37) treinta y siete considerandos, (01) un artículo dispositivo en la parte resolutiva y (01) una disposición final.

En la misma, se observa que del considerando 1 al 24 se transcriben disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes al ejercicio de los derechos, la participación ciudadana y el mecanismo de democracia directa de la revocatoria del mandato.

Desde los considerandos 25 a 31 constan los antecedentes de la solicitud presentada por el ahora Recurrente. En tanto que, en el considerando 32 se cita parte del texto de la solicitud

[35] Caso N.° 0005-10-IO, Sentencia N.° 001-10-SIO-CC
[36] Caso N.°0030-11-IN, Sentencia N.° 019-15-SIN-CC. p. 7.
[37] Voto Salvado, sentencia causa Nro. 098-2017-TCE. p 14.

del señor Carrión para la entrega del formato de formulario de recolección de firmas para la revocatoria de mandato, en específico respecto a los *"FUNDAMENTOS DE LAS CAUSALES DE REVOCATORIA"*; en el considerando 33 consta transcrita una parte del escrito que contiene la impugnación presentada por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas, señor Francisco José Mora Sanmartin, vicealcalde del cantón Paltas y Yovanna del Carmen Quevedo Serrano, concejala suplente del cantón Paltas de la provincia de Loja.

En el considerando 34 de la resolución objeto de análisis[38] consta la revisión efectuada por el Consejo Nacional Electoral respecto a su competencia para conocer este tipo de causas, un análisis de *"los aspectos referentes al cumplimiento de requisitos y pruebas por parte del peticionario"*, así como la argumentación y documentos de respaldo presentados por las autoridades de quien se pretende la revocatoria.

Al respecto, se considera lo siguiente:

"a) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del periodo para el que fue electo la autoridad cuestionada."

Considera el Pleno del CNE que ha sido propuesta a tiempo, toda vez que la solicitud fue presentada el 29 de julio de 2021; mientras que, las autoridades contra quienes se solicita la revocatoria iniciaron sus funciones el 15 de mayo de 2019 y finalizarán las mismas el 14 de mayo de 2023. Por lo tanto, cumple con el requisito de haberse presentado una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestiona, criterio que es compartido por esta Juzgadora.

"b) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone"

De la revisión efectuada en el Sistema Informático del CNE, la autoridad electoral verificó que el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez tanto en las elecciones seccionales del 2019 como en las generales del 2021, se encontraba empadronado en la provincia de Loja, cantón Paltas, parroquia Catacocha, por lo cual cumplía este requisito. Por lo mismo, esta Juzgadora observa que el segundo requisito de igual manera se encuentra cumplido.

"c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de ésta: (...)

- Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana, incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.
- El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.
- Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá

[38] Véase fojas 28 a 42 de la referida resolución.

adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales.

a) Sobre la omisión de establecer las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplidas o violentadas.

Si bien el Pleno del Consejo Nacional Electoral señala que el peticionario no ha incorporado a su solicitud la causal "*relativa a la participación ciudadana*" para motivar su pedido de revocatoria, más adelante, de forma incongruente concluye en que "***NO***" cumple el señor Carrión con este requisito, cuando lo que correspondía era indicar de forma directa y clara la falta de necesidad de analizar dicha causal. Particular del cual se deja constancia y que evidencia una ausencia de lógica, claridad y comprensibilidad respecto de este punto analizado por el organismo administrativo electoral.

b) Sobre el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad y la descripción de las condiciones en las que se habría producido

El Consejo Nacional Electoral luego de citar parte de los argumentos presentados por el señor Carrión en relación a la "*... **Cesación de funciones del Vicealcalde/sa; y, elección y posesión del vicealcade o vicealcaldesa***" del GAD de Paltas en atención a la reforma a la ordenanza de organización y funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, efectúa un análisis en el que concluye que no se cumplió con este requisito razonando su decisión en que:

(i) La revisión de las revocatoria del mandato se efectúa en aplicación del principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución y que "*...el análisis del supuesto incumplimiento de la Constitución y la Ley, por irrespetar el derecho a la paridad de género por parte del alcalde y dos concejales en la designación de un nuevo vicealcalde del concejo municipal del cantón Paltas, se lo realiza desde el ámbito procedimental legal, pues el motivo de la presente petición de ejercicio de democracia directa debe regirse en demostrar las condiciones del incumplimiento por parte de las autoridades en mención, hecho que no ha podido demostrar el peticionario*".

(ii) El CNE no puede emitir juicios de valor ni interpretaciones de carácter legal y constitucional sobre el "*posible irrespeto al principio de paridad de género, ya que esto le corresponde analizar y ponderar a una autoridad judicial*".

(iii) Que el mismo peticionario ha señalado que el tema está siendo tratado mediante una acción de protección interpuesta por la concejala de Paltas señora Yennifer Nathalia López Córdova que se encuentra en trámite.

(iv) Afirman que las acciones de desempeño de las tres autoridades locales "*no pueden constatar la inobservancia de orden jurídico en relación con sus funciones*".

En el escrito presentado por el Peticionario de revocatoria del mandato que obra desde fojas (56) cincuenta y seis a fojas (65) sesenta y cinco del expediente, consta como petición lo siguiente "*Con los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, Solicitamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral disponga la entrega de los formularios correspondientes, para empezar a recolectar las firmas necesarias, para que mediante plebiscito, la ciudadanía Paltense resuelva si*

revoca o no el mandato conferido al Señor Alcalde del Cantón Paltas Sr. Jorge Luis Feijoo Valarezo y de los Concejales del Cantón Paltas Francisco José Mora Sanmartin y Yovanna del Carmen Quevedo Serrano".

Respecto del trámite administrativo se observa que, únicamente consta en el expediente específicamente en la foja (206) doscientos seis, la razón de notificación efectuada al señor alcalde del cantón Paltas en la que se le concede el término de (07) siete días para que ejerza su derecho de impugnación de forma documentada respecto de la solicitud de revocatoria del mandato propuesta por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez.

Conforme se indicó en líneas anteriores, la pretensión del ahora Recurrente se circunscribía a la revocatoria del Alcalde del cantón Paltas incluidos dos Concejales, en el primer caso por: 1) incumplimiento del plan de trabajo; y, 2) incumplimiento de funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad; y, en el segundo caso, atribuye a los "*Concejales del Cantón Paltas Francisco José Mora Sanmartin y Yovanna del Carmen Quevedo Serrano*" el incumplimiento de funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejercen cada uno de ellos como miembros del Concejo Municipal.

Situación que no vicia el procedimiento de nulidad insubsanable por cuanto, dentro del término legal concedido a las autoridades en cuestión todas ellas, en unidad de acto, suscriben el documento de impugnación a la solicitud de revocatoria presentada por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez, dándose por legalmente notificados y ejerciendo su derecho a la defensa.

Establecido que no existe nulidad insubsanable, se procede a realizar el siguiente análisis:

a.- El Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, expidió la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, sancionada el 02 de junio de 2014, cuyo artículo 11 prescribía lo siguiente:

> *"**Art.11.- Del Vicealcalde o Vicealcaldesa.-** El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad elegido/da por el concejo municipal de entre sus miembros."*

b.- Posterior a ello, la actual administración aprobó la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas[39] sancionada el 15 de marzo de 2021, en virtud de la cual se estableció lo siguiente:

> *"Artículo 1.- Elimínese el texto del artículo 11 de la ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALTAS, por el siguiente:*
> *"El concejo elegirá de su seno a un vicealcalde o vicealcaldesa, que durará dieciséis meses en sus funciones, sin perder su curul como concejal; y, por cuanto el vicealcalde o vicealcaldesa*

[39] Ver en: https://drive.google.com/drive/folders/1ShZjJsBgZCyEMwO8zvT9Y8ybgFonD4xt

en funciones ha cumplido dieciséis meses en sus labores, de manera inmediata se elegirá a un nuevo vicealcalde o vicealcaldesa, para lo cual deberá contar con el apoyo de la mayoría simple del concejo municipal.
En ausencia del Vicealcalde o vicealcaldesa, le subrogará el delegado/a del Concejo a la Comisión de Mesa, y en ausencia de éste, quien nombre el Concejo Municipal, que actuará única y exclusivamente mientras dure la ausencia del o la titular de la Vicealcaldía.

*(...) **DISPOSICIÓN TRANSITORIA***

Una vez sancionada la presente Reforma a la ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALTAS, en primera sesión ordinaria, el Concejo Municipal de manera inmediata, se elegirá a un nuevo Vicealcalde o Vicealcaldesa. En la misma sesión ordinaria, se deberá restructurar las comisiones que integran cada miembro del Concejo municipal, respetando el principio constitucional de alternabilidad." (El subrayado no corresponde al texto original)

c.- Consta de igual manera, el acta No. 055, correspondiente a la sesión ordinaria efectuada el 17 de marzo de 2021, en la cual se conoció entre los puntos del orden del día la *"6. Cesación de funciones del Vicealcalde/sa; y, elección y posesión del vicealcalde o vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, de conformidad a lo previsto en la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Paltas."*; y, se aprobó con tres votos a favor más voto dirimente como nuevo vicealcalde al señor concejal ingeniero Mora Sanmartín Francisco José.

En cuanto a la votación, se verifica que la misma se efectuó de la siguiente manera: señora Yennifer Nathalia López Córdova, concejala en contra; licenciada Yovanna del Carmen Quevedo Serrano, concejala a favor; ingeniero Ronald Xavier Freire Hidalgo, concejal en contra; ingeniero Francisco José Mora Sanmartín, concejal a favor; licenciado Jorge Leonardo Naranjo, concejal en contra; y, señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, Alcalde a favor. Ante el empate de la votación, dirime el voto del señor Alcalde.

En el presente caso, la solicitud presentada por el ahora Recurrente se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones y funciones establecidas en la Constitución y ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular, esto al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Por lo mismo, se observa que el peticionario de la revocatoria del mandato fundamenta su pedido en contra del Alcalde y Concejales que consignaron su voto a favor para cesar en funciones a la Vicealcaldesa que se encontraba en funciones y designación del nuevo titular, dignidad que recae en el señor ingeniero Francisco José Mora Sanmartín.

En este contexto, cabe preguntarse si ¿La designación del vicealcalde efectuada el 17 de marzo de 2021, con el voto favorable de los legitimados pasivos de la solicitud de revocatoria del mandato, constituye incumplimiento de funciones u obligaciones

establecidas por la Constitución o la Ley que regula a los Gobiernos Autónomos Descentralizados? Al respecto, se considera lo siguiente:

En cuanto a ley que regula a los gobiernos autónomos descentralizados y que por tal establece las funciones u obligaciones de las autoridades de elección popular según el ámbito de su jurisdicción, corresponde remitirme al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), el cual según el artículo 1, establece lo siguiente *"Art. 1.- Ámbito.- La organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial."*

En consideración a que el presunto incumplimiento se deriva o fundamenta en la aplicación de una reforma a la ordenanza que regula la organización y funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, dicha facultad normativa se encuentra establecida en el artículo 7, ibídem; en virtud del cual, se reconoce a los concejos municipales la capacidad de dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdo y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. De igual manera en esta disposición se indica que deberán observar lo previsto en la Constitución y la Ley. Facultad prevista en nuestra Constitución, tal como lo determina el artículo 240.

Concordante con lo indicado, el artículo 3 del COOTAD, señala que *"La unidad jurídica se expresa en la Constitución como norma suprema de la República y las leyes, cuyas disposiciones deben ser acatadas por todos los niveles de gobierno, puesto que ordenan el proceso de descentralización y autonomías."*

En cuanto a la constitución del concejo cantonal, el artículo 253 de la Constitución de la República del Ecuador determina que éste, estará integrado *por la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley.*

Sobre las autoridades cuestionadas y cuya revocatoria se solicita, el COOTAD determina en el artículo 56 que el concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización, integrado por el Alcalde/sa y los concejales/as elegidos por votación popular.

Y, en lo que respecta a la elección del Vicealcalde/sa, el COOTAD, es necesario considerar el texto referente a la elección del Vicealcalde vigente a la fecha de posesión de las autoridades cuestionadas; así como, las reformas introducidas durante este período de tiempo, siendo así se considera el texto vigente al 23 de octubre de 2018 en comparación al texto aprobado el 03 de febrero de 2020, de los cuales se desprende lo siguiente:

COOTAD reformas hasta el: 23-oct.-2018	COOTAD reformas hasta el: 03-feb.-2020
Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: (...) o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal.	**Art. 57.-** Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: (...) o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal; para lo cual se deberá tener en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre el alcalde o alcaldesa y el vicealcalde o vicealcaldesa.
Art. 317.- Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. Las juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo, al vocal más votado como presidente o presidenta, vicepresidente o vicepresidenta y vocales en su orden. Posesionarán a un secretario y a un tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y	**Art. 317.-** Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeros al vicealcalde; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario. Las juntas parroquiales rurales procederán a posesionar, respetando el orden de votación alcanzado en el proceso electoral respectivo, al vocal más votado como presidente o

la exigencia del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno.	presidenta, vicepresidente o vicepresidenta y vocales en su orden. Posesionarán a un secretario y a un tesorero, o a un secretario-tesorero, dependiendo de la capacidad financiera y la exigencia del trabajo, designado previamente por el ejecutivo de este nivel de gobierno.

Concordante con la reforma realizada en el COOTAD, de igual manera es necesario enfatizar la reforma introducida el 3 de febrero de 2020, en el artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en cuyo inciso final se establece que *"En todos los casos de designación de vicealcalde o vicealcaldesa, cualquiera sea la circunstancia, se respetará el principio de paridad, eligiendo entre los concejales a un hombre en caso de que la primera autoridad de la alcaldía sea mujer o a una mujer, en caso que sea hombre."* (Subrayado me pertenece).

El inciso primero del artículo 7 del Código Civil establece el principio general de irretroactividad de la ley, según el cual: *"La ley no dispone sino para lo venidero:* ***no tiene efecto retroactivo****; (...)"*.

Por cuanto, del expediente obra la consulta realizada por el GAD municipal del cantón Paltas a la Procuraduría General del Estado, misma que forma parte de la contestación efectuada por las autoridades cuya solicitud de revocatoria fue rechazada por la autoridad administrativa electoral, es menester transcribir lo siguiente:

Oficio No. 11771 de 24 de diciembre de 2020:

CONSULTANTE: GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALTAS

CONSULTAS:

"1.- Siendo elegido o elegida por el concejo municipal en sesión inaugural, un concejal o concejala, para que desempeñe sus funciones en calidad de vicealcalde o vicealcaldesa, que (sic) tiempo de duración puede tener ocupando dicha dignidad, puesto que en el COOTAD nada dice al respecto. ¿Este tiempo se lo podría regular mediante ordenanza?
2.- Así mismo el COOTAD, nada refiere al respecto del tiempo que puede ocupar un concejal o concejala que ha sido denominado/a, en la sesión inaugural, para que desempeñe las diferentes comisiones. ¿Se podría regular la permanencia de tiempo en dichas funciones mediante ordenanza?".

PRONUNCIAMIENTO:

El tema materia de su primera consulta, relacionado con el periodo de duración del vicealcalde fue examinado por este organismo en el pronunciamiento previo contenido en oficio No. 06842 de 27 de noviembre de 2019, transcrito en el análisis del presente y cuya

copia acompaño, en el que se concluyó que corresponde al concejo municipal establecer, mediante ordenanza, el período de duración del cargo de vicealcalde.

En atención a los términos de su segunda consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 5 segundo inciso, 57 letras a) y r), 60 letra k) y 327 del COOTAD, corresponde al concejo municipal, mediante ordenanza, regular el período de duración de los miembros de dicho órgano colegiado, que sean designados para integrar las diferentes comisiones.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad consultante su aplicación a casos institucionales específicos.

Guardan relación a la consulta efectuada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, de la misma manera, las siguientes absoluciones de consulta:

Oficio No. 06842 de 27 de noviembre de 2019, en el cual la Procuraduría General del Estado concluyó que:

"En atención a los términos de la consulta se concluye que, en virtud de la autonomía política de los GAD, prevista en los artículo 5, segundo inciso y 57, letra a) de COOTAD, corresponde al concejo municipal establecer, mediante ordenanza, el período de duración del cargo del vicealcalde."

Oficio No. 14060, de 27 de mayo de 2021

2.-Análisis.-

Los artículos 238, 239 y 240 de la CRE establecen que los GAD gozan de "autonomía política, administrativa financiera", y se rigen por la ley correspondiente, teniendo "facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales".

Según el artículo 253 de la CRE, cada cantón tendrá un concejo cantonal que estará integrado por "la alcaldesa o alcalde y las concejalas y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde".

El artículo 53 del COOTAD define a los GAD municipales como "personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera" integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y ejecutiva.

El artículo 5 del COOTAD determina que la autonomía de los GAD comprende el derecho y la capacidad efectiva de esos niveles de gobierno "para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes"; su segundo inciso agrega que, la autonomía política se expresa "en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad"; en este sentido, el artículo 7 ibídem reconoce la capacidad de los concejos municipales para: "dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones aplicables dentro de su circunscripción territorial".

De conformidad con el artículo 61 del COOTAD, el vicealcalde es la segunda autoridad del GAD municipal y es elegido por el Concejo de entre sus miembros, cuyas atribuciones se encuentran determinadas en el artículo 62 ibídem.

El artículo 167 del Código de la Democracia, sustituido por el artículo 76 de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, dispone en su último inciso que:

*"**En todos los casos de designación de vicealcalde o vicealcaldesa**, cualquiera sea la circunstancia, se respetará el principio de paridad, **eligiendo entre los concejales a un hombre en caso de que la primera autoridad de la alcaldía sea mujer o a una mujer, en caso que sea hombre**" (el resaltado me corresponde).*

*En armonía con lo señalado, la letra o) del artículo 57 del COOTAD, reformada por la letra a) del artículo 167 de la Ley Reformatoria del Código de la Democracia, prevé como atribución del Concejo Municipal el "**Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa** del gobierno autónomo descentralizado municipal; **para lo cual se deberá tener en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre el alcalde o alcaldesa y el vicealcalde o vicealcaldesa**" (el resaltado me corresponde).*

El inciso segundo del artículo 317 del COOTAD, también modificado por la citada Ley Reformatoria, establece que:
*"Los consejos regionales, **concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo** del correspondiente gobierno, **de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeros al vicealcalde;** y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario" (el resaltado me corresponde).*

Es preciso considerar que los artículos 57 letra o) y 317 inciso segundo del COOTAD, antes de la reforma introducida en febrero de 2020 y por tanto vigentes al momento de la designación de las actuales segundas autoridades de los GAD municipales, disponían, en su orden, lo siguiente:

"Art. 57.- Atribuciones del concejo municipal.- Al concejo municipal le corresponde: (...)
o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal".

*"Art. 317.- (...) Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres **en donde fuere posible;** y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario" (el resaltado me corresponde).*

Respecto a la temporalidad de la aplicación de las reformas introducidas al COOTAD, que se refieren a la paridad de género para la designación de la segunda autoridad de los GAD, mediante oficio No. 12178 de 22 de enero de 2021, la Procuraduría General del Estado examinó y concluyó lo siguiente:

"En este sentido, es pertinente considerar el momento a partir del cual empiezan a regir las normas, previsto en el artículo 6 del Código Civil (en adelante CC), que determina: 'La ley ***entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial*** *y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces'.*

El inciso primero del artículo 7 del CC establece el principio general de irretroactividad de la ley, según el cual: 'La ley no dispone sino para lo venidero: ***no tiene efecto retroactivo;*** *(...)'*

Respecto a la irretroactividad de las normas, mediante pronunciamiento contenido en oficio No. 07453 de 20 de mayo de 2009, la Procuraduría General del Estado analizó que:

'En virtud del principio de irretroactividad, toda norma tiene vigencia únicamente hacia el futuro, pues la retroactividad definida como 'la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación... constituye en realidad una distorsión de su recta función operativa. Racionalmente es inadmisible que un acto de voluntad pretenda modificar el pasado, como lo es también que el precepto por el cual se instrumenta lógicamente aquel acto, regule situaciones de hecho ya realizadas'.'

Sobre la misma materia, la Corte Constitucional, en sentencia No. 031-17-SIN-CC de 14 de noviembre de 2017, consideró:
'(...) Es uno de los principios más elementales que guían la aplicación de la ley es su irretroactividad que significa que ésta sólo rige para lo venidero, y sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación. (...)'

'En otras palabras, este principio tiene entre sus objetivos primordiales, otorgar certeza al ordenamiento jurídico por la estricta aplicación de la ley; se trata de una garantía que se asienta como elemento para el efectivo goce de la seguridad jurídica, contra la aplicación de las normas por parte de autoridades estatales (...)'.

De lo expuesto se observa que al tiempo de conformación del GAD Parroquial Rural de Santa María estaban vigentes las normas que disponían que la designación de su vicepresidente correspondía al segundo vocal más votado. Igualmente se observa que dicha normativa se reformó con posterioridad, disponiendo que para la elección de vicepresidente del GAD Parroquial se observarán los principios de equidad y paridad de género. Se observa, además, que el CC dispone que la ley entra en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y dispone para lo venidero, sin que tenga efecto retroactivo.

3.- Pronunciamiento.-

Por lo expuesto, en atención a su consulta se concluye que, de conformidad con el principio de irretroactividad previsto en el artículo 7 del CC, la modificación del mecanismo para la designación del vicepresidente del GAD Parroquial, establecido por la reforma a la letra v) del artículo 67 del COOTAD, rige a partir de su promulgación en el Registro Oficial hacia el futuro, de modo que se aplicará en una subsiguiente ocasión en que, por cualquiera de las causales previstas en la ley, deba designarse vicepresidente del GAD Parroquial".
De lo expuesto se desprende que la Ley Reformatoria al Código de la Democracia reformó varios artículos del COOTAD, entre ellos los artículos 57 letra o) y 317 segundo inciso, que se refieren a la forma de elección del vicealcalde o vicealcaldesa, según los principios de paridad de género y alternabilidad de manera obligatoria.
Por otro lado, en relación a la duración del cargo de vicealcalde o vicealcaldesa, mediante oficio No. 06842 de 27 de noviembre de 2019, este Organismo analizó y concluyó lo siguiente:

"Del análisis efectuado se observa que los artículos 57, letra o), 61 y 317 del COOTAD, no han determinado el período de duración de la función de vicealcalde que corresponde ejercer al concejal designado para asumir tal dignidad, señalando únicamente la atribución de los concejos municipales para elegir, de entre sus miembros, a la segunda autoridad ejecutiva del correspondiente GAD municipal, sin que la designación como vicealcalde implique la perdida de la condición, atribuciones y responsabilidades de concejal.

Adicionalmente, se debe considerar que la gestión del vicealcalde se circunscribe a subrogar al alcalde, en caso de ausencia temporal mayor a tres días y durante el tiempo que dure la misma, así como a cumplir las funciones y responsabilidades que le sean delegadas por el alcalde titular, en los términos previstos por la letra l) del artículo 60 del COOTAD, y que, en caso de ausencia definitiva del alcalde, el vicealcalde dejará de ejercer dicha calidad y asumirá la titularidad de primera autoridad ejecutiva del GAD municipal, hasta la culminación del periodo del dignatario a quien reemplaza.

3. Pronunciamiento.-
En atención a los términos de la consulta se concluye que, en virtud de la autonomía política de los GAD, prevista en los artículos 5, segundo inciso y 57, letra a) del COOTAD, ***corresponde al concejo municipal establecer, mediante ordenanza, el período de duración del cargo de vicealcalde"*** *(el resaltado me corresponde).*

Según el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*

Bajo esta premisa, no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre la legalidad y/o legitimidad de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas y su reforma efectuada el 15 de marzo de 2021, puesto que tiene su trámite propio tanto en la instancia administrativa cuanto en la justicia ordinaria.

Por lo mismo, le compete a este órgano de justicia electoral analizar el presunto incumplimiento de la Constitución y de la Ley de las autoridades cuestionadas, esto con base en los argumentos del ahora Recurrente por los cuales derivan de la elección del vicealcalde efectuada el 17 de marzo de 2021.

De manera general, sin que proceda analizar o cuestionar las ordenanzas emitidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado y que han sido detalladas en la presente sentencia se puede inferir: (i) Que la ordenanza que se encontraba vigente al inicio de gestión de las actuales autoridades que integran el Concejo Municipal, no contemplaba un período de funciones del Vicealcalde/sa ; (ii) Con la reforma aprobada el 15 de marzo de 2021, se cesa en funciones a la Vicealcaldesa elegida en la sesión inaugural de inicio de funciones de las actuales autoridades elegidas por el periodo comprendido entre 2019 a 2023, bajo la premisa de que en la reforma se establece un período de designación de un (1) año seis meses de duración de funciones del Vicealcalde/sa, motivo por el cual el 17 de marzo de 2021, se elige un nuevo Vicealcalde que recae en un dignatario de género masculino.

Ahora bien, el Código Civil es claro en determinar que la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida por todos desde entonces. Mientras que, a continuación el artículo 7, ídem, con claridad establece que, la ley no dispone sino para lo venidero y que no tiene efectos retroactivos; y, que sólo en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas de excepción.

En relación al derecho a la seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 señala que el mismo se fundamenta *en "el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*

Por lo mismo, nótese que a la fecha de elección del vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas -17 de marzo de 2021-, se encontraban vigentes las reformas efectuadas tanto en el COOTAD en los artículos 57 letra o) y 317 así como la reforma al artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en virtud de las cuales: (i) Se aclara que la elección del vicealcalde/sa deberá tomar en cuenta los principios de paridad y alternabilidad respecto de la primera autoridad ejecutiva; (ii) Se establece que en la sesión inaugural, el Concejo Municipal elegirá a la segunda autoridad de acuerdo al principio de paridad entre hombres y mujeres, disposición desarrollada con carácter de mandatorio y no potestativo por cuanto se indica *"en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre, obligatoriamente se elegirá de sus consejeras o concejeras a una mujer como vicealcaldesa, y, en el caso que la alcaldía le corresponda a una mujer se designará de entre los consejeros o concejeros al vicealcalde"*; (iii) Finalmente, en caso de que estas disposiciones normativas resulten insuficientes, en el Código de la Democracia se establece que en ***"todos los casos"*** la designación de la segunda autoridad se deberá respetar el principio de paridad.

En lo que corresponde al Procuraduría General del Estado, el artículo 237 de nuestra Constitución señala que corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: *"3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante,*

sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos." Mientras que, el artículo 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado establece que:

> *"Sin perjuicio de las facultades de la Función Legislativa, del Tribunal Constitucional y de la Función Judicial, determinadas en la Constitución Política de la República y en la ley,* ***el Procurador General del Estado asesorará y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes****, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público y de los representantes legales o convencionales de las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis, "incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional".* Resolución de la Corte Constitucional No. 3, publicada en Registro Oficial Suplemento 154 de 3 de Enero del 2014, declaró la inconstitucionalidad reductora de la frase *"incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional".*

Las absoluciones emitidas por la Procuraduría General del Estado sobre esta temática son coincidentes en: **(i)** Que los gobiernos autónomos descentralizados en virtud de su facultad normativa, pueden establecer el período de funciones del cargo de Vicealcalde/sa; **(ii)** La irretroactividad de la ley y su vigencia.

En materia de derechos de participación, este Tribunal ha sido enfático en señalar que:

> *"la interpretación de los derechos debe ser siempre en sentido amplio o más favorable, en tanto que la prohibiciones en sentido estricto o restringido (…) La interpretación restrictiva, como lo pone en claro Jiménez de Asúa, se reduce al alcance de las palabras del enunciado normativo objeto de la interpretación, por entender que su pensamiento y voluntad no consciente atribuir a su letra todo el significado que en ella podrá contenerse. Desde antaño se ha sostenido que la interpretación restrictiva debe funcionar en lo más benéfico del reo y se invoca al antiguo principio por el cual las disposiciones desfavorables deben interpretarse en sentido restrictivo, pero contra tal criterio han reaccionado los correccionalistas, invocando el fin de la pena o prohibición, y posteriormente los positivistas, quienes sustituyeron el aludido principio por el de pro reo societate.*
>
> *En ese orden de ideas, las normas jurídicas que incorporan excepciones al ejercicio de los derechos son de interpretación restrictiva. Es la propia Constitución ecuatoriana la que prescribe que el más alto deber del Estado consiste en proteger, salvaguardar y promover la eficacia de los derechos constitucionales; por tanto, los derechos, como los de participación, prevalecen sobre el resto de disposiciones que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico."* [40]

De igual manera en la Sentencia No. 045-15-SEP-CC, la Corte Constitucional sobre la seguridad jurídica señaló que, esta consiste en la *"expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas*

[40] Véase Causa 184-2018-TCE (188-2018-TCE/186-2018-TCE ACUMULADAS)

que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.; Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente., De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita."

Es evidente la limitación positiva de la competencia al que están sujetos los órganos públicos, encontrándose prohibidos de realizar interpretaciones extensivas y analógicas puesto que resultarían arbitrarias, abusivas y por tal contrarias el estado constitucional de derechos y justicia en el que vivimos.

Por cuanto, la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 06 de agosto de 2021[41] en virtud de la cual, los miembros del Tribunal resolvieron: *"aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa , Yénnifer Nathalia López Córdova, revocar la sentencia del a quo, y dejar sin efecto lo resuelto por el Concejo Municipal del cantón Paltas en la sesión de 17 de marzo de 2021, en donde aplicando la Ordenanza Reformada en forma retroactiva, cesan en sus funciones a la legitimada activa, Yénnifer Nathalia López Córdova, como Vicealcaldesa y nombran para el cargo al Concejal , Ing. Francisco José Mora Sanmartín. Como reparación integral se dispone: 1).- Que, la legitimada activa, Yénnifer Nathalia López Córdova, sea reintegrada en sus funciones como Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, hasta completar el período para el cual fue electo el alcalde; 2).- Está sentencia en sí ya constituye un mecanismo de reparación; y, 3).- Esta sentencia será publicada en la página Web Institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, permaneciendo dicha publicación durante un mes, a objeto de que la ciudadanía del cantón se entere del fallo . Por Secretaría, y una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional del Ecuador, al tenor de lo que prescribe el último inciso del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador"* fue presentada en esta etapa procesal ante el Tribunal Contencioso Electoral, la misma no puede ser considerada como prueba, caso contrario vulneraría el derecho a la defensa. Además de ello, corresponde en esta instancia resolver en mérito de los autos, es decir con el expediente administrativo con el cual el Consejo Nacional Electoral fundamentó su decisión, por lo mismo mal podría introducir una prueba y peor aún valorarla al haberse presentado fuera del tiempo.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario también enfatizar que, en este fallo se recoge y analiza el principio de irretroactividad y vigencia de ley, con los cuales coincide esta Juzgadora; así como, se aclara que, la emisión o no de esta sentencia para el caso que nos

[41] Véase fojas 622 a 639 vuelta del expediente.

ocupa, en ningún momento se constituye en un requisito de procedibilidad y peor aún de prejudicialidad, puesto que cada función del Estado actúa en el marco de sus competencias y atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Es evidente la imposibilidad de prever todas las situaciones jurídicas que deben ser tuteladas, de allí la imperfección de la norma que en algunos casos conlleva a indeterminaciones jurídicas o vacíos normativos, los cuales deben ser resueltos a través del mecanismo de integración de la normas constantes en el ordenamiento jurídico, bajo el principio de jerarquía normativa.

No existe disposición que establezca el período de funciones del Vicealcalde/sa del Concejo municipal y municipal metropolitano, por ello, la Procuraduría General del Estado ha establecido que esta temática pueda ser regulada por los gobiernos autónomos descentralizados en virtud de su facultad normativa, tomando en consideración el principio de seguridad jurídica tanto en la vigencia cuanto en la irretroactividad, con las excepciones que estable el ordenamiento legal.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado en relación a la duración de funciones de la segunda autoridad del ejecutivo de un GAD [42]que:

> *36. Sin embargo, la duración de funciones de la segunda autoridad del ejecutivo no puede ser considerada como un tema que deba ser regulado como un procedimiento administrativo, pues, en primer lugar, el COOTAD no ha establecido la duración, y, en segundo lugar, tal regulación está relacionada con la organización del Gobierno Autónomo Descentralizado, por tanto, requiere que sea regulado mediante ley orgánica.*
>
> *37. Por ello, es necesario señalar que las cuestiones principales, tales como el principio de paridad, la duración de funciones de la segunda autoridad del ejecutivo, el órgano que designa, deben ser reguladas por ley orgánica atendiendo lo dispuesto en el texto Constitucional, por otro lado, la instrumentalización, detalle de procedimientos y demás mecanismos de ejecución podrían ser desarrollados a través de la potestad reglamentaria de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, ajustándose a los límites establecidos en dicha ley.*

Del análisis efectuado, se verifica que efectivamente existe un incumplimiento de la Constitución que garantiza el desarrollo progresivo de los derechos y aplicación del principio de jerarquía normativa contenidos en los artículos 11 numeral 8) y 425; así como, de los artículos 57 letra o) y 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, del artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 7 y 8 del Código Civil, por cuanto: 1) La retroactividad de la norma no se encuentra amparada en ninguna excepcionalidad que justifique su aplicación; 2) La promulgación de la ordenanza rige para lo venidero y no puede afectar derechos ya establecidos; 3) La decisión adoptada el 17 de marzo de 2021, en virtud de la facultad establecida en el artículo 57 letra o) del COOTAD, incumple lo dispuesto en el referido artículo vigente a la fecha de la resolución adoptada mismo que guarda concordancia con el artículo 317, ídem y 167 del

[42] Sentencia No. 58-17-IN/21 de 08 de septiembre de 2021.

Código de la Democracia; 4) Los incumplimientos constitucionales y legales son atribuibles a los funcionarios en ejercicio de la dignidad que ostentan dentro del cuerpo colegiado que integran y que son los legitimados pasivos cuya revocatoria se solicita.

Finalmente, de la revisión íntegra del expediente existe una duda más que razonable en cuanto a las prácticas con las cuales se pretendía menoscabar los derechos que le asistían a la señora Yenniffer Nathalia López Córdova que podrían encontrarse incursos y adecuar su conducta de acuerdo a la infracción electoral muy grave tipificada en los artículos 279 numeral 14 y 280 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia atribuibles a los señores: Jorge Luis Feijoo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas, Francisco José Mora Sanmartin y señora Yovanna Del Carmen Quevedo Serrano en sus calidades de concejales y como tal miembros del Concejo Cantonal. Consecuentemente corresponde a esta Juzgadora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 284 numeral 4, del Código de la Democracia.

Por cuanto, se verifica que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral identificada con el No. PLE-CNE-1-30-8-2021-2 acorde al análisis que precede, no guarda lógica los argumentos de hecho y derecho que sustentaron la decisión adoptada, resulta incomprensible la decisión y por tal incumple la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de República del Ecuador, siendo innecesario analizar el incumplimiento del plan de trabajo alegado por el Recurrente por cuanto, acorde al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación, al haberse demostrado tan solo uno de los tres incumplimientos que prevé la norma procede la solicitud y entrega de formularios para la revocatoria del mandato como expresión de la democracia participativa y representativa.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelvo:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez, en contra de la Resolución PLE-CNE-1-30-8-2021-2, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO.- Revocar la resolución **PLE-CNE-1-30-8-2021-2,** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2021.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que el Consejo Nacional Electoral, entregue en el término de (15) quince días los formularios de recolección de firmas para la revocatoria de mandato del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas, señor Francisco José Mora Sanmartin y señora Yovanna del Carmen Quevedo Serrano, concejales principal y suplente del mismo cantón.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo, procédase acorde a lo dispuesto en el artículo 284 numeral 4 del Código de la Democracia a fin de que el órgano

de justicia electoral garantizando el debido proceso, determine si existe el cometimiento de la infracción electoral contenida en el artículo 279 numeral 14 y 280 numeral 10, ibídem. Para el efecto, la secretaria relatora del Despacho remita copia certificada de la presente sentencia y del expediente íntegro de la causa Nro. 861-2021-TCE a la secretaría general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Notifíquese la presente sentencia:

5.1. Al señor Julio Dositeo Carrión Ramírez, y a su abogado en las direcciones de correo electrónicas: maxbladimir29@gmail.com / diegfernando@hotmail.es y en la casilla contencioso electoral Nro. 147.

5.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec /santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec .

5.3. A los señores Jorge Luis Feijoó Valarezo, Francisco José Mora Sanmartin y Yovanna Del Carmen Quevedo Serrano, alcalde y concejales del cantón Paltas, provincia de Loja en las direcciones electrónicas: alcaldiapaltas2019@gmail.com / jjajamillovi@gmail.com .

SEXTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, en su calidad de secretaría relatora del Despacho.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Ab. Ivonne Coloma Peralta
Jueza

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2021.

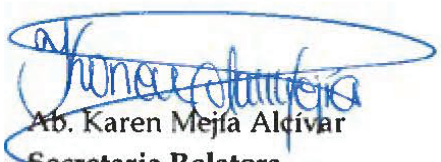

Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 861-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de octubre de 2021, las 17h47. **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

a) Escrito en (04) cuatro fojas, que contiene la firma autógrafa del licenciado Jorge Luis Feijoo Valarezo y en imagen la firma electrónica de su abogado patrocinador, doctor Jorge Jaramillo Villamagua, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 25 de octubre de 2021 a las 12h59 y recibido en este Despacho el mismo día a las 13h18.

b) Correo remitido el 25 de octubre de 2021, a las 16h23 desde la dirección electrónica: jjaramillovi@gmail.com al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto "***No.861-2021-TCE***", mismo que contiene un archivo adjunto en extensión PDF con el título "***CONTESTACION SENTENCIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL-signed.pdf***" con 214 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (1) un escrito en (4) cuatro fojas, firmado electrónicamente por el doctor Jorge Jaramillo Villamagua, documento que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.0, reporta el mensaje "Firma Válida". El documento fue remitido electrónicamente a este Despacho el mismo día a las 16h47.

c) Correo remitido el 25 de octubre de 2021, a las 16h33, desde la dirección electrónica: jjaramillovi@gmail.com al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto "***No.861-2021-TCE***", mismo que contiene un archivo adjunto en extensión PDF con el título "***ACLARACIÓN PALTAS.pdf***" con 4 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (1) un escrito en (4) cuatro fojas, que contienen en imagen: **1)** la firma autógrafa del licenciado Jorge Luis Feijoo Valarezo; **2)** la firma electrónica del doctor Jorge Jaramillo Villamagua, documento que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas". El documento fue remitido electrónicamente a este Despacho el mismo día a las 16h48.

d) Correo remitido el 26 de octubre de 2021, a las 19h03, desde la dirección electrónica: silvanarobalino@cne.gob.ec al correo electrónico institucional de

la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto "***Escrito de apelación***", mismo que contiene un archivo adjunto en extensión PDF con el título "***3.- Escrito Apelación Causa 861-2021-TCE - 2-signed-signed-signed.pdf***" con 1.023 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (1) un escrito en (9) nueve fojas, firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica y por el doctor Daniel Vásconez Hinojosa, documento que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.0, reporta el mensaje "Firma Válida" en cada una de ellas. El documento fue remitido electrónicamente a este Despacho el mismo día a las 19h06.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Con documentos en copias certificadas, incorporados previamente al expediente de la presente causa se evidenció detalladamente que el suscrito hizo uso de sus vacaciones del desde el 04 hasta el 22 de octubre de 2021[1]. Mis funciones como juez principal de este Despacho, fueron subrogadas por dos jueces suplentes del Órgano: El magíster Guillermo Ortega Caicedo, durante el tiempo comprendido desde el 04 al 10 de octubre del 2021; y, la abogada Ivonne Coloma Peralta, desde el 11 al 22 de octubre del 2021.

1.2. Una vez que me he reincorporado a mis funciones como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, **reasumo la competencia de la causa Nro. 861-2021-TCE**, asignada a este Despacho.

[1] Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0269-M de 30 de agosto de 2021, suscrito por el doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual informa que hará uso de sus vacaciones desde el 04 hasta el 22 de octubre de 2021; Acción de Personal Nro. 140-TH-TCE-2021 de 31 de agosto de 2021, en la que se registran las vacaciones. (Fs. 608 a 609 vuelta). Acción de Personal Nro. 153-TH-TCE-2021 de 30 de septiembre de 2021, a través del cual se resuelve la subrogación de las funciones del doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente de este Tribunal, desde el 04 al 22 de octubre de 2021; Memorando Nro. TCE-WO-2021-0081-M de 07 de octubre de 2021, suscrito por el magíster Wilson Ortega Caicedo, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual informa que por razones de índole personal y profesional no puede continuar subrogando las funciones del juez principal; Acción de Personal Nro. 163-TH-TCE-2021 de 07 de octubre de 2021, en la que se acepta la terminación de la subrogación como juez principal al magíster Wilson Ortega Caicedo. (Fs. 647 a 648 vuelta). Acción de Personal Nro. 164-TH-TCE-2021 de 07 de octubre de 2021, a través del cual la doctora Patricia Guaicha Rivera, Presidenta (S) del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve la subrogación de las funciones del juez doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera a la abogada Ivonne Coloma Peralta, segunda jueza suplente de este Tribunal, desde el 11 al 22 de octubre de 2021. (Fs. 649 a 649 vuelta).

II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en el artículo 274:

> *En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.*
>
> *El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse*

Por su parte, el inciso primero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

> *La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.*
>
> *La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia*

En este contexto, en mi calidad de juez de instancia de este Despacho, me corresponde atender la solicitud de ampliación y aclaración propuesta.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se constata que el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-1-30-08-2021-2 adoptada el 30 de agosto de 2021 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que originó la presente causa, fue presentado por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez, en su calidad de proponente de la revocatoria del mandato de los señores: Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del cantón Paltas; Francisco José Mora Sanmartin y Yovanna del Carmen Quevedo Serrano, concejales principal y suplente del mismo cantón de la provincia de Loja.

El artículo 244 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su inciso tercero señala que tienen legitimación:

> *En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los*

> *ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria,* ***así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato*** (...) (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 13 numeral 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, determina reconoce como partes procesales:

> ***9.*** *En caso de revocatorias de mandato, quien ha concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular cuyo mandato se solicita revocar.*

Los (03) tres escritos[2] que contienen el recurso horizontal de ampliación y aclaración, fueron presentados por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, quien es uno de los servidores públicos de elección popular cuyo mandato se ha solicitado revocar, por lo expuesto cuenta con legitimación activa para interponer este recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN

El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

> *Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho*

A fojas 660 a 674 vuelta consta la sentencia dictada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, el 21 de octubre de 2021 a las 15h07.

La referida sentencia fue notificada a las partes procesales el mismo 21 de octubre de 2021, en sus direcciones electrónicas y en las casillas contencioso electorales asignadas para el efecto, conforme se verifica de las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho, abogada Karen Mejía Alcívar[3].

[2] De igual contenido, recibidos en este Tibunal, física y electrónicamente el 25 de octubre de 2021 a las 12h59, 16h23 y 16h33.
[3] Fs. 680 a 680 vuelta.

Mediante escritos de fecha 25 de octubre de 2021, el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo interpuso recurso horizontal de ampliación y aclaración; en tal virtud, ha sido oportunamente presentado.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. CONTENIDO DEL ESCRITO DE RECURSO HORIZONTAL

En el escrito que contiene el recurso de ampliación y aclaración, el peticionario indica en lo principal lo siguiente:

Que la sentencia emitida por este Tribunal "*genera dudas específicamente en cuanto al cumplimiento de los presupuestos de lógica, razonabilidad y comprensibilidad que son parte del Test de Motivación desarrollado por la Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia vinculante*".

Que solicita, se aclaren varios puntos "*contradictorios e inconciliables entre sí*", mismos que detalló:

"*1. En el numeral 3.5 intitulado "SOBRE LA RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ENTREGA DE FORMULARIOS PARA RECOGER FIRMAS PARA LA REVOCATORIA DE MANDATO DE AUTORIDADES MUNICIPALES DEL GAD DE PALTAS": se manifiesta literalmente "...cabe preguntarse si ¿La designación del vicealcalde efectuada el 17 de marzo de 2021, con el voto favorable de los legitimados pasivos de la solicitud de revocatoria del mandato, constituye incumplimiento de funciones u obligaciones establecidas por la Constitución o la Ley que regula a los Gobiernos Autónomos Descentralizados? (pág.18 de la sentencia).*

Al respecto, inicialmente se invoca el Art. 1 del COOTAD, que literalmente me permito citar: "Este Código establece la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera. Además, desarrolla un modelo de descentralización obligatoria y progresiva a través del sistema nacional de competencias, la institucionalidad responsable de su administración, las fuentes de financiamiento y la definición de políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios en el desarrollo territorial" y señala que el fallo en líneas posteriores refiere a que "*el presunto incumplimiento de funciones radica en la inobservancia a la Reforma a la Ordenanza que Regula la Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, ratificando la facultad normativa del Concejo, que vale aclarar no es*

atribución o prerrogativa de los Concejales o Alcalde en forma aislada, sino cuando en la forma y los requisitos legales y en estricto cumplimiento del procedimiento parlamentario previsto en la reglamentación interna del Gobierno Autónomo Descentralizado, cumplimos nuestros deberes, facultades y atribuciones como cuerpo colegiado, en nuestro caso el Concejo Municipal del cantón Paltas, órgano que conoce, debate y aprueba sus actos decisorios a través de Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones2, así como en función a lo determinado en el Art.7 de la norma ibidem que invoca su autoridad, con la salvedad que el Alcalde en uso de las facultades que le confiere la Constitución y la ley como máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo descentralizado, emite también resoluciones, asunto que no está en discusión, pero sin embargo, es fundamental analizar el alcance y connotación jurídica de cada una de estas formas de exteriorizar la voluntad administrativa, del cuerpo colegiado por una parte y de autoridades de elección popular, por otra, respecto al presunto incumplimiento de funciones u obligaciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico".

Manifiesta que en la sentencia existen citas textuales de varias disposiciones constitucionales y legales que rigen el accionar de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y normativa conexa *"e incluso de la Consulta realizada por nuestra institución al señor Procurador General del Estado, constante en Oficio No. 11771 de 24 de diciembre de 2020 y de otras similares realizadas por otras entidades del Estado para como corolario citar la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas y su reforma efectuada el 15 de marzo de 2021, infiriendo que: "...Bajo esta premisa, no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre la legalidad y/o legitimidad de la Ordenanza, puesto que tiene su trámite propio tanto en la instancia administrativa cuanto en la justicia ordinaria"(lo resaltado y subrayado me pertenece); para concluir en franca contradicción a los hechos o elementos fácticos en relación a la normativa de nuestro ordenamiento jurídico citada que: "Le compete a este órgano de justicia electoral analizar el presunto incumplimiento de la Constitución y de la Ley de las autoridades cuestionadas, esto con base en los argumentos del ahora recurrente por los cuales derivan de la elección del vicealcalde efectuada el 17 de marzo de 2021".*

Asegura en ahora recurrente que la sentencia de instancia aplica erróneamente *"el silogismo jurídico refiriendo textualmente a la acción de garantías jurisdiccionales No. 11314202100100 incoada por la Ing. Yénnifer López Córdova, Concejala del Cantón Paltas, cuya parte resolutiva se transcribe íntegramente, a saber: "...aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la legitimada*

activa , Yénnifer Nathalia López Córdova, revocar la sentencia del a quo, y dejar sin efecto lo resuelto por el Concejo Municipal del cantón Paltas en la sesión de 17 de marzo de 2021, en donde aplicando la Ordenanza Reformada en forma retroactiva, cesan en sus funciones a la legitimada activa, Yénnifer Nathalia López Córdova, como Vicealcaldesa y nombran para el cargo al Concejal , Ing. Francisco José Mora Sanmartín. Como reparación integral se dispone: 1).- Que, la legitimada activa, Yénnifer Nathalia López Córdova, sea reintegrada en sus funciones como Vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, hasta completar el periodo para el cual fue electo el alcalde; 2).- Está sentencia en sí ya constituye un mecanismo de reparación; y, 3).- Esta sentencia será publicada en la página Web Institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas, permaneciendo dicha publicación durate un mes, a objeto de que la ciudadanía del cantón se entere del fallo"; para a continuación, pese a citarla literalmente en su óbiter dicta y consecuentemente hacerla parte consustancial de la motivación, manifestando en flagrante contradicción que: "Por cuanto, la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 06 de agosto de 2021, fue presentada en esta etapa procesal ante el Tribunal Contencioso Electoral ..."y que "la misma no puede ser considerada como prueba, caso contrario vulneraría el derecho a la defensa"; y que "corresponde en esta instancia resolver en mérito de los autos, es decir con el expediente administrativo con el cual el Consejo Nacional Electoral fundamentó su decisión, por lo mismo mal podría introducir una prueba y peor aún valorarla al haberse presentado fuera del tiempo". Finalmente, la incongruencia en los argumentos es palmaria al sostenerse que: "Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario también enfatizar que, en este fallo se recoge y analiza el principio de irretroactividad y vigencia de ley..." y afirma que *"jamás se corrió traslado con el recaudo probatorio a la contraparte en cumplimiento del principio procesal de contradicción"* y que se vulneraron sus derechos, especialmente las garantías del debido proceso.

Agrega que al manifestar la sentencia recurrida lo siguiente "*...Del análisis efectuado, se verifica que efectivamente existe un incumplimiento de la Constitución que garantiza el desarrollo progresivo de los derechos y aplicación del principio de jerarquía normativa contenidos en los artículos 11 numeral 8) y 425; así como de los artículos 57 Letra o) y 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, del articulo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 7 y 8 del Código Civil, por cuanto: 1) La retroactividad de la norma no se encuentra amparada en ninguna excepcionalidad que justifique su aplicación; 2) La promulgación de la ordenanza rige para lo venidero y no puede afectar derechos va*

establecidos; 3) La decisión adoptada el 17 de marzo de 2021, en virtud de la facultad establecida en el artículo 57 letra o) del COOTAD, incumple lo dispuesto en el referido artículo vigente a la fecha de la resolución adoptada mismo que guarda concordancia con el artículo 317, idem y 167 del Código de la Democracia; 4) Los incumplimientos constitucionales y legales son atribuibles a los funcionarios en ejercicio de la dignidad que ostentan dentro del cuerpo colegiado que integran y que son los legitimados pasivos cuya revocatoria se solicita", se colige que dichos incumplimientos son en función de sus actuaciones como miembros de un cuerpo colegiado y que en el supuesto no consentido de que estos asertos fueran válidos, "*no se menciona en lo absoluto quien o quienes realizaron mociones en la sesión de marras, si estas tuvieron o no apoyo en el seno del Concejo, si existió en la sesión posterior una moción de reconsideración de dicho acto decisorio; y lo que es aún más importante, al contaminarse con un medio probatorio que no fue anunciado ni producido en la instancia procesal oportuna, que en este caso es la administrativa, tampoco se considera si se cumplió o no con la Sentencia de la acción de Garantías Jurisdiccionales emanada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, cuya acción de paso no fue planteada en contra del Alcalde o de uno de los Concejales que aparecen como legitimados pasivos en la presente acción contenciosa electoral, sino en contra del GAD Municipal del Cantón Paltas y que fue acatada por esta autoridad en todas sus partes, encontrándose en la actualidad la señora Concejala Ing. Yenifer López actuando como Vicealcaldesa del cantón Paltas, aspectos que reitero tampoco podían ser conocidos y resueltos por su autoridad, dado que tenía que resolverse por el mérito de las autos, lo cual lamentablemente no aconteció al haber valorado en su sentencia un medio probatorio fruto del árbol envenenado, razón por la cual tengo la obligación jurídica de hacer conocer estos hechos a su autoridad*" y afirma el recurrente que estos hechos y argumentos serán afianzados en el recurso vertical al que posteriormente interpondrá.

Realiza además otra cita de la sentencia recurrida, en donde se señala: "*...de la revisión íntegra del expediente existe una duda más que razonable en cuanto a las prácticas con las cuales se pretendía menoscabar los derechos que le asistían a la señora Yenniffer Nathalia López Córdova que podrían encontrarse incursos y adecuar su conducta de acuerdo a la infracción electoral muy grave tipificada en los artículos 279 numeral 14 y 280 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia atribuibles a los señores: Jorge Luis Feijoo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas, Francisco José Mora Sanmartin y señora Yovanna Del Carmen Quevedo Serrano en sus calidades de concejales y como tal miembros del Concejo Cantonal. Consecuentemente corresponde a esta Juzgadora dar cumplimiento a lo previsto en*

el artículo 284 numeral 4, del Código de la Democracia"; con lo que, según el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, este Tribunal ha determinado una presunta infracción electoral, sobre la que no se ha defendido, lo que le ha generado indefensión.

Finalmente, indica como pretensión lo siguiente: "*Sobre la base de mi petitorio, de ampliación y aclaración de su Sentencia, es fundamental recordar a su autoridad que: "El deber de motivar las decisiones de las autoridades públicas, constituye una garantía esencial dentro del derecho al debido proceso, por lo que la Corte Constitucional debe reparar tal afectación cuando aquellas decisiones incurren en falta de motivación". La falta de motivación produce indefensión y además, "debe estar orientada hacia la opinión pública, la cual puede así ejercer un control de constitucionalidad a través del razonamiento de la decisión judicial. Por ende, la motivación es también un medio que facilita el control interno del propio poder judicial, a través de los recursos contra las resoluciones de los Tribunales, evitando que aquel actúe de forma arbitraria" (en este caso el Tribunal Contencioso Electoral que representa en su fallo). La falta de argumentación de las decisiones acarrean nulidad absoluta, así lo dispone nuestra Constitución en su Art. 76, numeral 7, literal l, esto indiscutiblemente conlleva además a la vulneración de las garantías del debido proceso y de la seguridad jurídica*".

3.2 Argumentación Jurídica

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 75 que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

Según el numeral 1 del artículo 73 del Código de la Democracia, constituye uno de los deberes y atribuciones de los jueces de este Tribunal, el despachar las causas sometidas a su conocimiento en los términos y plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencias en las causas que por sorteo les corresponda resolver.

A mi Despacho fue asignada la presente causa mediante sorteo electrónico efectuado el 03 de septiembre de 2021, en tal virtud correspondió sustanciar un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la causal prevista en el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual fue resuelto dentro del tiempo previsto en la ley de la materia y tutelando el debido

proceso a través de una sentencia motivada que cumple con los requisitos de comprensibilidad, racionalidad y lógica.

A fojas 660 a 674 vuelta del expediente, consta la sentencia dictada por la señora jueza subrogante, abogada Ivonne Coloma Peralta, el 21 de octubre de 2021 a las 15h07, la que se refiere tanto a los fundamentos fácticos como a las consideraciones jurídicas que fueron aplicadas por la juzgadora para llegar a la decisión adoptada; en la misma, se describen los documentos que forman parte del expediente administrativo remitido por el Consejo Nacional Electoral a este Tribunal y su consideración al momento de resolver la causa.

En el recurso horizontal interpuesto por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del Cantón Paltas, de la provincia de Loja, se proceden a describir cuatro puntos fundamentos sobre los que versa ese recurso, para el efecto, el ahora recurrente, se ha limitado a transcribir partes de la sentencia recurrida, así como a detallar su inconformidad con lo resuelto en ese fallo de primera instancia; sin que se especifiquen los puntos en que el recurrente considera existe oscuridad o falta de motivación.

De la lectura del escrito de ampliación y aclaración se observa que lo que pretende el peticionario es modificar el contenido del fallo dictado y que se niegue el recurso subjetivo contencioso electoral, situación que no cabe a través del presente recurso horizontal previsto en el Código de la Democracia y en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia, circunstancias que en el presente caso no se producen pues el fallo dictado es claro y no existen dudas ni ambigüedades en los alcances de lo resuelto.

Por las consideraciones expuestas, este juzgador, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación presentado por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo en contra de la sentencia dictada en esta causa.

SEGUNDO.- Respecto al recurso vertical de apelación interpuesto por ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante correo electrónico remitido al Tribunal Contencioso Electoral el 26 de octubre de 2021, a las 19h03, este Juzgador se pronunciará en el momento procesal oportuno.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. Al señor Julio Dositeo Carrión Ramírez, y a su abogado en las direcciones de correo electrónicas: maxbladimir29@gmail.com / diegfernando@hotmail.es y en la casilla contencioso electoral Nro. 147.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec /santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec .

3.3. A los señores Jorge Luis Feijoó Valarezo, Francisco José Mora Sanmartin y Yovanna Del Carmen Quevedo Serrano, alcalde y concejales del cantón Paltas, provincia de Loja en las direcciones electrónicas: alcaldiapaltas2019@gmail.com / jjaramillovi@gmail.com .

CUARTO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

QUINTO.- Publíquese este auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 27 de octubre de 2021.

Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

Causa No. 861-2021-TCE

Quito, D.M., 29 de noviembre de 2021, las 12h36.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

CAUSA No. 861-2021-TCE

TEMA: Se niegan los recursos de apelación interpuestos por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral y por el Lic. Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del cantón Paltas, provincia de Loja, contra la sentencia de primera instancia dictada por la jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de octubre de 2021, a las 15h07.

VISTOS.- Agréguese al expediente copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-1-05-11-2021-EXT de 05 de noviembre de 2021, en la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: *"Delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, del 11 al 15 de noviembre de 2021, al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que participe en la Visita Internacional para las Elecciones Legislativas de Argentina 2021, en la ciudad de Buenos Aires".*

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de septiembre de 2021 a las 09h34, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito firmado por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez conjuntamente con su patrocinador, abogado Diego Díaz Arteaga, mediante el cual interpone un recurso ordinario de apelación de la resolución No. PLE-CNE-1-30-08-2021-2. (Fs.16- 21 vta.)

2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 861-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico, efectuado el 03 de septiembre de 2021 a las 11h33, se radicó la competencia, para el trámite en primera instancia, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs.24)

3. Mediante auto de sustanciación de 13 de septiembre de 2021 a las 16h17, el juez de instancia dispuso al señor Julio Dositeo Carrión Ramírez, que aclare y complete su recurso en virtud de que el recurso propuesto no se encuentra vigente debido a las reformas electorales del año 2020 (Fs.25-26). Disposición que fue cumplida mediante escrito

presentado el 15 de septiembre de 2021 a las 10h22, en donde en lo principal, el recurrente aclara que interpone un recurso subjetivo contencioso electoral. (F. 43)

4. El 04 de octubre de 2021 a las 14h47, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite la causa, lo cual, fue notificado a las partes procesales el mismo día en las casillas contencioso electorales No. 147 y 003, así como, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto. (Fs. 611-613 vta.)

5. Mediante escrito ingresado el 11 de octubre de 2021 a las 10h00, el abogado del recurrente, solicita una audiencia de estrados. Con auto de sustanciación de 18 de octubre de 2021 a las 15h47, se avocó conocimiento de la causa y resolvió negar la petición realizada por el recurrente. (F. 653 vta.)

6. La jueza de instancia, emitió sentencia dentro de la causa No. 861-2021-TCE el 21 de octubre de 2021 a las 15h07, la misma que fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, a las casillas contenciosos electorales y a las direcciones de correo electrónico. (Fs. 660-674 vta.)

7. El 25 de octubre de 2021 a las 12h59, el licenciado Jorge Luis Feijoo Valarezo, conjuntamente con su abogado patrocinador doctor Jorge Jaramillo, solicitó un recurso horizontal de aclaración y ampliación (Fs. 682-685). El recurso fue atendido, por el doctor Arturo Cabrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, una vez reincorporado a sus funciones, el 27 de octubre de 2021 a las 17h41. (Fs. 710-715)

8. El 26 de octubre de 2021 a las 19h03, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional de Electoral conjuntamente con sus abogados patrocinadores, presentó un recurso de apelación (Fs. 700-709). Por su parte, el licenciado Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del cantón Paltas, provincia de Loja realizó su impugnación el 04 de noviembre de 2021 a las 10h32. (Fs. 721-728 vta.)

9. Mediante auto de 05 de noviembre de 2021 a las 10h47, el doctor Arturo Cabrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, concedió los recursos de apelación interpuestos, por la presidenta del Consejo Nacional de Electoral y el alcalde del cantón Paltas, para que el Pleno de este Tribunal resuelva lo que corresponda. (Fs. 748.749)

10. Mediante sorteo electrónico de 05 de octubre de 2021 a las 15h53, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 861-2021-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 757)

11. Mediante auto de 16 de noviembre de 2021 a las 16h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada por la jueza de instancia el 21 de octubre de 2021; y, dispuso convocar al juez suplente según el orden de designación a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, se remita a los señores jueces copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

12. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, el conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD), señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez designado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

13. El artículo 268 de la LOEOPCD establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. Por lo expuesto, al tratarse de los recursos de apelación a la sentencia de primera instancia, dictada el 21 de octubre 2021, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la causa 861-2021-TCE, en segunda y definitiva instancia.

2.2 Legitimación activa

14. De la revisión del expediente, se observa que la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral fue parte procesal en la presente causa en calidad de recurrida. Por su parte, el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del cantón Paltas, provincia de Loja, fue sujeto procesal en la presente causa conforme prescribe el numeral 9 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, los apelantes cuentan con legitimación activa necesaria para interponer el recurso de apelación.

2.3 Oportunidad

15. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), establece que se puede interponer el recurso de apelación, dentro de los tres días contados desde la última notificación. La sentencia dictada por la jueza de instancia fue notificada a las partes procesales el 21 de octubre de 2021; y, la notificación del recurso de aclaración y ampliación se realizó el 27 de octubre de 2021. De la revisión del expediente electoral se observa que el recurso de apelación de la presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral fue presentado el 26 de octubre de 2021 (Fs. 700-707).

16. Consta también, en el expediente, que el 04 de noviembre de 2021[1] a las 10h32, ingresó un escrito remitido electrónicamente al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que contiene el recurso de apelación presentado por el abogado patrocinador del licenciado Jorge Luis Feijoo Valarezo (Fs. 721-728). En consecuencia, se verifica que ambos recursos fueron presentados dentro del plazo legal y reglamentario.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido de la sentencia recurrida

17. La jueza de instancia, dictó sentencia el 21 de octubre de 2021 a las 15h07, en la cual se planteó el siguiente problema jurídico:

> *¿La resolución PLE-CNE-1-30-08-2021-2 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la que se resolvió inadmitir la petición de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Paltas, señor Jorge Luis Feijoo Valarezo y los concejales del cantón Paltas señor Francisco José Mora Sanmartín y señora Yovanna Del Carmen Quevedo Serrano, presentada por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez cumple con la garantía de motivación determinada en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador?*

18. Para la resolución del problema planteado, la jueza *a quo*, procede a la revisión del expediente administrativo de revocatoria del mandato, la legislación aplicable y las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes para determinar si la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral se encuentra motivada. Para lo cual, realiza un análisis del expediente administrativo, de la revocatoria del mandato como mecanismo de democracia directa y sobre la resolución de inadmisión de la solicitud de entrega de

[1] Mediante Decreto Presidencial 222 de 15 de octubre de 2021, se decretó la suspensión de la jornada laboral de trabajo del día 03 de noviembre de 2021 para el sector público y privado.

formularios para recoger firmas para la revocatoria de mandato de autoridades municipales del GAD de Paltas.

19. Con respecto al expediente administrativo, la jueza *a quo* realiza una descripción de los documentos y actuaciones de la Delegación Provincial Electoral de Loja y del Consejo Nacional Electoral, el mismo que inicia con el escrito presentado por el ciudadano Julio Dositeo Carrión Ramírez y concluye con la resolución que inadmite la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para la revocatoria de mandato y su respectiva notificación.

20. Sobre la revocatoria del mandato, la jueza de instancia, refiere disposiciones relativas a este mecanismo de democracia directa contenidas en la Constitución de la República del Ecuador, de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, y jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador y del Tribunal Contencioso Electoral.

21. Sobre la resolución No. PLE-CNE-1-30-8-2021-2 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, la jueza procede a describir los argumentos empleados en la referida resolución. En primer lugar, aborda si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año de periodo para el que fue electo la autoridad cuestionada. El segundo punto analizado, se centra en determinar si el peticionario consta inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

22. El último requisito, versa sobre la motivación por el cual se propone la revocatoria del mandato, el cual analiza como primer punto, sobre la omisión de establecer disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplidas o violentadas, a lo cual la jueza de instancia concluye que el Consejo Nacional Electoral es incongruente con la motivación empelada, señalado que le correspondía de forma directa y clara indicar la falta de necesidad de analizar dicha causal por no haber sido invocada por el peticionario.

23. La jueza *a quo* continua su análisis sobre un segundo punto, que aborda el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad y la descripción de las condiciones en las que se habría producido, para lo cual refiere los argumentos empleados por el Consejo Nacional Electoral, organismo que concluye que no se cumple con dicho requisito.

24. Así mismo, observa que, en el trámite administrativo consta únicamente la razón de notificación realizada al alcalde de Paltas en la que se concede siete días término para que ejerza su derecho de impugnación. Hecho que considera no vicia el procedimiento de nulidad insubsanable por cuanto todas las autoridades en cuestión suscriben un documento de impugnación a la solicitud de revocatoria presentada en su contra, dándose por notificados y ejercen su derecho a la defensa.

25. Describe la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paltas de 02 de junio de 2014, y la reforma a la misma sancionada el 15 de marzo de 2021. Así como, el acta No. 55 de la sesión ordinaria efectuada el 17 de marzo de 2021 en la cual se aprobó la elección del ingeniero Francisco José Mora Sanmartín como nuevo vicealcalde, con el voto a favor del referido concejal, de la licenciada Yovanna del Carmen Quevedo Serrano y del señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del cantón Paltas.

26. Posteriormente, se plantea determinar si la designación efectuada con el voto favorable de los legitimados pasivos de la solicitud de revocatoria del mandato, constituye incumplimiento de funciones u obligaciones establecidas por la Constitución o la Ley que regula a los GAD. Para lo cual, procede a realizar un cuadro comparativo entre las reformas del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD) hasta el 23 de octubre de 2018 y las reformas hasta el 03 de febrero de 2020, en concordancia con las reformas realizadas a la LOEOPCD en la misma fecha.

27. Continúa refiriendo la disposición del Código Civil sobre la irretroactividad de la ley contenida en el artículo 7, y la consulta realizada por el GAD municipal del cantón Paltas a la Procuraduría General de Estado absuelta mediante Oficio No. 11771 de 24 de diciembre de 2020, y que obra del expediente, la cual guarda relación con las absoluciones de consulta No. 06842 de 27 de noviembre de 2019 y No. 14060 de 27 de mayo de 2021, que versan principalmente sobre la elección y tiempo de duración de funciones de la vicealcaldesa o vicealcalde.

28. Luego de lo cual, la jueza de instancia, procede a analizar el presunto incumplimiento por parte de las autoridades cuestionadas derivadas de la elección del vicealcalde efectuada el 17 de marzo de 2021. Al respecto, infiere que "*(i) Que la ordenanza que se encontraba vigente al inicio de gestión de las actuales autoridades que integran el Consejo Municipal, no contemplaba un período de funciones del Vicealcalde/sa; (ii) Con la reforma aprobada el 15 de marzo de 2021, se cesa en funciones a la Vicealcaldesa elegida en sesión inaugural de inicio de funciones (....) por el periodo comprendido entre 2019 a 2023, bajo*

la premisa de que en la reforma se establece un periodo de designación de un (1) año seis meses de duración de funciones del Vicealcalde/sa, motivo por el cual el 17 de marzo de 2021, se elige un nuevo Vicealcalde que recae en un dignatario de género masculino". Y enfatiza que, el Código Civil es claro al señalar que la ley no dispone sino para lo venidero y no tiene efectos retroactivos.

29. Analiza el derecho a la seguridad jurídica, y subraya que, a la fecha de elección del vicealcalde del GAD del cantón Paltas, se encontraban vigentes las reformas efectuadas al COOTAD y la LOEOPCD sobre el principio de paridad y alternabilidad para la elección de vicealcalde/sa, disposición que tiene carácter mandatorio y no potestativo, para finalmente señalar que la LOEOPCD establece que en todos los casos se deberá respetar el principio de paridad.

30. Continúa indicando que las absoluciones emitidas por la Procuraduría General del Estado, coinciden en señalar que los GAD tienen facultad para establecer el periodo de funciones del cargo de vicealcalde/sa; y, la irretroactividad de la ley y su vigencia, luego de lo cual refiere la causa No. 184-2018-TCE emitida por este Tribunal sobre la interpretación de los derechos y la sentencia No 045-15-SEP-CC de la Corte Constitucional sobre la seguridad jurídica.

31. Transcribe la parte resolutiva de la sentencia emitida el 06 de agosto de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para luego concluir que no puede ser considera como prueba debido a que corresponde únicamente resolver con el expediente administrativo realizado por el Consejo Nacional Electoral; aunque, destaca que la emisión o no de la referida sentencia no constituye requisito de procedibilidad, ni prejudicialidad.

32. La jueza *a quo* cita jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual determina que la duración de funciones de la segunda autoridad del ejecutivo del GAD no puede ser regulada por un procedimiento administrativo sino mediante ley orgánica. Finalmente, concluye que existe un incumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, del COOTAD y de la LOEOPCD por las siguientes consideraciones:

> a) La retroactividad de la norma no se encuentra amparada en ninguna excepcionalidad que justifique su aplicación; 2) La promulgación de la ordenanza rige para lo venidero y no puede afectar derechos ya establecidos; 3) La decisión adoptada el 17 de marzo de 2021, en virtud de la facultad establecida en el artículo 57, letra o) del COOTAD, incumple lo dispuesto en el referido artículo vigente a la fecha la resolución adoptada mismo que guarda concordancia con el artículo 317, ídem (sic) y 167 del Código de la Democracia; 4) Los incumplimientos constitucionales y legales son atribuibles a los funcionarios en ejercicio de

la dignidad que ostentan dentro del cuerpo colegiado que integran y que son legitimados pasivos cuya revocatoria se solicita.

33. Concluye también que existe duda razonable de que se pretendía menoscabar los derechos a la señora Yennifer Nathalia López Córdova, lo que podría constituir una infracción electoral grave atribuible a los legitimados pasivos Jorge Feijoo Valarezo, Francisco Mora Sanmartin, Yovanna Quevedo Serrano como miembros del Concejo Cantonal. Así como, infiere que la resolución No. PLE-CNE-1-30-8-2021-2 no guarda lógica entre los argumentos de hecho y derecho que sustentaron la decisión adoptada, que resulta incomprensible y, por tanto, incumple la garantía de motivación prevista en la Constitución del Ecuador. Y, tomando en cuenta el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, al haberse demostrado uno de los tres incumplimientos previstos, considera que procede la solicitud de entrega de formularios para la revocatoria del mandato.

34. Con todos los elementos que constan en la sentencia, la jueza de primera instancia resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez; revocar la resolución N. PLE-CNE-1-30-8-2021-2 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2021; dispuso que, en el término de quince días de ejecutoriada la sentencia el Consejo Nacional Electoral entregue los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato; y, que se proceda conforme determina la LOEOPCD a fin de que se juzgue si existe o no el cometimiento de una infracción electoral.

3.2. Recurso de apelación presentado por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral

35. La apelante señala que es únicamente en el recurso subjetivo contencioso electoral en donde se sostiene que se aplicó una ordenanza de manera retroactiva, más no en el escrito de solicitud de formularios de recolección de firmas para activar la revocatoria del mandato en donde se *"hacía alusión a que se ha vulnerado el derecho de la paridad y que cumplía meros caprichos políticos"*, y que en ese contexto la autoridad electoral *"no podía valorar ese tipo de afirmaciones, ni mucho menos realizar un análisis interpretativito sobre la afectación o vulneración de un derecho; considerando que cambia su proposición en instancia jurisdiccional, pretendiendo una supuesta falta de atención al requerimiento"*.

36. Enfatiza la autonomía que faculta al GAD Municipal de Paltas para determinar el tiempo en el cargo de la vicealcaldesa, la misma que señala, fue designada en la sesión inaugural del Concejo Municipal, hecho que a criterio de la apelante, deja entrever que se

respetó la paridad de género y el principio de alternancia, y posterior transcribe la parte resolutiva de la sentencia de instancia.

37. A continuación, indica el haber encontrado aspectos que no fueron expuestos dentro de la sentencia y que no guardan relación sistemática con la pretensión y la resolución. Describe, en primer lugar, que la pretensión del ahora recurrente se circunscribió a la revocatoria del alcalde del cantón Paltas y dos concejales, por incumplimiento del plan de trabajo y por incumplimiento de funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, y en este segundo caso incluye a los concejales.

38. En segundo lugar, la apelante señala que no existió falta de motivación por parte del Consejo Nacional Electoral que evidencie la vulneración del derecho de petición, a diferencia de lo señalado por la jueza de instancia, dado que en su escrito de impugnación al pedido de revocatoria las autoridades cuestionadas, refieren que la ordenanza que regula el periodo de duración de funciones del vicealcalde/sa no solo es su facultad legislativa, sino que existe criterio jurídico vinculante del Procurador General del Estado que determina que dicha regulación corresponde a los concejos municipales por medio de ordenanza.

39. Indica que no es competencia del Consejo Nacional Electoral *"realizar juicios de valor, ni mucho menos interpretaciones de carácter legal y constitucional sobre el posible irrespeto del derecho de paridad de género, ya que esto, le corresponde analizar y ponderar a una autoridad judicial."* Y que adicionalmente, la jueza de instancia ha señalado en la sentencia recurrida que no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre la legalidad y/o legitimidad de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del GAD Municipal del cantón Paltas, por tanto *"resulta absurda e inmotivada la sentencia de la jueza a quo, cuando pretende que el Consejo Nacional Electoral, como órgano administrativo valore e interprete la legalidad de una ordenanza, y la forma o modo como ésta se aplicó"*.

40. Menciona también, que en el escrito presentado por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez, manifestó que se había planteado un recurso de apelación en la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la causa No.11314-2021-00100 por una acción de protección planteada por la concejal Yennifer Nathalia Lopez Córdova, pero que aquello no pudo ser valorado por no haber adjuntado prueba que determine la vulneración de derechos, pues se trataba de una mera expectativa, por lo que no se podía valorar un acto jurídico inexistente.

41. Seguidamente, refiere una afirmación realizada por el recurrente en relación a la *"ayuda por parte del CNE para el Alcalde de Paltas (...) al no notificarme con el Escrito*

de Impugnación (...)" la cual considera inconcebible y sin fundamento, y procede a citar el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, cuestiona que la jueza de instancia no hace un análisis al respecto y que tenía la obligación de argumentar y resolver el problema jurídico al no estar establecido en el ordenamiento legal el procedimiento que pretende el recurrente.

42. Refiere el auto de 04 de octubre de 2021 dictado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en donde atiende a lo solicitado por el recurrente sobre el auxilio judicial para la obtención de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Loja, y enfatiza que el juzgador solo puede basar su resolución en la información contenida en el expediente y no otros, recalcando la improcedencia de la actuación del juez, existiendo violación al debido proceso.

43. Finalmente, indica que en la resolución administrativa recurrida existió motivación y que la sentencia de la jueza *a quo* viola el derecho al debido proceso en la garantía de motivación y en los elementos de compresibilidad, lógica y razonabilidad; así como, que realiza una valoración interpretativa de las pruebas favoreciendo al recurrente, violando el debido proceso e incurriendo en un fallo falto de sentido, congruencia e inmotivado. Por lo que, solicita por un lado, se declare la nulidad de la sentencia recurrida y, por otro, que se declare legal, legítima y eficaz la resolución PLE-CNE-1-20-8-2021-2.

3.3. Recurso de apelación presentado por el licenciado Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del cantón Paltas, provincia de Loja

44. El recurrente dice impugnar el análisis de fondo de la sentencia por evidenciar serias inconsistencias y apreciaciones erróneas. Refiere textualmente parte de la sentencia recurrida sobre la afirmación que realiza la jueza de instancia, de que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la legalidad y/o legitimidad de la Ordenanza, y evidencia una presunta contradicción de los elementos fácticos con el ordenamiento jurídico, recalcando que la legalidad de los actos, hechos y contratos que emanan de la administración pública le compete al Tribunal Contencioso Administrativo.

45. Indica que la sentencia recurrida refiere textualmente la acción de garantías constitucionales No. 11314202100100, para que pese a citarla literalmente y hacerla parte de la motivación, manifestar en flagrante contracción que no puede ser considerada como prueba. No obstante, el apelante considera que se ha valorado la referida prueba a pesar de

que se sostenga lo contrario y evidencia un menoscabo al debido proceso por no habérsele corrido traslado.

46. Señala que, en la conclusión a la que arriba la jueza de instancia, sobre el incumplimiento de funciones de los legitimados pasivos de la revocatoria, no menciona a quienes realizaron las mociones en la respectiva sesión, si éstas tuvieron apoyo o no en el seno del Concejo, si existió una moción de reconsideración; así como, al haber valorado la sentencia de garantías jurisdiccionales debió haber analizado si se cumplió o no, e insiste en que la sentencia debía resolverse en mérito de los autos, lo cual a su parecer no aconteció.

47. Finalmente, menciona que se encuentra en la indefensión debido a que en la sentencia se menciona una presunta infracción de la cual no se ha podido defender. Por lo que, solicita se declare *"la nulidad de la sentencia emanada en el proceso contencioso electoral No. 861-2021-TCE"* y se declare la *"legalidad, legitimidad y eficacia jurídica de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-8-2021-2 de 30 de agosto de 2021"*.

IV. CONSDERACIONES JURÍDICAS

48. La Constitución de la República del Ecuador consagra en su artículo 76 el derecho al debido proceso, que incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso o procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m, numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

49. En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que dentro de las facultades reconocidas constitucionalmente, se encuentra la prerrogativa de interponer los recursos que la ley otorga contra decisiones judiciales *"(...) [a]sí, el recurso contra la sentencia definitiva tiene como finalidad proporcionar a la persona afectada por un fallo desfavorable, la posibilidad de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de dicha decisión, lo cual propende a evitar un perjuicio a una de las partes y de esta forma salvaguardar la correcta aplicación de las normas del debido proceso (...)"*[2].

50. El recurso de apelación permite contradecir las resoluciones de una jueza o juez ante un órgano superior en grado. Su interposición abre una segunda instancia judicial en que se conoce y analizan, los fundamentos esgrimidos por el apelante, que refieren los agravios que, a su parecer, le causó el fallo recurrido. Por lo que, corresponde a este Tribunal

2 Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 216-14-SEP-CC de 26 de noviembre de 2014, pág. 08.

dilucidar los recursos de apelación: bajo los argumentos expuestos por los apelantes, la sentencia de primera instancia y el procedimiento administrativo realizado por Consejo Nacional Electoral.

51. Por tanto, el Tribunal *ad quem* estima necesario analizar y responder al siguiente problema jurídico: **¿la sentencia dictada el 21 de octubre de 2021 por la jueza de primera instancia, se encuentra debidamente motivada de acuerdo con lo dispuesto en el literal l, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República?**

52. Partimos de las consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, en la que establece criterios sobre la estructura mínima que debe tener toda argumentación, y en la cual desarrolla una tipología de deficiencias motivacionales. Los tres tipos básicos de deficiencias motivacionales son: **a)** inexistencia, esto quiere decir que la sentencia carece por completo de fundamentación normativa y fundamentación fáctica; **b)** insuficiencia, cuando la sentencia cuenta con fundamentación normativa y fáctica, pero alguna de ellas no cumple con el estándar de suficiencia; y, **c)** apariencia, cuando la fundamentación normativa y fáctica de la sentencia, a primera vista es suficiente, pero en realidad está afectada por un vicio motivacional como la incoherencia (existe contradicción entre premisas, premisas y conclusión, conclusión y decisión), inatinencia (las razones no tienen que ver con el punto en discusión), incongruencia (no se responde a los argumentos de las partes o no se aborda cuestiones exigidas por el Derecho) o incomprensibilidad (no es razonablemente inteligible).

53. Se observa que en el escrito de apelación presentado por el Consejo Nacional Electoral, se afirma que la alegación de aplicación retroactiva de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo del GAD Municipal del cantón Paltas (en adelante la Ordenanza), fue realizada en el escrito del recurso subjetivo contencioso electoral, y que en ninguna parte del escrito de solicitud del formulario de recolección de firmas para la revocatoria del mandato se enunció que las autoridades cuestionadas aplicaron una ordenanza de forma retroactiva, por lo que la autoridad electoral no podía valorar esas afirmaciones considerando *"que cambia su proposición en instancia jurisdiccional, pretendiendo una supuesta falta de atención al requerimiento"*.

54. Al respecto, el Pleno de este Tribunal observa que en el escrito presentado por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez el 29 de junio de 2021, a fojas 61 vuelta a 62, el proponente refiere el artículo 6 del Código Civil respecto de la vigencia de la ley, e indica que la Ordenanza aprobada el 12 de marzo de 2021 *"por principio en material legal, tendría que haber sido aplicada a priori en lo posterior"*; por lo tanto, se verifica que el argumento si

fue empleado por el proponente. Por tal motivo, la jueza *a quo* realizó un análisis sobre el principio de irretroactividad de la Ley, empleando principalmente el artículo 7 del Código Civil y el oficio No 14060 de 27 de mayo de 2021 emitido por la Procuraduría General del Estado que se pronuncia sobre el mismo tema.

55. El Tribunal *ad quem* concuerda con los argumentos expuestos por la jueza de instancia, sobre la aplicación de la Ordenanza aprobada el 12 de marzo de 2021, mediante la cual se regula el tiempo en funciones de la segunda autoridad del GAD de Paltas y ratifica que ésta no puede aplicarse de manera retroactiva y pretender regular un hecho que se dio con anterioridad a su expedición, puesto que vulnera el principio constitucional de seguridad jurídica establecido en artículo 82 de la Constitución del Ecuador, precisamente al afectar el derecho consolidado que tiene la vicealcaldesa Yennifer Nathalia López Córdova hasta el año 2023, pues existe un vínculo entre el principio de irretroactividad y la seguridad jurídica:

> (...) en nuestro ordenamiento constitucional el principio de la irretroactividad se entiende como un planteamiento básico de la organización jurídica del Estado, pues la seguridad de los ciudadanos y la propia equidad exigen que las situaciones creadas al amparo de la anterior norma se conserven o, al menos, que los derechos adquiridos se mantengan y respeten a pesar de que la nueva norma no prevea derechos semejantes para el futuro. Es decir, que las normas no tienen efecto alguno en situaciones ocurridas antes de su promulgación (...)[3].

56. En el escrito de apelación presentado por el alcalde del cantón Paltas, refiere la acción de protección No. 11314-2021-00100 e indica que en la sentencia recurrida se transcribe la parte resolutiva por lo que considera, le ha hecho parte de la motivación, lo que a su parecer es contradictorio puesto que la jueza señala a continuación que no puede ser considerada como prueba. Afirma que se ha valorado el referido medio probatorio pese a sostenerse lo contrario, por lo que se ha vulnerado su derecho a la defensa al no habérsele corrido traslado. En el mismo sentido, el Consejo Nacional Electoral señala que la jueza *a quo* ha realizado una valoración interpretativa de las pruebas con plena conciencia de que constituía un elemento extra al constante en el expediente administrativo.

57. Al respecto, el Pleno de este Tribunal evidencia que si bien es cierto, la jueza de instancia ha citado la parte resolutiva de la sentencia, no se verifica que haya desarrollado algún punto argumentativo que se base en la misma. Es más, ha señalado claramente, que la

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 026-10-SCN-CC de 23 de septiembre de 2010, pág. 10.

referida sentencia no ha sido considerada como prueba por no haber formado parte del expediente administrativo, por lo que, no había la necesidad de correr traslado a las partes de un documento, sobre el cual ni la jueza ni las partes se podían pronunciar. Se aclara además, que las sentencias dictadas por los jueces son públicas y por su carácter de persuasivas constituyen fuente indirecta del derecho; por tanto, es válido que la juzgadora de primera instancia apoye sus argumentos en dicha sentencia dictada en la acción de protección que tiene directa relación con el presente caso.

58. El Consejo Nacional Electoral ha señalado también que dentro de los fundamentos del recurso contencioso electoral, el recurrente indica que lo han dejado en indefensión al no haberle notificado con el escrito de impugnación presentado por el alcalde del cantón Paltas, sin que la jueza haya hecho un análisis de ello. Sobre este punto, se observa que la jueza de instancia refiere que en el trámite administrativo consta la razón de notificación al señor alcalde, concediéndole el término de siete días para que ejerza su derecho de impugnación.

59. A continuación, la sentencia recurrida señala que la pretensión del recurrente contemplaba la revocatoria del alcalde de Paltas y de dos concejales; no obstante, considera que dichas autoridades respondieron en unidad de acto dentro del término otorgado para el efecto dándose por notificados, por lo que el procedimiento no se encuentra viciado de una nulidad insubsanable. Sin embargo, no existe pronunciamiento alguno sobre la presunta indefensión del señor Julio Dositeo Carrión Ramírez y que ha sido alegado por la apelante.

60. Sobre este particular, resulta pertinente remitirse a lo señalado por la Corte Constitucional[4]; pues, para que exista deficiencia motivacional por incongruencia debe haberse omitido algún argumento relevante formulado por las partes procesales; es decir, aquellos que pudieran incidir de manera significativa en la resolución del problema jurídico, cosa que en el presente caso no se verifica pues el argumento empleado por la apelante y que hace referencia a un alegato contenido en el escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, no constituye un argumento relevante para la resolución del problema jurídico planteado en la sentencia recurrida.

61. Finalmente, el Consejo Nacional Electoral en su recurso de apelación señala carecer de competencia para realizar juicios de valor e interpretaciones de carácter legal y constitucional sobre el irrespeto al derecho de paridad de género, para posteriormente indicar que debido a que no se adjuntó una resolución o sentencia que declare la vulneración de un derecho, no se valoró los hechos sobre la acción de protección No.

[4] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021.

11314-2021-00100 interpuesta por la señora Yennifer Nathalia López Córdova, por tratarse de un acto jurídico inexistente.

62. En relación al argumento referido por la apelante, el Tribunal *ad quem* observa que, en las consideraciones jurídicas esgrimidas en la sentencia, consta el análisis fáctico y jurídico debidamente fundamentado, que permite a la jueza arribar a la conclusión de que *"existe un incumplimiento de la Constitución que garantiza el desarrollo progresivo de los derechos y aplicación del principio de jerarquía normativa contenidos en los artículos 11 numeral 8) y 425, así como, de los artículos 57 letra o) y 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, del artículo 167 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del (sic) República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 7 y 8 del Código Civil"*.

63. La jueza de instancia, llega a la convicción en sus conclusiones debido a que: a) no se justifica la aplicación retroactiva de la norma; b) la Ordenanza no puede afectar derechos ya establecidos, sino que rige para lo venidero; c) la decisión de cesar en funciones a la vicealcaldesa, y elegir y posesionar un nuevo vicealcalde, incumple lo dispuesto en el COOTAD y la LOEOPCD; d) los incumplimientos constitucionales y legales son atribuibles a los legitimados pasivos cuya revocatoria se solicita. En este sentido, se verifica que existe coherencia entre las premisas, las conclusiones y la decisión adoptada en la sentencia recurrida.

64. En tal sentido, este Tribunal concluye que las alegaciones de los apelantes respecto a que la sentencia impugnada carece de motivación y de asidero, debido a que como se ha verificado, dicha decisión cuenta con la estructura mínima que debe tener toda argumentación y no evidencia deficiencias motivacionales, por lo que no se vulneró la garantía de motivación prevista en el literal l, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

65. Ambos recursos de apelación han observado y referido textualmente parte de la sentencia recurrida que señala que *"no corresponde al Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre la legalidad y/o ilegitimidad de la Ordenanza (...), puesto que tiene su trámite propio tanto en la instancia administrativa cuanto en la justicia ordinaria"*. Si bien la afirmación es acertada, este Tribunal considera necesario realizar las siguientes precisiones relativas al procedimiento legislativo para la aprobación de una ordenanza y a las decisiones adoptadas por el Concejo Municipal.

66. En primer lugar, el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador incorpora la garantía normativa que debe ser observada en forma obligatoria por todos los órganos con potestad normativa consistente en adecuar, formal y materialmente, los enunciados normativos creados o reformados, a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales. En el presente caso, la paridad de género se encuentra garantizada en varios preceptos constitucionales, en especial en los artículos 61.7 y 116 que los gobiernos autónomos descentralizados no pueden inobservar durante el proceso de formación de las ordenanzas.

67. En segundo lugar, el artículo 322 del COOTAD es claro al disponer que los concejos municipales aprobarán sus ordenanzas con el **voto conforme de la mayoría de sus miembros** (énfasis añadido). A fojas 194 a 198 del expediente electoral, consta la copia certificada del Acta No. 054 de la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Paltas efectuada el 12 de marzo de 2021, en cuyo tercer punto del orden del día consta el *"[c]onocimiento y aprobación en **SEGUNDO Y DEFINITIVO** debate del proyecto de: REFORMA A LA ORDENANZA DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PALTAS, presentado por el Sr. Jorge Luis Feijoó Valarezo"*.

68. La votación con la que contó la aprobación de la referida ordenanza fue de la siguiente manera: a favor los señores Francisco José Mora Sanmartín, Yovanna del Carmen Quevedo Serrano y Jorge Luis Feijoo Valarezo; en contra los señores Yennifer Nathalia López Córdova y Jorge Leonardo Naranjo Pinta; la secretaria general constató la ausencia del señor Ronald Xavier Freire Hidalgo. Es decir, que se observa el incumplimiento de lo dispuesto en el COOTAD, puesto que, no se contó con la votación de la mayoría de sus integrantes o miembros; es decir que, se requiere de mayoría absoluta, con independencia de cuántos miembros participen en la sesión. La ley no prevé votación simple sino calificada. En consecuencia, al haber incumplido el requisito formal del número de votos para aprobar la reforma a la ordenanza, dicho texto normativo no debió ser aplicado. Es bien conocido que la validez formal de los actos normativos incluye el número de votos exigidos por la Constitución o, en el presente caso, la ley de la materia.

69. Por otro lado, es preciso señalar que la Corte Constitucional en sentencia No. 58-17-IN/21 de 08 de septiembre de 2021, indica que la duración en funciones de la segunda autoridad del ejecutivo debe ser regulada por ley orgánica, por principio de reserva legal, contenido en el numeral 3 del artículo 133 de la Constitución del Ecuador, el cual dispone que *"la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados"* debe ser regulado mediante ley orgánica. En consecuencia,

dispone que *"la Asamblea Nacional, en el plazo de 6 meses desde la notificación de [la] sentencia, regule la duración de funciones de la segunda autoridad del ejecutivo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, con la finalidad de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento jurídico"*.

70. Cosa distinta es lo acontecido en sesión ordinaria de concejo de 17 de marzo de 2021, en donde constó como orden del día la *"[c]esación de funciones del Vicealcalde/sa; y, elección y posesión del vicealcalde o vicealcaldesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Paltas, de conformidad con lo previsto en la Reforma a la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo (...)"*, sin perjuicio de las observaciones *ut supra* los artículos 56, 321 y literal c del artículo 60 del COOTAD refieren el voto dirimente del alcalde en caso de empate en las sesiones del concejo municipal.

71. Finalmente, se evidencia que en el auto de 04 de octubre de 2021 a las 14h57, mediante el cual se admite a trámite la causa, en el numeral TERCERO, se concede el auxilio judicial requerido por el recurrente, y solicita a través de la secretaría relatora del Despacho de la jueza de instancia, copia certificada de la sentencia dictada dentro del proceso No. 1134-2021-00100. Sin embargo, el error incurrido por la jueza de instancia es suplido en la sentencia recurrida. En este sentido, este Tribunal ratifica las disposiciones legales y reglamentarias que establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral basado en la causal 15 del artículo 269 de la LOEOPCD[5], se resuelve por el mérito de los autos, si bien es cierto el juez sustanciador puede requerir actuaciones, documentos u otro tipo de información para el esclarecimiento de los hechos, no cabe el auxilio judicial.

VI. DECISIÓN

[5] Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido.

Este Recurso se pondrá plantear en los siguientes casos: (…) 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en contra de la sentencia de instancia dictada por la jueza de primera instancia, del Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de octubre de 2021, a las 15h07.

SEGUNDO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el alcalde del cantón Paltas, provincia de Loja, licenciado Jorge Luis Feijoo Valarezo, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por la jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de octubre de 2021, a las 15h07.

TERCERO. -Ratificar el contenido de la sentencia dictada por la jueza de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 21 de octubre de 2021, a las 15h07.

CUARTO. -Notificar el contenido de la presente sentencia:

4.1 Al señor Julio Dositeo Carrión Ramírez y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico maxbladimir29@gmail.com / diegofernando@hotmail.es y en la casilla contencioso electoral No. 147.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral No.003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec.

4.3. A los señores Jorge Luis Feijoo Valarezo, Francisco José Mora Sanmartín y Yovanna del Carmen Quevedo Serrano, alcalde y concejales del cantón Paltas, provincia de Loja, en las direcciones electrónicas alcaldiapaltas2019@gmail.com / jjajamillovi@gmail.com.

QUINTO. - Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

SEXTO. - Publicar el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c)
JUEZ

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Msc. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 29 de noviembre de 2021.

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE

Causa No. 861-2021-TCE

Quito, D.M., 08 de diciembre de 2021, las 11h20.

EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE EL SIGUIENTE:

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 861-2021-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** copia certificada de la Resolución No. PLE-TCE-1-12-11-2021-EXT de 12 de noviembre de 2021, en la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: "(...) Declararse el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por la señorita jueza doctora Patricia Guaicha Rivera y los señores jueces; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez, en comisión de servicios institucionales en el exterior, del 30 de noviembre al 05 de diciembre de 2021, para participar en el Primer Encuentro Binacional de Justicia Electoral entre el Jurado Nacional de Elecciones del Perú y el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, a llevarse a cabo en la ciudad de Lima"; y, **b)** Impresión de correo electrónico de 02 de diciembre de 2021, desde la dirección electrónica jjaramillovi@gmail.com al correo secretaria.general@tce.gob.ec correspondiente a la Secretaría General de este Tribunal.

I. ANTECEDENTES

1. El 03 de septiembre de 2021 a las 09h34, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, un escrito firmado por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez conjuntamente con su patrocinador, abogado Diego Díaz Arteaga, mediante el cual interpone un recurso ordinario de apelación de la resolución No. PLE-CNE-1-30-08-2021-2. (Fs.16- 21 vta.)

2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 861-2021-TCE y en virtud del sorteo electrónico, efectuado el 03 de septiembre de 2021 a las 11h33, se radicó la competencia, para el trámite en primera instancia, en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs.24)

3. Mediante auto de sustanciación de 13 de septiembre de 2021 a las 16h17, el juez de instancia dispuso al señor Julio Dositeo Carrión Ramírez, que aclare y complete su recurso en virtud de que el recurso propuesto no se encuentra vigente debido a las reformas electorales del año 2020 (Fs.25-26). Disposición que fue cumplida mediante escrito

presentado el 15 de septiembre de 2021 a las 10h22, en donde en lo principal, el recurrente aclara que interpone un recurso subjetivo contencioso electoral. (F. 43)

4. El 04 de octubre de 2021 a las 14h47, el magister Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite la causa, lo cual, fue notificado a las partes procesales el mismo día en las casillas contencioso electorales No. 147 y 003, así como, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto. (Fs. 611-613 vta.)

5. Mediante escrito ingresado el 11 de octubre de 2021 a las 10h00, el abogado del recurrente, solicita una audiencia de estrados. Con auto de sustanciación de 18 de octubre de 2021 a las 15h47, se avocó conocimiento de la causa y resolvió negar la petición realizada por el recurrente. (F. 653 vta.)

6. La jueza de instancia, emitió sentencia dentro de la causa No. 861-2021-TCE el 21 de octubre de 2021 a las 15h07, la misma que fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, a las casillas contenciosos electorales y a las direcciones de correo electrónico. (Fs. 660-674 vta.)

7. El 25 de octubre de 2021 a las 12h59, el licenciado Jorge Luis Feijoo Valarezo, conjuntamente con su abogado patrocinador doctor Jorge Jaramillo, solicitó un recurso horizontal de aclaración y ampliación (Fs. 682-685). El recurso fue atendido, por el doctor Arturo Cabrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, una vez reincorporado a sus funciones, el 27 de octubre de 2021 a las 17h41. (Fs. 710-715)

8. El 26 de octubre de 2021 a las 19h03, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional de Electoral conjuntamente con sus abogados patrocinadores, presentó un recurso de apelación (Fs. 700-709). Por su parte, el licenciado Jorge Luis Feijoo Valarezo, alcalde del cantón Paltas, provincia de Loja realizó su impugnación el 04 de noviembre de 2021 a las 10h32. (Fs. 721-728 vta.)

9. Mediante auto de 05 de noviembre de 2021 a las 10h47, el doctor Arturo Cabrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, concedió los recursos de apelación interpuestos, por la presidenta del Consejo Nacional de Electoral y el alcalde del cantón Paltas, para que el Pleno de este Tribunal resuelva lo que corresponda. (Fs. 748.749)

10. Mediante sorteo electrónico de 05 de octubre de 2021 a las 15h53, conforme consta de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, se realizó el sorteo electrónico de la causa No. 861-2021-TCE, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 757)

11. Mediante auto de 16 de noviembre de 2021 a las 16h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia dictada por la jueza de instancia el 21 de octubre de 2021; y, dispuso convocar al juez suplente según el orden de designación a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; así como, se remita a los señores jueces copia del expediente íntegro en digital para su revisión y estudio.

12. Resolución No. PLE-TCE-1-12-11-2021-EXT de 12 de noviembre de 2021, mediante la cual, se resolvió:

> **Artículo 1.-** Acoger y aceptar la invitación realizada por el magíster Jorge Luis Salas Arenas, presidente del Jurado Nacional de Elecciones de la República de Perú, para la participación en el Primer Encuentro Binacional de Justicia Electoral entre el Jurado Nacional de Elecciones del Perú y el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, a realizarse del 01 al 05 de diciembre de 2021.
>
> **Artículo 2.-** Declararse el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por la señorita jueza doctora Patricia Guaicha Rivera y los señores jueces; doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado, doctor Joaquín Viteri Llanga y doctor Fernando Muñoz Benítez, en comisión de servicios institucionales en el exterior, del 30 de noviembre al 05 de diciembre de 2021, para participar en el Primer Encuentro Binacional de Justicia Electoral entre el Jurado Nacional de Elecciones del Perú y el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador, a llevarse a cabo en la ciudad de Lima.
>
> (...)

13. El 29 de noviembre de 2021, a las 12h36, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia en la causa No. 861-2021-TCE, en la cual, resolvió:

> **PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación interpuesto por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en contra de la sentencia de instancia dictada por la jueza de primera instancia, del Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de octubre de 2021, a las 15h07.
>
> **SEGUNDO.-** Negar el recurso de apelación interpuesto por el alcalde del cantón Paltas, provincia de Loja, licenciado Jorge Luis Feijoo Valarezo, en contra de la sentencia de primera instancia dictada por la jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el 21 de octubre de 2021, a las 15h07.
>
> **TERCERO.-** Ratificar el contenido de la sentencia dictada por la jueza de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha 21 de octubre de 2021, a las 15h07.

14. El 02 de diciembre de 2021, a las 16h39 se recibió un correo electrónico en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal, el mismo que, una vez descargado se verificó que correspondía a un escrito firmado electrónicamente por el doctor Jorge Jaramillo Villamagua, patrocinador del licenciado Jorge Luis Feijóo Valarezo, en su calidad de alcalde del cantón Paltas, en el cual, solicita aclaración y ampliación de la sentencia de 29 de noviembre de 2021.

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar el análisis de forma.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Legitimación Activa

15. De la revisión del expediente electoral, se observa que el licenciado Jorge Luis Feijóo Valarezo, alcalde del cantón Paltas, provincia de Loja fue sujeto procesal en la presente causa conforme prescribe el numeral 9 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en adelante RTTCE; en consecuencia, como servidor público de elección popular cuyo mandato se solicita revocar, queda validada la legitimación activa de la referida persona en cuanto al recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto.

16. El artículo 268 de la LOEOPCD establece que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones. Por lo expuesto, al tratarse de un recurso horizontal a la sentencia dictada el 29 de noviembre 2021, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto a la sentencia de segunda instancia dentro de la causa 861-2021-TCE.

2.2 Oportunidad para interponer el recurso de aclaración y ampliación

17. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (más adelante LOEOPCD) prevé *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"*. Por su parte, el inciso segundo del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE), señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

18. La sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 29 de noviembre de 2021, a las 12h36, fue notificada en la página web del Tribunal Contencioso Electoral, los casilleros contencioso electorales asignados y en los domicilios electrónicos señalados para el efecto, a las partes procesales el mismo día, mes y año, de conformidad a las razones sentadas por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

19. El licenciado Jorge Luis Feijóo Valarezo a través de su abogado patrocinador interpuso el recurso de aclaración y ampliación el 02 de diciembre de 2021 mediante correo electrónico correspondiente a la Secretaría General de este Organismo. En consecuencia, el recurso fue propuesto dentro del tiempo previsto en la LOEOPCD y en el RTTCE. Una vez verificado que el recurso horizontal interpuesto cumple con los requisitos de forma correspondientes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral procede a efectuar el análisis de fondo que corresponda.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Contenido del pedido de aclaración y ampliación por parte del licenciado Jorge Luis Feijóo Valarezo

20. El escrito que contiene el presente pedido de aclaración se sustenta en los siguientes términos:

> (…)
>
> Sobre la base de los argumentos expuestos, es fundamental recordar que: "El deber de motivar las decisiones de las autoridades públicas, es una obligación ineludible de quienes actúan en ejercicio de la potestad estatal en la toma de sus decisiones; así lo ha determinado la Corte Constitucional en su jurisprudencia vinculante, la cual debe ser suficiente y carente de deficiencia motivacional en relación a insuficiencia, lo cual acontece en la sentencia emanada por su autoridad por cuanto si bien en su resolución se recoge fundamentación normativa y fáctica, pero no cumple con el estándar de sufiencia (sic); constituyéndose en una garantía esencial dentro del derecho al debido proceso, por lo que incluso el máximo organismo de justicia constitucional ha resuelto que quien incurre en su vulneración debe reparar tal afectación cuando aquellas decisiones incurren en falta de motivación".
>
> **(…)**
>
> **3. PRETENSIÓN PROCESAL. RECURSO DE ACLARACIÓN, AMPLIACIÓN Y REVOCATORIA.**

EN CONCLUSIÓN SEÑORES JUECES SOLICITO ACLARAR Y AMPLIAR LA RESOLUCIÓN, INDICANDO ADEMÁS DE MANERA PRECISA LAS RAZONES POR QUÉ NO SE CONSIDERARON EN SU RESOLUCIÓN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

(...)

Son los jueces constitucionales, quienes deben conocer y resolver sobre la constitucionalidad de una ordenanza. Por ello, existe un proceso constitucional, en la cual, se dispuso dejar sin efecto lo resuelto en base a dicha ordenanza y se ha ejecutado la resolución, conforme consta en el proceso. **Es decir, deben explicar si ustedes son competentes para conocer de la ilegalidad o inconstitucionalidad de un cuerpo normativo.**

4. "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". **Porqué en éste proceso se consideró un medio probatorio inválido, presentado extemporáneamente y sin garantizar el principio de contradicción?.** (SIC)

(...) Porqué no se me permitió impugnar las pruebas extemporáneas presentados por el actor? (SIC)

(...) Por qué no se me garantizó el derecho de igualdad procesal?

(...)

Es nula O NO, una resolución en la que considera pruebas inválidas? Carece o no de motivación? (SIC)

SE DEBE CONSIDERAR QUE LA JUEZ DE PRIMER NIVEL QUE ACEPTÓ EL RECURSO CONTENCIOSO SUBJETIVO INDEBIDAMENTE PLANTEADO RESOLVIENDO CONCEDER LOS FORMULARIOS PARA LA REVOCATORIA, NO PODÍA CONOCER DE UN RECURSO QUE NO EXISTE EN LA LEY Y EN CONSECUENCIA, TAMPOCO DEBÍA SUBIR EL PROCESO AL PLENO, LO QUE ORIGINA VUESTRA INCOMPETENCIA.

CONTESTADAS ESTAS INTERROGANTES, SOLICITO RESPETUOSAMENTE ACLARAR Y COMPLETAR LA SENTENCIA EMANADA POR SU AUTORIDAD, PROCEDIENDO ADEMÁS CON SU REVOCATORIA, RECHAZANDO EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA.

3.2. Consideraciones jurídicas

3.2.1 Análisis de los puntos que se solicita aclaración y ampliación

21. De acuerdo al artículo 217 del RTTCE, la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia. Es decir, el recurso horizontal de aclaración pretende que el juez aclare su auto o resolución cuando una parte considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en la sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que se limita a desvanecer dudas conceptuales o por las frases contenidas en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

22. Conforme al segundo inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. Por lo que, el recurso horizontal de ampliación *"se utiliza cuando en una resolución judicial no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre temas accesorios como frutos, intereses o costas. En consecuencia, tiene por fin suplir cualquier omisión en la que se incurra en la sentencia respecto de la pretensión o alegación trascendental del caso concreto"*[1].

23. Cabe indicar que, para la resolución de los recursos de apelación puestos a conocimiento de esta Magistratura Electoral, el Pleno analizó los argumentos expuestos por los sujetos procesales en sus escritos que forman parte de los referidos recursos verticales en contra de la sentencia de primer nivel de 21 de octubre de 2021, a las 15h47; la sentencia de primera instancia y el procedimiento administrativo realizado por el Consejo Nacional Electoral, con el cual, decidió emitir la Resolución No. PLE-CNE-1-30-08-2021-2, para de esa manera, construir la motivación mediante la enunciación de las normas, los principios jurídicos y la jurisprudencia nacional e internacional en la que este Tribunal se fundamentó, explicando su pertinencia con la situación fáctica del caso.

24. Ahora bien, con relación a los pedidos realizados por el licenciado Jorge Luis Feijóo Valarezo, es preciso agruparlos en tres, dado que todo se resume en: **i)** Falta de competencia para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto; **ii)** Falta de oportunidad para contradecir pruebas; y, **iii)** Validar pruebas extemporáneas.

[1] Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, Artículo 217.

25. Con relación al primer pedido, es necesario señalar que desde el inicio las partes procesales conocían perfectamente bien sobre el procedimiento legal y reglamentario para la sustanciación del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez. Tanto es así que, en el auto de admisión a trámite en primera instancia, se indicó que se lo hacía de conformidad a lo previsto en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD y numeral 15 del artículo 181 del RTTCE. En consecuencia, la normativa contencioso electoral dispone en los recursos que se presenten con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD se resolverán en mérito de los autos y tendrán doble instancia.

26. Por lo tanto, los recursos subjetivos contencioso electorales que se fundamenten en la referida causal, deberán ser sustanciados, en primer lugar, por un juez en instancia; y, en segundo lugar, y de presentarse una apelación, por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en diez días contados desde la admisión a trámite; por lo que, el juez sustanciador del Pleno del Organismo admitió a trámites los recursos de apelación el 16 de noviembre de 2021, a las 16h00 y esta Magistratura Electoral dictó sentencia el 29 de noviembre de 2021, a las 12h36, es decir, dentro del término previsto en el RTTCE.

27. Consecuentemente, este Tribunal rechaza el argumento del peticionario en cuanto a la falta de competencia del Pleno de este Organismo para haber conocido y resueltos los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia de primer nivel. Además, cabe indicar que el punto referente a la competencia se lo analizó en los numerales 12 y 13 de la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2021.

28. Ahora bien, con relación al punto dos y tres, referentes a las pruebas, este Tribunal es enfático en señalar que, en la sentencia dictada en segunda instancia, se especificó que en ningún momento la sentencia emitida dentro de la acción de protección No. 11314-2021-00100 fue valorada como prueba por no haber formado parte del expediente administrativo; y en tal virtud, no fue necesario correr traslado a las partes procesales sobre aquello. Es así que, en los numerales 56 y 57 de la sentencia de 29 de noviembre de 2021; en la que, además, se hace hincapié que: *"(...) el Pleno de este Tribunal evidencia que si bien es cierto, la jueza de instancia ha citado la parte resolutiva de la sentencia, no se verifica que haya desarrollado algún punto argumentativo que se base en la misma"*. Y *"(...) las sentencias dictadas por los jueces son públicas y por su carácter de persuasivas constituyen fuente indirecta del derecho"*.

29. Adicionalmente, este Tribunal debe recordarle al hoy peticionario que en la sentencia de 29 de noviembre de 2021, esta Magistratura Electoral en el numeral 71 corrigió el error

incurrido por la jueza de instancia al haber concedido el auxilio judicial solicitado por el recurrente, señor Julio Carrión y ratificó que las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral basado en la causa 15 del artículo 269 de la LOEOPCD se resuelve por el mérito de los autos y que por ende, no cabía el auxilio judicial de pruebas requerido, sin que, esto implique que se haya vulnerado el derecho a presentar pruebas o a contradecir las que se presenten en su contra del señor alcalde del cantón Paltas, provincia de Loja.

30. Con respecto a la falta de oportunidad de contradecir prueba, el Tribunal también señaló en el numeral 58 de la sentencia que: *"(...) el recurrente indica que lo han dejado en indefensión al no haberle notificado con el escrito de impugnación presentado por el alcalde del cantón Paltas, sin que la jueza haya hecho un análisis de ello. Sobre este punto, se observa que la jueza de instancia refiere que en el trámite administrativo consta la razón de notificación al señor alcalde, concediéndole el término de siete días para que ejerza su derecho de impugnación".*

31. Conforme consta en la sentencia, objeto de aclaración y ampliación, se deja en claro que el licenciado Jorge Luis Feijóo Valarezo, en su calidad de alcalde del cantón Paltas y servidor público cuyo mandato se solicitó revocar por parte del señor Julio Carrión Ramírez fue notificado desde un inicio por parte de la Delegación Provincial Electoral de Loja con la solicitud de entrega del formato de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato en su contra y se le concedió el término de siete días de recibida la notificación, para que impugne en forma documentada, sobre la misma.

32. Del mismo modo, de la revisión del expediente electoral consta que, mediante auto de 18 de octubre de 2021, a las 15h47, la jueza de primer nivel dispuso: *"(...)* ***TERCERO.-*** *Con el objetivo de garantizar el debido proceso, se dispone que a través de la Secretaría Relatora de este Despacho se remita copia certificada del recurso inicial presentado por el señor Julio Dositeo Carrión Ramírez así como de su escrito de aclaración, auto de admisión y demás autos emitidos en la presente causa, a los señores: Jorge Luis Feijóo Valarezo, Francisco José Mora Sanmartín, Yovanna Del Carmen Quevedo Serrano, alcalde y concejales del cantón Paltas, provincia de Loja en las direcciones electrónicas que constan en el expediente administrativo del Consejo Nacional Electoral, esto es: alcaldiapaltas2019@gmail.com / jjaramillovi@gmail.com. Adicionalmente, se remitirá el expediente íntegro de la presente causa en formato digital".*

33. Por todo lo expuesto, y de las pretensiones transcritas en líneas anteriores por el peticionario, se determina que el licenciado Jorge Luis Feijóo Valarezo, a través de su

abogado patrocinador, pretende que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no solamente aclare y amplíe la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2021, sino que, su pretensión es que se pronuncie de manera *extra petita* a lo resuelto y además, solicita a través de la interposición del recurso horizontal, la revocatoria de la sentencia dictada en segunda instancia dentro de la causa No. 861-2021-TCE.

34. En consecuencia, se concluye que la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 861-2021-TCE resuelve todos los aspectos que fueran objeto de los argumentos expuestos por las partes procesales en sus recursos de apelación; así como, se determina que la misma fue emitida de manera sistemática, ordenada y sustentada; y, además, constan las razones jurídicas justificativas de la decisión, garantizando en cada etapa de la tramitación de la causa el respeto y observancia al derecho al debido proceso y de todas sus garantías básicas previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República. Por lo que, se reitera el contenido íntegro de la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2021, a las 12h36, sin que existan elementos oscuros o pendientes por aclarar que deban ser materia de aclaración o ampliación, conforme lo referido en líneas anteriores y que consta en la sentencia.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso de aclaración y ampliación a la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2021, a las 12h36 dentro de la causa No. 861-2021-TCE interpuesto por el licenciado Jorge Luis Feijóo Valarezo, alcalde del cantón Paltas, provincia de Loja.

SEGUNDO.- Negar el pedido de revocatoria de la sentencia 29 de noviembre de 2021, a las 12h36, solicitado por el licenciado Jorge Luis Feijóo Valarezo, alcalde del cantón Paltas, provincia de Loja por improcedente y por las consideraciones señaladas en el presente auto.

TERCERO.- Por cuanto del presente auto no cabe recurso o incidente alguno, se dispone a la Secretaría General de este Tribunal, proceda a certificar la ejecutoria de la sentencia expedida en la presente causa.

CUARTO. -Notificar el contenido del presente auto:

4.1 Al señor Julio Dositeo Carrión Ramírez y a su abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico maxbladimir29@gmail.com / diegfernando@hotmail.es y en la casilla contencioso electoral No. 147.

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral No.003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec.

4.3. A los señores Jorge Luis Feijoo Valarezo, Francisco José Mora Sanmartín y Yovanna del Carmen Quevedo Serrano, alcalde y concejales del cantón Paltas, provincia de Loja, en las direcciones electrónicas alcaldiapaltas2019@gmail.com / jjaramillovi@gmail.com.

QUINTO. - Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

SEXTO. - Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c)
JUEZ

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ

Msc. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez
JUEZ

Certifico. - Quito, D.M., 08 de diciembre de 2021.

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE

CAUSA Nro. 861-2021-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las 71 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.- **Lo certifico.-**

DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO
Firmado digitalmente por DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO
Fecha: 2021.10.06 09:43:15 -05'00'

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MS

SENTENCIA
CAUSA Nro. 862-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre de 2021, las 08h07.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

a) Escrito ingresado el 19 de noviembre de 2021 a las 15h59 en el Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por denunciante y la abogada María José García Guevara, coordinadora de Asesoría Jurídica del CNE; recibido en este Despacho el mismo día a las 16h36.

b) Acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento efectuada el 29 de noviembre de 2021, fichas simplificadas de datos del ciudadano obtenidas de la página web de la DINARDAP, copias de las credenciales del Foro de Abogados de los patrocinadores y de la cédula del legitimado pasivo, así como (02) dos soportes digitales que contienen la grabación en audio y video de la diligencia.

c) Correo electrónico de 30 de noviembre de 2021, a las 16h22, remitido desde la dirección electrónica: silvanarobalino@cne.gob.ec a la dirección institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto "LEGITIMACIÓN causa 862-2021-TCE", mismo que contiene un archivo adjunto en extensión PDF con el título "***LEGITIMACIÓN CAUSA No. 862-2021-TCE-signed-signed.pdf***" de 338 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (1) un escrito en (1) una foja, firmado electrónicamente por la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar y el abogado Enrique Vaca Batallas, documento que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.0, reporta el mensaje "Firma Válida" en cada una de ellas.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. El 09 de septiembre de 2021 a las 21h04, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (secretaria.general@tce.gob.ec) (01) un mail desde la dirección: silvanarobalino@cne.gob.ec con el asunto "**DENUNCIA PRESENTADA POR EL CNE**", al que se adjunta en calidad de anexo (01) un documento en extensión PDF con el título "**DENUNCIA AMARU-signed-signed.pdf**" de 662 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a (01) un escrito firmado electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y el abogado Enrique Vaca Batallas, firmas que vez verificadas en el sistema "*FirmaEC 2.9.0*", se reportan como válidas, conforme se desprende de la razón suscrita por el secretario general de este Tribunal. El mismo día a las 22h19, ingresó por recepción de documentos de la Secretaría General de este Tribunal (01) un escrito de similar contenido en (11) once fojas que contiene en imagen las firmas electrónicas de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y del abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica. Mediante los referidos escritos, se presentó una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral atribuida al señor **NIKOLAY ANTONIO ARÉVALO RUÍZ**, responsable del manejo económico de la organización social **CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL CAMPESINA DEL ECUADOR "AMARU"**, referente al proceso electoral **"Referéndum y Consulta Popular 2018"**[1].

1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número **862-2021-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de septiembre de 2021, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral[2].

[1] Fs. 1 a 29.
[2] Fs. 30 a 32.

1.3. El expediente ingresó en el Despacho el 13 de septiembre de 2021 a las 14h39, en (01) un cuerpo contenido en (32) treinta y dos fojas[3].

1.4. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-PRE-2021-0269-M de 30 de agosto de 2021, suscrito por el doctor Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, en el que informa que hará uso de sus vacaciones desde el 04 de octubre de 22 de octubre de 2021, inclusive; y, acción de personal No. 140-TH-TCE-2021 de 31 de agosto de 2021, en la que se registran las vacaciones del juez Arturo Cabrera Peñaherrera[4].

1.5. Copia certificada de la Acción de Personal No. 153-TH-TCE-2021 de 30 de septiembre de 2021[5], a través de la cual se resuelve la subrogación de las funciones del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, primer juez suplente de este Tribunal desde el 04 al 22 de octubre de 2021.

1.6. Auto de 06 de octubre de 2021 a las 11h17, dictado por el magíster Guillermo Ortega Caicedo (juez que se encontraba subrogando el Despacho del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera), mediante el cual dispuso que la denunciante aclare y complete su denuncia[6].

1.7. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-WO-2021-0081-M de 07 de octubre de 2021, suscrito por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual solicita a la doctora Patricia Guaicha Rivera, presidenta (S) de este Tribunal aceptar su solicitud de terminación de subrogación de las funciones del juez Arturo Cabrera Peñaherrera "*funciones que dejaré del 11 al 22 de octubre de 2021*"; y, copia certificada de la acción de personal No. 163-TH-TCE-2021 de 07 de octubre de 2021, en la que se registra la terminación de la subrogación de funciones del juez Arturo Cabrera Peñaherrera por parte del juez Guillermo Ortega Caicedo, a partir del 11 de octubre de 2021.

1.8. Copia certificada de la acción de Personal No. 164-TH-TCE-2021 de 07 de octubre de 2021, a través de la cual se resuelve la subrogación de las funciones del juez Arturo Cabrera Peñaherrera a la abogada Ivonne Coloma Peralta desde el 11 al 22 de octubre de 2021.

1.9. Escrito en (06) seis fojas suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas director nacional de asesoría jurídica del Consejo Nacional Electoral, con (222) doscientas veintidós fojas adjuntas en calidad de anexos[7], remitido el 11 de octubre de 2021 a las 16h08 a este Tribunal y recibido en el Despacho el mismo día a las 17h09[8].

1.10. Auto dictado por la jueza abogada Ivonne Coloma Peralta, el día 13 de octubre de 2021 a las 16h27, a través del cual se solicitó información al Consejo Nacional Electoral, en aplicación del artículo 260 del Código de la Democracia[9].

1.11. Escrito de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, firmado por varios abogados patrocinadores, ingresado en este Tribunal el 15 de octubre de 2021 a las 16h06, en (03) tres fojas con (20) veinte fojas de anexos; recibido en este Despacho en la misma fecha a las 16h15[10]. Mediante ese escrito dio contestación a lo solicitado por la juez de instancia, se indicó lo siguiente:

En cuanto al punto I, expresaron lo siguiente:

---

[3] F. 33.
[4] Fs. 34 a 35.
[5] Fs. 36 a 36 vuelta.
[6] Fs. 37 a 38 vuelta.
[7] Fs. 46 a 273 vuelta.
[8] Fs. 46 a 273 vuelta.
[9] Fs. 275 a 275 vuelta.
[10] Fs. 280 a 302.

...se adjunta a la presente, la Resolución certificada Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, mediante la cual, se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos y/o términos de los procesos administrativos que se encontraban en trámite en el Consejo Nacional Electoral, conforme lo determina el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo.

Actuación administrativa que se ejecutó, como efecto de la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, declarado por el señor Presidente de la República, que declaró el estado de excepción por calamidad pública nacional, por la pandemia mundial del COVID 19.

Además me permito informar que, en lo que respecta a la notificación de la resolución mencionada, el Consejo Nacional Electoral con oficio No. CNE-2020-000143-Of, de 30 de abril de 2020, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General, remitió la Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, al Registro Oficial para su publicación.

En respuesta al oficio que antecede, con fecha 07 de mayo de 2020, se publicó en el Registro Oficial No. 552, la Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, suscrita por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con la que se resolvió el cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral.

Debemos manifestar, que el Código Civil en su artículo 6 manifiesta: "La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces."

En la misma línea de fundamentación, corresponde indicar que, el acto administrativo que levanta la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso Electoral de Referéndum y Consulta Popular 2018, entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial, tal y como se establece en la Causa 076-2020-TCE (...)

Por lo manifestado, se evidencia que, el Registro Oficial es el medio por el cual se da a conocer las leyes, decretos, reglamentos y demás actos, normativos y disposiciones jurídicas para su vigencia y validez en todo el Estado, es decir, al haberse publicado la resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, en el Registro Oficial correspondiente, se entiende que dicho acto normativo es de conocimiento público.

En relación al punto II, señalan los abogados:

De acuerdo al pedido de documentación y certificación requerido, se adjunta a la presente, la Resolución certificada No. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, mediante la cual se levantó la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018, suspendidos mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020.

En lo que se refiere a la notificación de la resolución antes mencionad, es menester indicar que, con oficio No. CNE-SG-2021-000633-Of, de 10 de julio de 2021, suscrito por el Abg. Santiago Vallejo, Secretario General, se remitió la Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, al Registro Oficial para la publicación correspondiente, conforme lo determina el artículo 6 del Código Civil (...)

Con fecha 23 de julio de 2021, se publicó en el Registro Oficial No. 501, la Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, suscrita por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con la que se resolvió levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018.

En virtud de lo expuesto, se entiende que dicho acto, fue de conocimiento de todos los ciudadanos una vez que se promulgó en el Registro Oficial No. 501, de 23 de julio de 2021, incluidas las organizaciones políticas y sociales.

Respecto al punto 3, la autoridad electoral expresó:

Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-3-1-12-2017 de 07 de diciembre de 2027, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, conforme lo dispuesto en los Decretos Ejecutivos Nro. 229 y Nro. 230 de 27 y 28 de noviembre de 2017, respectivamente, suscritos por el Licenciado Lenin Moreno Garcés, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en los cuales convoca a los ecuatorianos, ecuatorianas y extranjeros residentes en el Ecuador con derecho a sufragio a Referéndum y Consulta Popular. La campaña electoral inició el miércoles 03 de enero y finalizó el jueves 01 de febrero de 2018 y día del sufragio tuvo lugar el 04 de febrero de 2018 (...)

Me permito indicar que, el acto de sufragio se realizó el día 04 de febrero de 2018, por lo que, las organizaciones políticas y sociales tenían el plazo legal de 90 días para realizar la liquidación de los ingresos y egresos de la campaña electoral para el proceso "Referéndum y Consulta Popular 2018" y presentar la documentación que la ley prevé.

*De acuerdo a la certificación emitida por la Secretaría General de este organismo electoral, se verifica que, con **fecha 23 de agosto de 2021**, se notificó a través del Oficio No. CNE-SG-2021-000904-OF, de 23 de agosto de 2021, que anexa la Resolución Nro. 011-P-SDAW-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, conjuntamente con los informes técnico y jurídico, al señor Luis Yimi Simbaña Bone, Representante Legal; y, al señor Nicolay Antonio Arévalo Ruiz, Responsable del Manejo Económico de la Organización Social Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, AMARU, Opción Sí, a los correos electrónicos amaru.conderederación@gmail.com , juliovega2005@yahoo.com.ar , cristian_aldana.1994@hotmail.com*

*De acuerdo a lo mencionado, se colige que el día 23 de agosto de 2021, se notificó la Resolución Nro. 011-P-SDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021, con la que se le otorgó el plazo de 15 días al Responsable del Manejo económico de la Organización Social Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, AMARU, Opción Sí; para que presente los justificativos correspondientes, es decir, dicho plazo feneció el **7 de septiembre de 2021,** toda vez que, el mismo es contabilizado desde la fecha de notificación de la resolución correspondiente.*

1.12. Auto de admisión dictado el 19 de octubre de 2021 a las 15h17, por la jueza del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta[11].

1.13. Razón de imposibilidad de citación de 20 de octubre de 2021 a las 10h45 al señor Nikolay Antonio Arévalo Ruíz, con el auto de admisión, en la dirección señalada por la denunciante[12].

1.14. Auto dictado el 26 de octubre de 2021 a las 08h47[13], a través del cual este juzgador dispuso en los acápites segundo y tercero, en lo principal:

***SEGUNDO.**- A fin de garantizar la tutela efectiva y el derecho a la defensa, se dispone a la denunciante, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar que en el término de*

[11] Fs. 304 a 305 vuelta.
[12] F. 313.
[13] Fs. 318 a 318 vuelta.

***(02) dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a esta judicatura la información exacta de la dirección en donde deberá citarse al presunto infractor, señor **Nikolay Antonio Arévalo Ruíz** o señale expresamente el desconocimiento de su domicilio.*

***TERCERO.**- En caso de desconocer el domicilio del denunciado, se dispone que la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral concurra personalmente y sin posibilidad de delegación, ni procuración, el día **viernes 29 de octubre de 2021, a las 10h30** para que bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica, declare ante el suscrito juzgador, la imposibilidad de determinar el domicilio donde debe realizarse el acto de citación de la denuncia correspondiente al señor **Nikolay Antonio Arévalo Ruíz**.*

1.15. Correo remitido el 26 de octubre de 2021 a las 18h29, desde la dirección electrónica: silvanarobalino@cne.gob.ec al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral con el asunto "***Escritos Firmados***", mismo que contiene un archivo adjunto en extensión PDF con el título "***DIFERIMIENTO CAUSA Nro. 862-2021-TCE-signed-signed.pdf***" con 318 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (1) un escrito en (1) una foja, firmado electrónicamente por el abogado Enrique Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica y por el doctor Daniel Vásconez Hinojosa, Coordinador de Patrocinio del Consejo Nacional Electoral documento que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.10.0, reporta el mensaje "Firma Válida". El documento fue remitido electrónicamente a este Despacho el mismo día a las 18h32[14].

1.16. Auto dictado el 27 de octubre de 2021 a las 15h07[15], mediante el cual atendiendo la petición formulada, dispuse a la denunciante que concurra personalmente y sin posibilidad de delegación, ni procuración, el día jueves 28 de octubre de 2021, a las 16h00, para que bajo juramento y con reconocimiento de firma y rúbrica, declare la imposibilidad de determinar el domicilio donde debe realizarse el acto de citación de la denuncia.

1.17. Acta de la Declaración Juramentada sobre la imposibilidad de determinar el domicilio del presunto infractor, señor Nikolay Antonio Arévalo Ruíz, de 28 de octubre de 2021 a las 16h00, firmada por la declarante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; el suscrito juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; y, por la secretaria relatora del Despacho[16].

1.18. Auto de 28 de octubre de 2021 a las 18h47[17], a través del cual se señaló que la audiencia oral de prueba y juzgamiento se efectuaría el 15 de noviembre de 2021 a las 10h00; dispuse citar al denunciado a través de uno de los periódicos de mayor circulación nacional; y que el extracto de citación se entregue a la denunciante, señalando tiempos de entrega y publicación de la citación por la prensa.

1.19. Extracto de citación de la causa Nro. 862-2021-TCE; y, acta de entrega-recepción de fecha 29 de octubre de 2021[18].

1.20. Escrito en (02) dos fojas suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de asesoría jurídica y por el doctor Daniel Vásconez Hinojosa, coordinador de patrocinio del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso

[14] Fs. 322 a 323 vuelta.
[15] F. 325 a 325 vuelta.
[16] Fs. 330 a 330 vuelta.
[17] Fs. 331 a 333 vuelta.
[18] Fs. 339 a 339 vuelta/ 340.

Electoral el 05 de noviembre de 2021 a las 16h05 y recibido en este Despacho el mismo día a las 16h30[19].

1.21. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-SG-2021-0782-M de 28 de octubre de 2021, que contiene la notificación de la Resolución PLE-TCE-1-27-10-2021-EXT, mediante la cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió autorizar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior del 07 al 10 de noviembre de 2021 al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presidente de este Tribunal, para que participe en la Misión de Observación Electoral Jurisdiccional a desarrollarse en la ciudad de México, en el marco del proceso electoral federal 2020-2021[20].

1.22. Auto de 11 de noviembre de 2021 a las 14h37[21] en el que se agregó documentación al expediente y en lo principal se aceptó la petición de la denunciante de que la citación se efectúe de forma digital y se difirió la realización de la audiencia.

1.23. Extracto de citación de fecha 11 de noviembre de 2021[22]; y, acta de entrega-recepción suscrita por la secretaria relatora del Despacho y la abogada Silvana Robalino Coronel, abogada patrocinadora de la denunciante el 12 de noviembre de 2021[23].

1.24. Escrito firmado por el señor Nikolay Antonio Arévalo Ruiz, ingresado en (01) una foja en el Tribunal Contencioso Electoral el 15 de noviembre de 2021 a las 09h35, recibido en el Despacho en la misma fecha a las 09h44[24].

1.25. Escrito del señor Marco Vinicio Erazo Rodríguez, ingresado en este Tribunal el en (01) una foja en el Tribunal Contencioso Electoral el 15 de noviembre de 2021 a las 15h15 y recibido el mismo día en este Despacho a las 15h26[25].

1.26. Escrito del señor Nikolay Arévalo Ruíz y el doctor Marco Erazo Rodríguez, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 15 de noviembre de 2021 a las 15h17, en (01) una foja; recibido en este Despacho en la misma fecha a las 15h30[26].

1.27. Auto dictado el 15 de noviembre de 2021 a las 16h57[27].

1.28. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0816-O de 15 de noviembre de 2021[28], suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al señor Nikolay Antonio Arévalo Ruiz, responsable del manejo económico CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL CAMPESINA DEL ECUADOR "AMARU".

1.29. Escrito de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, suscrito por las abogadas María José García Guevara y Silvana Robalino Coronel, ingresado en este Tribunal el 17 de noviembre de 2021 a las 14h41 en (01) una foja, y, recibido en este Despacho en la misma fecha a las 15h06[29].

---

[19] Fs. 342 a 343 vuelta
[20] Fs. 345 a 347 vuelta.
[21] Fs. 348 a 349 vuelta.
[22] Fs. 354 a 354 vuelta.
[23] F. 356.
[24] F. 358.
[25] F. 361.
[26] F. 364.
[27] Fs. 366 a 367.
[28] F. 373.
[29] Fs. 378 a 378 vuelta.

1.30. Auto dictado el 18 de noviembre de 2021 a las 11h57[30], a través del cual se rechazó por impertinente la solicitud formulada en el escrito de 17 de noviembre de 2021; así como se dispuso que se ratifique la intervención de la señora abogada María José García Guevara, quien no se encontraba dentro del listado de patrocinadores designados por la presidenta del CNE.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este juzgador es competente para conocer y resolver la presente causa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 5 y 13 y 72 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 83 inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN

El artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

> *El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *2. Mediante denuncia de las o los electores.*
> *3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.*

La presente denuncia ha sido presentada por la ingeniera Diana Atamaint, quien compareció como presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral[31], por lo expuesto cuenta con legitimación activa para proponer la denuncia.

2.3 ARGUMENTOS DE LA DENUNCIA Y PRETENSIÓN

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del CNE presentó en este Tribunal una la denuncia en contra del señor **NIKOLAY ANTONIO ARÉVALO RUÍZ**, responsable del manejo económico de la **ORGANIZACIÓN SOCIAL CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL CAMPESINA DEL ECUADOR "AMARU"**, por haber incumplido con las observaciones realizadas a la presentación de las cuentas de campaña del "Referéndum y Consulta Popular 2018", respecto al periodo comprendido del 01 de diciembre de 2017 hasta el 04 de febrero de 2018.

En el acápite cuarto correspondientes a los ***FUNDAMENTO DE LA DENUNCIA, CON EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS***, la denunciante detalla los fundamentos de hecho y describe la documentación que conforma el expediente administrativo de análisis de cuentas de campaña, posteriormente en relación a la ***DETERMINACIÓN DEL DAÑO CAUSADO***, señala:

> *En uso de la atribución prevista en el artículo 219, numeral 3, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 5, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el artículo 1 Reglamento de Control y Fiscalización del Gasto Electoral, el Consejo Nacional Electoral, ha ejercido su facultad de controlar la*

[30] Fs. 380 a 380 vuelta.
[31] Véase copia certificada de la acción de personal número 939-CNE-DNTH-2018 de 20/11/2018.

propaganda y el gasto electoral así como conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsable económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere el caso.

Una vez culminado el examen del expediente de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", si se puede evidenciar que el Responsable del Manejo Económico de la Organización Social CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR, AMARU, Opción SI, ***NO PRESENTO,*** *los justificativos a las observaciones realizadas en el Informe Nro. CP2018-SI-00-0023.*

En este sentido, el daño ocurre por la violación a la norma, específicamente de los artículos 217, 225, 227, 228 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículos 23, 24 literal a), b), c), f), e), h), 25, 26, 30, 32, 33 y 36 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa

(...)

Por consiguiente, dado que el Consejo Nacional Electoral, agotado el debido proceso administrativo, y ha otorgado los plazos conforme a las competencias conferidas en la ley de la materia y existe la presunción de que el responsable de manejo económico ha infringido la normativa legal y reglamentaria, solicito anticipadamente se dé trámite a esta denuncia.

Respecto a los ***FUNDAMENTOS DE DERECHO*** la denunciante cita los artículos 75, 76 numerales 1, 7 literal l), 82, 178 inciso primero, 217, 219, 221 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 61, 70, 72, 209 numeral 1, 210, 211, 213, 214, 215, 216 numerales 1, 2 y 3, 217, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231, 232, 233, 234, 236 numerales 1 y 2, 275 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. También transcribe la Disposición General Décimo Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 134 del 03 de febrero de 2020; y, los artículos 84 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

Como ***PRETENSIÓN*** en el acápite V de la denuncia, solicita que conforme a lo establece el artículo 275 numerales 2 y 4 del Código de la Democracia, al existir incumplimiento de la organización social "*en el acatamiento de la norma, en virtud de lo cual, conforme el numeral 5 del artículo 70 y 281 del Código ibídem, es función del Tribunal Contencioso Electoral, sancionar el incumplimiento en la presentación y entrega de los justificativos del financiamiento, propaganda, y gasto electoral por parte de las organizaciones políticas y sociales*", y que por tanto, se sancione al responsable del manejo económico, porque con su comportamiento transgredió las normas legales electorales, incurriendo en una presunta infracción.

En el mismo escrito de denuncia consta en el acápite VI la descripción de la **PRUEBA,** de índole documental que acompaña como anexos.

2.3.1. ESCRITO DE ACLARACIÓN

A fojas 268 a 273 vuelta del expediente, consta el escrito mediante el cual la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral dio contestación a la dispuesto por el juez de instancia el 06 de octubre de 2021.

En el referido escrito aclara en la determinación del daño causado que el presunto infractor es el señor **NIKOLAY ANTONIO ARÉVALO RUIZ**, responsable del manejo económico de la

organización social **CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR, AMARU, OPCION SÍ** y que de los hechos que ha detallado, "... *se desprende que* ***han transgredido la normativa aplicable*** *y las disposiciones expresas contenidas en el* ***275 numerales 1, 2 y 3*** *de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia* (...).".

2.4. PROBLEMA JURÍDICO Y ANÁLISIS

A este juzgador le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

> **¿Si la denuncia que origina ésta causa presentada en contra del responsable económico de la organización social CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR, AMARU, inscrita para el proceso "Referéndum y Consulta de 2018" respetó las garantías del debido proceso?**

Para resolver la presente causa este juzgador revisará en primer lugar el expediente administrativo enviado por el órgano de administración electoral, posteriormente los argumentos esgrimidos en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, así como la normativa aplicable a la presente causa.

2.4.1. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO REMITIDO POR EL CNE

Del expediente remitido a este Tribunal, por el órgano administrativo electoral se observan los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la **Resolución PLE-CNE-4-1-12-2017 de 01 de diciembre de 2017**, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso declarar el inicio del periodo electoral para la "Consulta Popular y Referéndum 2018". (Fs. 108 a 110)

2. Copia certificada de la **Resolución PLE-CNE-3-1-12-2017 de 07 de diciembre de 2017**, a través de la cual el Consejo Nacional Electoral convocó a la ciudadanía a pronunciarse respecto a las preguntas del Referéndum y Consulta Popular el domingo 04 de febrero de 2018. (Fs.111 a 116 vuelta)

3. Copia certificada de la **Notificación No. 000432 de 09 de diciembre de 2017**, que contiene la trascripción de la resolución PLE-CNE-1-9-12-2017 de 09 de diciembre de 2017, en la que se aprobó el límite máximo del gasto electoral para el Referéndum y Consulta popular 2018, por un valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON SETENTA CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. (Fs.117 a 119 vuelta)

4. Copia certificada de la **Resolución PLE-CNE-8-22-12-2017 de 22 de diciembre de 2017**, mediante el cual en lo principal el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió calificar y registrar a la organización social **CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR "AMARU"**, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular Referéndum 2018, por la **OPCIÓN SI**, en las (05) cinco preguntas del Referéndum y en las (02) dos preguntas de la consulta popular. (Fs. 120 a 123)

5. Copia certificada del **Formulario de Inscripción para Organizaciones Sociales correspondiente al referéndum y consulta popular 2018, suscrito por el señor SIMBAÑA BONE LUIS YIMI, representante legal de la CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL DE PUEBLOS Y NACIONALES DEL ECUADOR "AMARU".** En el numeral 3 del referido formulario consta el nombre del señor AREVALO RUIZ NIKOLAY ANTONIO en calidad de responsable del manejo económico, así como sus datos personales como: número de cédula/pasaporte, nacionalidad, correo electrónico, números de teléfono convencional y celular. (Fs. 46 a 49). Con el referido formulario se remite también copia de cédula y certificado de votación de las elecciones de 04 de febrero de 2018, certificación del

SENESCYT, título de profesor de nivel medio con especialización en Ciencias Sociales otorgada por la Universidad de Machala. (Fs. 50 a 52)

6. Copia certificada de la **certificación S/N de 26 de diciembre de 2017**, a través de la cual el abogado Fausto Holguín Ochoa, secretario general del CNE, certifica que el señor AREVALO RUIZ NIKOLAY ANTONIO se encuentra inscrito como responsable del manejo económico por la **Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, AMARU.** (F. 56)

7. Copia certificada del **escrito S/N de 28 de diciembre de 2017**, suscrito por el señor Luis Simbaña, mediante el cual remitió a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, copia del RUC de Campaña y certificado de la cuenta bancaria de la organización "***Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador "AMARU"***. (Fs. 125 a 127)

8. Copia certificada del **escrito S/N de 24 de enero de 2018** firmado por el señor Luis Simbaña, presidente Nacional del Consejo Comunitario de Gobierno, dirigido a la Presidenta del CNE y al Director Nacional de Organizaciones Políticas de esa época, a través de la cual señala que existió un error involuntario en la selección de las preguntas del Referéndum y Consulta Popular 2018. (F. 55)

9. Copia certificada del **escrito de 04 de mayo de 2018**, dirigido a la licenciada Nubia Mágdala Villacís, presidenta del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el señor Luis Simbaña, presidente Nacional del Consejo de Gobierno Comunitario - Representante Legal de AMARU y el señor Nikolay Antonio Arévalo Ruiz, responsable del manejo económico de la misma organización social, presentado el 04 de mayo de 2018 a las 08h58, mediante el cual remite documentación para cumplir con la formalidad del "*cierre de cuentas de campaña*". (Fs. 53 a 54)

10. Copia certificada del **Memorando Nro. CNE-SG-2018-1189-M de 04 de mayo de 2018**, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitido al señor Marco Vinicio Jaramillo, coordinador Nacional técnico de Participación Política (E), con el asunto "*Documentos de cierre de campaña del Referéndum y Consulta Popular 2018, de la Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, AMARU*". (F. 60)

11. Copia certificada del **Oficio Nro. UAFE-SG-2018-0061-O de 16 de agosto de 2018**, suscrito por la especialista Alejandra Salazar Ruiz, en su calidad de secretaria general de la Unidad de Análisis Financiero, dirigido a la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral (E), con el asunto: "*RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN CNE OFICIO NRO.CNE-DNFCGE-2018-0017-O*". (Fs. 140 a 141)

12. Copia certificada del **Oficio Nro. SERCOP-SDG-2018-0599-OF de 21 de agosto de 2018** suscrito por el Subdirector General del SERCOP, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Transitorio, con el asunto: "*Respuesta al Documento No. OF-CNE-DNFCGE-2018-0018-O*". (Fs. 142 a 142 vuelta)

13. Copia certificada de la **ORDEN DE TRABAJO DEL EXPEDIENTE DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL Nro. OT-00-0023** de fecha ***"21/08/18 11:11:12"***; suscrita por la señora Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral. Según se verifica de ese documento el alcance del examen comprendía el periodo entre el 01 de diciembre de 2017 fecha en que el Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral hasta el 04 de febrero de 2018, día del sufragio. (Fs. 148 a 148 vuelta)

Se observa que en ese documento consta un listado de equipo de trabajo, nombres y apellidos de varios funcionarios quienes actuaron en calidad de analista y encargados de la revisión financiera y jurídica, junto a sus nombres constan fechas de inicio y fin de gestión correspondientes al año **2021**. También se verifica que en las observaciones consta el historial de fiscalizadores, financieros, jurídicos en diversas fechas.

14. Copia certificada del Oficio Nro. **CNE-PRE-2020-0106-Of de 10 de marzo de 2020**, suscrito por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Diana Atamaint Wamputsar, dirigido a la directora del Servicio de Rentas Internas con el asunto: "Solicitud de información, ingresos aportantes". (Fs. 147 a 147 vuelta)

15. Copia certificada de la **Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020 emitida el 16 de marzo de 2020**, por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral (Fs. 149 a 151) mediante el cual resolvió:

> ***ARTÍCULO 1.-*** *Suspender la jornada de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitario declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que la autoridades competentes así lo determinen, tanto en las oficinas de planta central en la ciudad de Quito, como en las 24 Delegaciones Provinciales Electorales y acogerse al teletrabajo (...)*
>
> ***ARTÍCULO 2.-*** *Conforme lo determinado en el numeral 5 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, a mediar caso fortuito o fuerza mayor por la emisión del Decreto 1017 de 16 de marzo de 2020 (...) el cómputo de plazos y términos se entiende como suspendidos, en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral hasta la finalización de las medidas restrictivas del estado de excepción (...)*

16. Copia certificada de los **Oficios Nro. CNE-CNTPP-2020-0019-Of de 09 de abril de 2020**, dirigido al Gerente General de BANECUADOR; y, **Nro. BANECUADOR-GSC-2020-0263-OF de 04 de mayo de 2020**, del Gerente de Servicios y Canales de BANECUADOR, con el asunto: CNE. Solicita certificar, las fechas que se realizó la apertura y cierre de las cuentas corrientes para el proceso electoral. (Fs. 152 a 153 vuelta)

17. Copia certificada del **Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2020-0350-M de 12 de agosto de 2020**, dirigido a la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política con el asunto: "*Informes de Cuentas de Campaña CP2018*", firmado por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, a través del cual envía informes de cuentas de campaña electoral para que se remitan a la Presidenta del CNE para la resolución que corresponda. (Fs. 189 a 190); y, Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0619-M de 13 de agosto de 2020, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con el asunto: "*Informes de Cuentas de Campaña CP2018*", suscrito por la Coordinadora Nacional Técnica de Participación Política (Fs. 191 a 191 vuelta)

18. Memorando Nro. CNE-PRE-2020-0540-M de 18 de agosto de 2020 a través del cual la Presidenta del CNE dispone al director nacional de Asesoría Jurídica, **que en cumplimiento de los requisitos legales realice los informes correspondientes.** (Fs.192 a 192 vuelta).

19. Copia certificada del **Oficio Nro. CNE-PRE-2020-0481-Of de 23 de junio de 2020**, dirigido a Presidenta del Consejo de la Judicatura; y, **Oficio-CJ-DG-2020-0843-OF** con el asunto: "*Atención al oficio No. CNE-PRE-2020-0481-Of*". (Fs. 154 a 154 vuelta/158 a 159)

20. Copia certificada del **Oficio Nro. CNE-PRE-2020-0478-Of de 23 de junio de 2020**, dirigido al Ministro de Energía y Recursos no Renovables; y, **Oficio Nro. MERNNR-DPL-2020-0135-OF** de 27 de julio de 2020, suscrito por el director de Patrocinio Legal del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables. (F. 155 a 155 vuelta/ Fs. 164 a 164 vuelta)

21. Oficio No. NAC-RITOIOC20-00000091, sin fecha, firmado electrónicamente por la señora Silvia Vasco T., jefa nacional del Departamento de Riesgos Tributarios del Servicio de Rentas Internas. (Fs. 163 a 163 vuelta)

22. Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNAJ-2020-0019-O de 25 de septiembre de 2020, con el asunto: "*Oficio Circular sobre vigencia de la Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020 de fecha 16 de marzo de 2020*". (Fs. 252 a 253 vuelta)

23. Copia certificada del **INFORME DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL No. CP2018-SI-00-0023**, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral. **Ese informe no contiene fecha de elaboración**. (Fs. 171 a 186 vuelta)

24. Copia de (03) tres portadas de soportes digitales con los siguientes títulos: *"DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE GASTO ELECTORAL Proceso Electoral CONSULTA POPULAR 2018"; "CONFEDERACIÓN UNITARIA DE COMERCIANTES MINORISTAS Y TRABAJADORES AUTÓNOMOS DEL ECUADOR, CUCOMITAE, OPCIÓN SI CONTENIDO: Anexo Reservado 1"; "TRABAJADORES AUTONOMOS DEL ECUADOR, CUCOMITAE, OPCIÓN SI CONTENIDO –Anexo Reservado 1"*. (Fs. 187 a 188)

25. Copia certificada de la **Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS de 09 de julio de 2021**, suscrita electrónicamente por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la cual se resuelve levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las organizaciones políticas y sociales del proceso de consulta popular 2018 *"(...) a partir de la suscripción de la presente resolución, suspendidos mediante Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, toda vez que el artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral, dictará la resolución cuando los valores y la presentación de cuentas sean satisfactorios; en este caso, el referido artículo no puede ser ejecutado de forma total; puesto que, al mediar un caso fortuito o de fuerza mayor como lo es la declaración de la pandemia por la Covid-19". (...) Otorgar la oportunidad necesaria para que presenten todas las pruebas de cargo y de descargo, o la documentación de cumplimiento de las observaciones en su debido tiempo con una libre movilidad..."*. (Fs. 261 a 263)

26. Copia certificada del I**NFORME JURÍDICO N° 010-CC-DNAJ-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021**. (Fs. 193 a 209)

27. Copia certificada de la **Resolución NRO. 011-P-SDAW-CNE-2021** suscrita por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, dictada el **23 de agosto de 2021** (Fs. 210 a 215) mediante la cual resuelve:

> ***Artículo 1.-*** *Acoger el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2018-SI-00-0023, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Informe Jurídico Nro. 010-CC-DNAJ-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, correspondientes al examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", de la organización social CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR, AMARU, OPCIÓN SI.*
>
> ***Artículo 2.-*** *Conceder al señor Nikolay Antonio Arévalo Ruiz, Responsable del Manejo Económico, de la organización social CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR, AMARU, OPCIÓN SI, el plazo de quince (15) días para que subsane las observaciones constantes en el Informe Examen de Cuentas de Campaña Electoral citado en el numeral anterior, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.*
>
> ***Artículo 3.-*** *NOTIFICAR al señor Nikolay Antonio Arévalo Ruiz, Responsable del Manejo Económico, de la organización social* ***CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR, AMARU, OPCIÓN SI****, con el contenido de la presente resolución conjuntamente con el Informe Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0023, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral;*

y, el Informe Jurídico Nro. 010-CC-DNAJ-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica.

Artículo 4. *Remitir el expediente y los informes correspondientes, a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral para su custodia, de conformidad al artículo 229 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.* (El énfasis no corresponde al texto original)

28. Copia certificada de la **razón** sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSC., secretario general del Consejo Nacional Electoral, fechada el **23 de agosto de 2021**, mediante la cual certifica que **notificó al señor Luis Yimi Simbaña Bone, representante legal de la Confederación Intercultural Campesina del Ecuador, AMARU y al señor Nikolay Antonio Arévalo Ruíz, responsable del manejo económico de la Confederación Intercultural Campesina del Ecuador AMARU**, con el oficio No. CNE-SG-2021-000904-OF de 23 de agosto de 2021, con la resolución No. 011-P-SDAW-CNE-2021, el informe técnico No. CP2018-SI-00-0023; y, el informe jurídico No. 010-CC-DNAJ-CNE-2021, a través los correos electrónicos: amaru.confederacion@gmail.com , juliovega2005@yahoo.com.ar , cristian_aldana.1994@hotmail.com (F. 216)

29. Copia certificada del **INFORME DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL Nro. CP2018-SI-00-0023-FINAL, en el que no consta fecha de elaboración** y se encuentra suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, en su calidad de directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral. (Fs. 217 a 227)

30. Copia certificada del **Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2021-0547-M de 09 de septiembre de 2021,** dirigido al Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, firmado electrónicamente por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del CNE. (Fs. 259 a 260) En el cuadro inserto se observa en el numeral (07) siete como observación que se remite dos informes y expediente en original de la CONFEDERACION INTECULTURAL DE PUEBLOS Y NACIONALES DEL ECUADOR "AMARU".

31. Copia certificada del **INFORME JURÍDICO N° 050-CC-DNAJ-CNE-2021 de 09 de septiembre de 2021**, dirigido a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del CNE. (Fs. 229 a 242 vuelta). El referido informe fue remitido a la Presidenta del CNE, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2021-0989-M de 09 de septiembre de 2021, según de verifica de la razón de recepción de la Secretaría de la Presidencia de fecha 09 de septiembre de 2021 a las 16h11. (F. 228)

32. Copia certificada de la **resolución Nro. CNE-PRE-2021-0044-RS** (RESOLUCIÓN DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL CORRESPONDIENTE A LA ORGANIZACIÓN SOCIAL CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR, AMARU, OPCIÓN SÍ, DEL PROCESO ELECTORAL DEL "REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR 2018), adoptada el **09 de septiembre de 2021**. (Fs. 243 a 247 vuelta)

Mediante esa resolución firmada electrónicamente por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, se resuelve:

Artículo 1.- *ACOGER el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2018-SI-00-0023-FINAL, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Informe Jurídico Nro. 050-CC-DNAJ-CNE-2021, de 09 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, correspondientes al examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", de la organización social CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR, AMARU, OPCIÓN SI.*

> ***Artículo 2.- PRESENTAR*** *la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el supuesto cometimiento de infracción electoral, de conformidad a lo determinado en el artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 32 de la ley ibídem..*
>
> ***Artículo 3.- NOTIFICAR*** *al señor Nikolay Antonio Arévalo Ruíz, Responsable del Manejo Económico de organización social CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR, AMARU, con el contenido de la presente resolución conjuntamente con el Informe de Examen de Cuentas de Campaña No. CP2018-SI-00-0023-FINAL, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y, el Informe Jurídico Nro. 050-CC-DNAJ-CNE-2021, de 09 de septiembre de 2021, suscrito por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, Director Nacional de Asesoría Jurídica.*
>
> ***Artículo 4.- REMITIR*** *el expediente y los informes correspondientes, a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral para su custodia, de conformidad al artículo 229 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

33. Copia certificada de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral el 09 de septiembre de 2021, mediante la cual certifica que notificó al señor Luis Yimi Simbaña Bone, representante legal de la organización social **Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, AMARU**; y, al señor Nikolay Antonio Arévalo Ruiz, responsable del manejo económico de la misma organización social, con el oficio No. CNE-SG-2021-000966-OF de 09 de septiembre de 2021, con el que se anexa la resolución No. CNE-PRE-2021-0044-RS adoptada por la presidenta del CNE, así como con el informe técnico No. CP2018-SI-0023-FINAL; y, el informe jurídico No. 050-CC-DNAJ-CNE-2021 a las direcciones de correos electrónicos: amaru.confederacion@gmail.com y nicolaycito@outlook.com a las 20h56. (F. 251)

34. Copia certificada del **Memorando Nro. CNE-SG-2021-4228-M** de **09 de septiembre de 2021**, suscrito electrónicamente por el secretario general del CNE dirigido al director nacional de Asesoría Jurídica del CNE, con el asunto: "*Solicitud de certificación de la presentación de descargos correspondientes de las observaciones de los Exámenes de Cuentas de Campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018"*. (Fs. 254 a 255)

Consta en ese documento un cuadro con un listado de organizaciones políticas y sociales y posteriormente una certificación en la que se indica:

> ***CERTIFICO:*** *que, revisados los archivos del Sistema de Gestión Documental y, el correo institucional secretariageneral.cne.gob.ec de ésta dependencia, hasta las 15:38 horas del días jueves 09 de septiembre de 2021, se remite el cuadro con la información requerida.*

35. Copia certificada del **Memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1435-M** de **09 de septiembre de 2021**, dirigido a la Presidenta del CNE, suscrito electrónicamente por el Coordinador Técnico de Participación Política, con el asunto: Informes Finales de Cuentas de Campaña CP2018. (Fs. 256 a 258)

2.4.2. DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

La audiencia oral de prueba y juzgamiento de la presente causa, se efectuó el 29 de noviembre del 2021 a partir de las 09h00, en el auditorio institucional del Tribunal Contencioso Electoral; comparecieron a la diligencia las abogada Katherine Sulay Vasco Mosquera y Katherine Lorena Quezada López, en calidad de patrocinadoras de la denunciante, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal

del Consejo Nacional Electoral; y, el señor Nikolay Antonio Arévalo Ruíz, presunto infractor acompañado de su defensor particular doctor Marco Vinicio Erazo Rodríguez.

Durante la realización de la diligencia, el suscrito juez electoral garantizó el debido proceso y permitió que las partes procesales presentaran sus argumentos de cargo y descargo, sin límites de tiempo.

A continuación se procederá a señalar los principales los argumentos presentados por las partes procesales en esa diligencia:

1. INTERVENCIÓN DE LAS ABOGADAS PATROCINADORAS DE LA DENUNCIANTE

En la **etapa inicial y de presentación de prueba**, la abogada Katherine Sulay Vasco Mosquera, solicitó el expediente de la presente causa y procedió a detallar el contenido de los documentos constantes a fojas: 46, 120 a 123, 193 a 209, 171 a 186, 210 a 215, 206, 217 a 219, 229 a 242, 243 a 247, 251, 261 a 263, 264 a 266.

En la **segunda intervención en su alegato de cierre** la abogada Katherine Lorena Quezada López manifestó:

Que el CNE ha seguido el debido proceso para actuar, practicar e introducir prueba en la presente causa.

Afirmó que el Consejo Nacional Electoral (CNE) notificó con la resolución en que concedía el plazo de (15) quince días al responsable del manejo económico, señor Nikolay Arévalo Ruiz y que conforme consta en el formulario de inscripción de la organización social AMARU, era el encargado para presentar las cuentas de campaña, durante todo el proceso, tal como lo dispone el Código de la Democracia.

Que luego del plazo de 15 días, el responsable no presentó la información requerida, por lo cual se dictó la resolución final en la cual se resolvió "*...que se presente la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral conforme lo establece la Ley*".

Sostuvo la patrocinadora que "*Si bien es cierto el señor, sí presenta las cuentas de campaña el 04 de mayo del 2018, antes de los 90 días que establece pero con un faltante de documentación conforme consta en la foja 184, no presentó el estado de resultados de cuentas realizadas antes y durante la campaña electoral, no presentó el libro diario, el libro mayor que cobra el período de gastos realizados antes y durante la campaña electoral, conciliaciones bancarias, copia de formularios del impuesto del valor agregado, formulario número 104 del mes de febrero del 2018, copia de formularios de la declaración mensual de impuestos a la renta, formulario No. 103 del mes de febrero del 2018, copia del formulario 101 del año 2017; incurriendo en lo establecido en el artículo 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, literales b, d, m, n del artículo 24 del Reglamento para el Control, Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa vigente al período del análisis*".

Que por otra parte, el denunciado no ha introducido ni practicado prueba durante la audiencia, conforme lo establece el Reglamento de Trámites del TCE, lo que solicita sea considerado por el juez de instancia en favor de la denunciante.

Pidió que se declare con lugar la denuncia y se sancione al responsable del manejo económico por haber incurrido en la infracción electoral tipificada en el artículo 275 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código de la Democracia.

Recalcó que el defensor del presunto infractor no alegó ni la prescripción ni la caducidad durante su intervención.

2. INTERVENCIÓN DEL ABOGADO PATROCINADOR DEL DENUNCIADO:

El doctor Marco Vinicio Erazo Rodríguez, defensor del denunciado, en la **primera fase de la audiencia** inició su intervención citando el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica.

Posteriormente indicó que existe en el procedimiento un vicio de procedibilidad; al respecto indicó que "... *mediante resolución PLE-CNE-8-22-12-2017 de 22 de diciembre del 2017 el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: artículo 2 calificar y registrar a la* ***Organización Social Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionalidades del Ecuador, AMARU****, vuelvo y repito con todo respeto señor juez CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR, AMARU, esto consta a fojas 147 del expediente, sin embargo, la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral, específicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar señala en su acápite segundo: nombres, apellidos y domicilio del denunciado, el ciudadano denunciado responde a los nombres de Nikolay Antonio Arévalo Ruiz, responsable del manejo económico de la* ***Organización Social Confederación Intercultural Campesina del Ecuador***".

Que en el presente caso, no se trata de la misma organización política, y que eso acarrearía nulidad procesal porque no existe identificación expresa entre la resolución que calificó la organización política y la denuncia presentada en contra de su patrocinado; adicionalmente para ratificar lo señalado citó el auto de admisión dictado en la presente causa que obra en el expediente.

Afirmó que la resolución adoptada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, así como los informes técnico y jurídico fueron notificados a otros correos electrónicos; y, que en ningún momento fue notificado el responsable económico de esta organización con el plazo de (15) quince días para subsanar observaciones.

Manifestó que a foja 190 del tercer cuerpo de expediente se le notifica al señor Luis Jimmy Simbaña Bone, representante legal de la Confederación Intercultural Campesina del Ecuador, AMARU pero no al señor Nikolay Antonio Arévalo Ruiz, responsable del manejo económico; que todos esto acarrea nulidad procesal, por cuanto en ningún momento le notificaron a su patrocinado mediante correo electrónico. Pero, hace notar que en "*la resolución CNE-PRE-2021-0044-RS adoptada por la presidencia del Consejo Nacional con informe el técnico final y con el informe jurídico, ese si le notifican a los correos electrónicos: amaru.confederacion@gmail.com y nicolaycito@outlook.com esta resolución se da para iniciar o para presentar esta denuncia, además, incluso el correo está mal escrito porque el correo de mi patrocinado según me ha manifestado es nikolaycito pero con "K" no con "C", como consta en el formulario de inscripción de esta organización para participar en esta Consulta Popular del 2018*".

Aseguró que todo lo expresado contraviene el numeral primero del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo (COA), por lo que se ha verificado la omisión de una solemnidad sustancial que vicia todo el procedimiento.

Por lo expuesto, solicitó que se declare la nulidad de todo el proceso a partir de la foja 2.

En el alegato final el abogado del denunciado expresó:

Señor juez, como bien ha manifestado la abogada de la parte accionante, se notificó la resolución con los informes técnico y jurídico, pero consta del expediente, no me estoy inventando yo que en ningún momento, que no notificaron al correo electrónico de mi patrocinado por ende, ¿Cómo podía subsanar algo que no conocía? es obvio que si yo no conozco, si alguno de los aquí presentes no conoce sobre algún particular, jamás va a poder responder y eso consta señor juez en el expediente al cual me he remitido.

Me ratifico en mi pedido, porque este procedimiento está viciado de nulidad desde un principio por las consideraciones que ya he expuesto, en base a los argumentos señalados, solicito nuevamente se declare la nulidad de todo lo actuado desde foja 2 si es el caso o de oficio, se declare la caducidad del expediente y/o la prescripción del mismo

2.5. ANÁLISIS

2.5.1. La causa se originó en una denuncia presentada por la presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral (CNE) en contra del señor **NIKOLAY ANTONIO ARÉVALO RUÍZ**, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización social **"CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL CAMPESINA DEL ECUADOR "AMARU"**, referente al proceso electoral **"Referéndum y Consulta Popular 2018".** Del contenido de la denuncia se observa que no se denunció al representante legal de esa organización social.

2.5.2. En el escrito de aclaración y ampliación presentado en este Tribunal el 15 de octubre de 2021, la denunciante expresó y aclaró que el presunto infractor era el responsable del manejo económico de la organización social **CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR, AMARU, OPCIÓN SÍ**.

2.5.3. La jueza subrogante de este Despacho, al emitir el auto de admisión a trámite, dispuso la citación al responsable del manejo económico de la organización social **"CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL CAMPESINA DEL ECUADOR "AMARU",** tal como constaba identificado el presunto infractor en el texto de la denuncia inicial.

2.5.4. Conforme se verifica de la documentación que obra del expediente contencioso electoral, al no haberse podido citar en persona al presunto infractor en el domicilio señalado por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en sus escritos de denuncia y aclaración; se efectuó el procedimiento determinado en la normativa electoral conforme lo solicitó la denunciante, en tal virtud, se dispuso que el señor **NIKOLAY ANTONIO ARÉVALO RUÍZ**, sea citado a través de un medio de comunicación social.

Sin embargo, de la revisión de los cuadernos procesales, el suscrito juez mediante auto dictado el 11 de noviembre de 2021, ordenó la notificación a las partes procesales, haciendo constar la dirección electrónica verificada directamente en el formulario de inscripción de organizaciones políticas y sociales para el Referéndum y Consulta Popular 2018 (nikolaycito@outlook.com); y, se constata que devino en innecesario efectuar la publicación por la prensa, porque el denunciado se dio por citado y compareció ante este Tribunal a través de varios escritos que ingresaron el 15 de noviembre de 2021, en los que inclusive señaló al abogado patrocinador que asumía su defensa técnica desde esa fecha.

2.5.5. Este juzgador ha evidenciado lo siguiente:

a) El Consejo Nacional Electoral dictó a través de la Resolución PLE-CNE-1-1-12-2017 el Reglamento para la participación de organizaciones políticas y sociales contratación y pago de la promoción electoral y control de la publicidad y propaganda electoral para la consulta popular y referéndum 2018.

En ese reglamento en el artículo 11 inciso segundo, 46 y 47, se establecía lo siguiente:

> ***Art.11.-*** *(...) el Responsable del Manejo Económico debidamente inscrito por las organizaciones políticas y sociales, será el único facultado y responsable de la administración y el buen uso del Fondo de Promoción Electoral que le fuere asignado. La organización política o social será subsidiariamente responsable de la administración y buen uso del Gasto Electoral y del Fondo de Promoción Electoral (...)*
>
> ***Art. 46.-*** *De los expedientes de Cuentas de Campaña.- En el plazo de noventa días, de concluido el acto del sufragio, la o el Responsable del Manejo Económico autorizado de las organizaciones políticas o sociales que*

participaron en el proceso de la Consulta Popular y Referéndum 2018, con intervención de una contadora o contador público autorizado, deberán presentar un expediente de las cuentas de campaña por cada una de las opciones para las cuales fueron inscritos (...)

***Art. 47.-** Examen de cuentas.- El Consejo Nacional Electoral examinará las cuentas presentadas y dictará la resolución respectiva, conforme lo establece la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

Del texto de la normativa citada se infiere que tanto el responsable del manejo económico de la organización social como el Consejo Nacional Electoral, tenían obligaciones que cumplir en la presentación y examen de las cuentas de campaña.

b) La resolución Nro. 011-P-SDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021, adoptada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, se notificó a través del Oficio No. CNE-SG-2021-000904 de 23 de agosto de 2021, el mismo que se encontraba dirigido al señor Luis Yimi Simbaña Bone y al señor Nikolay Antonio Arévalo Ruiz, en sus calidades de representante legal y responsable del manejo económico de la **CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL CAMPESINA DEL ECUADOR, AMARU.**

En el expediente no consta notificación a la dirección electrónica correspondiente al responsable del manejo económico de la organización social.

Este juzgador evidencia que el error surge en el oficio de notificación, donde se hace constar la denominación de otra organización social.

c) Por otra parte la resolución **CNE-PRE-2021-0044-RS** dictada por la Presidenta del CNE el **09 de septiembre de 2021** (Fs. 243 a 247 vuelta) no fue notificada al correo que constaba en el Formulario de Inscripción para Organizaciones Sociales – Referéndum y Consulta Popular 2018 y que había consignado el responsable del manejo económico "nikolaycito@outlook.com", en lugar de dirigir la comunicación a esa dirección, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió la notificación a las direcciones electrónicas: amaru.confederacion@gmail.com y nicolaycito@outlook.com.

En este contexto, existió vulneración al derecho a la defensa del señor Nikolay Antonio Arévalo Ruiz, en consideración de que no pudo conocer oportuna y legalmente los actos administrativos emitidos por la administración electoral respecto a las omisiones detectadas en el análisis de las cuentas de campaña electoral del "Referéndum y Consulta Popular 2018".

d) La resolución Nro. CNE-PRE-2021-0044-RS, emitida por la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral se dictó el 09 de septiembre de 2021; y, la denuncia presentada ante este Tribunal ingresó vía correo electrónico de la misma fecha, recibido el 09 de septiembre de 2021 a las 22h19, es decir de forma inmediata y sin esperar los (03) tres días previstos en el Código de la Democracia que para interponer recursos ante este Tribunal tenía el ahora denunciado.

e) En el presente caso, el CNE -efectuó en el ámbito de su competencia- el examen de cuentas de campaña electoral para el proceso electoral del Referéndum y Consulta Popular 2018, de la organización social CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL DE PUEBLOS Y NACIONALES DEL ECUADOR "AMARU", aplicando las disposiciones del Título II *PARTICIPACIÓN Y OBSERVACIÓN*, Capítulo V *RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS FONDOS DE CAMPAÑA ELECTORAL*, artículos 230 a 236 del Código de la Democracia.

f) El patrocinio técnico del órgano administrativo electoral, ha reproducido en su favor la crisis generada por la pandemia como un elemento justificativo del alongamiento

del plazo en la tramitación en sede administrativa de los análisis de cuentas de campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular del año 2018.

Al respecto es necesario considerar que en el año 2020, como consecuencia de la pandemia SARS-COVID19, el entonces Presidente de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, dictó el **Decreto Ejecutivo No. 1017**, el **16 de marzo de 2020**, a través del cual declaró estado de excepción en todo el territorio nacional por la referida pandemia para proteger el derecho a la salud de los habitantes; con fecha posterior dictó el **Decreto Ejecutivo N° 1126 de fecha 14 de agosto de 2020**, que contenía una prórroga por (30) treinta días del estado de excepción. A través del dictamen No. 5-20-EE/20, la Corte Constitucional del Ecuador, declaró la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 1126, y señaló que no se admitiría "*...una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que han configurado calamidad pública en dos ocasiones previas con sus respectivas renovaciones*".

Por otra parte, la señora Presidenta CNE, dictó la **Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020,** mediante la cual dispuso la suspensión del cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite ante el organismo administrativo.

En este contexto a partir del **14 de septiembre del 2020**, las instituciones públicas y privadas, retomaron sus actividades bajo la modalidad, presencial, teletrabajo o mixta, por lo cual el propio Consejo Nacional Electoral, así como sus organismos desconcentrados, se acogieron a esas medidas de reactivación laboral, lo que implica que también se efectuaron los trámites correspondientes al proceso administrativo de análisis y examen de las cuentas de campaña de las organizaciones políticas y sociales inscritas para las opciones SI y NO, del referéndum y Consulta Popular del año 2018; así como las actividades, etapas y fases preclusivas de las Elecciones Seccionales 2019 y del CPCCS.

No obstante, en el año 2021, la Presidenta del CNE emitió la **Resolución No. CNE-PRE-2021-0025-RS, de fecha 09 de julio de 2021** a través de la cual dispuso "*levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018*", contrariando las decisiones que se adoptaron por parte del Presidente de la República y de la Corte Constitucional, sobre la suspensión de plazos y términos así como la reanudación de actividades, es más, contraría las actividades ejecutadas por el propio órgano electoral, pues de la revisión de los cuerpos procesales, se evidencia la ejecución de varias actuaciones en el año 2020, durante las fechas en las que supuestamente se encontraban suspendidos los plazos y términos, actuaciones que han sido descritas en este fallo.

La intención de refugiar la demora administrativa bajo la cubierta de una suspensión de plazos que rebasa el ámbito de competencias de CNE deviene en improcedente.

g) El artículo 304 del Código de la Democracia señala:

> *La acción para denunciar las infracciones previstas e esta Ley prescribirán en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...) La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.*

Por otra parte, según el artículo 230 del mismo Código, dentro del plazo de (90) noventa días después de cumplido el acto de sufragio, le corresponde al responsable del movimiento económico presentar el detalle de las cuentas de la campaña electoral, en el caso del Referéndum y Consulta Popular del 2018.

En el expediente administrativo remitido a este juzgador, consta que el responsable del manejo económico de la organización social **CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL DE PUEBLOS Y NACIONALES DEL ECUADOR "AMARU"** presentó el **04 de mayo de 2018**, la documentación de las cuentas de campaña correspondiente al proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", con lo cual se dio inicio el procedimiento en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral.

De otro lado, si se consideran las fechas en las que se adoptaron las resoluciones emitidas por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en relación a las cuentas de la organización social AMARU, el 23 de agosto de 2021 e incluyendo la "final" o de "cierre" de 09 de septiembre de 2021, así como las decisiones de suspensión de plazos y términos por la pandemia COVID-19, determinados por el Presidente de la República atendiendo las recomendaciones del COE, se evidencia que la administración electoral dejó transcurrir en exceso el plazo de (02) dos años determinado en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo cual las actuaciones posteriores carecen de eficacia jurídica y no pueden ser consideradas porque vulneran el derecho a la seguridad jurídica[32].

En definitiva, de conformidad con las disposiciones ya señaladas del Código de la Democracia, la administración electoral, para el análisis, observaciones de los informes de fiscalización de cuentas de campaña electoral y para presentar la denuncia por supuestas infracciones electorales relacionadas con esos hechos, tiene un lapso de dos años, en el que se incluyen todos los plazos y extensiones de tiempo previstas en la Ley, y en ese periodo el CNE y sus unidades desconcentradas deben iniciar el trámite, analizar la documentación, emitir las resoluciones que resulten procedentes y en el evento de existir presuntas infracciones electorales, denunciarlas a fin de evitar la prescripción que también se encuentra prevista de manera expresa en la Ley de la materia.

h) El numeral 5 del artículo 201 del Código Orgánico Administrativo (COA)[33], establece como una de las causales para la terminación del procedimiento administrativo *"la caducidad del procedimiento o de la potestad pública"*.

El mismo Código, en el artículo 213, dispone lo siguiente:

> *...Caducidad del procedimiento de oficio.*
>
> *Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código.*

El Tribunal Contencioso Electoral tiene como obligación el garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica; y, los jueces de manera imperativa debemos garantizar los derechos previstos en la Constitución y en los Convenios Internacionales, para hacerlo es necesario aplicar la interpretación legal que más favorezca a su efectivo ejercicio.

---

[32] Art. 82 Constitución de la República del Ecuador. Por otra parte, la Corte Constitucional del Ecuador, en relación al derecho a la seguridad jurídica ha señalado que "La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar.3 De igual manera, las autoridades están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados". (.Sentencia No. 1771-14-EP/21, párr. 24).

[33] Según el artículo 1 del COA, este cuerpo normativo regula *"el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público"*.

Por esta razón, los plazos previstos en el Código de la Democracia, se rigen por los principios de reserva legal y preclusión por los cuales la administración pública ejerce su competencia en la forma, tiempo y límites previstos en la Ley, y en caso de no hacerlo la consecuencia jurídica es la caducidad de su potestad y ejercicio.

En materia electoral la referida temporalidad no puede ser aplicada según la discrecionalidad de la administración como en efecto ha sucedido en este caso, pues si se considera la fecha de la Consulta Popular y Referéndum, la fecha límite de presentación de la cuentas, la fecha de emisión de la respectiva orden de trabajo, la emisión de la resolución de concesión de plazo para contestar observaciones y la resolución final, la línea de tiempo supera en exceso cualquier previsión legal para que el Consejo Nacional Electoral resuelva la presunta existencia de una infracción electoral y se denuncien hechos e incumplimientos ante la justicia electoral.

En el presente caso y en consideración del análisis exhaustivo efectuado, se colige que igualmente ha operado la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo Nacional Electoral, al omitir pronunciarse sobre los incumplimientos legales atribuidos a la organización social dentro de los tiempos previstos en la legislación electoral y administrativa.

i) Finalmente, como ya ha sido destacado por el Tribunal Contencioso Electoral y sus jueces en causas similares, los informes elaborados por la Unidad de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, no cuentan con fecha de emisión ni de recepción en las diferentes unidades, coordinaciones o despachos, lo que genera incertidumbre respecto a la temporalidad de éstos actos de simple administración.

Por lo señalado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 inciso segundo del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y al haberse agotado los plazos previstos en la Ley para resolver respecto del examen de las cuentas de campaña, han operado tanto la prescripción como la caducidad de la facultad sancionadora del órgano administrativo electoral y en consecuencia la denuncia presentada deviene en extemporánea.

III.DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVO**:

PRIMERO.- Rechazar la denuncia presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral en contra del señor Nikolay Antonio Arévalo Ruiz, responsable del manejo económico de la organización social Confederación Intercultural de Pueblos y Nacionales del Ecuador "AMARU", Opción Sí, por cuanto ha operado la prescripción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Declarar la caducidad de la facultad del Consejo Nacional Electoral, para resolver sobre el incumplimiento de la obligación de presentar cuentas de campaña respecto al proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", de la organización social **CONFEDERACIÓN INTERCULTURAL DE PUEBLOS Y NACIONALES DEL ECUADOR "AMARU"**.

TERCERO.- El Consejo Nacional Electoral, debe cumplir con su obligación de disponer a sus servidores, que en todos los informes técnicos, administrativos o jurídicos se hagan constar las fechas de elaboración de los documentos y las fechas de recepción de los mismos en las diferentes dependencias administrativas.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone su archivo.

QUINTO.- Notifíquese:

5.1. A la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.; así como en las direcciones de correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec / cinthyamorales@cne.gob.ec / katherinevasco@cne.gob.ec / katherynequezada@cne.gob.ec .

5.2. Al señor Nikolay Antonio Arévalo Ruiz y a su patrocinador en las direcciones de correos electrónicos: nikolaycito@outlook.com / marco-65-@hotmail.com .

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre de 2021.

Ab. Karen Mejía Alcívar
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 862-2021-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las 22 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.- **Lo certifico.-**

DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO
Firmado digitalmente por DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO
Fecha: 2023.10.06 09:45:38 -05'00'

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MS

SENTENCIA

CAUSA Nro. 863-2021-TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 27 de enero de 2022. Las 12h00.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: **a)** Oficio No. TCE-JAV-210-2021 y Oficio No. TCE-JVA-211-2021 de 24 de noviembre de 2021, dirigido a la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha y al Comandante de la Policía Nacional con sede en ciudad de Quito, respectivamente, suscrito por la secretaria relatora de este despacho; **b)** Razones de citación de 25, 26 y 27 de noviembre de 2021, a las 15h56, 11h40 y 10h20, en su orden, suscritas por los servidores electorales: abogada Fedra Griska Medina Infante, señorita Diana Elizabeth Salvador Labanda y señor José Daniel Gallegos Herrera, notificadores-citadores del Tribunal Contencioso Electoral; **c)** Oficio Nro. DP-DP17-2021-02157-O de 01 de diciembre de 2021, suscrito electrónicamente por la abogada Andrea Guerrero Jaramillo, directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha (E); **d)** Escrito en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por el señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico del Comité Empresarial Ecuatoriano, conjuntamente con la doctora Nora Guzmán G., y abogado Esteban Rueda G., ingresado por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de diciembre de 2021, a las 10h34; **e)** CD y DVD correspondientes al audio y video de la audiencia oral de prueba y juzgamiento llevada a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, el 15 de diciembre de 2021 a las 09h30; **f)** Acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento suscrita por la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza de este Tribunal y la señora secretaria relatora; **f)** Escrito en nueve (9) fojas, firmado por la doctora Nora Guzmán, en representación del señor Maximiliano Naranjo Zambrano, ingresado por recepción documental de este Tribunal el 15 de diciembre de 2021, a las 16h27; **g)** Escrito en una (1) foja, suscrito por el señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano y abogada patrocinadora, recibido en recepción documental de este Tribunal, el 17 de diciembre de 2021, a las 13h35; y, **h)** Correo electrónico recibido en la dirección electrónica institucional de Secretaría General el 17 de diciembre de 2021, a las 18h26, enviado por la abogada Katheryne Quezada, patrocinadora de la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. Ingresó en Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de septiembre de 2021, a las 21h06, a través de la dirección de correo electrónico institucional: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección de correo electrónico: silvanarobalino@cne.gob.ec, un correo electrónico con el asunto ***"DENUNCIA PRESENTADA POR EL CNE"***, que contiene un archivo adjunto en formato PDF con el título ***"COMITÉ EMPRESARIAL ECUATORIANO...pdf"*** suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral; y, el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, firmas validadas en el sistema FirmaEC 2.9.0, siendo válidas, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal; el documento adjunto corresponde a una supuesta denuncia en contra del **señor Andrés**

Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico del ***"COMITÉ EMPRESARIAL·ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES, C."*** (sic) del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018". (fs. 1-14)

2. El 13 de septiembre de 2021, a las 14h36, ingresó por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral un (01) escrito en doce (12) fojas y en calidad de anexos siete (07) fojas, suscrito electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral y por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual presentaron una denuncia en contra del señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico del COMITÉ EMPRESARIAL ECUATORIANO (sic) del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018". (fs. 15-33)

3. Mediante acta de sorteo No. 162-13-09-2021-SG, de 13 de septiembre de 2021, a las 11h10, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **863-2021-TCE**, conforme razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 34-36)

4. El correo electrónico y el expediente fueron recibidos en el despacho de la jueza de instancia, el 13 de septiembre de 2021, a las 14h35 y 14h36, respectivamente, en treinta y seis (36) fojas, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho. (f. 37)

5. Con auto de 19 de octubre de 2021, a las 10h21, se dispuso:

> "...**SEGUNDO.-** En el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, amplié y aclare los numerales: "*4. Nombres y apellidos de los presuntos infractores, así como de las personas que presenciaron la infracción, o que pudieran tener conocimiento de ella*" ; y, "*6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia*" del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.
>
> Además identifique contra quién presenta la denuncia ya que existe contradicción en el nombre y organización social en todo el escrito presentado.
>
> Señale con exactitud el domicilio donde será citado el presunto infractor.
>
> Se recuerda a la denunciante que toda la documentación que se presente dentro de la presente causa deberá ser original, copia certificada o compulsa según corresponda, ya que como se ha pronunciado este Tribunal las copias simples carecen de eficacia jurídica."
>
> **TERCERO.-** En el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, la denunciante deberá aclarar si los abogados a quienes autorizó en su denuncia están facultados para actuar en forma individual o en conjunto en la presente causa. (fs. 38-39)

6. El 21 de octubre de 2021, a las 16:44, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito en nueve (9) fojas y en calidad de anexos cuatrocientos seis (406) fojas y un CD-R marca maxell suscrito electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el abogado Enrique Vaca Batallas y el doctor Daniel Vásconez Hinojosa, firmas que al ser verificadas en el sistema Firma EC 2.8.0, son válidas y en el cual se indica: *"...en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, ante usted comparezco, aclaro y completo la denuncia..."* Esta documentación se recibió en el despacho de la jueza de instancia el mismo día mes y año a las 17h15. (fs. 48-466)

7. Con auto de 29 de octubre de 2021, las 10h31, esta juzgadora, en lo principal, ordenó: **i)** admitir a trámite la presente causa; **ii)** citar con todo lo actuado al señor ANDRÉS MAXIMILIANO NARANJO ZAMBRANO, responsable del manejo económico de la organización social "COMITÉ EMPRESARIAL ECUATORIANO de ámbito de acción nacional, OPCIÓN SI, en el proceso de Consulta Popular y Referéndum 2018", en el domicilio declarado por la denunciante en su escrito de aclaración; **iii)** la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento para el **01 de diciembre de 2021, a las 09h30,** a llevarse a cabo en el inmueble del Tribunal Contencioso Electoral (auditorio), ubicado en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre María Angélica Carrillo y Portete, diagonal al Colegio Experimental "24 de Mayo" de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano; y, **iv)** remitir a la Defensoría Pública y al Comando de la Policía de Pichincha, atentos oficios para que designe defensor público y garantice el orden público antes, durante y después de la diligencia señalada, en su orden. (fs. 331-333)

8. La magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de este despacho, en cumplimiento a lo ordenado por la jueza de instancia, remitió el oficio Nro. TCE-PGR-JA-106-2021 y oficio Nro. TCE-PGR-JA-107-2021 de 29 de octubre de 2021, a la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha y al Comandante de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Quito. (fs. 479-480)

9. Mediante providencia de 04 de noviembre de 2021, esta juzgadora dispuso se agregue al expediente el memorando Nro. TCE-VICE-2021-0237-M del mismo día, mes y año, a través del cual designó como secretaria relatora ad-hoc a la doctora Sandra Melo Marín en razón que la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora titular, hizo uso de sus vacaciones desde el 04 hasta el 19 de noviembre de 2021. (fs. 481-482)

10. El abogado Segundo Felipe Miranda Álvarez, citador del Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de noviembre de 2021, sienta razón de imposibilidad de citación al señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social "Comité Empresarial Ecuatoriano". (f. 483)

11. Con auto de 15 de noviembre de 2021, a las 14h50, esta juzgadora, en lo principal dispuso:

> **PRIMERO.-** Por cuanto el abogado Segundo Felipe Miranda Álvarez, servidor electoral-citador de este Tribunal sienta "**RAZÓN DE IMPOSIBILIDAD DE CITACION**"(sic) al señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de

organización social "Comité Empresarial Ecuatoriano" en la dirección señalada por la denunciante en el escrito inicial y de aclaración y ampliación, en el término de **dos (2)** días contados a partir de la notificación del presente auto, la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, **por última vez**, señale la dirección exacta en donde se citará al denunciado, señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, a fin de garantizar el derecho al debido proceso y derecho a la defensa consagrados en los literales a); b); y, c) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

(...)

TERCERO.- En razón de la imposibilidad de citación en la presente causa al señor Andrés Maximiliano Zambrano Naranjo, responsable del manejo económico "Comité Empresarial Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres, C."(sic), **se suspende la audiencia oral de prueba y juzgamiento señalada para el 01 de diciembre de 2021, a las 09h30**, hasta que la presidenta del Consejo Nacional Electoral señale la dirección exacta del denunciado y se cumpla, en forma legal, con el acto de citación.

Para el efecto, las partes procesales serán notificadas oportunamente con el nuevo día, hora y lugar en la que se desarrollará la audiencia oral de prueba y juzgamiento dentro de la presente causa.

CUARTO.- A través de la Secretaría Relatora de este despacho, remítase atento oficio tanto al titular de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha como al Comandante Provincial de la Policía de Pichincha, haciéndoles conocer la suspensión de la audiencia oral de prueba y juzgamiento señalada para el 01 de diciembre de 2021, a las 09h30, al que se adjuntará copia certificada del presente auto. (fs. 487-488 y vta.)

12. Mediante auto de 24 de noviembre de 2021, a las 12h21, esta jueza, ordenó:

...**PRIMERO.-** De conformidad con los escritos presentados por la denunciante, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual señala nueva dirección del denunciado, **señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de organización social "Comité Empresarial Ecuatoriano"** a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto, copia certificada del auto de admisión de 29 de octubre de 2021, las 10h31, el escrito de denuncia, el escrito de ampliación a la denuncia en copia certificada y de todo lo actuado en expediente digital en la siguiente dirección:

- Av. Interoceánica (E28C) Km. 23 1/2, Sector El Rosal, Barrio La Libertad, Pifo, parroquia Pifo, en la empresa James Brown Pharma del cantón y Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

SEGUNDO.- El denunciado, señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de organización social "Comité Empresarial Ecuatoriano" deberá estar a lo dispuesto en el auto de **admisión de 29 de octubre de 2021, las 10h31** cuya copia certificada se acompaña a la presente providencia.

TERCERO.- Se indica a las partes procesales que se señala para el **15 de diciembre de 2021, a las 09h30** la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, diligencia que se llevará a cabo en el inmueble del Tribunal Contencioso Electoral (auditorio), ubicado en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre María Angélica Carrillo y Portete,

diagonal al Colegio Experimental "24 de Mayo" de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

(...)

QUINTO.- A través de la Secretaría Relatora de este despacho, remítase atento oficio tanto al titular de la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha como al Comandante Provincial de la Policía de Pichincha, haciéndoles conocer la nueva fecha para la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, siendo esta el **15 de diciembre de 2021, a las 09h30,** en el inmueble del Tribunal Contencioso Electoral (auditorio). (fs. 515-516)

13. Mediante oficio No. TCE-JAV-210-2021 y oficio No. TCE-JVA-211-2021 de 24 de noviembre de 2021, dirigido a la Defensoría Pública de la provincia de Pichincha y al comandante de la Policía Nacional con sede en ciudad de Quito, respectivamente, a través de los cuales, la secretaria relatora de este despacho da cumplimiento a lo ordenado en la Disposición Quinta del auto de 24 de noviembre de 2021, a las 12h21. (fs. 524 y 525)

14. El 25, 26 y 27 de noviembre de 2021, a las 15h56, 11h40 y 10h20, en su orden, se procedió a efectuar la citación al señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, con todo lo actuado en la dirección señalada por la denunciante, esto es en la avenida Interoceánica (E28C), km. 23 ½ , sector El Rosal, Barrio La Libertad, parroquia Pifo, cantón Quito, provincia de Pichincha, a través de tres boletas de citación las mismas que fueron recibidas por la señorita Andrea Morán, conforme consta de las razones de citación suscritas por los servidores electorales abogada Fedra Griska Medina Infante, señorita Diana Elizabeth Salvador Labanda y señor Danny Torres Mantilla, (notificadores-citadores) del Tribunal Contencioso Electoral, respectivamente. (fs. 526, 528 y 530)

15. Oficio Nro. DP-DP17-2021-02157-O de 01 de diciembre de 2021, suscrito electrónicamente por la abogada Andrea Guerrero Jaramillo, directora provincial de la Defensoría Pública de Pichincha (E), mediante el cual comunica la designación del abogado Germán Jordán Naranjo como Defensor Público (f. 535)

16. Escrito en una (1) foja y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por el señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico del Comité Empresarial Ecuatoriano, conjuntamente con la doctora Nora Guzmán G., y abogado Esteban Rueda G., ingresado por recepción documental del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de diciembre de 2021, a las 10h34, recibido en este despacho el mismo día, mes y año, a las 12h14, por medio del cual designa abogados defensores y direcciones electrónicas para notificaciones. (f. 541)

17. El 15 de diciembre de 2021, a las 09h30, se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se desprende del CD y DVD correspondientes al audio y video de la mencionada diligencia. Se adjunta además el acta respectiva, suscrita por la jueza de instancia y la secretaria relatora del despacho. (fs. 549 y 550-568 y vta.)

18. El 15 de diciembre de 2021, a las 16h27, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito en nueve (9) fojas, firmado por la doctora Nora Guzmán, en representación del señor Maximiliano Naranjo Zambrano, recibido en este despacho el mismo día, mes y año, a las 16h44, conforme la razón de recepción suscrita por la secretaria relatora de este despacho. (fs. 569-577 y 579)

19. El 17 de diciembre de 2021, a las 13h35, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un (1) escrito en una (1) foja, suscrito por el señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano y la doctora Nora Guzmán, a través del cual ratifica lo actuado por su abogada patrocinadora en la audiencia oral de prueba y juzgamiento llevada a cabo el 15 de diciembre de 2021, a las 09h30 en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 580)

20. El 17 de diciembre de 2021, a las 18:26:08, se recibió en la dirección electrónica institucional secretaria.general@tce.gob.ec, un correo electrónico de "katherynequezada@cne.gob.ec"<katherynequezada@cne.gob.ec> con el asunto "Legitimación Causa 863-2021-TCE" en el cual se adjunta un (1) archivo con el título: **"LEGITIMACIÓN CAUSA No. 863-2021-TCE-signed-signed.pdf"** de tamaño 247 KB, que impreso contenía un (1) escrito firmado electrónicamente por la denunciante magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el abogado Enrique Vaca Batallas, procediéndose a validar en el sistema Firma EC 2.8.0, siendo las firmas electrónicas válidas, por medio del cual solicita legitimar la comparecencia de los abogados en la audiencia oral de prueba y juzgamiento. El correo fue reenviado a la dirección electrónica jazmin.almeida@tce.gob.ec perteneciente a la abogada Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de este despacho el 17 de diciembre de 2021, a las 18h56, verificado el 20 de diciembre de 2021, a las 08h44. (fs. 583-586)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, "*Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.*"[1]

El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia prescribe que para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias, la primera que corresponde a un juez designado por sorteo y la segunda y definitiva al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

[1] Normativa electoral vigente antes de las reformas introducidas al Código de la Democracia en febrero del 2020.

De la revisión del expediente, se desprende que la denuncia fue presentada por la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en contra del señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano.

Conforme la razón de sorteo suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento y resolución de la presente causa identificada con el número 863-2021-TCE a esta juzgadora, por lo que soy competente para conocer y resolver.

2.2. Legitimación activa

La denuncia fue propuesta por la magister Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, cuya calidad se acredita con la copia certificada de la acción de personal No. 939-CNE-DNTH-2018 de 20 de noviembre de 2018, emitida por el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral[2]; en consecuencia, cuenta con legitimación activa para presentar la denuncia y por lo mismo activar la jurisdicción contencioso electoral.

2.3. Oportunidad de la presentación de las denuncias

El artículo 304 del Código de la Democracia establece: *"La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años."*

La denuncia presentada ante este Órgano de Justicia Electoral refiere a la no presentación de los documentos y justificativos a las observaciones realizadas por el organismo administrativo electoral a los informes de cuentas de campaña dentro del plazo establecido en la ley y que tienen relación con el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018".

La resolución No. CNE-PRE-2021-0054-RS[3] fue emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral el 09 de septiembre 2021, en la que resolvió presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral por el presunto cometimiento de una infracción electoral, tipificada en el artículo 275 del Código de la Democracia en contra del señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano de ámbito de acción nacional, opción SÍ, motivo por el cual la denuncia presentada se encuentra dentro del plazo previsto en la ley, siendo oportuna su presentación.

III. ARGUMENTOS DE LA DENUNCIANTE

3.1. Denuncia inicial[4]:

La denuncia se fundamenta en los siguientes términos:

[2] Ver foja 16 del expediente
[3] Ver fojas 436 a 439 vuelta del expediente
[4] Ver fojas 2 a 13 del expediente

La presidenta del Consejo Nacional Electoral, manifestó que en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 84 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 412, de 24 de marzo de 2011, comparece ante los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral y "(...) *con fundamento en los artículos 275, numerales 2 y 4, en concordancia con el artículo 281, presento DENUNCIA POR INFRACCIÓN ELECTORAL...*"

II. NOMBRES, APELLIDOS Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO:

La presidenta del Consejo Nacional Electoral indicó que el ciudadano denunciado, responde a los nombres de: *"ANDRÉS MAXIMILIANO NARANJO ZAMBRANO, Responsable de Manejo Económico del COMITÉ EMPRESARIAL ECUATORIANO".* En este acápite señaló el lugar en donde deberá ser citado y notificado.

III. ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO RESPECTO DEL CUAL SE INTERPONE LA DENUNCIA:

La denunciante expresó que se refiere al incumplimiento de las observaciones efectuadas a la presentación de las cuentas de campaña por parte de la organización social, "con indicios de presuntas infracciones electorales, conforme los siguientes actos y resoluciones:

> *Resolución Nro. 015-P-SDAW-CNE-202l, de 23 de agosto de 2021, mediante la cual, se le otorga el plazo de quince (15) días al responsable del manejo económico de la Confederación Ecuatoriana de de la Organización Social Comité Empresarial Ecuatoriano, para que desvanezca las observaciones realizadas al informe Nro. CP2018-SI-00-0028, referente al Proceso Electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", (Periodo comprendido del 01 de diciembre de 2017, hasta el 04 de febrero de 2018, día del sufragio)* (sic)

IV. FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA, CON EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

La denunciante expone como **FUNDAMENTOS DE HECHO** lo siguiente:

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-1-12-2017 de 01 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió declarar el inicio del período electoral para la "Consulta Popular y Referéndum 2018".

Que mediante "Resolución Nro. PLE-CNE-3-1-12-2017 de 07 de diciembre de 2017" (sic) , el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones a las ecuatorianas, ecuatorianos y extranjeros residentes en el Ecuador con derecho al sufragio, al "Referéndum y Consulta Popular", señalando que la campaña electoral inició el miércoles 3 de enero y finalizó el jueves 01 de febrero de 2018.

Que mediante resolución Nro. PLE-CNE-l-9-12-2017 de 09 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar el límite máximo de gasto electoral para las Opciones SÍ y NO, para las organizaciones políticas y sociales que participarán en el Proceso Electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018".

Que mediante resolución PLE-CNE-13-13-12-2017 de 13 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en lo principal, resolvió calificar y registrar a la organización social: *"**CONFEDERACION ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES C.E.O.S.L**, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por la OPCIÓN SÍ, en las cinco preguntas del Referéndum y en las dos preguntas de la consulta popular."*

Que con resolución Nro. PLE-CNE-1-8-2-2018-R de 08 de febrero de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió proclamar los resultados definitivos de las cinco preguntas del Referéndum y proclamar los resultados definitivos de las dos preguntas de la Consulta Popular.

Que mediante memorando Nro. CNE-DNFCGE-2020-0337-M de 03 de agosto de 2020, la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, remitió el *"Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0017 de la Organización Social Confederación Ecuatoriana De Organizaciones Sindicales Libres, C.E.O.S.L,"* (sic) a la coordinadora nacional Técnica de Participación Política, para conocimiento de la presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Que con memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0602-M de 04 de agosto de 2020, la coordinadora nacional técnica de Participación Política remitió a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, el *"informe de Cuentas de Campaña No. CP2018-SI-00-0017 de la Organización Social Confederación Ecuatoriana De Organizaciones Sindicales Libres, C.E.O.S.L, para su conocimiento."* (sic)

Que el Presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto 1017, de 16 de marzo de 2020, declaró estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por efecto de la pandemia mundial de COVID- 19, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 010P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, resolvió *"(...) suspender el cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral."*

Que mediante oficio circular Nro. CNE-DNAJ-2020-0019-O, de 25 de septiembre de 2020, el entonces director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, informó a todos los Directores Provinciales Electorales sobre la vigencia de la Resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020, sosteniendo textualmente:

> *"(...) en el estado actual de la cosas, se observa que las medidas restrictivas del estado de excepción ya no se encuentran vigentes, las cuales fueron emitidas por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, de conformidad lo determina el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo manifestado, la Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020 de fecha 16 de marzo del 2020, se ha agotado en su cumplimiento lo que ha producido la extinción de la actuación administrativa antes citada".*

Que con resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021 la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del proceso "Consulta Popular 2018", en razón que el artículo 236 del Código de la Democracia, establece que *"una vez concluido el examen de cuentas de campaña, este Órgano*

Electoral, dictará la resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorios.", cuya publicación se efectuó el 23 de julio de 2021 en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 501.

Que mediante memorando Nro. CNE-PRE-2020-0521-M de 06 de agosto de 2020, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el informe de cuentas de campaña No. CP2018-SI-00-0017 de la organización social Confederación Ecuatoriana De Organizaciones Sindicales Libres, C.E.O.S.L, y el respectivo expediente, a fin de que remita el informe jurídico y el proyecto de resolución correspondiente.

Que el director nacional de Asesoría Jurídica mediante informe jurídico Nro. 007-CC-DNAJ-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, recomendó acoger el informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0017 del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018".

Que mediante resolución Nro. 019-P-SDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021, la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió acoger el informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2018-SI-00-0017 de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el Informe Jurídico Nro. 007-CC-DNAJ-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y conceder al "*ingeniero Wilson Ramos Gangula, Responsable del Manejo económico de la organización social* ***CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES, C.E.O.S.L, OPCIÓN SÍ,*** *el plazo de 15 (15) días para que subsane las observaciones constantes en el informe técnico de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. CP2018-SI-00-0017 (...)*"

Que el 23 de agosto de 2021 el secretario general del Consejo Nacional Electoral sienta razón de notificación, indicando que con Oficio No. CNE-SG-2021-000912-OF, al que anexó la resolución Nro. 019-P-SDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021, conjuntamente con los informes técnicos y jurídicos, al señor Ángel Eduardo Sánchez Zapata, representante legal y al ingeniero Wilson Ramos Gangula, Responsable del Manejo Económico de la organización social CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES, C.E.O.S.L, OPCIÓN SÍ.

Que con Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0017-FINAL de 08 de septiembre de 2021, la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se ratificó en las observaciones contempladas en el informe No. CP2018-SI-00-0017 de la organización social CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES, C.E.O.S.L, OPCIÓN SÍ y recomendó se remita el informe a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para los fines pertinentes.

Que mediante memorando CNE-DNFCGE-2021-547-M de 09 de septiembre de 2021, la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, remitió el informe de examen de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0017-FINAL de la organización social CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES, C.E.O.S.L, OPCIÓN SÍ.

Que el 09 de septiembre de 2021, se remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el expediente y el informe de cuentas de campaña No. CP2018-SI-00-0017-FINAL de la organización social CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES, C.E.O.S.L, OPCIÓN SÍ, para la emisión del informe jurídico.

Que el secretario general del Consejo Nacional Electoral certificó que la organización social CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES, C.E.O.S.L, OPCIÓN SÍ no presentó los descargos respecto de los informes de cuentas de campaña electoral del proceso de "Referéndum y Consulta Popular 2018".

Respecto de la "**DETERMINACIÓN DEL DAÑO**", la denunciante señala:

Que una vez culminado el examen del expediente de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", se puede evidenciar que:

> *"el responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano de ámbito nacional, SÍ PRESENTÓ, los justificativos a las observaciones realizadas en el Informe Nro. CP2018-SI-00-0028, correspondiente al expediente de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018"; sin embargo, la mencionada Organización Social, no justificó las observaciones de las Cuentas de Campaña Electoral.*
>
> *En este sentido, el daño ocurre por la violación a la norma, específicamente de los artículos 225, 230 y 232 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, los artículos 23, los literales e) m) y n) del artículo 24, artículos 25, 30, 32, 36 y 38 del Reglamento para el Control de la Publicidad y Propaganda Electoral, para la Consulta Popular y Referéndum 2018*
>
> *(...)*
>
> *Por consiguiente, dado que el Consejo Nacional Electoral ha otorgado los plazos conforme a las competencias conferidas en la ley de la materia y existe la presunción de que el representante legal y el responsable de manejo económico han infringido la normativa legal y reglamentaria, solicito anticipadamente se dé trámite a esta denuncia.*

En cuanto a los "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", la denunciante transcribe los artículos 75, 76 numeral 7, literal l), 82, 226, 178 inciso primero, 217, 219 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 61, 70, 72, 209 al 211, 213 al 217, 219 al 228, 230 al 234, 236, 275 numerales 2 y 4 del Código de la Democracia anterior y disposición general décima tercera del Código de la Democracia reformado; y, artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

V. PRETENSIÓN:

La denunciante expresa que comparece ante el Tribunal Contencioso Electoral a fin de denunciar:

> *"(...) a los responsables de las infracciones establecidas en la **LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA:***

Conforme lo establece el artículo 275 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, existe incumplimiento de la organización política en el acatamiento de la norma, en virtud de lo cual, conforme el numeral 5 del artículo 70, y 281 del código ibídem es función, del Tribunal Contencioso Electoral, sancionar el incumplimiento en la presentación y entrega de los justificativos del financiamiento, propaganda, y gasto electoral por parte de las organizaciones políticas y sociales.

Petición concreta.-

Por cuanto se presume que el responsable del manejo económico y el Representante Legal, han adecuado su comportamiento en acciones que transgreden las normas legales electorales vigentes, han incurrido en una posible infracción, por tanto, solicito se sancione conforme lo estatuido en la ley.

VI. PRUEBAS:

La denunciante, dijo anexar como prueba:

- Memorando Nro. CNE-DNFCGE-2020-0350M, la Abogada Ana Francisca Bustamante, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, remite el Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0028 de la organización social CONFEDERACIÓN ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES, C.E.O.S.L, OPCIÓN SÍ, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política.
- Informe Jurídico N° 014-CC-DNAJ-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica.
- Resolución 015-P-SDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021 emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en la que, acoge el informe Nro. **CP2018-SI-00-0028** y concede al señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano de ámbito nacional, Opción SÍ, el plazo de quince días para desvanecer observaciones.
- Razón de notificación de 23 de agosto de 2021, de la resolución Nro. 015-P-SDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021.
- Certificación de Secretaría General del Consejo Nacional Electoral informando que no presentó los documentos de descargo.
- Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. **CP2018-SI-00-0028-FINAL**, suscrito por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.
- Informe Jurídico Nro. 054-CC-DNAJ-CNE-20219 (sic), de septiembre de 2021, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica.
- Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0054-RS de 09 de septiembre de 2021 con razón de notificación.

3.2. Aclaración y ampliación de la denuncia:

La presidenta del Consejo Nacional Electoral en el escrito de aclaración y ampliación de la denuncia, señaló lo siguiente[5]:

[5] Ver fojas 454 a 462 vuelta del expediente

"2.1. NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

La presente denuncia se platea (sic) en contra del presunto infractor el señor ANDRES MAXIMILIANO NARANJO ZAMBRANO (...) Responsable del Manejo Económico de organización social COMITÉ EMPRESARIAL ECUATORIANO de ámbito de acción nacional, OPCIÓN SÍ, en el proceso de Consulta Popular y Referéndum 218

2.2. LAS PERSONAS QUE PRESENCIARON LA INFRACCIÓN, O QUE PUDIERAN TENER CONOCIMIENTO DE ELLA

La persona que presencio esta presunta infracción y que tuvo conocimiento de la misma es la Ab. Ana Francisca Bustamante Holguín, Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto del Consejo Nacional Electoral, que a través de los INFORMES DE EXAMEN DE CUENTAS DE CAMPAÑA ELECTORAL No. CP2018-SI-00-0028 y No. CP2O18-SI-00-0028-FINAL, correspondientes a la organización social COMITÉ EMPRESARIAL ECUATORIANO de ámbito de acción nacional, OPSIÓN (sic) SÍ, en el proceso electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018.

Respecto de las pruebas en las que sustenta la denuncia, la presidenta del Consejo Nacional Electoral, indicó que adjunta, en copias certificadas:

1) Reporte de Inscripción de la organización social COMITÉ EMPRESARIAL ECUATORIANO, en la que consta la identificación del señor ANDRES MAXIMILIANO NARANJO ZAMBRANO (...) como Responsable del Manejo Económico de la Organización Social COMITÉ EMPRESARIAL ECUATORIANO.

2) Resolución PLE-CNE-1-15-12-2017 de 15 de diciembre de 2017, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la que se resuelve calificar y registrar a la Organización Social COMITÉ EMPRESARIAL ECUATORIANO para participar en la campaña electoral de la "Consulta Popular y Referéndum 2018".

3) Resolución No. 010-PSDAW-CNE-2020, de 16 de marzo de 2020, suscrito por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con la que se resolvió suspender el cómputo de plazos y términos en todos los procesos administrativos que se inicien o se encuentren en trámite en el Consejo Nacional Electoral.

4) Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 09 de julio de 2021, suscrito por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, con la que se resolvió levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las Organizaciones Políticas y Sociales del Proceso de Consulta Popular 2018.

5) Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0028 de la Organización Social COMITÉ EMPRESARIAL ECUATORIANO, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.

6) Informe Jurídico N° 014-CC-DNAJ-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, emitido por el Director Nacional de Asesoría Jurídica.

7) Resolución Nro. 015-P-SDAW-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, suscrito por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.

8) Razón de notificación de la Resolución Nro. 008-P-SDAW-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.

9) Memorando Nro. CNE-SG-2021-4203-M de 07 de septiembre de 2021, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, con el que adjunta el oficio s/n de 7 de septiembre de 2021, firmado por el señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social COMITÉ EMPRESARIAL ECUATORIANO.

10) Informe de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0028-FINAL, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral.

11) Informe Jurídico Nro. 054-CC-DNAJ-CNE-2021, 09 de septiembre de 2021, suscrito por el Director Nacional de Asesoría Jurídica.

12) Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0054-RS de 09 de septiembre de 2021, suscrito por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, acogiendo el informe de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-0028-FINAL y presentar la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral.

13) Razón de notificación de la Resolución CNE-PRE-2021-0046-RS de 9 de septiembre de 2021, mediante oficio No. CNE-SG-2021-000976-Of y correos electrónicos.

Señaló la denunciante que "Las pruebas anunciadas, se encuentran en el expediente administrativo que se remite al Tribunal, mismas que serán presentadas y practicadas en audiencia única."

Con relación a la **ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO RESPECTO DEL CUAL SE INTERPONE LA DENUNCIA,** la denunciante expone:

> "...Resolución No. 015-P-SHDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021, mediante el cual se le otorga el plazo de quince (15) días al responsable del manejo económico de la Confederación Ecuatoriana de la Organización Social Comité Empresarial Ecuatoriano con ámbito de acción Nacional, Opción SÍ, para que desvanezca las observaciones realizada al informe Nro. CP2018-SI-00-0028, referente al proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", (período comprendido 01 de diciembre de 2017, hasta el 04 de febrero de 2018, día del sufragio)

Respecto a la aclaración y ampliación de los fundamentos de hecho y la determinación del daño, es preciso señalar que el texto es similar al de la denuncia inicial.

Como **PRETENSIÓN**, la denunciante indica que de acuerdo con el artículo 275, numerales 1 y 2 del Código de la Democracia existe incumplimiento de la organización, por lo que conforme el numeral 5 del artículo 70 y 281 ibídem, es función del Tribunal Contencioso Electoral sancionar el incumplimiento en la presentación y entrega de las justificativos por parte de las organizaciones sociales y política, razón por la cual solicita se sancione conforme lo prescribe la ley electoral.

Con relación al señalamiento exacto del **DOMICILIO DONDE SERÁ CITADO EL PRESUNTO INFRACTOR,** la denunciante expresó:

> "Al señor ANDRES MAXIMILIANO NARANJO ZAMBRANO (...), Responsable del Manejo Económico de la organización social COMITÉ EMPRESARIAL ECUATORIANO de ámbito de acción nacional, OPCIÓN SÍ, en el proceso de Consulta Popular y Referéndum 2018, se le citará y notificará en la siguiente dirección:
>
> > Av. Amazonas y Republica, (sic) esquina, Edificio Las Cámaras, Piso 8, perteneciente a la parroquia de Iñaquito, del cantón y Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; diagonal al Centro Comercial Mall El Jardín..."

En cuanto a las **AUTORIZACIONES,** la presidenta del Consejo Nacional manifestó que los abogados autorizados en el escrito inicial quedan facultados para que a su nombre y representación presenten los escritos de manera conjunta o individual hasta la culminación de la causa, en defensa de sus intereses y del Consejo Nacional Electoral.

IV. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Esta juzgadora, señaló para el **15 de diciembre de 2021, a las 09h30** la práctica de la audiencia oral de prueba y juzgamiento en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, en la que las partes procesales realizaron sus actuaciones conforme las reglas previstas en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia.

A esta diligencia concurrieron la abogada Silvana Robalino Coronel, abogada Cinthya Morales y abogada Maribel Baldeón, en representación de la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral.

No compareció a la diligencia el señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano pero sí compareció la doctora Nora Gioconda Guzmán Galarraga en su representación, así como el doctor German Jordán, designado para esta causa como defensor público.

Constatada la presencia de las partes procesales, la jueza declaró instalada la audiencia oral de prueba y juzgamiento y garantizó el derecho al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador[6].

4.1. PRUEBA PRACTICADA POR LAS PARTES PROCESALES

4.1.1. PRUEBA DOCUMENTAL DE LA DENUNCIANTE

1. Formulario de inscripción para organizaciones políticas: se consignó por parte de la organización social, Comité Empresarial Ecuatoriano, los datos del responsable del manejo económico de esta organización[7].

---

[6] Artículos 76 y 82, respectivamente
[7] Ver fojas 505 a 506 vuelta del expediente

2. Resolución Nro. PLE-CNE-1-15-12-2017, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió calificar y registrar a la organización social, Comité Empresarial Ecuatoriano, de ámbito de acción nacional, para participar en la campaña electoral de la "Consulta Popular y Referéndum 2018", por la opción SI, en las cinco preguntas del referéndum y en las dos preguntas de la consulta popular[8].

3. Resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020: en lo principal la presidenta del Consejo Nacional Electoral, resolvió suspender la jornada presencial de trabajo mientras subsista el estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud Pública o hasta que las autoridades competentes así lo determinen, tanto en las oficinas de planta central en la ciudad de Quito, como en las 24 delegaciones provinciales electorales y acogerse al teletrabajo, bajo los parámetros determinados en el acuerdo ministerial Nro. MDT-2020-076 y las disposiciones y directrices emitidas por la Coordinación Administrativa y Financiera y de Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con la finalidad de precautelar la salud, el orden y la seguridad, ante la presente calamidad pública[9].

4. Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS: la presidenta del Consejo Nacional Electoral, resolvió levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las organizaciones políticas y sociales del proceso de la consulta popular, suspendidos mediante resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo del 2020[10].

5. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0028: a través del cual se establecieron observaciones al informe presentado por la organización social. La Directora de Fiscalización, recomendó a la presidenta del CNE que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2, del artículo 49 del Control de la Propaganda, Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa, se conceda al señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social, Comité Empresarial Ecuatoriano, de ámbito de acción nacional, opción SI, el plazo de 15 días para que desvanezca las observaciones constantes en el informe el cual fue remitido, para constancia a través de memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0619-M, el 13 de agosto del 2020. El informe no tiene fecha de emisión[11].

6. Informe jurídico Nro. 014-CC-DNAJ-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021: el Director Nacional de Asesoría Jurídica recomendó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral acoger el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0028 de la Dirección Nacional de Fiscalización y de Control de Gasto Electoral, correspondiente al proceso electoral, "Referéndum y consulta popular 2018", suscrito por la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral; y conceder al señor Andrés Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano de ámbito de acción nacional,

[8] Ver fojas 148 a 151 del expediente
[9] Ver fojas 177 a 179 del expediente
[10] Ver fojas 197 a 199 del expediente

[11] Ver fojas 216; y 217 a 234 vuelta del expediente

opción SI, el plazo de 15 días, para que desvirtúe las observaciones constantes en el informe de cuentas de campaña electoral, de conformidad con el numeral 2 del artículo 236 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento del Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción del Gasto Electoral[12].

7. Resolución Nro. 015-P-SDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021: la presidenta del Consejo Nacional Electoral dispuso acoger los informes de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0028 de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el informe jurídico Nro. 014-CC-DNAJ-2021, de 23 de agosto de 2021 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y, **conceder** al señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, de ámbito de acción nacional, opción SI, **el plazo de 15 días**, para que subsane las observaciones constantes en el informe de cuentas de campaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del artículo 236 del Código de la Democracia[13].

8. Razón de notificación: el abogado Santiago Vallejo, secretario general del Consejo Nacional Electoral, sentó razón indicando que el martes 24 de agosto de 2021, en su calidad de secretario general, notificó al señor Roberto Aspiazu Estrada, representante legal de la organización social, Comité Empresarial Ecuatoriano con ámbito de acción nacional; y, al señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, ámbito de acción nacional, el oficio Nro. CNE-SG-2021-000908-OF de 23 de agosto de 2021, al que se anexó la resolución Nro. 015-P-SDAW-CNE-2021 adoptada por la presidencia del Consejo Nacional Electoral, con el informe Técnico Nro. CP2018-SI-00-0028 y el informe jurídico Nro. 014-CC-DNAJ-CNE-2021, a los correos electrónicos: "amosquera@cee-org-ec, anaranjo@cip-org-ec, cmeza@cip-org-ec" (sic) [14].

9. Memorando Nro. CNE-SG-2021-4203-M, de 07 de septiembre de 2021: el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió a la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, el oficio S/N de 07 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Andrés Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico del Comité Empresarial Ecuatoriano de ámbito de acción nacional, por medio del cual presentó la subsanación al informe técnico Nro. CP2018-SI-00-00028 de la campaña electoral 2018[15].

10. Informe de examen de cuentas de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-028-FINAL: la Dirección de Fiscalización se ratificó en las observaciones contempladas en el informe Nro. CP2018-SI-00-0028 correspondiente a la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano de ámbito nacional. El informe no tiene fecha de emisión, sin embargo, fue remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, a través del memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1435-M el 9 de septiembre de 2021[16].

---

[12] Ver fojas 236 a 256 del expediente
[13] Ver fojas 257 a 262 vuelta del expediente
[14] Ver fojas 263 del expediente
[15] Ver fojas 264 a 300 del expediente
[16] Ver fojas 400 a 414 vuelta del expediente

11. Informe jurídico Nro. 054-CC-DNAJ-CNE-2021, de 9 de septiembre de 2021 dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el abogado Enrique Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral: no justificó las observaciones de las cuentas de campaña electoral y sugirió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, acoja el informe de examen de cuentas de campaña Nro. CP2018-SI-00-0028, correspondiente a la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, opción SI, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral, correspondiente al proceso electoral "Referéndum y consulta popular 2018", suscrito por la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, con las ratificaciones de las observaciones señaladas en el informe jurídico, por cuanto han sido emitidos sobre las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa; y, presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, por el supuesto cometimiento de infracción electoral de conformidad al artículo 275 de la Ley Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador[17].

12. Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0054-R: la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió acoger el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-028-FINAL, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral y el informe jurídico Nro. 054-CC-DNAJ-CNE-2021, de 09 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, referente a los exámenes de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y consulta popular" de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, de ámbito nacional, opción SI; y, presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral[18].

13. Razón de notificación: el secretario general del Consejo Nacional Electoral, notificó al señor Roberto Aspiazu Estrada, representante legal y al señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, el oficio Nro. CNE-SG-2021-000976-OF, de 9 de septiembre del 2021, al que anexó la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0054-RS, adoptada por la presidencia del Consejo Nacional Electoral, con el informe técnico CP2018-SI-00-028-FINAL y el informe jurídico Nro. 054-CC-DNAJ-CNE-2021, en los correos electrónicos: "amosquera@cee-org-ec, anaranjo@cip-org-ec" (sic)[19].

La parte denunciante señaló que con la prueba practicada en la audiencia, se evidenció que el señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano no presentó los justificativos a las observaciones realizadas en los informes técnicos presentados por la Dirección Nacional de Fiscalización, inobservando la norma electoral, específicamente los artículos 225, 228 y 232 del Código de la Democracia y a su vez los literales, e), f), n), o), p), del artículo 24 y los artículos 13, 25, 27, 31, 32, 35 y 36 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización y del Gasto Electoral y su resolución en sede Administrativa, para las "Consulta popular

[17] Ver fojas 415 a 435 del expediente
[18] Ver fojas 435 a 439 y vuelta del expediente
[19] Ver foja 444 del expediente

2018"; razón por la cual solicitó se sancione al señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, de conformidad con el artículo 275 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

4.1.2. PRUEBA PRACTICADA POR EL DENUNCIADO

De acuerdo con el principio de contradicción, la doctora Nora Guzmán, abogada encargada de la defensa técnica del denunciado, respecto de la prueba presentada por la denunciante, expuso lo siguiente:

> (...) de conformidad con lo que la señora abogada ha puesto y detallado, mi defendido el responsable del manejo económico del Comité Empresarial Ecuatoriano, hizo la entrega de sus cuentas el día 4 de mayo del 2018, es decir dentro del plazo establecido en la normativa vigente, motivo por el cual niego las afirmaciones de la denunciante...

Reprodujo como prueba a su favor:

1. Correo electrónico remitido por la abogada Silvana Robalino Coronel dirigido a la secretaría general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que adjunta la denuncia presentada en contra del Comité Empresarial Ecuatoriano[20].

2. Denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral: la defensa técnica dio lectura al numeral 4.5; 4.7; 4.8; 4.11, 4.12; 4,13; 4.14; 4.15; 4.16; 4.17; 4.18; 4.19 del acápite 4 (fundamentos de la denuncia con expresión clara y precisa, de los agravios que causa el acto o el hecho y los preceptos legales vulnerados) que constan como antecedentes hasta la foja seis. De igual manera dio lectura a la parte pertinente del acápite "determinación del daño", con ello, la defensa técnica, hizo hincapié en que:

> "(...) la denuncia versa sobre la documentación, análisis e informes de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres, C.E.O.S.L. y no sobre el Comité Empresarial Ecuatoriano, que es la persona denunciada que es por la que yo estoy compareciendo en este día."
>
> Sin embargo, en la última parte, usted podrá notar señora juez, hacen mención a un nuevo informe al 0028, cuando a lo largo de la denuncia mencionan el informe 0017, es decir, se confunden dos organizaciones sociales totalmente distintas, señora juez, por lo tanto solicito se tome en cuenta la presentación de la denuncia que está debidamente suscrita por la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral y el señor director de Asesoría Jurídica."

Se refirió a la foja 12 de la denuncia, en especial los numerales 6.1 y 6.2 en donde se hace alusión al memorando Nro. CNE-DNFCGE-2020-0350-M de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, quien remitió el informe de cuentas de campaña electoral No. CP2018-SI-00-28 de la organización social "Comité Empresarial Ecuatoriano", de ámbito de acción nacional, opción SI"; y, al informe jurídico Nro. 014-CC-DNAJ-CNE-2021, de 23 de agosto de 2021, en el que el director nacional de Asesoría Jurídica sugirió acoger el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0028, de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control de Gasto

[20] Ver foja 1 del expediente

Electoral, correspondiente al proceso electoral "Referéndum y consulta popular 2018", suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral[21].

3. Razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral[22]: la defensa técnica procedió a dar lectura del texto de esta razón, indicando que del resultado de la verificación, se determinó que la señora presidenta firmó a las 20h42 y su firma es válida y el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, suscribió el documento a las 20h23 y su firma consta como válida; solicitó se tome en cuenta como prueba de la defensa. La señora jueza pidió le aclare sobre la descripción de las horas que constan firmadas por los dos servidores electorales, ante lo cual, la abogada señaló:

> "(...) de conformidad con la razón sentada por el secretario del Tribunal Contencioso, el correo electrónico se envía a las 21h06, verificadas estas firmas a las horas que yo he mencionado y sin embargo, al responsable del manejo económico se le corre traslado con la resolución adoptada por la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral, a "posteriori" con alrededor de 49 minutos más tarde, dejándole en indefensión, porque la norma establece que él podía presentar recursos en contra de esa resolución; sin embargo, por el hecho de que presentan la denuncia antes de que, se le notifique a la otra parte, solicito señora jueza que se tome en cuenta."

4. Memorando Nro. CNE-SG-2018-1209-M, de 07 de mayo del 2018, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, secretario general del Consejo Nacional Electoral, dirigido al señor Marco Vinicio Jaramillo, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política; y, **oficio sin número, de 4 de mayo de 2018**, suscrito por el señor Andrés Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico, mediante el cual se remite el expediente de cuentas de campaña electoral 2018, Comité Empresarial Ecuatoriano de ámbito de acción nacional[23].

5. Memorando CNE-SG-2018-3357-M, de 18 de septiembre de 2018 firmado por la abogada Michelle Carolina Londoño Yanouch, secretaria general del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Julio Ricardo Mármol Almeida, coordinador nacional técnico de Participación Política, a través del cual adjuntó la comunicación de 18 de septiembre de 2018, suscrito por el señor Andrés Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico del Comité Empresarial Ecuatoriano, mediante el cual presentó un alcance de la cuentas de la campaña electoral 2018, consulta popular y referéndum 2018, al que anexó 7 fojas[24].

6. Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2018-0027-O, de 21 de noviembre de 2018, a través del cual el Consejo Nacional Electoral remitió a la titular de la UAFE, "un nuevo pedido de una base de ciudadanos aportantes de campaña con el fin de que se verifique si los y las ciudadanas que constan en el listado tienen sentencia condenatoria por delitos tipificados en la derogada Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, entre los que consta el denunciado[25].

---

[21] Ver fojas 2 a 13 del expediente
[22] Ver foja 14 del expediente
[23] Ver fojas 48 a 135 del expediente
[24] Ver fojas 127 a 135 del expediente
[25] Ver fojas 164 a 166 del expediente

7. Oficio emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral suscrito por la magíster Marilú Imelda Guerrero Flores, dirigido a la economista Laura Silvana Vallejo Páez, como directora general del Servicio de Contratación Pública, mediante el cual se envió un listado con el fin de que se indique si se encuentran como contratistas adjudicados con el Estado, entre los que está considerado el Comité Empresarial Ecuatoriano[26].

8. Oficio UAFE-SG-2018-0086-O, de 27 de noviembre de 2018, mediante el cual la UAFE da contestación a la petición de la Dirección de Fiscalización; y, **oficio de contestación del SERCOP**[27]. Con estos documentos, la abogada encargada de la defensa técnica del denunciado, indicó:

> "...las peticiones que hizo en su debido momento en el año 2018, la Dirección de Fiscalización del Financiamiento Político y Gasto Electoral, fueron debidamente contestadas en el mismo año 2018."

9. Oficio CNE-PRE-2020-0106-Of, del 10 de marzo del 2020, dirigido a la directora del Servicio de Rentas Internas suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, mediante el cual se solicitó certificar el patrimonio y el total de los ingresos anuales presentados en las declaraciones de impuestos a la renta del año 2017, entre otros, de la organización política Movimiento Alianza PAIS, Patria Altiva I Soberana. Sobre este documento la abogada del denunciado expresó:

> "...extrañamente versa sobre una organización política que no tiene nada que ver con el tema que nos ocupa."[28]

10. Orden de trabajo del expediente de cuentas de campaña electoral Nro. OT-00-0029, en el que consta el nombre del RME: Naranjo Zambrano Andrés Maximiliano, en este documento se detalla el expediente CP2018-SI-00-0028, y no el 0017 que se indicó en la denuncia. La defensa del denunciado, manifestó que en este documento consta el "...historial de las personas, de los funcionarios que trataron este expediente y las fechas en las que lo hicieron..." para lo cual dio lectura al historial jurídico y financiero , fecha de inicio, finalización y funcionario responsable[29].

11. Resolución Nro. CNE-PRE-2021-0025-RS, de 9 de julio del año 2021, emitida por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual resolvió levantar la suspensión excepcional parcial de los plazos de las cuentas de campaña de las organizaciones políticas y sociales del proceso de "Consulta popular 2018", a partir de la suscripción de la presente resolución, suspendidos mediante resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, de 16 de marzo del 2020. Respecto a este documento, la defensa técnica del denunciado señaló:

> "(...) si bien es cierto está publicado en el registro oficial, por ser un trámite directo con un administrado, en este caso el Comité Empresarial Ecuatoriano, debió haber sido

[26] Ver fojas 167 a 169 del expediente
[27] Ver fojas 170 a 171; y 172 del expediente
[28] Ver foja 175 del expediente
[29] Ver foja 176 y vuelta del expediente

notificado al Comité Empresarial Ecuatoriano, cosa que no ha sucedido o por lo menos, no consta del expediente…"[30]

12. Memorando Nro. CNE-CNTPP-2020-0619-M, de 13 de agosto del 2020 dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante el cual la abogada María Gabriela Tacle Vaca, coordinadora nacional técnica de Participación Política, corre traslado, en el año 2020, los exámenes de cuenta de campaña entre los que se encuentra inmerso el Comité Empresarial Ecuatoriano[31].

13. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0028 del Comité Empresarial Ecuatoriano, dirigido a la señora presidenta del Consejo Nacional Electoral. Respecto a este informe, la defensa del denunciado indicó:

"…quiero recalcar señora juez, que a lo largo de este informe la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, detalla todas las actividades adicionales que realizaron desde el 4 de mayo del 2018 hasta la presentación de este documento, que como usted bien notó, señora juez, no tiene fecha de emisión, sin embargo, las fechas por las que podemos basarnos son por las ordenes de trabajo que difieren desde el año 2018, hasta el 8 de septiembre del 2021, que quisiera que se tome en cuenta señora juez, porque a pesar de que en la resolución que hace un momento di lectura, se suponen estaban suspendidos los plazos de tramitación de las cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral, como ente administrativo siguió dándole tramite, sin haberle notificado a la contraparte, pero ellos siguieron realizando actos de mero trámite administrativo, mismos que se detallan en este documento emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y que consta hasta la foja 234 vuelta, está suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, en esta concluye recomendando los 15 días de plazo adicionales para que se desvanezcan las observaciones, pero existe pormenorizado de todas las acciones administrativas que se fueron realizando desde 2018 hasta 2021, es decir, la suspensión del plazo fue solamente para los administrados y no para la administración, es decir, para el Consejo Nacional Electoral…"[32]

14. Memorando CNE-PRE-2020-0540-M, de 18 de agosto de 2020, dirigido al abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, director nacional de Asesoría Jurídica, suscrito por la presidenta del Consejo Nacional Electoral[33].

15. Informe jurídico Nro. 014-CC-DNAJ-CNE-2021, de 23 de agosto del 2021, mediante el cual el director nacional de Asesoría Jurídica recomendó acoger el examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0028 de la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, correspondiente al proceso electoral "Referéndum y consulta popular 2018" y concedió al señor Andrés Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano de ámbito de acción nacional, opción SI, el plazo de 15 días para que desvirtúe las observaciones constantes en el informe de cuentas de campaña, de conformidad con el numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 49 del Reglamento para el Control dela

[30] Ver fojas 197 a 199 del expediente
[31] Ver foja 216 del expediente
[32] Ver fojas 217 a 234 vuelta del expediente
[33] Ver fojas Foja 235 del expediente

Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa. Sobre este documento la defensa técnica del denunciado señaló[34]:

> "...la Dirección Jurídica le contesta a la presidenta un año más tarde, un año 5 días después, porque están atendiendo a un memorando de 18 de agosto de 2020, le contestan el 23 de agosto de 2021 y emiten el informe del Comité Empresarial Ecuatoriano de ámbito de acción nacional, opción SI..."

16. Resolución Nro. 015-SDAW-CNE-2021, emitido por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la que se resolvió acoger el informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0028 de la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral y el informe jurídico Nro. 014-CC-DNAJ-2021 de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, correspondiente al examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y consulta popular 2018" de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano de ámbito de acción nacional; y, conceder al señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano de ámbito de acción nacional, opción SI, el plazo de 15 días para que subsane las observaciones constantes en el informe de examen de cuentas de campaña de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 236 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, dispone notificar al señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano[35].

17. Certificación del secretario general del Consejo Nacional Electoral[36], mediante la cual notificó al representante legal y responsable económico de la organización social, el oficio Nro. CNE-SG-2021-000908-OF al que adjuntó la resolución Nro. 015-P-SDAW-CNE-2021. Según manifestó la defensa técnica del denunciado:

> "...la fecha de la notificación es el 24 de agosto de 2021, tómese en cuenta señora juez, que después de 2 años le otorgan un plazo de 15 días, y se notifica con fecha 24 de agosto del 2021"

18. Memorando Nro. CNE-SG-2021-4203-M, de 07 de septiembre del 2021 dirigido a la directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, mediante el cual el secretario general del Consejo Nacional Electoral adjuntó el oficio S/N, de 07 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Andrés Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico del Comité Empresarial Ecuatoriano, de ámbito de acción nacional, quien presentó la subsanación al informe técnico Nro. CP2018-SI-00-00028, de la campaña electoral 2018 en 134 hojas[37].

19. Memorando Nro. CNE-CNTPP-2021-1435-M de 09 de septiembre de 2021, dirigido a la presidenta del CNE, mediante el cual el coordinador nacional técnico de Participación Política, remitió los informes de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018". En este documento constan detalladas todas

[34] Ver fojas 236 a 256 del expediente
[35] Ver fojas 257 a 262 vuelta del expediente
[36] Ver fojas 263 del expediente
[37] Ver fojas 264 a 397 del expediente

las organizaciones sociales y políticas y en el numeral 11 se encuentra el Comité Empresarial Ecuatoriano, con número de expediente CP2018-SI-00-0028[38].

20. Informe de examen de cuentas de campaña electoral Nro. CP2018-SI-00-0028-FINAL sin fecha[39]. La abogada encargada de la defensa técnica, destacó sobre este documento lo siguiente:

> "...quisiera recalcar, los errores en los que incurren tanto la Dirección de Fiscalización cuanto la Dirección de Asesoría Jurídica, cuando emiten en su parte pertinente de este informe, señora juez que inicia en la foja 400, me referiré a la foja 412, cuando indica: resumen de ingresos y gastos, una vez culminado el análisis del expediente de cuentas de campaña, presentado por el responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano de ámbito de acción nacional, opción SI, correspondiente al proceso electoral "Referéndum y consulta popular 2018", se evidenció un total de trece mil trescientos cinco con once, dólares de Estados Unidos de Norteamérica (USD 13.305,11) en ingresos, once mil novecientos sesenta y tres con cero nueve, dólares de Estados Unidos de Norteamérica (USD 11.963,09) en gastos imputables, mil doscientos treinta y cinco con cuarenta y cuatro dólares de Estados Unidos de Norteamérica en gastos no imputables y ciento seis con cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, liquidación de saldo sobrante entregado a la organización social mediante depósito.
>
> E indica a continuación a fojas 413 vuelta: del análisis del expediente de cuentas de campaña electoral del proceso electoral "Referéndum y consulta popular 2018", correspondiente a la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, de ámbito de acción nacional, opción SI, se determinó un total de gastos imputables de once mil novecientos sesenta y tres con cero nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, valor que no excede el límite máximo del gasto electoral de un millón novecientos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y nueve con setenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica autorizado para la opción SI, de conformidad con el artículo 210 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, señora juez, sin embargo, en las conclusiones, esto está en el detalle del análisis, en las conclusiones a foja 414, es decir a la siguiente foja, en el numeral 6.14 indica: se verificó un total de gastos imputables de seiscientos catorce con once centavos de los Estados Unidos de Norteamérica, valor que no excede el límite del gasto electoral de un millón novecientos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y nueve con setenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, autorizado para la opción SI, es decir en el mismo documento señora juez, en el mismo análisis consideran un valor de once mil novecientos sesenta y tres en una parte y acto seguido en las conclusiones establecen que hay un solo valor de seiscientos catorce dólares con once centavos.
>
> Y en sus recomendaciones, indican que se conmine al señor Andrés Maximiliano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, de ámbito de acción nacional, opción SI, que en los próximos procesos electorales se considere lo establecido en los numerales 6.1. y 6.2 y deberá cumplir con lo establecido en la normativa legal vigente para ese periodo de análisis; en el 7.2, la señora directora se ratifica en las observaciones contempladas en su informe Nro. CP2018-SI-00-0022, sin fecha de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano y este documento sirve de base técnica para la emisión a porteriori del informe jurídico..."

[38] Ver foja 398 del expediente
[39] Ver foja 400 del expediente

21. Informe jurídico[40], que según la defensa técnica del denunciado:

> "...la Dirección Jurídica hace una copia textual de lo que estableció la Dirección de Gasto Electoral y vuelve a determinar a fojas 433 y dice exactamente a fojas 432 vuelta dice: del análisis al expediente de las cuentas de campaña electoral del proceso electoral "Referéndum y consulta popular 2018", correspondiente a la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano de ámbito de acción nacional, opción SI, se determinó un total de gastos imputables de once mil novecientos sesenta y tres con cero nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, valor que no excede el límite del gasto electoral de un millón novecientos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, autorizado para la opción SI, de conformidad con el artículo 210 y nuevamente en las conclusiones en el numeral 6.14 copia textual lo que dice la dirección de fiscalización e indica: se verificó un total de gastos imputables de seiscientos catorce dólares con once centavos de los Estados Unidos de Norteamérica, valor que no excede el límite del gasto electoral, de un millón novecientos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y nueve con setenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica y en sus recomendaciones, copia también textual lo que recomendó la Dirección de Gasto Electoral y en el criterio y conclusiones, solicita, más bien sugiere a la señora presidenta, presentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, documento que consta a foja 435 e indica, 5.2: presentar la respectiva denuncia al Tribunal Contencioso Electoral, por el supuesto cometimiento de infracción electoral de conformidad a lo determinado artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, considerando las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 32 de la ley ibídem, cuando sugiere la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, solo establece el artículo 275 y no singulariza en cuál de los numerales supuestamente estaríamos enmarcados..."

22. Resolución CNE-PRE-2021-0054-RS[41], emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral. La defensa técnica manifestó:

> "...en esta resolución extrañamente, yo creo que se les paso por alto, pero resuelven la señora presidenta, resuelve acoger el informe de examen de cuentas de campaña Nro. CP2018-SI-00-0028-FINAL, emitido por la Dirección nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral y el informe Nro. 054-CC-DNAJ-CNE-2021, de 09 de septiembre del 2021, emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica referentes al examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y consulta popular 2018", de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, de ámbito de acción nacional, opción SI; sin embargo, señora juez, de la misma resolución, constante a fojas 238 vuelta, cuando la señora presidenta hace el detalle, como en derecho corresponde, porque tiene que motivar su resolución, no consta el informe jurídico 074 (SIC), la señora presidenta, menciona los memorandos que ha emitido la Dirección de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, los dos que ha emitido en las dos fechas, el final, menciona también el informe jurídico establecido de los 15 días, sin embargo, en la motivación no considera siquiera el informe Nro. 054, que en la parte resolutiva acoge y es el que habíamos leído señora juez, le solicito que se tome en cuenta la falta de motivación en esta resolución,

23. Documento emitido por la secretaría general del Consejo Nacional Electoral[42] asunto oficio CNE-SG-2021-000976-OF, dirigido para amosquera@cee.org.ec

[40] Ver foja 416 y siguientes del expediente
[41] Ver fojas 436 a 439 del expediente
[42] Ver foja 441 del expediente

anaranjo@cip.org.ec al señor Roberto Aspiazu Estrada como representante legal de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano y al señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano. La defensa técnica indicó que este documento:

> "…tiene fecha 09 de septiembre a las 21h54, es decir, 48 minutos más tarde de lo que el Consejo Nacional Electoral había puesto ya en el Tribunal Contencioso Electoral la denuncia que me permití dar lectura a fojas 2 de este expediente."
>
> A fojas 442 consta el detalle del oficio que se está remitiendo y a fojas 443, consta la segunda parte del oficio que remite la secretaría general del Consejo Nacional Electoral al señor Roberto Aspiazu Estrada y al señor Andrés Maximiliano Naranjo, tiene fecha 9 de septiembre del 2021 a las 21h55 minutos, insisto señora juez, posterior a la denuncia presentada en este órgano electoral.

24. Razón de notificación suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral[43], mediante el cual corrió traslado con el oficio Nro. CNE-SG-2021-000-976-OF, la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0054-RS, de fecha 09 de septiembre del 2021. De este documento, la defensa técnica, expresó:

> "…sin embargo, el señor secretario no establece hora de notificación, pero como he leído el mismo correo electrónico impreso y entregado por la secretaría general establece expresamente porque corresponde a la emisión de un documento de un sistema a las 9 horas y 55 minutos…".

25. Reporte de inscripción de las organizaciones políticas[44], firmado por el señor Aspiazu Estrada Roberto del Comité Empresarial Ecuatoriano en el que consta el detalle de los documentos que se presentaron para la inscripción.

4.1.3. OBJECIÓN A LA PRUEBA DEL DENUNCIADO

La abogada encargada de la defensa técnica del Consejo Nacional Electoral, objetó la prueba practicada por el denunciado, relativa a los errores en la denuncia inicial; la suspensión de plazos; y, la competencia del ente administrativo electoral, para solicitar información a las autoridades competentes -UAFE, SERCOP, SRI, entre otras-, en los siguientes términos:

1) Sobre la denuncia inicial presentada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral:

La defensa técnica del Consejo Nacional Electoral, manifestó:

> "…si bien es cierto se presenta una denuncia al Tribunal Contenciosos Electoral y que consta en el cuerpo 1 a fojas 1 a foja 13, esto no quiere decir que la misma no pueda ser aclarada o ampliada, es así su señoría que a través de auto previo, de 19 de octubre de 2021, las 10h21, su autoridad dispuso al Consejo Nacional Electoral a través de la señora presidente, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional, amplíe y aclare los numeral 4 y numerales 6 del artículo 84 del Reglamento de Trámites del Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, además,

[43] Ver foja 444 del expediente
[44] Ver foja 445 del expediente

identifique contra quiénes presenta la denuncia ya que existe contradicción en el nombre y organización social en todo el escrito presentado

Es por eso su señoría que, objeto la prueba presentada por la parte denunciada toda vez que el Consejo Nacional Electoral a través del escrito de ampliación y aclaración constante a fojas 464, subsana este error, amplía y aclara la denuncia, toda vez que, la primera denuncia tenía un "lapsus calamis", en tal virtud, su señoría se encuentra en la 454 la denuncia subsanada, aclarada y ampliada por lo cual rechazo la primera prueba presentada por la parte denunciada."

2) Sobre la suspensión de plazos y términos dispuesta por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en la resolución No. 010-P-SDAW-CNE-2020 de 16 de marzo de 2020:

"...existió la resolución de suspensión de plazos y términos efectivamente como se había indicado a través de la resolución Nro. 010-P-SDAW-CNE-2020, expedida el 16 de marzo del 2020, sin duda, efectivamente, el artículo 230 del Código de la Democracia, establece los 90 días a las organizaciones políticas y sociales, después de efectuado el proceso eleccionario, presenten los informes de cuentas de campaña, no es menos cierto su señoría, que el Consejo Nacional Electoral, de conformidad al Reglamento para el control de la Propaganda o Publicidad, Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa, tiene la potestad de la verificación, comprobación de toda la propaganda, publicidad y control de las cuentas de campaña, así lo determina el artículo 45, 46 y 47 del referido Reglamento, en tal virtud, se realiza, toda vez que presenta la organización política la documentación, esto no quiere decir que ya justificó la organización política, con todos los informes o cuentas que haya realizado en la campaña electoral, lo que aquí cabe es que la Dirección encargada de la verificación de la documentación, esto es la Dirección de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, valida la información que entregó la organización política, organización social Comité Empresarial Ecuatoriano de ámbito nacional, se ha manifestado y se ha leído partes de este informe de examen de cuentas de campaña CP2018-SI-00-0028, su señoría, efectivamente después del 4 de mayo del 2018, efectivamente esta Dirección de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, tuvo que hacer la verificación y comprobación de todos los informes de cuentas de campaña, efectivamente existen fechas que datan del 2018, otras del 2019, pero está dentro de las competencias que tiene la Dirección de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, conforme lo ha determinado el mismo reglamento ya que tiene esa competencia, en tal virtud, su señoría, no existe la pertinencia ni la conducencia, ni la utilidad al referir que existen las fechas constante en el informe porque naturalmente tenían que hacerlo y por tanto, no entiendo por qué se aplica o se quiere verificar estas fechas toda vez que fueron hechas dentro del plazo legal.."

3. Sobre la solicitud de información a las autoridades competentes (UAFE, SERCOP, SRI, entre otras), por parte del Consejo Nacional:

"...el Consejo Nacional Electoral, repito de acuerdo al reglamento tiene la obligación de verificar toda la documentación y a su vez, solicitar a estas instituciones públicas, certifiquen a su vez las instituciones privadas a través de los bancos, certifiquen si la documentación que mandaron las organizaciones políticas o sociales, coinciden con la que fuera presentadas, es por eso que si bien es cierto, ha habido oficios del Ministerio de Energía y Recursos Naturales, Servicio Nacional de Contratación Pública, Unidad de Análisis Financiera UAFE, Servicio de Rentas Internas, existe su señoría y el Consejo de la Judicatura, todos estos documentos están constantes en el expediente, pero esto no quiere decir que se ha sobrepasado sobre el administrado, toda vez que, cuando se hizo el

pedido formal, estas instituciones deben responder al Consejo Nacional Electoral y así lo han hecho, no quiere decir que nosotros hayamos tenido atribuciones fuera de tiempo, de plazos y términos, de buscar esta información, con el afán de dañar o esconder al administrado, este tipo de información.

Entonces, por lo cual, solicito su señoría, que no se tome en cuenta estas afirmaciones dentro de la práctica de prueba ya que, consta y se verificará que están dentro de las competencias del Consejo Nacional Electoral, realizar estas comprobaciones y las verificaciones respecto a lo que se manifiesta en los informes de cuentas de campaña electoral y sus resoluciones en sede administrativa.

4.2. ALEGATOS DE CIERRE

- **DENUNCIANTE:**

La defensa técnica del Consejo Nacional Electoral, expresó en su alegato de cierre: **i)** que el responsable del manejo económico del Comité Empresarial Ecuatoriano con ámbito de acción nacional, a pesar de haberle otorgado 15 días plazo para que subsane las observaciones planteadas en el informe de cuentas de campaña, No. CP2018-SI-00-0028, infringió la normativa electoral; **ii)** si bien presentó cierta documentación, ésta no justificó que cumplió con las cuentas de campaña en el 100%, por eso la Dirección Nacional de Fiscalización se ratificó en las observaciones planteadas en el primer informe y por tanto sugirió a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, proceder conforme lo determina la ley; **iii)** que a través de la denuncia se ratifican en el sentido de que existe un daño ocurrente por parte del responsable del manejo económico quien inobservó la normativa en los artículos 225, 228 y 232 del Código de la Democracia, así como los literales e), f), n), o), p) del artículo 24 y 13, 25, 27, 30, 31, 32, 35 y 36 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede Administrativa, para la "Consulta popular, referéndum 2018"; **iv)** que el señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, no justificó ni subsanó en el tiempo otorgado mediante las resoluciones administrativas y tampoco en la audiencia ha podido justificar por qué no lo hizo; **v)** que el Consejo Nacional Electoral agotó el debido proceso y solicita que, se establezca una sanción de acuerdo con el artículo 275 numerales 1 y 2 del Código de la Democracia por el incumplimiento de la norma al no haberse presentado los justificativos del financiamiento, propaganda y gasto electoral, por parte del responsable del manejo económico, señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano de ámbito nacional, opción SI, incurriendo en una posible infracción electoral, razón por la cual se ratifica en la denuncia y en escrito de aclaración y ampliación.

- **DENUNCIADO:**

La defensa técnica del denunciado, recalcó lo siguiente: **i)** que la denuncia presentada por el Consejo Nacional Electoral, se envió a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con antelación a las 09h06 y se notificó al ahora denunciado a las 21h54, esto es 21 horas 54 y 21 horas 55 es decir con 49 minutos de diferencia, lo que viola el principio constitucional a la defensa del responsable del manejo económico, en el artículo 76, numeral 7, literal m) que dispone el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, en

concordancia con el artículo 236, que indica que se podrá apelar dentro de los 3 días siguientes para ante el Tribunal Contencioso Electoral, toda resolución emitida por el órgano administrativo; **ii)** que se ha violado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, ya que debió ser debidamente notificada la resolución de suspensión de plazos emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, lo que conlleva la falta de seguridad jurídica porque es un documento que tenía que ser notificado y puesto en conocimiento del responsable del manejo económico y no solamente enviado al registro oficial; **iii)** que la sentencia 912-TCE-2021 del Tribunal Contencioso Electoral, indica que el Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta ha excedido los plazos y que considerando aún el plazo establecido por el COE Nacional por el tema del COVID excede a 2 años y 3 meses la sanción que se quiere imponer al responsable del manejo económico; **iv)** que los documentos fueron entregados el 4 de mayo del 2018 y, de acuerdo con la orden de trabajo, la Dirección de Gasto Electoral siguió trabajando sobre los documentos entregados y que las Direcciones del Consejo Nacional Electoral, continuaron trabajando en diferentes fechas en el año 2018, 2019, 2020 y 2021, es más en esa temporada el Consejo Nacional convocó a elecciones y que no puede ser que se suspenda el plazo solamente para el "Referéndum y consulta popular 2018"; **v)** que la ingeniera Diana Atamaint incurrió en la caducidad de ejercer su derecho de sancionar al responsable del manejo económico, así como ha operado la prescripción en este caso, puesto que tanto la prescripción como la caducidad sobre las actuaciones de la administración pública perjudican al responsable del manejo económico, vulnera la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; **v)** que el artículo 304 del Código de la Democracia indica que la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley, prescribe en 2 años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral, será de 2 años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento y que en el presente caso la información que llevó al conocimiento de la autoridad se realizó el 4 de mayo del 2018, por lo que a esta fecha, han pasado más de 2 años: el 4 de mayo hasta el 24 de agosto que es la fecha en la que se le notifica que tiene 15 días adicionales para subsanar las observaciones, razón por la que en este plazo operó la prescripción y la alega de conformidad con lo establecido en el Código Civil, artículo 2392, y 2393; **vi)** que de acuerdo con el reporte referido, no puede ser que la administración electoral continúe realizando trabajos, pueda seguir analizando una y otra vez los documentos, emitiendo oficios a las diferentes entidades públicas, como lo ha expresado la señora abogada y sin embargo ha dejado en indefensión al responsable del manejo económico; **vii)** que el artículo 304 del Código de la Democracia dice *la prescripción del procedimiento administrativo opera desde la información que lleva al procedimiento*, el Consejo Nacional Electoral, tenía la certeza de la información desde el 4 de mayo y cuando emiten la resolución de los 15 días adicionales superó los dos años; **viii)** que el examen de cuentas de campaña, tanto el inicial cuanto el final no cuentan con fecha y hora y se ha indicado los memorandos con los que se remiten los informes, contrario a toda norma porque el documento no necesariamente está anexo al memorando al que hicieron referencia. Ante ello mencionó y dio lectura al numeral 7 de la sentencia dentro de la causa 912-2021-TCE, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **ix)** Solicitó: a) la prescripción de la petición, de la resolución emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral; b) la caducidad por la inacción dentro del plazo establecido por la ley; c) que se tome en cuenta lo que señala el Código Orgánico Administrativo en el artículo 105 numeral 4 que determina como causal de nulidad del acto

administrativo; y d) que se declare la nulidad de la resolución emitida por la presidenta, declarando además, la inocencia de su representado.

4.3. RÉPLICA DE LAS PARTES PROCESALES:

- **DENUNCIANTE:**

La abogada de la defensa técnica del Consejo Nacional Electoral, expuso: **i)** que de acuerdo al decreto ejecutivo y por el estado de excepción se suspendieron los plazos y términos, por ello no se pudo dar continuidad al procedimiento respecto al examen de cuentas de campaña, es así que transcurrió 1 año 3 meses y 12 días; **ii)** que al renovarse los plazos y términos de acuerdo a la resolución 025 emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, contados a la fecha de la presentación de la denuncia, hay 1 mes y 14 días, por lo que no existe prescripción, y que el Consejo Nacional Electoral se mantuvo dentro del plazo establecido en el artículo 304 del Código de la Democracia y por lo tanto presentaron la denuncia dentro del plazo; **iii)** que existe una variación de pretensiones: caducidad y prescripción y que la defensa técnica del denunciado no ha podido justificar de qué manera ha operado la caducidad, por lo que solicita se deje de contar con esta pretensión, ya que no existe ni la prescripción ni la caducidad en la presente causa; **iv)** que el responsable del manejo económico ha sido notificado en legal y debida forma quien no hizo efectivo la presentación y justificativos incurriendo en la violación de la norma electoral, por tanto se ratificó en la denuncia y se sancione al responsable del manejo económico.

- **DENUNCIADO:**

La defensa técnica del denunciado en su réplica hizo alusión a la sentencia Nro. 005-09-SEP-CC de la Corte Constitucional, dio lectura a la parte pertinente[45] y finalizó manifestando que Consejo Nacional Electoral como un órgano de la función electoral, tenía un plazo de 2 años para pronunciarse, no lo hicieron, ni aún con el tiempo que se perdió en la pandemia, razón por la cual solicitó se declare nula la resolución, se absuelva al imputado en este caso y se archive la denuncia planteada por las pruebas presentadas.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, vigente a la época de la presunta infracción denunciada, señalaba en el artículo 84 numerales 3, 6 y 9 que la denuncia deberá contener:

> "...3. La relación clara y precisa de la presunta infracción, con expresión del lugar, tiempo (horas, días, mes y año) y el medio en que fue cometida.
>
> 6. Las pruebas en las que se sustenta la reclamación o denuncia y/o el anuncio de las que se presentarán en la respectiva audiencia; y,
>
> 9. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de la existencia y a la identificación de los culpables."

[45] Ver acta de la audiencia oral de prueba y juzgamiento

De la normativa citada se desprende que es obligación de la parte denunciante establecer de forma clara y precisa la presunta infracción, señalando el lugar, tiempo y medio en que fue cometida, así como el nexo causal que lo vincule con la persona presuntamente infractora, para lo cual debe adjuntar la prueba en que sustenta su denuncia la que es actuada o producida durante la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

La prueba cumple una función esencial para crear en el juez el convencimiento de que el hecho o los hechos que se denuncian han sido cometidos por quien ostenta la calidad de presunto infractor, como en el presente caso. Para que se cree este convencimiento, la prueba, a más de ser constitucional y legal, debe observar los principios de *"...proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral."*, como así establece el artículo 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Por otra parte, el artículo 32 *ibídem*, prescribe: *"El recurrente o accionante debe probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso."*, es decir, que a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, como denunciante, le correspondía la carga de probar los hechos que configuran su pretensión.

Con estas breves precisiones, en la presente causa se valorará la prueba documental de cargo presentada en la audiencia oral de prueba y juzgamiento, así como las alegaciones de descargo de la parte denunciada, respecto de: **i)** prescripción de la acción para denunciar por parte del Consejo Nacional Electoral según lo dispone el artículo 304 del Código de la Democracia; **ii)** los errores constantes en la denuncia inicial; **iii)** la presentación de la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, antes de ser notificado el denunciado con la resolución final o de cierre emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, impidiendo que el denunciado pueda presentar la impugnación ante el Tribunal Contencioso Electoral; **y, iv)** errores en el informe jurídico y resolución final; a fin de determinar si el señor Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, Opción SÍ, incurrió en la infracción electoral determinada en los numerales 1 y 2 del artículo 275 del Código de la Democracia.

Atendiendo el orden indicado, empezaremos con el análisis sobre:

i) Prescripción de la acción para denunciar por parte del Consejo Nacional Electoral según lo dispone el artículo 304 del Código de la Democracia

El organismo administrativo electoral convocó a elecciones para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" el 07 de diciembre de 2018, cuya campaña electoral inició el 3 de enero de 2018 y finalizó el 01 de febrero del mismo año; aprobó el límite máximo del gasto electoral para las opciones SI y NO; y, el 08 de febrero de 2018, proclamó los resultados definitivos de las cinco preguntas del Referéndum y de las dos preguntas de la Consulta Popular.

Al Consejo Nacional Electoral, por disposición constitucional y legal[46], le corresponde conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas de campaña que deben presentar las organizaciones políticas, sociales y los responsables del manejo económico y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere el caso.

Conforme lo previsto en los artículos 230 y 231 del Código de la Democracia, los responsables del manejo económico en el plazo de noventa días, después de cumplido el acto del sufragio, deben liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. Dicho plazo concluyo el 04 de mayo de 2018, fecha en la que los informes de cuentas de campaña debían ser presentados ante el Consejo Nacional Electoral.

Consta del expediente que el señor Andrés Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, hizo la entrega del expediente de cuentas de campaña electoral el 04 de mayo de 2018 a las 13h10, en setenta y siete (77) fojas, según oficio sin número dirigido a la ex presidenta del Consejo Nacional Electoral en la que consta la fe de recepción respectiva[47].

El Consejo Nacional Electoral inició el proceso de revisión del informe presentado el 04 de mayo de 2018, por la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018"con la Orden de Trabajo Nro. OT-00-0029 de 12 de septiembre de 2018 y concluyó con la emisión de la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0054-R de 09 de septiembre de 2021, notificada el mismo día, mes y año al representante legal y al señor Andrés Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la referida organización social.

Para determinar la fecha en la que la autoridad administrativa tuvo conocimiento del presunto cometimiento de la infracción electoral, precisa remitirnos a lo que dispone el Código Orgánico Administrativo, en el inciso tercero del artículo 245:

> **Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora**. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:
>
> (...) Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.

Es necesaria la referencia a esta norma con el carácter de supletoria, por cuanto, si bien el Código de la Democracia en el artículo 304 establece que "*La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. (...)*", el inciso final del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo permite establecer, en el caso denunciado, cuándo la autoridad administrativa electoral tuvo el convencimiento de que efectivamente se cometió la infracción a denunciar.

---

[46] Art 219 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y artículo 25 numeral 5 del Código de la Democracia antes de las reformas de febrero de 2020

[47] Ver foja 49 del expediente

Como se desprende de autos, el Consejo Nacional Electoral una vez presentado el informe de cuentas de campaña electoral procedió al análisis correspondiente. La presidenta del organismo administrativo electoral, emitió la resolución **Nro. 015-P-SDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021**, mediante la cual concedió al señor Andrés Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico, el plazo de 15 días para que subsane o desvanezca las observaciones encontradas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral No. CP2018-SI-00-0028 del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", perteneciente a la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, Opción SI, periodo desde el 01 de diciembre de 2017 al 04 de febrero de 2018. **Hasta esta fecha, no existía infracción electoral a denunciar** puesto que el responsable del manejo económico podía subsanar las observaciones del informe de cuentas de gasto electoral.

Con respuesta a las observaciones o sin ellas conforme dispone el artículo 236 del Código de la Democracia, la administración electoral, debe emitir la resolución respectiva. En la presente causa el informe Nro. CP2018-SI-00-0028-FINAL, correspondiente al examen de las cuentas de campaña del proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018" de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, concluye que el responsable del manejo económico **no desvaneció las observaciones al informe preliminar.**

Con este informe final más el informe jurídico Nro. **Nro. 054-CC-DNAJ-CNE-2021, de 9 de septiembre de 2021**, la presidenta del Consejo Nacional Electoral emitió la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0054-RS de 09 de septiembre de 2021, que **es el acto administrativo que le permitió establecer el presunto incumplimiento del responsable del manejo económico y, es a la vez el que marca la fecha de contabilización para que opere la prescripción de la acción para presentar la denuncia por infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral,** puesto que invocando el Código Orgánico Administrativo, *"Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho"*.

En el presente caso, la autoridad administrativa electoral tuvo el **convencimiento** que efectivamente se **cometió la infracción electoral** denunciada cuando emitió la resolución **final o de cierre** mencionada, que data del 09 de septiembre de 2021 y no antes, por lo tanto es, a partir de esa fecha, que se cuentan los dos años que señala el artículo 304 del Código de la Democracia.

La línea de tiempo que establece la defensa técnica del denunciado, en virtud de la declaratoria de emergencia nacional por la pandemia del Covid-19 por parte de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, resultan improcedentes, por cuanto, en el presente caso, a la fecha de la suspensión de los plazos, aún no se había emitido la **resolución Nro. CNE-PRE-2021-0054-RS**, mediante la cual la autoridad administrativa electoral determinó que el responsable del manejo económico había incurrido en una infracción electoral por no haber desvanecido las observaciones encontradas en el informe de cuentas de campaña presentado por la organización política el 04 de mayo de 2018.

Además, si bien las actividades presenciales en el Consejo Nacional Electoral se encontraban suspendidas por decretos presidenciales en atención a la pandemia por el COVID-19, precisa tomar en consideración que el organismo administrativo electoral

se hallaba realizando teletrabajo, que es el sistema que permite a las empresas públicas y privadas, "trabajar a distancia", con el fin de que las labores no se interrumpan o se paralicen. Durante este lapso, el Consejo Nacional Electoral, a través de sus servidores electorales emitió actos de simple administración (memorandos, oficios, informes), los cuales no requieren ser puestos en conocimiento de las organizaciones sociales o políticas; no así los actos administrativos (resolución preliminar y de cierre) adoptadas por la presidenta del Consejo Nacional Electoral[48], las que obligatoriamente debían ser notificadas al responsable del manejo económico para garantizar el debido proceso, como así sucedió en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, esta juzgadora concluye que **NO OPERÓ LA PRESCRIPCIÓN prevista en el artículo 304 del Código de la Democracia,** ya que la resolución final o de cierre No. **CNE-PRE-2021-0054-RS** fue emitida el 09 de septiembre de 2021 por la presidenta del Consejo Nacional Electoral en la que se determinó la comisión del hecho denunciado por parte del responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, cuya denuncia fue presentada dentro del plazo recurrente. Por lo tanto esta autoridad desestima lo alegado por la defensa técnica del denunciado, por no ser procedente.

ii) Errores constantes en la denuncia inicial:

La defensa técnica de la parte denunciada, en la audiencia oral de prueba y juzgamiento señaló que la denuncia presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral versaba sobre documentación, análisis e informes de la organización social "Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres, C.E.O.S.L." mas no del Comité Empresarial Ecuatoriano.

Al respecto, cabe indicar que la presidenta del Consejo Nacional Electoral, presentó la denuncia ante este Órgano de Justicia Electoral, el 09 de septiembre de 2021, a las 21h06 la misma que efectivamente refería en la mayor parte del texto, a la organización social "Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales C.E.O.L.S.

Los jueces electorales tenemos la facultad reglamentaria de disponer la aclaración y ampliación de la denuncia, cuando ésta no cumpla los requisitos señalados en el artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: "*Si la denuncia no cumple los requisitos previstos, a excepción de los numerales 5, 7 y 9, la jueza o juez, antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días. De no darse cumplimiento se dispondrá el archivo de la causa.*".

Por ello, esta juzgadora mediante auto de 19 de octubre de 2021, a las 10h21, ordenó que la denunciante **aclare y amplíe** la denuncia, en los siguientes términos:

> "…**Además identifique contra quién presenta la denuncia ya que existe contradicción en el nombre y organización social en todo el escrito presentado.** (El énfasis fuera de texto original)

[48] Resolución No. 015-P-SDAW-CNE-2021 de 23 de agosto de 2021 de 23 de agosto de 2021 y resolución No. CNE-PRE-2021-0054-RS de 09 de septiembre de 2021

El 21 de octubre de 2021, a las 16:44, la denunciante dio cumplimiento a lo ordenado, esto es, **aclaró y completó** la denuncia, subsanando los errores contenidos en la denuncia, lo cual permitió que esta autoridad admita a trámite la causa conforme consta de autos; razón por la cual lo alegado por la defensa técnica del denunciado sobre este punto no procede, siendo la prueba impertinente.

iii) Sobre la presentación de la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, antes de ser notificado el denunciado con la resolución final o de cierre emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral.

La defensa técnica del denunciado indicó en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que la presidenta del Consejo Nacional Electoral, a las 21h06, envió electrónicamente al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral la denuncia en contra del señor Andrés Naranjo Zambrano, la misma que se encontraba firmada electrónicamente por la presidenta del Consejo Nacional Electoral a las 20h42 y por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, a las 20h23, firmas que fueron verificadas como válidas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral; sin embargo, al responsable del manejo económico se le corrió traslado con la resolución adoptada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, con posterioridad, "*…con alrededor de 49 minutos más tarde, dejándole en indefensión, porque la norma establece que él podía presentar recursos en contra de esa resolución…*".

Verificada la documentación correspondiente a este punto (fs. 1 a 14 del expediente), se establece lo siguiente:

i) El 09 de septiembre de 2021, a las "21:06" efectivamente se envió al correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral por parte de la abogada Silvana Daniela Robalino Coronel, una denuncia por infracción electoral suscrita electrónicamente por la presidenta y por el director nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, firmas que luego de ser verificadas se constató que son válidas en cuyo documento de verificación se indican los siguientes datos sobre la firma: "*SHIRAM DIANA ATAMAINT WAMPUTSAR 2021-09-09 20 42 39*"; y, "*ENRIQUE ALEJANDRO VACA BATALLAS 2021-09-09 20 23 20*".

ii) El secretario general del Consejo Nacional Electoral notificó al representante legal y al señor Andrés Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano la resolución No. CNE-PRE-2021-0054-RS, el informe técnico y el informe jurídico en los correos electrónicos "amosquera@cee.org.ec, anaranjo@cip.org.ec", el 09 de septiembre de 2021, a las "21:55"

iii) En la razón de notificación sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, consta la fecha de notificación, 09 de septiembre de 2021, mas no la hora en la que se realizó la misma.

Sobre la base de lo indicado, es preciso indicar que el inciso final del artículo 236 del Código de la Democracia, establece que sobre la resolución que emita el organismo administrativo electoral sobre las cuentas de campaña electoral, se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días.

La defensora del denunciado alegó que el Consejo Nacional Electoral al presentar primero la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y luego notificar a su representado con cuarenta y seis minutos más tarde, vulneró el derecho al debido proceso, dejándole en indefensión ya que no pudo presentar los recursos previstos ante este Órgano de Justicia Electoral.

Al respecto, esta juzgadora considera que el señor Andrés Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, pese a que fue notificado con posterioridad a la presentación de la denuncia, podía presentar ante el organismo administrativo electoral o ante este Tribunal el recurso contencioso electoral respectivo dentro de los tres días contados desde que fue notificado con la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0054-R de 09 de septiembre de 2021 y con ello activar la jurisdicción contencioso electoral conforme lo dispuesto en la norma legal.

El no impugnar la resolución dictada por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, en el tiempo previsto, constituye una omisión del propio administrado no siendo atribuible a la administración electoral responsabilidad alguna, por lo que, siguiendo el principio de que "nadie puede beneficiarse de su propia culpa", se desestima la prueba y lo alegado por la defensa técnica del denunciado, por no ser pertinente.

Sin embargo, esta juzgadora observa el accionar del Consejo Nacional Electoral, así como la notificación realizada por el secretario general de ese organismo administrativo, en la que no consta la hora de su realización, por lo que se exhorta al secretario general del Consejo Nacional Electoral preste atención a las formalidades propias de la notificación, esto es, fecha, hora y lugar de notificación.

iv) Falta de motivación de la resolución Nro. CNE-PRE-2021-0054-RS emitida por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral el 9 de septiembre de 2021

La abogada de la defensa técnica del denunciado, manifestó en la audiencia oral de prueba y juzgamiento que el informe de cuentas de campaña final, adolece de errores en el ítem "Resumen de ingresos y gastos" versus las "conclusiones" de dicho informe, los cuales se mantienen en el informe jurídico y en la resolución final emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral.

Según la defensora del denunciante, los "errores" detectados, se detallan a continuación:

Informe de cuentas de campaña Nro. CP2018-SI-0-0028-FINAL	**Informe de cuentas de campaña Nro. CP2018-SI-0-0028-FINAL**	**Informe jurídico 054-CC-DNAJ-CNE-2021 de 09 de septiembre de 2021**	**Resolución No. CNE-PRE-2021-0054-RS de 09 de septiembre de 2021**
5.2. *RESUMEN DE INGRESOS Y GASTOS*	**CONCLUSIÓN "6.14"**	**ANTECEDENTES 1.12**	**CONSIDERANDO No. 30**
Se evidenció un total de **11.963,09** dólares de los Estados Unidos de Norteamérica en gastos imputables…[49]	Se verificó un total de gastos imputables de **614.11** dólares de los Estados Unidos de Norteamérica[50]	Se transcribe el texto de la **conclusión No. 6.14** que consta en el informe final de cuentas de campaña con el monto de	Se transcribe el texto de la **conclusión No. 6.14** que consta en el informe final de cuentas de campaña y

[49] Ver foja 412 del expediente

		614,11 dólares[51].	en el informe jurídico con el valor de 614,11 dólares[52]
	Recomendación "7.2"		
	...la Dirección de Fiscalización y Control del Gasto Electoral se **RATIFICA** en las observaciones contempladas en el informe Nro. CP2018-SI-0-0022, correspondiente a la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano..."[53]	Se transcribe el texto de la **recomendación No. 7.2** que consta en el informe final pero se corrige el número del informe de cuentas de campaña por Nro. CP2018-SI-0-0028	Se transcribe el texto de la **recomendación No. 7.2** que consta en el informe jurídico.
			En la resolución final, no se hace alusión al informe jurídico No. 054-CC-DNAJ-CNE-2021 de 09 de septiembre de 2021.

Con lo expuesto por la defensa técnica del denunciado, se evidencia:

1) Informe de cuentas de campaña Nro. CP2018-SI-0-0028-FINAL:

1.1. Existe error en el monto de gastos imputables de la organización social, ya que en el acápite "5.2. RESUMEN DE INGRESOS Y GASTOS" se indica un valor de "**11.963,09**" y en el acápite "6. CONCLUSIONES" número "6.14" del mismo informe, se menciona que es "**614,11**" dólares americanos, sin que se pueda determinar cuál es el valor correcto.

1.2. Existe error en el número del informe, por cuanto en el acápite "7. RECOMENDACIONES", número 7.2 se hace alusión al informe de cuentas de campaña "**Nro. CP2018-SI-0-0022**" cuando corresponde al Nro. **CP2018-SI-0-0028.**

2) Informe jurídico 054-CC-DNAJ-CNE-2021 de 09 de septiembre de 2021:

2.1. Se transcribe textualmente el informe de cuentas de campaña final, con el mismo error indicado en el numeral 1.1 *ut supra* ("**614,11**" dólares americanos). Con respecto al numeral 1.2, se menciona: "**Nro. CP2018-SI-0-0028 (SIC)**" (entendiéndose que en el informe final constaba así, ya que, la palabra "**Sic**" se utiliza para indicar que una frase o palabra, aunque pueda ser incorrecta o equivocada, se la transcribe textualmente)

3) Resolución No. CNE-PRE-2021-0054-RS de 09 de septiembre de 2021 emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral:

---

[50] Ver foja 414 del expediente
[51] Ver foja 417 vuelta del expediente
[52] Ver foja 438 vuelta del expediente
[53] Lo subrayado me pertenece

3.1. Se transcribe textualmente el informe de cuentas de campaña final, con el mismo error detallado en los numerales 1.1 (**"614,11"** dólares americanos) y 2.1 señalado en el informe jurídico.

3.2. La presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió acoger el informe de cuentas de campaña final y el *"…informe jurídico No. 054-CC-DNAJ-CNE-2021 de 09 de septiembre de 2021 emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica…"*, documento que no se lo refiere en ninguno de los considerandos de la resolución.

Por lo expuesto, esta juzgadora concluye que el informe de cuentas de campaña No. **CP2018-SI-0-0028-FINAL** efectivamente contiene inconsistencias las cuales se replicaron en el informe **No. 054-CC-DNAJ-CNE-2021** del Director de Asesoría Jurídica y en la resolución **No. CNE-PRE-2021-0054-RS** de 09 de septiembre de 2021, emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, por lo tanto, se acepta lo alegado en la audiencia oral de prueba y juzgamiento por la abogada de la defensa técnica del denunciado por ser pertinente, procedente y suficiente para determinar que no existe certeza de los hechos denunciados, situación que genera duda sobre el cometimiento de la infracción electoral denunciada y, por lo tanto, esta juzgadora mal podría aplicar una sanción de las previstas en el artículo 275 del Código de la Democracia, ya que podría vulnerar algún derecho del denunciado; por el contrario, corresponde a esta autoridad ratificar el estado de inocencia, del responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, al amparo de lo prescrito en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

En consecuencia, la suscrita jueza, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- RECHAZAR la denuncia presentada por la presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral en contra del señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", por las consideraciones que se dejan expresadas en esta sentencia.

SEGUNDO.- RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA del señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano, responsable del manejo económico de la organización social Comité Empresarial Ecuatoriano, para el proceso electoral "Referéndum y Consulta Popular 2018", al amparo de lo prescrito en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

TERCERO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la sentencia.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente sentencia:

a) A la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos enriquevaca@cne.gob.ec; danielvasconez@cne.gob.ec; silvanarobalino@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; cinthyamorales@cne.gob.ec; maribelbaldeon@cne.gob.ec;

marlonllumiguano@cne.gob.ec; alexandraobando@cne.gob.ec; katherinevasco@cne.gob.ec; katherynequezada@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

b) Al señor Andrés Maximiliano Naranjo Zambrano y abogados patrocinadores, en las direcciones de correo electrónicas: noraguzmang3@yahoo.com y estebeant@gmail.com

c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral **No. 003** y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, enriquevaca@cne.gob.ec, y, dayanatorres@cne.gob.ec.

QUINTO.- SIGA actuando la magister Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de este despacho.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

PATRICIA ELIZABETH GUAICHA RIVERA

Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 27 de enero de 2022.

Mgtr. Jazmín Almeida Villacís
SECRETARIO RELATORA

CAUSA Nro. 863-2021-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las 39 fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.- **Lo certifico.-**

DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO
Firmado digitalmente por DAVID ERNESTO CARRILLO FIERRO
Fecha: 2023.10.06 09:48:01 -05'00'

Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
MS



CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.